

Análisis Comparado de la Institucionalidad Electoral entre Colombia y los demás Países Miembros
de UNIORE

Rosa Isabel Rojas Romero

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CEDAE- Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales

Bogotá, DC

2015

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	8
CAPITULO 1.	10
MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.1. Estado del Arte	11
1.2. Metodología	12
1.3. Precisiones y Definiciones Conceptuales	14
1.3.1. Institucionalidad Electoral	14
1.3.2. Administración Electoral y Gobernanza Electoral	17
1.3.3. El Proceso Electoral y la Función Jurídica	17
CAPITULO 2.	20
ORGANIZACIÓN ELECTORAL	20
2.1. Administración Electoral	20
2.1.1. Evolución	20
2.1.2. Conceptualización	22
2.1.3. Clasificaciones	23
CAPITULO 3.	27
LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE UNIORE	27
3.1. ANTIGUA Y BARBUDA	28
3.1.1. Normatividad Electoral	28
3.1.2. Organismos Electorales	28
3.1.2.1. El supervisor de elecciones	28
3.1.2.2. La Comisión Electoral	29
3.1.2.3. Justicia Electoral	30
3.2. ARGENTINA	31
3.2.1. Normatividad Electoral	31
3.2.2. Organismos Electorales	32
3.2.2.1. Justicia Nacional Electoral	32
3.2.2.2. La Cámara Nacional Electoral	33
3.2.2.3. Dirección Nacional Electoral	34

3.3. BOLIVIA	34
3.3.1. Normatividad Electoral	34
3.3.2. Organismos Electorales	35
3.3.2.1. Órgano Electoral Plurinacional	35
3.3.2.1.1. El Tribunal Superior Electoral	36
3.3.2.1.2. Los Tribunales Electorales Departamentales	37
3.3.2.1.2.1. Juzgados Electorales	37
3.3.2.1.2.2. Jurados de las Mesas de Sufragio	38
3.3.2.1.2.3. Notarias Electorales	38
3.4. BRASIL	39
3.4.1. Normatividad Electoral	39
3.4.2. Organismos Electorales	39
3.4.2.1. El Tribunal Supremo Electoral (TSE)	40
3.4.2.1.1. Tribunal Regional Electoral	41
3.4.2.1.1.1. Jueces Electorales	42
3.4.2.1.1.2. Juntas Electorales	42
3.5. CANADÁ	43
3.5.1. Normatividad Electoral.	43
3.5.2. Organismos Electorales	44
3.5.2.1. Dirección General de Elecciones	44
3.5.2.2. El Comisionado de Elecciones	47
3.5.2.3. Arbitro en Materia de Medios de Comunicación	48
3.6. CHILE	48
3.6.1. Normatividad Electoral	48
3.6.2. Organismos Electorales	49
3.6.2.1. El Tribunal Calificador de Elecciones	49
3.6.2.2. El servicio Electoral	50
3.7. COSTA RICA	52
3.7.1. Normatividad Electoral	52
3.7.2. Organismos Electorales	53
3.7.2.1. El Tribunal Supremo de Elecciones	53
3.7.2.1.1. El Registro Civil	57
3.7.2.1.2. Juntas Electorales	58
3.8. ECUADOR	59
3.8.1. Normatividad Electoral	59
3.8.2. Organismos Electorales	59
3.8.2.1. El Consejo Nacional Electoral	60
3.8.2.2. El Tribunal Contencioso Electoral	61
3.9. EL SALVADOR	62
3.9.1. Normatividad Electoral	62
3.9.2. Organismos Electorales	63

3.9.2.1. El Tribunal Supremo Electoral	63
3.9.2.1.1. Juntas Receptoras de Votos	64
3.9.2.1.2. Juntas Electorales Departamentales y Municipales	65
3.10. ESTADOS UNIDOS	66
3.10.1. Normatividad Electoral	66
3.10.2. Organización Electoral	67
3.10.2.1. El Departamento de Justicia	68
3.10.2.2. Observadores Federales	69
3.10.2.3. La Comisión Federal Electoral	69
3.10.2.4. Contencioso Electoral	70
3.10.2.5. La Comisión de Asistencia Electoral	72
3.11. GUATEMALA	73
3.11.1. Normatividad Electoral	73
3.11.2. Organismos Electorales	73
3.11.2.1. El Tribunal Supremo Electoral	73
3.11.2.1.1. El Registro de Ciudadanos	74
3.11.2.1.2. Las Juntas Electorales	74
3.11.2.1.3. Las Juntas Receptoras de Votos	75
3.12. HONDURAS	76
3.12.1. Normatividad Electoral	76
3.12.2. Organismos Electorales	76
3.12.2.1. El Tribunal Supremo Electoral	77
3.13. JAMAICA	78
3.13.1. Normativa Electoral	78
3.13.2. Organismos Electorales	79
3.13.2.1. La Comisión Electoral	79
3.13.2.2. Director de Elecciones	80
3.13.2.3. El Defensor Político del Pueblo	80
3.13.2.4. El Centro Electoral	80
3.14. MÉXICO	81
3.14.1. Normatividad Electoral	81
3.14.2. Organismos Electorales	83
3.14.2.1. El Instituto Federal Electoral	83
3.14.2.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	84
3.15. NICARAGUA	87
3.15.1. Normatividad Electoral	87
3.15.2. Organismos Electorales	88
3.15.2.1. El Consejo Supremo Electoral	88
3.16. PANAMÁ	89
3.16.1. Normatividad Electoral	89

3.16.2. Organización Electoral	91
3.16.2.1. El Tribunal Electoral	91
3.16.2.1.1. Consejo Nacional de Partidos Políticos	92
3.16.2.1.2. Cuerpo de Delegados Electorales	93
3.16.2.1.3. Las Juntas Electorales de Escrutinio	93
3.16.2.1.4. Mesas de Votación	94
3.16.2.2. La Fiscalía General Electoral	94
3.17. PARAGUAY	94
3.17.1. Normatividad Electoral	94
3.17.2. Organismos Electorales	96
3.17.2.1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral.	96
3.17.2.1.1. Los Tribunales Electorales y los Juzgados Electorales	97
3.17.2.1.2. Fiscales Electorales	98
3.17.2.1.3. El Consejo de Registro Electoral o de votantes	98
3.17.2.1.4. Organismos Electorales Auxiliares	98
3.18. PERÚ	99
3.18.1. Normatividad Electoral	99
3.18.2. Organismos Electorales	100
3.18.2.1. Jurado Nacional de Elecciones	101
3.18.2.2. Oficina Nacional de Procesos Electorales	102
3.18.2.3. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	102
3.19. PUERTO RICO	103
3.19.1. Normatividad Electoral	103
3.19.2. Organismos Electorales	105
3.19.2.1. La Comisión Estatal de Elecciones	105
3.19.2.2. Otros Organismos Electorales	106
3.19.2.3. La Oficina del Contralor Electoral	107
3.20. REPÚBLICA DOMINICANA	107
3.20.1. Normatividad Electoral	107
3.20.2. Organismos Electorales	108
3.20.2.1. El Tribunal Superior Electoral	109
3.20.2.2. La Junta Central Electoral	109
3.21. SANTA LUCIA	110
3.21.1. Normatividad Electoral	110
3.21.2. Organismos Electorales	111
3.21.2.1. La Comisión Electoral	111
3.21.2.2. La Comisión de Límites de Circunscripción Electoral	112
3.22. URUGUAY	112
3.22.1. Normatividad Electoral	112
3.22.2. Organismos Electorales	113
3.22.2.1. La Corte Electoral	113

3.23. VENEZUELA	115
3.23.1. Normatividad Electoral	115
3.23.2. Organismos Electorales	116
3.23.2.1. El Consejo Nacional Electoral	116
3.23.2.1.1. La Junta Nacional Electoral	117
3.23.2.1.2. La Comisión de Registro Civil y Electoral	117
3.23.2.1.3. La Comisión de Participación Política y Financiamiento	118
CAPITULO 4.	119
ORGANIZACIÓN ELECTORAL COLOMBIANA	119
4.1. La Organización Electoral	119
4.1.1. Normatividad Electoral	119
4.1.1.1. Aproximación Histórica al Sistema Electoral y su Normatividad	120
4.1.1.2. Aproximación Histórica a la Estructura Electoral	123
4.1.2. Organismos Electorales	124
4.1.2.1. El Consejo Nacional Electoral	125
4.1.2.2. El Registrador Nacional del Estado Civil	127
4.1.3. Justicia Electoral	128
CAPITULO 5.	130
ANÁLISIS COMPARADO DE LA INSTITUCIONALIDAD ELECTORAL EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE UNIORE	130
5.1. Introducción al Estudio Comparado	130
5.2. Diferenciación y Caracterización General del Estudio Comparado	131
5.2.1. La Administración de Elecciones	132
5.3. Estudio Comparado entre las Organizaciones Electorales de los países miembros de UNIORE	134
5.3.1. Análisis comparativo entre los países de América Latina o Latinoamericanos	134
5.3.1.1. Instituciones Electorales en los Países de América Latina	135
5.3.1.2. Carácter jurisdiccional y administrativo de los organismos electorales en América Latina	142
5.3.1.3. Institucionalidad Electoral, Registro Electoral, Registro Civil e Interrelaciones en Latinoamérica	144
5.3.1.4. Institucionalidad Electoral y la Capacitación	145
5.3.1.5. Organismo Supremo Electoral y Función Nominadora	146
5.3.1.6. Institucionalidad Electoral y la Potestad Reglamentaria e iniciativa legislativa	146
5.3.2. Análisis Comparativo entre Estados Unidos y Canadá	147
5.3.2.1. Administración Electoral	147
5.3.3. Comparación de Centro América y el Caribe Latino	150
5.3.3.1. Administración Electoral	151
5.3.4. Análisis Comparativo del Caribe de habla Inglesa (Santa Lucía, Jamaica, Antigua y Barbuda)	152

5.3.4.1. Organización Electoral	152
CAPITULO 6.	154
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	154
6.1. Conclusiones	154
6.2. Recomendaciones	156
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	158

INTRODUCCION

Esta investigación tiene como objetivo general establecer un marco conceptual que facilite el entendimiento y análisis del engranaje estructural que recibe el nombre de organización electoral. Posteriormente, mediante el estudio de las constituciones y legislaciones de los países miembros de UNIORE, se llega al propósito específico del estudio que se concreta en entender la organización electoral como parte de la esquema estatal y determinar las diferencias y rasgos comunes existentes entre sus modelos de organización electoral.

Se parte de que la mayoría de constituciones de los países objeto del presente estudio, con el propósito de garantizar que los procesos electorales sean auténticos y democráticos establecen los principios sobre los cuales ellos deben ser promovidos, precisando que la organización electoral es la autoridad suprema del Estado, especializada en el manejo de la función electoral, lo que conlleva a que la estructura electoral se constituya en garante de la democracia, sea cual sea el nivel de autonomía que posea en cada país. En la búsqueda del cumplimiento de los fines del Estado, se observa que los órganos electorales se configuran en una parte fundamental de la organización estatal. No obstante, la naturaleza de los órganos electorales varía en los distintos ordenamientos constitucionales o legales, es decir, puede tratarse de organizaciones administrativas o jurisdiccionales, temporales o permanentes.

Dentro de este contexto, la función electoral es ejercida por un complejo institucional generalmente independiente, que en algunos de los casos analizados, no hace parte de los tradicionales tres poderes públicos, al considerarse que sus características y atribuciones no encuadran en ninguno de ellos, en tanto que en otros hace parte de alguno de los poderes estatales.

Puede funcionar entonces como uno o dos órganos especializados, considerarse un cuarto poder o actuar dentro o fuera de la órbita del poder público; sin embargo en uno u otro caso, el organismo electoral responde de manera permanente e integral por la administración del proceso electoral.

La investigación por tanto, considera a los organismos electorales como las autoridades que constituyen la máxima jerarquía en cada país en lo concerniente a la administración electoral, dentro de la cual se involucra a los órganos que tienen a su cargo la jurisdicción electoral, es decir, todo lo que compete a la resolución del contencioso electoral, también conocido genéricamente como justicia electoral.

En materia de justicia electoral en los países bajo estudio, se establece asimismo diferencias relevantes de diseño, por cuanto la función contenciosa electoral no se asigna necesariamente al organismo administrador de las elecciones. Las competencias pueden estar atribuidas a órganos judiciales o administrativos, encontrándose ejercida ya sea por la Corte Suprema de Justicia, un tribunal constitucional, un órgano de justicia administrativa contenciosa, un tribunal electoral especializado distinto al que organizó los comicios, o incluso por ese mismo organismo.

El estudio comparado lleva a plantear como ha afirmado Pérez Duharte (2013), que no existe un modelo único o recomendable de administración electoral en el mundo y menos aún una forma válida o exclusiva en la que se pueda encuadrar la administración electoral de un país. Todos los países son muy distintos entre sí, por ende, no se puede hablar de un diseño electoral que se

adecue totalmente a una región determinada. Los diferentes modelos existentes en las organizaciones electorales de los países que se analizan, son el resultado de los antecedentes históricos, las peculiaridades sociopolíticas y la naturaleza jurídica de cada Estado.

Pero a pesar de las diferencias en cuanto a la organización y al juzgamiento electoral, se llega al planteamiento general de que sin lugar a dudas la principal similitud entre los países bajo estudio es el establecimiento de un marco regulatorio electoral, de carácter constitucional o legal que encuadra el proceso electoral y precisa su organización administrativa mediante organismos cuya función es velar por el éxito de los comicios. Se afirma entonces, que independiente del nombre y tipo de institucionalidad adoptada en los países, la organización electoral es exitosa si goza de la confiabilidad del electorado y logra ejercer sus funciones con autonomía e independencia, asegurando la buena marcha de la democracia. Por lo cual el modelo de organización electoral que se asuma, repercutirá necesariamente de una u otra manera en el control de su gestión.

Así las cosas la conclusión, es que la búsqueda del modelo ideal de organización electoral que logre ser el depositario de la confianza plena del electorado continúa. La filosofía que dio origen a su aparición, en el sentido de lograr sustraer de la política la facultad de decidir los reclamos electorales mediante una jurisdicción contenciosa electoral y establecer una administración electoral independiente, aún sigue siendo una preocupación en la mayoría de Estados.

CAPITULO 1.

MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación está diseñada para estudiar la institucionalidad electoral en los países miembros de UNIORE, por lo cual persigue como se ha expresado que el objetivo general elaborar un marco teórico para el análisis del engranaje estructural que vienen recibiendo el nombre de organización electoral.

En este sentido, este capítulo se ocupa de estudiar el marco mediante el que la doctrina capta el complejo fenómeno de la institucionalidad electoral, pero no faltaran ocasiones en las que existe la obligación de plantear ciertos problemas o asuntos que son fundamentales para la filosofía política, los cuales por su naturaleza, guardan una inevitable relación con la problemática electoral y que dada la especificidad de la investigación, harán de ser sólo mencionados y dejados de lado.

El marco teórico en consecuencia, desarrolla una serie de terminología, que contribuye a esclarecer puntos básicos en la investigación, en procura de lograr una previa uniformidad conceptual. Se busca con ello entender la complejidad que abarca el concepto de institucionalidad electoral y la influencia que tiene en el engranaje del sistema político, la democratización y gobernabilidad de un país.

Los conceptos que se analizan por tanto, con el propósito de permitir una mejor dimensión de sus alcances son: institucionalidad electoral, organización electoral, y gobernanza electoral.

Es necesario mencionar entonces, que el estudio del ordenamiento jurídico ideado para llevarlas a cabo las elecciones, puede dar lugar a un sin número de posiciones conceptuales donde se vislumbra prácticamente todas las discusiones que hoy son materia de reflexión política en torno a los procesos electorales y la democracia. No obstante, aquellas no se abordan en esta investigación y su objeto de mención será sólo para poder fundamentar y llegar a determinadas conclusiones con respecto al aspecto específico de la institucionalidad electoral. En este sentido se espera adquirir cierto nivel de sistematicidad y coherencia, a pesar de que los potenciales desarrollados del tema y de otros conceptos involucrados en el estudio de la organización electoral puedan resultar prácticamente innumerables, y es precisamente por ello que se omitirán o serán pospuestos.

Sin dejar de lado el rol político de los organismos electorales y de la justicia electoral, se pretende mostrar cómo se enmarca jurídicamente la organización electoral y los organismos electorales de cada país miembro de UNIORE, en aras a presentar un estudio comparativo de las organizaciones electorales, su estructuración y funcionalidad.

En el análisis de derecho comparado, se expone la regulación electoral, tanto a nivel constitucional, como legal y reglamentario, de los países miembros de UNIORE (Unión Interamericana de Organismos Electorales), siendo estos en la actualidad: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Santa Lucía, Uruguay y Venezuela.

En el ámbito de las opiniones especializadas, se exhibe el extracto de diversos comentarios y estudios, tanto en los temas teórico conceptuales como en el análisis comparativo de la institucionalidad electoral.

Como objetivos específicos, la investigación persigue una revisión de la normatividad electoral y constitucional de los países miembros de UNIORE, en torno a su organización electoral y el marco jurídico político que dicho término encierra. De suerte que se pueda entender y realzar la institucionalidad electoral como una parte fundamental de todo el engranaje democrático, determinando semejanzas y diferencias entre los países bajo estudio.

Dentro de este contexto, además del estudio propio de la estructura de la organización electoral, la investigación hace una aproximación al rol político y legal de la organización electoral no sólo como institución sino por la diversidad de procesos y reglas que involucra.

Así las cosas éste discurrir de carácter analítico y descriptivo, necesariamente conducirá a formular el principal objeto final de la investigación: la comparación de la organización electoral de los países miembros de UNIORE, con especial consideración de los órganos electorales de Colombia y el modelo estructural en que se encuadran.

1.1. Estado del Arte

El tema de la administración electoral no se ha abordado con frecuencia, los estudiosos de la materia electoral venían dejando de lado la importancia de los organismos electorales en cuanto hace a la garantía de la democracia de los países. Se observa que la generalidad de los países que constituyen el objeto de este estudio tiende a buscar un diseño de organización electoral que garantice la confiabilidad e independencia de las instituciones electorales. Se busca por tanto, que la estructura electoral goce de la autonomía suficiente que neutralice cualquier injerencia política e incluso en algunos casos la relevancia de la función electoral la coloca por fuera de la división tripartita de las ramas del Estado, llegando a ser considerada en algunos países como un cuarto poder del Estado.

Es así que a pesar de la influencia que la mayoría de estas instituciones electorales ejerce en la democracia de sus países no ha sido suficiente para que se haya elaborado un estudio que permita abordar integralmente los temas que constituyen el estudio de la materia electoral. No se desconoce la existencia de una diversidad de artículos dispersos sobre temática específica, pero por lo general todos ellos tienen un alcance específico y no permite hablar de un estudio sistematizado e integral. Muchos de estos estudios se refieren a determinado país y a particularidades o temas concretos, lo cual lleva a la conclusión de que no existe una generalización científica sobre el tema electoral y mucho menos sobre la institucionalidad electoral que pueda decirse que abarque los países que nos ocupan.

A lo cual se aúna una falta de comunicación efectiva entre las disciplinas que se ocupan del análisis electoral desde perspectivas diferentes, una excesiva contaminación política de las construcciones jurídicas sobre el tema y una complejidad del objeto de estudio, que se evidencia en el cúmulo de los ordenamientos electorales ideados en el mundo, sin que puedan reducirse a un mismo patrón interpretativo.

Se tiene entonces de un lado los estudios de la politología y de otro a la denominada escuela social. La politología que elabora el cuerpo teórico principal del discurrir en materia electoral y cuyas construcciones conceptuales arrancan del Siglo XVIII y llegan hasta nuestros días. Contexto dentro del cual merecen citarse los aportes de autores tales como Duverger, Rae, Nohlen, Sartori,

Taegepera o Liphart, por nombrar solo algunos de los más relevantes. En tanto que la Escuela Social desarrolla la teoría de las votaciones desde un punto de vista temático formal, centrándose en el campo de la decisión racional y construyendo conceptos elaborados con precisión como son los aportes pioneros de Duncan Black y Kenneth Arrow, en cuanto a la teoría de la elección pública.

Este estudio trata de seguir la consistencia académica de las dos perspectivas y por tanto entrelazando sus conceptos, busca delimitar y adoptar desde el inicio las líneas conceptuales y herramientas terminológicas básicas para la adecuada comprensión de lo que se denomina institucionalidad electoral.

Este modesto trabajo por tanto, se pone en consideración como una guía o documento de consulta en materia electoral para quienes deseen profundizar sobre la importancia de la administración electoral y su impacto en los países miembros de UNIORE, en especial aquellos denominados latinoamericanos dentro de los cuales se encuentra Colombia.

1.2. Metodología

Una vez expuestos de manera general los objetivos perseguidos, el marco teórico y el estado del arte, se da paso a esbozar la metodología utilizada en el estudio. El trabajo pretende desarrollarse entonces dentro de una perspectiva exclusivamente teórica, conceptual, formal y analítica, lo cual quizás hace su lectura en su totalidad tediosa y difícil; sin embargo, se trata de lograr cierta coherencia interna y proteger las conclusiones de eventuales carencias en su fundamentación. En la medida de lo posible, se busca avanzar deductivamente tratando de llegar a verdades claras y diferenciables.

Se busca crear un marco en el que cualquier institución electoral tenga cabida y dejar de lado, el excesivo localismo empírico característico de ciertos tipos de trabajos, apuntando hacia una construcción más universal, donde se explore todos los modelos electorales que han tenido cabida en la literatura. Sin embargo, solo le compete al lector juzgar hasta qué punto tal intención se ha alcanzado o no.

En sistematización de las fuentes utilizadas, la presente investigación se desarrolla por tanto con base en una diversidad de material bibliográfico, tanto de ciencia jurídica como de ciencia política, que consiste en documentos oficiales, académicos, políticos y legales (normativa y jurisprudencia), referentes al caso de estudio. Siguiendo la lección de King, Keohane & Verba (2005), en el sentido de que: “cualquiera que sea el tema de estudio, ni la investigación cuantitativa será mejor que la cualitativa ni al contrario” (p.16), por lo cual en el estudio de ambas ramas se recurre a información tanto cualitativa emanada de los criterios esbozados por analistas y tratadistas sobre el tema, como a la cuantitativa proveniente de organismos estatales que evidencian el grado de influencia que la institución electoral ha tenido en un país determinado, en aras a llegar a una conclusión de carácter general.

Partiendo de la base conceptual elaborada en torno a la institucionalidad electoral y los criterios que se aplican en cualquier estudio de una organización electoral. Esta metodología se enfoca en estudiar dentro de dicha conceptualización las instituciones electorales en cada uno de los países involucrados en el estudio, su composición, funciones, atribuciones, los aspectos

estructurales y la normatividad que tienen que ver con sus órganos electorales; para poder proceder luego a un análisis comparativo que denotará la relevancia y especificidad de estas organizaciones electorales. De esta manera, se podrá precisar las similitudes y diferencias entre las diferentes instituciones electorales y se facilitará la elaboración de conclusiones y recomendaciones, para que puedan ser tenidas en cuenta o extrapolarse en el contexto de la institucionalidad electoral de los miembros de UNIORE.

En consecuencia, la recolección de la información necesaria para realizar este análisis comparado de la institucionalidad electoral de los países miembros de UNIORE, partirá de fuentes primarias como las constituciones políticas, las leyes, reglamentos, resoluciones, manuales y estatutos sobre los organismos electorales, así como de cualquier otro documento que forme parte del marco legal del país sobre el cual se lleva a cabo la observación. La fuente secundaria para éste mismo caso, es cualquier documento y literatura electoral que analice las normas vigentes sobre la institucionalidad electoral o que ilustren al respecto.

Para puntualizar lo expuesto, en cuanto a la forma de abordar el presente estudio, la investigación se divide en seis capítulos con alcances diferentes. El primero que se refiere al análisis teórico metodológico, cuyo propósito es caracterizar la totalidad de elementos que se involucran en la investigación. A través de la revisión de publicaciones de varios autores y de teorías, se busca delimitar aquellos conceptos, definiciones y líneas que enmarcan el estudio y permiten interpretar los resultados y conclusiones que se alcanzan.

En el segundo capítulo, se efectúa una elaboración conceptual sobre la terminología relevante en materia de institucionalidad electoral que ofrecen distintos autores, para lo cual se hace una aproximación a la conceptualización en torno a Administración Electoral y Órganos Electorales. Todo ello, en procura de lograr que el lector vislumbre los diferentes criterios de análisis que esboza la literatura electoral sobre la clasificación, evolución y tendencias de diseño de la Organización Electoral.

El tercer capítulo, recolecta información sobre la institucionalidad electoral de los países miembros de UNIORE, para lo cual se incluye la información constitucional y legal de cada país bajo estudio, con el objeto de exponer la caracterización del modelo de organización electoral que posee cada Estado.

En el cuarto capítulo, se estudia la organización electoral colombiana a fin de que la puntualización de funciones, estructuras, conceptos y procedimientos, permita llegar a un análisis comparativo frente a los diferentes modelos de los demás países miembros de UNIORE. Se analiza la administración electoral y el contencioso electoral, para identificar similitudes y diferencias.

Por otro lado, en el quinto capítulo del presente documento, se aborda la institucionalidad electoral en los países miembros de UNIORE, desde un estudio comparado de la estructura de sus órganos electorales. Se analiza por ende, las funciones electorales, el aspecto institucional, la calidad de las instituciones y los aspectos constitucionales y legales dentro de los cuales se enmarcan los diferentes modelos en los países bajo estudio. Todo ello para establecer las ventajas, particularidades, similitudes y diferencias de la institucionalidad electoral entre los países objeto de investigación.

Se plantea entonces, que dependiendo del modelo, características y desempeño de los organismos electorales existentes en una democracia, aumenta o disminuye la eficiencia y eficacia en

el ejercicio del control de la gestión electoral, pero sobre todo en la confianza y credibilidad político- social que se tiene del proceso electoral.

Finalmente el sexto planteamiento hace relación a las conclusiones y recomendaciones, que se elaboran con base en la teoría institucionalista y previo análisis comparativo de los países involucrados en la investigación. Se resalta que la organización electoral de un país debe ser el sustento sobre el cual se elaboren procesos democráticos sólidos. De allí lo fundamental que ha sido la institucionalidad electoral en la consolidación de la democracia. Por lo cual la tendencia generalizada a nivel mundial, ha sido el modelo de organización electoral basado en órganos especializados que gozan de la suficiente autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones.

1.3. Precisiones y Definiciones Conceptuales

El estudio trata de elaborar un marco teórico simple y claro, cuyos términos se definen desde el inicio con el propósito de enmarcar sus acepciones y delimitar el entorno de la investigación. El estilo de la redacción está enfocado exclusivamente hacia un solo objetivo la claridad, aunque no se desconoce que el tema en estudio es bastante árido, la redacción del documento busca la simplicidad y austeridad.

En la medida en que se haya logrado incrementar la claridad, objetivo que no es seguro alcanzar, cualquier alusión a deficiencias en la redacción no se asumirá como un reproche. De otra parte, se precisa que salvo que se diga lo contrario, la traducción de textos citados en otros idiomas está a cargo de la investigadora.

Como se ha expuesto, en el campo de la institucionalidad electoral y lo que conlleva el engranaje de una elección, como en muchas otras disciplinas de la ciencia jurídica se encuentran inmersos diversos términos que dan vida a las distintas instituciones. Por tanto, se empieza explicando de manera general todo lo que implica hablar del tema a desarrollarse a través de ésta investigación, definiendo los términos involucrados directamente en ella.

1.3.1. Institucionalidad Electoral

En este aspecto es de decirse, que no existe una definición precisa de institucionalidad electoral. Sin embargo, su contextualización está referida a los efectos de los sistemas electorales en la gobernabilidad; por ende, se relaciona necesariamente con la organización electoral, las elecciones, sus leyes y reglamentación, así como sus efectos en las atribuciones que posee el gobierno y las exigencias de los gobernados.

La administración electoral y su institucionalidad es un campo de análisis relativamente nuevo en la ciencia política, surge a partir de la llamada tercera ola democratizadora y de los estudios que surgen en cuanto a la construcción y consolidación de la democracia. En consecuencia, los estudios al respecto son incipientes y sobre temas bastante concretos.

En este sentido, en uno de los pocos estudios que se puede citar sobre administración electoral como es el elaborado por el Proyecto ACE - Red de Conocimientos Electorales (1998-2015), se señala que: “Desafortunadamente, los temas acerca de cómo, dónde, cuándo y por qué se estructura la administración electoral, no han sido objeto de investigación amplia y con rigor en los campos de la ciencia política o la administración pública (...)” (Pérez Duharte, 2013, p. 83)

Se podría decir que el poco interés en el estudio de la administración electoral, obedece para algunos a la especialidad del tema, en tanto que para otros a su ambigüedad. Estas dos razones se fundamentan al sentir de Pérez Duharte (2013), en:

La creencia en cuanto a que los organismos de la administración electoral constituyen instituciones puramente procedimentales, dedicadas única y exclusivamente a organizar el proceso electoral, considerándose por tanto, un ámbito de mucha especialización conformado por cuestiones sumamente técnicas que no generan mayores problemas y de otra parte, a una posición contraria basada en que este tipo de instituciones son sumamente sustantivas y complejas, situándose dentro de una categoría que puede denominarse híbrida o ambigua al no saberse con certeza lo que son. (p.p. 83 – 84)

Visión que ha cambiado en los últimos años por el reconocimiento que se ha dado al papel que cumple la organización electoral en el fortalecimiento de la democracia y la influencia que han ejercido los organismos internacionales en el asesoramiento y seguimiento de los procesos electorales. Lo cual ha llevado a la proliferación de estructuras electorales que se observa en la actualidad, las cuales buscan garantizar elecciones, justas, libres y universales.

Es así que se puede mencionar entre los autores que analizan la temática de la administración electoral a Todd Eisenstadt, Dieter Nohlen, Johathan Hartlyn, Jennifer McCoy, Robert Pastor, Jorge Elklit, Hugo Picado León y Rafael López- Pintor. Se resalta especialmente este último, quien en su estudio denominado “Electoral Management Bodies as Institutions of Governance”, detalla de una manera bastante completa los organismos electorales y su clasificación. Sin embargo, se acota que la mayoría de los autores citados analizan el tema de una manera específica y muy pocos se aproximan a hacerlo integralmente.

De la lectura de estos autores, se concluye que el principal punto en los cuales todos ellos concuerdan es en cuanto a que la organización electoral necesariamente contribuye a la lucha contra el autoritarismo, al desarrollo de nuevas democracias y a la consolidación de las ya existentes. Por tanto, se enfocan en la administración del proceso electoral y se direccionan a considerar a la democracia como el sistema de gobierno más adecuado.

En este sentido Sartori (2005), aduce que lo electoral es condición imprescindible para que la democracia se mantenga y progrese tanto en su dimensión axiológica o de libertades, como en su dimensión poliárquica o atinente a las estructuras y procedimientos.

Es así que la garantía de elecciones libres, competitivas, justas y transparentes, son una clara muestra de la democracia procedimental. Por lo cual, se puede afirmar, que los procesos de transición y consolidación de la democracia, en especial en América Latina, están íntimamente ligados con el funcionamiento de organismos electorales especializados, puesto que el inicio de la consolidación democrática se funda en el establecimiento de unos mínimos procedimentales, que definan el orden de los regímenes democráticos. (Crespo, 1995, p. 20)

En el desarrollo de las democracias modernas la función electoral es por ende, un requisito principal e ineludible para el efectivo funcionamiento del sistema político, ya que garantiza la certeza de los mecanismos de representación, legitimando los procesos y resultados electorales. Por lo cual, es fundamental que un Estado disponga en el ejercicio de la función electoral de un organismo de carácter, nacional, autónomo y permanente, orientado por los principios de independencia e imparcialidad.

Lo cual sin duda ha contribuido según Crespo & Martínez (2005), a que en la transformación de las instituciones en América Latina se buscara impactar no solo sobre la estabilidad de la democracia, sino sobre el rendimiento de los regímenes y la estructuración de una administración electoral que respondiera a estos objetivos.

Es allí entonces donde el rol que cumplen los organismos de la administración electoral impacta necesariamente sobre la democracia de los países bajo análisis, constituyéndose en una fuerza esperanzadora y una fortaleza, en la búsqueda de que la democracia se convierta en lo que se conoce con la expresión: “el único juego de la ciudad (the only game in the town)” (Linz & Stepan, 1996b, p. 5.)

Al estudiar la institucionalidad electoral debemos tener en cuenta como lo afirma Urcuyo (2010), que al igual que la legitimidad este aspecto es un elemento sujeto a las fluctuaciones derivadas de las estructuras sociales, culturas políticas y procesos de movilización social que vive cada país.

Por tanto, a causa de la diversidad y particularidad de los procesos políticos, no es posible realizar generalizaciones para la totalidad de una región o un grupo de países determinados. La institucionalidad como sinónimo de progreso está atada a la gobernabilidad de un país, e implica una serie de reglas preestablecidas para garantizar la coexistencia social dentro de parámetros armónicos, solidarios y justos.

Según Prats Catala (1997), se puede afirmar que las instituciones como las organizaciones de un país se encargan de moldear la convivencia social, pero se debe considerar que las instituciones no tienen fines específicos más que la función de facilitar la interacción democrática, en tanto que las organizaciones persiguen finalidades específicas y por tanto son susceptibles de ser creadas, modificadas, dirigidas y suprimidas.

En consecuencia, los procesos de institucionalización y su desarrollo obedecen a un proceso de evolución social y de contraste empírico denominado por Karl Popper “piecemeal engineering”, por lo que no pueden ser creados por imposición legislativa. Es por ello que las instituciones son variables, pero no cambian drásticamente sino que van cambiando lentamente como resultado de ajustes culturales y políticos.

Dentro de este contexto, se tiene que la institucionalidad electoral es responsable no solamente de garantizar la buena organización técnica de la recepción del voto ciudadano, sino de asegurar también que la sociedad en su totalidad avance en un sentido democrático.

1.3.2. Administración Electoral y Gobernanza Electoral

Es importante señalar que quienes introdujeron el término “electoral governance”, el cual fue traducido al lenguaje técnico latinoamericano con la denominación de gobernanza electoral, fueron Hartlyn, McCoy, & Mustillo (2009), quienes señalan que este concepto abarca:

La interacción de la normatividad constitucional, legal e institucional y prácticas organizativas que determinan las reglas básicas de los procedimientos por utilizar en los procesos electorales; la organización de campañas, el registro de votantes y el escrutinio de los votos el día de las elecciones; la resolución de disputas y la certificación de los resultados, el desempeño de lo que ellos denominan organismos de gestión electoral (OGE) y el comportamiento electoral. Considerando por tanto el término como un todo indivisible que se vincula a la eficiencia de los órganos electorales. (p.p 15-40)

Ellos consideran que el término “gobernanza electoral”, desde el punto de vista del rendimiento electoral, requiere explicar la relación de eficiencia de la administración electoral y el proceso electoral. Se enfocan básicamente en lo que se ha denominado la gestión electoral, analizando aspectos como la independencia de los organismos electorales y la calidad de la elección.

Asimismo Pérez Duharte (2013), define gobernanza electoral como:

Todo aquello que hace relación a la dimensión interna de la administración electoral y a la cuestión administrativa y procedimental, es decir, al rendimiento electoral en términos de eficiencia, transparencia, independencia, profesionalización de los organismos electorales en el marco de unas elecciones. Dentro de este contexto, se analiza por tanto a la denominada gestión electoral en el sentido amplio del término, puesto que abarca tanto los temas vinculados con la organización del proceso electoral como aquellos referidos a la justicia electoral. (p.10)

Es indudable, que el buen manejo del proceso electoral y la eficacia de la organización electoral tiene una relación directa con la gobernanza electoral. Por tanto su conceptualización abarca la organización y administración electoral, las leyes y todos los aspectos involucrados en los conflictos que con ocasión del proceso electoral puedan suscitarse en un país. En consecuencia, la gobernanza de acuerdo a Aguilar (2006), involucra tanto el sentido institucional consistente en los fines y valores que se quieren perseguir, como el gerencial referido a los actores, sus atribuciones y los mecanismos que utilizan para alcanzar los fines.

1.3.3. El Proceso Electoral y la Función Jurídica

Las funciones jurídicas del Gobierno, entendidas como las diversas formas y actividades que adopta el derecho para alcanzar los fines del Estado, se activan indiscutiblemente con el proceso electoral. Una serie de funciones estatales se involucran en la materialización del acto electoral, el cual como lo expresa Jéze (1948), es:

Una operación compleja que comprende gran número de actos jurídicos, por lo que la regularidad de cada uno de ellos condiciona la validez de la elección, la cual es concebida como un conjunto de actos condición vinculados entre sí por el principio de la indivisibilidad del proceso. El marco jurídico debe entonces, estar sancionado previamente al proceso electoral por el constituyente o el legislador. En

consecuencia, toda esta operación electoral comprende, la “teoría del electorado”, “teoría de la elegibilidad” y “teoría de las incompatibilidades”, además de la “teoría del acto electoral”, que se relaciona por tanto únicamente con las reglas que establecen las condiciones de forma, tiempo, lugar y número que deben cumplirse para que la manifestación de voluntad del elector produzca efectos jurídicos. (p.p. 156, 167-168)

Partiendo de esta consideración, las funciones que necesariamente convergen en el proceso electoral, se describen y clasifican de una manera clara y acertada por Urruty Navatta (2007), así:

- a) Función Legislativa, en cuanto todo proceso electoral debe estar precedido de normas previas que lo regulen, debe contar con un marco legal o constitucional que enmarque las reglas de juego del acto electoral.

Ese marco jurídico está reservado a la Constitución, o al legislador en los países en que aún no ha alcanzado jerarquía constitucional, por lo cual éste determina qué se elige, quién está habilitado para elegir, qué requisitos deben reunir los candidatos para poder ser postulados, la circunscripción territorial dentro de la cual se lleva a cabo la elección, las mayorías exigibles para la elección de los cargos unipersonales, el sistema de adjudicación de bancas para los pluripersonales, las bases del sufragio, su carácter universal, secreto, obligatorio o voluntario. En consecuencia, va más allá de la potestad reglamentaria que debe otorgarse al organismo electoral que prepara el acto eleccionario, y de la competencia del órgano que debe juzgarla.

La potestad reglamentaria, se convierte entonces en un instrumento imprescindible para que los órganos electorales puedan cumplir con sus cometidos, sin embargo, en ejercicio de esa potestad reglamentaria, los organismos electorales no pueden pretender establecer las reglas de una elección que deben ser preexistentes a ella y son disposiciones de rango normativo superior.

- b) Función Jurisdiccional: que se ejerce en forma paralela a la función administrativa. Se despliega cuando en el desarrollo del proceso electoral, se suscitan conflictos, se promueven contiendas, se formulan reclamaciones y denuncias.

En consecuencia, se hace imprescindible que exista un órgano con facultades jurisdiccionales que permita la resolución definitiva de esas contiendas. Su característica esencial es que mediante la misma se procura dar término a una cuestión que debe ser dilucidada y por ende, la decisión que se dicta para resolverla contienda tiene carácter definitivo en virtud de la cosa juzgada.

- c) Función Administrativa: La organización y administración del proceso electoral tiene un predominio de ejercicio de función administrativa, que se concreta en los actos jurídicos que expide y en la realización de operaciones materiales de ejecución.

Los actos jurídicos de los organismos electorales para poder llevar a cabo la elección, pueden ser normas generales objetivas, así como actos condición y subjetivos. (p.p 6-9)

Se puede apreciar por tanto función administrativa en todo proceso electoral, sin consideración de quien lo adelante, da lugar a una serie de actividades que en términos de Urruty Navatta (2007b), se pueden denominar:

1. Tareas básicas que son aquellas sin las cuales el proceso electoral no puede llevarse a cabo, como la organización, actualización y depuración del Registro Electoral; también la expedición de los documentos de identificación que permiten al elector acreditar su identidad en el momento de ejercer el sufragio y el registro de partidos y agrupaciones políticas.
2. Tareas necesarias, las cuales incluye los actos previos, concomitantes y posteriores a la elección. Por tanto, como actos previos que requieren el ejercicio de función administrativa se puede mencionar la convocatoria a elecciones, la elaboración y publicación del padrón electoral, el

registro de las candidaturas; la impresión y distribución de las boletas de votación. Ahora bien, como tareas concomitantes a la elección se debe mencionar la instalación de las mesas receptoras, la recepción de sufragios, la realización del escrutinio primario a nivel de comisión receptora, la recepción y custodia de las urnas por parte de los órganos electorales y como tareas posteriores, la realización del escrutinio final a cargo de los órganos permanentes o transitorios creados con la finalidad específica de proceder al recuento de los votos y la proclamación de los candidatos electos.

3. Tareas contingentes, las cuales se refieren a aquellas que algunas legislaciones atribuyen a los organismos electorales, pero que no necesariamente deben ser prestadas por ellos. Entre ellas cabe mencionar la distribución entre los partidos y agrupaciones políticas del dinero destinado a financiar campañas electorales y la adjudicación a partidos y candidatos de espacios en los medios de comunicación. (p.p 9-11)

Se concluye entonces, que la organización electoral es fundamental en el cumplimiento de los fines del Estado y en el manejo de sus atribuciones involucra actividades que necesariamente están subordinadas al orden jurídico y se constituyen por tanto, en constitutivas o productoras de derecho.

CAPITULO 2.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

2.1. Administración Electoral

El análisis de la administración de elecciones se ha considerado algo nuevo dentro de la ciencia política y su profundización surge de la búsqueda de la consolidación de la democracia. Por tanto, no se encuentran libros que de una forma integral hablen sobre el tema, tan sólo se encuentran algunas recopilaciones de expertos que desde una manera concreta y puntual hacen una aproximación a esta temática.

2.1.1. Evolución

Es a partir de la Segunda Guerra Mundial que se puede decir, que las organizaciones electorales se abren paso como un mecanismo de confianza que tenía la sociedad en procura de independencia en el proceso electoral. Autoridades electorales que surgen en el siglo XX, en países latinoamericanos como Colombia, Chile, Costa Rica y Uruguay.

No obstante en América Latina, ya desde los años 1920 y 1930 en Chile, Uruguay y Brasil se habían creado organismos con función electoral denominados Consejos, Tribunales y Cortes. Pero es solo hasta 1949, cuando la Constitución costarricense creó de manera excepcional el Tribunal Supremo de Elecciones, como un cuarto poder del Estado, convirtiéndose en un modelo a seguir debido a la jerarquía e importancia de las funciones que le fueron asignadas.

Sin embargo, como lo afirma López-Pintor (2004), es a finales de 1970, en la llamada tercera ola de democratización cuando “los organismos electorales independientes y autónomos se fueron convirtiendo en el modelo institucional de administración electoral vigente en las diferentes regiones del mundo.” (p.p 2-3)

Es sólo en las últimas décadas por tanto, cuando se denota la importancia de la reforma electoral y por ello según afirma López –Pintor (2000):

Estados Unidos solo establece su Comisión Federal de Elecciones hasta 1975, en tanto que en el Reino Unido, la conveniencia de introducir una autoridad general de elecciones en el sistema político del país se comenzó a discutir hace algunos años. El argumento esbozado, tanto en las nuevas y viejas democracias, en apoyo al establecimiento de organismos electorales independientes, fue entonces la importancia de estas estructuras para promover la transparencia democrática y la eficiencia técnica. (p.p 15-16)

Tenemos entonces que la mayoría de los países latinoamericanos adoptaron su modelo de organización electoral durante los ochenta, el cual según se afirma por López Pintor, 2004, generalmente se refería a un organismo independiente o un tribunal autónomo con responsabilidad por el proceso electoral, cuyo prestigio permaneció incluso durante las épocas de las transiciones autoritarias, como ocurrió en Chile y Uruguay.

Es por ello que en los países latinoamericanos con una considerable larga tradición democrática, la organización electoral se fue adoptando por lo que según Nohlen (2007), constituye lo que se denomina:

Una “costumbre electoral”, la cual se sustenta en el Estado de Derecho y que al convertirse en parte de la cultura política de los países pudo subsistir incluso a periodos autoritarios. Costumbre electoral que dio paso a un cuarto poder del Estado, denominado poder electoral y a la conformación de autoridades electorales de carácter supremo en países como Costa Rica, Uruguay y Venezuela. (p.21)

Se observa que los organismos electorales nacieron entre otras razones, por las deficiencias o carencias organizativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, que eran los que regularmente se encargaban de la gestión electoral; pero además para poder afrontar la organización de los procesos electorales que se constituía en una operación compleja y políticamente fundamental para los países.

En la evolución del proceso de institucionalidad electoral se evidencia entonces, la constante de responder si el poder ejecutivo puede con suficiente legitimidad afrontar su rol de garante del proceso electoral. En este sentido se denota en democracias estables como es el caso de los Estados Unidos, se establecen comisiones electorales independientes de una manera temprana, en tanto que en los demás países, se ha intentado encontrar una estructura electoral autónoma que logre minimizar los efectos que tiene la administración del proceso electoral por parte del ejecutivo y la injerencia política en este contexto. Para lo cual estos últimos países han reforzado la veeduría internacional creando organismos de supervisión y fiscalización, en algunos casos inclusive con inclusión de los partidos políticos.

En este sentido, los organismos electorales independientes surgen para dar respuesta a la injerencia política en la estructura electoral y sus procesos, aunado a la falta de confianza del electorado. Por lo cual, la creación de una organización electoral autónoma surge como resultado según Kline (1995), de que no se encuentra una respuesta afirmativa al menos a una de las siguientes preguntas:

¿Existe una administración ordinaria que actúa con criterios de profesionalidad, neutralidad e independencia lo suficientemente sólidos con respecto al partido político que está en el poder como para poder garantizar que esas características se van a mantener aun cuando está en juego una posible alternancia en el poder?; ¿La opinión pública del país y la de los propios partidos políticos están dispuestos a creer firmemente en la neutralidad de su administración electoral como para organizar las elecciones?; ¿Es la administración pública considerada como neutral, lo suficientemente eficaz y dotada de los medios necesarios para una operación tan compleja como es la de organizar elecciones?; ¿Son suficientes los controles judiciales ordinarios para poder garantizar la actuación adecuada de la administración?; y finalmente suponiendo que lo sean ¿puede confiarse el control de las elecciones al Poder judicial? O por el contrario ¿Carece éste a su vez de la neutralidad o de los medios necesarios para desarrollar su función en las condiciones que requiere un proceso electoral? (p.p 4-10)

El surgimiento de gobiernos democráticos, el auge que han tenido las elecciones, la automatización del proceso electoral y el papel primordial que ha jugado la organización electoral durante los últimos tiempos, han llamado la atención de la comunidad internacional, la cual ha sido de valiosa ayuda en el asesoramiento, asistencia electoral y seguimiento electoral para los países bajo estudio.

2.1.2. Conceptualización

Cuando nos referimos a organismos electorales, usualmente estamos hablando de las autoridades que constituyen la máxima jerarquía en cada país en lo concerniente a la administración electoral; concepto en el que también se engloba todo lo relativo a la jurisdicción electoral, es decir el campo competencial concerniente a la resolución del contencioso electoral, también conocida como la justicia electoral.

De esta manera, se entiende como organismos electorales a la suprema autoridad del Estado que tiene un carácter especializado, autónomo e independiente y se encarga de la función electoral. Por lo cual se constituyen, en organismos estatales encargados de la dirección, organización y vigilancia del proceso electoral.

Considerando el significado del término administración electoral y sus dimensiones conceptuales, es de citar en este aspecto lo esbozado por López Pintor (2004), quien hace una aproximación terminológica bajo dos perspectivas, así:

La primera relativa a los órganos encargados de la organización, dirección y control de los procesos electorales y la segunda relativa a las actividades y procesos necesarios para lograr que las elecciones se lleven a cabo de una manera eficaz. Sin embargo, pese a que la relación entre ambas acepciones es estrecha, hay que distinguir entre la connotación institucional y las cuestiones de gestión para poder comprender los alcances del concepto de administración electoral en sus dimensiones sujeto-acción y órgano-procedimiento. En su sentido institucional, “administración electoral” alude entonces al conjunto de órganos de derecho público responsables de la conducción de las elecciones. Pudiendo abarcar por tanto, uno o varios organismos, según el diseño electoral de cada país. De otro lado, en cuanto a su acepción adjetiva, la administración electoral es primordialmente “administración de elecciones”, es decir, gestión y procesos. (p.11)

De otra parte, el concepto de administración electoral ha sido abordado por la literatura desde tres distintos enfoques, el subjetivo, el procesal y finalmente el sistémico. Sobre este particular Picado León (2009), ha conceptualizado lo siguiente:

Desde la visión subjetiva, la administración electoral se refiere a los organismos electorales, es decir, a los agentes encargados de llevar a cabo las elecciones, con sus respectivas modalidades y subdivisiones según cada régimen electoral. En tanto que el enfoque procesal entiende administración electoral como gestión de elecciones; es decir como un acercamiento procesal de los comicios, como “proceso electoral”, para finalmente, encontrar la visión sistémica que coloca el énfasis en la relación de las elecciones con otros componentes del sistema político. (p.p. 97-98)

Tenemos por tanto que según lo expuesto por Picado León, en el sentido subjetivo la administración electoral alude al modelo legal adoptado por los organismos de derecho público responsables del manejo de las elecciones. Pudiendo por tanto dependiendo de la institucionalidad de cada país, abarcar una o varias entidades y pertenecer a uno o más de los poderes públicos o tener total independencia de ellos. Ahora en cuanto a su acepción procesal, la administración electoral puede entenderse como la gestión administrativa de las elecciones, es decir una serie de actos sucesivos y concatenados, esbozados por el denominado régimen electoral, que mediante la realización de las elecciones conducen a la designación de cargos públicos.

2.1.3. Clasificaciones

Como se ha expresado, cada país escoge su propio diseño institucional de organismo electoral. De esta forma, respecto de sus funciones administrativa y jurisdiccional, existen modelos que separan tales tareas en organismos independientes entre sí, mientras que otros unifican y concentran ambas competencias en el mismo.

La mayor cantidad de diferencias de los modelos electorales existentes, surge necesariamente de su comparación entre los países bajo estudio. Por lo que sobre este aspecto, López- Pintor (2000), señala:

En los países donde el derecho anglosajón y consuetudinario prevalece, la administración electoral ha adoptado un modelo más descentralizado que en los países donde se ha seguido de manera predominante una tradición de derecho civil o romano, en los cuales la autoridad ha sido concentrada en los gobiernos centrales. (p.54)

Muy probablemente muchos expertos no compartirán las clasificaciones que sobre los modelos de organización electoral se esbozan, dada la cantidad de propuestas que se encuentran al respecto. No obstante, lo relevante es que se puede encontrar una diversidad tal de organismos electorales, que puede llevar a afirmar que cada país construye su modelo en consideración a sus peculiaridades, por lo que los tipos de estructuras electorales pueden ser muy variados.

Sin embargo, existen algunas clasificaciones que ayudan a ordenar el tema, siendo una de ellas la ofrecida por Wall, et. al., (2006), en el Handbook on Electoral Management Design (HEMD) de IDEA, donde se establecen los siguientes tipos de organización:

a) El modelo independiente; b) el gubernamental; y c) el mixto. El independiente que se caracteriza por tener una composición básicamente de funcionarios no partidarios, cuya organización y estructura conforman instituciones que no pertenecen al gobierno de turno, sino que son autónomas. El gubernamental que se caracteriza porque la cuestión electoral se maneja dentro del propio gobierno, a través de una oficina, área o dirección; y finalmente el modelo mixto, que es el que combina ambas realidades.

En este sentido, Santolaya (1998), aduce que:

En los países donde se adopta el modelo independiente obedece a que existe desconfianza y carencia de neutralidad en los poderes judiciales y el ejecutivo. Por tanto, el organismo electoral de un país será más poderoso e independiente cuando mayor sea la desconfianza en sus instituciones ordinarias y menor su legitimidad para adoptar decisiones en el momento en el que lo que está en discusión es quien ocupa el poder político. (p.5)

Ahora bien, Pastor (1999), nos presenta cinco modelos de administración electoral, a saber:

El primero de ellos consiste en un esquema basado en una oficina de elecciones dentro del gobierno, que funciona satisfactoriamente en países desarrollados, en donde el servicio civil es respetado. El segundo se basa en direcciones, gerencias, jefaturas u oficinas de elecciones dentro del gobierno, pero supervisado por un cuerpo judicial, quienes supervisan al ministerio de gobierno encargado de la administración de las elecciones. El tercer modelo se sustenta en una comisión independiente de

elecciones manejada por expertos, la cual rinde cuentas al Parlamento. El cuarto modelo consiste en la existencia de un órgano electoral de carácter multipartidario compuesto por una representación de los partidos políticos. Finalmente, el último modelo es el de un organismo electoral no partidizado compuesto por distinguidas individualidades de una lista propuesta por el Presidente y el legislativo, que pueden ser vetados por los partidos políticos y seleccionados por un grupo de jueces por un periodo de tiempo determinado. (p.p 12-13)

Pero si el propósito es considerar las instituciones encargadas de resolver los conflictos denominados post-electorales, Eisenstadt (2002), manifiesta que la organización electoral de manera general puede dividirse en dos categorías:

La primera de ellas conformada por las cortes constitucionales encargadas de regular los casos referidos a elecciones, como en la mayoría de países europeos y en algunas de las nuevas democracias africanas. La segunda categoría constituida por las cortes electorales, las que usualmente son autónomas de los tres poderes del gobierno, que algunas veces, como en Costa Rica, son denominadas “cuarto poder”. Categoría esta última común en democracias surgidas en las últimas décadas, particularmente en América Latina y algunas repúblicas soviéticas en formación. (p.48)

Ahora bien, si se considera cual es el órgano competente para resolver las impugnaciones contra los resultados electorales, se pueden distinguir según Orozco Henríquez (2009), cuatro sistemas de justicia electoral:

- a) Impugnación ante el propio organismo electoral que organizó la elección (Costa Rica, Nicaragua y Uruguay);
- b) Impugnación ante la justicia constitucional (Argentina, Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y República Dominicana ante la Corte Suprema de Justicia, además de Guatemala y Bolivia ante el propio Tribunal Constitucional);
- c) Impugnación ante la justicia administrativa (Colombia); e
- d) Impugnación ante un tribunal electoral especializado y autónomo (Chile, Ecuador y Perú), y como parte del respectivo Poder Judicial (México y Venezuela).(p.p 407-415)

Si se quiere profundizar, se debe mencionar que la primera comparación de los sistemas electorales de justicia electoral a nivel mundial, siempre con énfasis en lo jurídico, se plantea desde las recientes publicaciones denominadas: Electoral Justice. The Internacional IDEA Handbook. (Ayoub & Ellis, 2010), y La Resolución de los Conflictos Electorales: Un Análisis Comparado (Biglino & Delgado, 2010), aunque esta última limitada a los casos de España, Francia, Grecia, República Checa, Uruguay, Costa Rica y México.

Estas diferencias en cuanto a los diseños de organización electoral y de justicia electoral, resultan de importancia ya que al no coincidir las competencias de estos órganos, se da paso a diferencias institucionales y estructurales que deben considerarse cuando se pretende hacer un análisis comparado entre países. Máxime cuando los trabajos investigativos en este campo son escasos y se limitan a temas de justicia electoral de manera descriptiva y con énfasis en delimitación de procesos y jurisprudencia relevante, o se enmarcan dentro del análisis político y de derecho electoral. En este sentido podemos referirnos a los estudios comparados de Orozco Henríquez realizados para toda Latinoamérica y de Sobrado Gonzáles, que se centran en la comparación en Centroamérica y Panamá.

Otro de los enfoques a los que responden los diferentes diseños de administración electoral, es el que hace relación al tema de la conformación y elección de los miembros del organismo, que de acuerdo a lo afirmado por López-Pintor (2000), se constituyen en:

- a) Enfoque gubernamental cuando las elecciones son organizadas por el servicio civil regular; b) enfoque judicial cuando los jueces son elegidos para administrar elecciones; c) enfoque multipartidario cuando representantes de los partidos componen el organismo electoral; d) enfoque de expertos, cuando los partidos políticos designan por consenso un grupo de personas con experiencia reconocidos por su independencia. (p. 12-13).

Pero si se habla de organismos electorales independientes y autónomos, necesariamente se debe hacer referencia a su grado de autonomía e independencia que según manifiesta Sobrado González (2008), se pueden analizar dentro de los siguientes alcances:

- a) Independencia administrativa: que se trata de la capacidad para desarrollar su función sin subordinación jerárquica respecto de otra instancia administrativa, lo que necesariamente incluye que sus decisiones electorales no son objeto de recurso, al menos en vía administrativa, y se tiene la potestad de dictar reglamentos autónomos de organización y servicio; b) Independencia política: por la cual pueden conducirse sin resultar vinculados por las directrices emanadas de otros órganos públicos; c) Independencia normativa: que incluye su capacidad para reglamentar las leyes electorales. Lo que se refuerza si además se reconoce al organismo electoral potestades adicionales en este terreno, como la facultad exclusiva para interpretar el ordenamiento electoral, la iniciativa en el procedimiento de formación de la ley electoral, la emisión de criterio vinculante dentro de este y la potestad para ejercer, total o parcialmente, el control de constitucionalidad en materia electoral; y d) Independencia presupuestaria: que se configura al atribuírsele al organismo electoral la tarea de formular su propio presupuesto y, más aún, si se establecen limitaciones para que el Ejecutivo o el Legislativo puedan modificarlo. (p.p 2-4)

Como se ha observado dependiendo de la consolidación de la democracia y el grado de confiabilidad, podemos encontrar que la organización electoral puede estar ubicada dentro del ejecutivo o como parte del poder judicial, o puede estar en cabeza de organismos independientes que constituyen por su autonomía y funciones verdaderos poderes públicos, carácter este que puede deducirse de su consagración constitucional o de su desarrollo legislativo. Sin embargo, a pesar de las diferencias que se puedan encontrar entre los organismos electorales, es indudable que bajo criterios prácticos pueden ser clasificados en cualquiera de los modelos que se han señalado, lo cual no implica que si bien el modelo entre dos países puede ser similar, las atribuciones, funciones y responsabilidades de cada institución necesariamente lo sean, porque cada país las reglamenta de manera distinta en consideración a su complejidad. Lo importante para considerar, es que el manejo de todo proceso electoral independiente del país que se trate, requiere de un sin número de funciones que pueden ser implementadas a través de la estructura que se adapte a cada Estado y le permita por tanto alcanzar sus objetivos.

En consecuencia dentro de estos esquemas de clasificaciones y modelos de organización electoral variados, se verá que la institucionalidad electoral y la democracia latinoamericana han sido, son y serán diferentes a las observadas en los países con influencia europea o norteamericana, por lo cual se tiene que analizar y comparar dentro de diferentes criterios. Pero no por ello se desconoce que en una u otra realidad, la administración electoral tiene como una de sus principales misiones la

de organizar y garantizar elecciones competitivas, libres y justas. Por tanto, dentro de su papel de mediador la organización electoral coordina y establece las reglas vinculadas al desarrollo no sólo de los procesos electorales sino de los distintos factores que pueden llegar a afectar el correcto desenvolvimiento de la función electoral de un país, por eso entre sus funciones puede llegar a tener el manejo de las fuerzas del orden público durante el proceso electoral, el manejo de medios, la distribución de recursos para las campañas, la fiscalización electoral y la capacitación democrática.

Una administración electoral independiente es entonces garantía que se adelantaran procesos electorales libres y justos. Es por ello que el éxito de una democracia está dado en la confianza que los electores tengan en su sistema electoral y en la aceptación creciente de la institucionalidad electoral, lo que se asegura entre otros aspectos, por la administración de las elecciones de manera independiente. Aspectos estos que se concretan y pueden ser alcanzados según Goodwin-Gill (2005), “por una comisión nacional u órgano equivalente dotado de recursos y competencias suficientes” (p. 102).

CAPITULO 3.

LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE UNIORE

En este capítulo se expone la información recolectada sobre la institucionalidad electoral de los países miembros de UNIORE, se incluye por tanto la fundamentación constitucional y legal de la estructura electoral de cada país bajo estudio, con el objeto de exponer su caracterización histórica y política, así como el modelo de organización electoral que posee cada Estado.

La presentación de la información es guiada mediante una aproximación país por país, para posteriormente dar una visión comparativa y sistemática de los datos recolectados y tratados en los estudios individuales de los países. Se aborda dentro de este estudio países de Norte América (Canadá, Estados Unidos y México); Centro América, (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá), incluyendo países del Caribe Hispano (República Dominicana, Puerto Rico, con su especial estatus), a la vez que del Caribe de habla Inglesa (Antigua y Barbuda, Jamaica y Santa Lucía); y finalmente, Sur América (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela), que son los 24 países miembros de UNIORE.

Se trata de buscar criterios homogéneos para la información que se ha obtenido, los cuales permiten el posterior análisis comparativo que conduce al planteamiento de las conclusiones y de unas recomendaciones sobre lo que constituye la organización electoral de los países involucrados en la investigación.

Se habla de sistema electoral indistintamente para referirse a todos los aspectos que rigen el proceso electoral de cada Estado, es decir, la forma como los ciudadanos expresan sus preferencias mediante el voto y seleccionan sus representantes. Así mismo se expone lo que constituye la caracterización de la organización electoral, entendida como las autoridades de máxima jerarquía en cada país que tienen a su cargo todo lo concerniente a la administración electoral, incluyéndose dentro de éste concepto aquellas autoridades a las que les compete lo relativo a la jurisdicción electoral, también conocida como justicia electoral, cuya fundamental función es la resolución del contencioso electoral.

De esta manera, se entiende que los organismos electorales son la autoridad suprema del Estado, que por su carácter especializado y suficiente nivel de autonomía tienen a su cargo el ejercicio de la función electoral. Lo cual necesariamente involucra a las instituciones estatales encargadas de la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales. Es por ello, que la relevancia de la organización electoral de un Estado se fundamenta en su condición de ser parte de lo que se conoce como el régimen electoral de todo sistema político.

3.1. ANTIGUA Y BARBUDA

3.1.1. Normatividad Electoral

En la Constitución de 1981, se consagran los principios electorales que rigen el sistema electoral. A la vez que en la Ley Electoral de 1975 y sus correspondientes enmiendas de 2001, 2002 y 2008, mediante las cuales se desarrollan las disposiciones electorales. Es entonces mediante la reforma de 2002, en la que se estableció que las elecciones son supervisadas por la Oficina del Supervisor de Elecciones y una Comisión Electoral.

Además de las normas en cita se tiene que considerar dentro de la materia electoral, el Acto de Referendo de 1997 y la Orden Comisoria No 4 de 1984, sobre los límites de las circunscripciones, proferida por el Gobernador en virtud de la sección 65 de la Constitución. (The Constitution of Antigua y Barbuda- Statutory Instruments No. 1106, 1981).

3.1.2. Organismos Electorales

La responsabilidad de la gestión de las elecciones recae en la dependencia del Supervisor de Elecciones, que se establece constitucionalmente en la sección 65, así como en la Comisión Electoral que es de reciente creación. Organismos a los cuales le es respetada su independencia para el ejercicio de la función electoral, por tanto pese a la funciones y poder político del primer ministro, la Corte de Justicia del Caribe Oriental reafirma su independencia y atribuciones cuando en Mayo de 2013 decidió:

Declarar nulas las enmiendas hechas por el primer ministro en diciembre de 2011 a la Ley de Representación de Personas o Ley Electoral, por cuanto las enmiendas habían alterado los procedimientos y la composición de la Comisión Electoral de Antigua y Barbuda y retiraban poder al Supervisor de Elecciones. (Puddington, et al. 2015)

3.1.2.1. El supervisor de elecciones

La Sección 67 de la Constitución, crea en particular el cargo de Supervisor de Elecciones y faculta al Parlamento a que designen a la persona para ocupar el puesto, que será nombrado por el Gobernador General. Su función principal es ser el Director General de la Comisión de Elecciones y también servir como Jefe Oficial de Registro, según lo prescrito en la sección 9 inciso (1) de la Ley Electoral Enmienda de 2001. (The Representation of the People (Amendment) Act No 17, 2001)

Sus funciones incluyen por tanto, dirigir y supervisar los procedimientos administrativos de la elección y dar a conocer las fechas e información importante a las partes participantes en el proceso, así como a los electores.

Según lo dispone la mencionada sección 67 inciso (2) de la Constitución, el supervisor de elecciones tendrá y ejercerá las funciones, facultades y deberes que establece la ley. Si bien, la Constitución no describe específicamente las facultades, funciones y deberes del supervisor, cuando se habla de “que se disponga por ley” se estaba refiriendo a la Ley Electoral de 1975 (The Representation of the People Act.Chapter 379, 1975), que le precisa como facultades las siguientes:

a) ejercer la dirección general y la supervisión sobre la gestión administrativa de las elecciones, así como hacer cumplir por parte de todos los funcionarios electorales los principios de equidad, imparcialidad y de observancia de la Ley; b) dar las respectivas instrucciones y preverla designación de los oficiales electorales, para garantizar la ejecución efectiva de las disposiciones legales en materia electoral; y c) ejecutar y realizar todas las demás facultades y obligaciones legales que le asigna la ley. Es por ello, que el ejercicio de sus funciones se enmarca dentro de las facultades que le confieren la mencionada ley electoral y sus correspondientes enmiendas.

Su función primordial es la regulación del registro electoral y conducir las elecciones en las diferentes circunscripciones. Para lo cual cuenta con oficiales de registro y control en cada circunscripción electoral. Esta oficina pública poseía el total manejo y responsabilidad del proceso electoral hasta el 2002, cuando se creó la Comisión Electoral, con quien comparte hoy en día las funciones administrativas de la organización electoral.

3.1.2.2. La Comisión Electoral

Fue establecida mediante la sección 3 inciso (1) de la enmienda No 17 de diciembre 13 de 2001 denominada de la Representación del pueblo o Ley Electoral (The Representation of the People (Amendment) Act No 17). Celebró su primera reunión en el 2002 y se considera como el órgano administrativo electoral. La mencionada Ley Electoral de 2001, consagra así mismo en la Sección 6ª numeral 4, que:

La Comisión en el ejercicio de sus funciones actúa con imparcialidad e independencia de cualquier influencia política o gubernamental y no estará sujeta a la dirección o control de ninguna otra persona o autoridad. Por tanto, llevará a cabo sus asuntos de una manera transparente, coherente con las buenas prácticas en la gestión de las elecciones.

No obstante lo anterior, la financiación de la Comisión ha sido un tema de preocupación porque si bien se establece como un organismo independiente, la Comisión parece funcionar como un departamento del gobierno en lo que respecta al aspecto presupuestal y asignación de dinero para su desempeño. Las solicitudes de fondos tienen que ser aprobados por el gabinete y solicitadas por el ministerio de Hacienda.

La Comisión de acuerdo a lo dispuesto por la sección 3ª de la Ley Electoral de 2001, se compone de cinco (5) comisionados elegidos para un periodo de siete (7) años. Todos ellos son nombrados por el Gobernador General, de la siguiente manera: el Presidente y dos (2) miembros con el asesoramiento del Primer Ministro y los otros dos (2) por recomendación de la oposición, en concordancia con lo previsto por la sección 3a de la enmienda a la Ley Electoral No 11 de octubre 10 de 2002. (The Representation of the People (Amendment) Act No 11, 2002)

En conjunto con el Supervisor de Elecciones, la Comisión Electoral tiene la tarea de gestionar todos los aspectos del proceso electoral, incluyendo la reforma del registro de votantes. Por tanto, según la mencionada Enmienda de la Ley Electoral de 2001, Sección 6^a inciso (1), la Comisión es responsable de:

La dirección general, el control y la supervisión de la preparación del registro de votantes, la celebración de elecciones en cada circunscripción, hacer que se respete a todos los funcionarios electorales, así como velar por la equidad, imparcialidad y el cumplimiento de la ley electoral.

Además, entre las funciones de la Comisión se incluyen: a) La selección y el nombramiento de todos los funcionarios de la Comisión; b) El desarrollo y el diseño de programas de capacitación del personal; c) El diseño de un programa de educación al votante no partidista; y d) La regulación de la conducta de los funcionarios electorales.

Respecto a las sanciones administrativas y no penales por asuntos de infracción al tema de financiación de campañas, le compete a la organización administrativa electoral su conocimiento, para lo cual la enmienda a la Ley Electoral Acto No. 17 de 2001, en la sección 83 precisa, que la Comisión Electoral, puede entre otras cosas:

Auditar las cuentas de los partidos y movimientos políticos e imponerle multas de hasta \$2,000 dólares diarios a cualquier organización de este carácter, que incumpla en relación al manejo de fondos los preceptos establecidos en dicho acto.

Aunque al parecer los dos organismos funcionan adecuadamente, no hay claridad en cuanto hace a la delimitación de sus funciones. Se observa entonces, que según los mandatos legislativos pareciera que la Comisión Electoral es la responsable de las decisiones políticas, en tanto que al Supervisor de Elecciones, le compete la responsabilidad de la administración del proceso electoral, pero no siempre ocurre así.

3.1.2.3. Justicia Electoral

La Corte Suprema del Caribe Oriental es la encargada del ejercicio de la Justicia Electoral y por tanto de la resolución de los conflictos electorales. Esta se conforma por dos (2) divisiones, un (1) Tribunal de Apelación y un (1) Tribunal Superior de Justicia. Las demandas electorales serán conocidas por el Tribunal Superior en primera instancia y pueden interponerse apelaciones ante el Tribunal de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo 143 de la denominada Ley de la Suprema Corte del Caribe Oriental (Eastern Caribbean Supreme Court CAP. 143 , s.f), lo cual es concordante con la sección 44 de la Constitución de 1981. (The Antigua and Barbuda Constitutional Order, 1981).

Su procedimiento se encuentra reglado por el capítulo 379 de la Ley Electoral (The Representation of the People Act. Chapter 379, 1975), en sus secciones 44 y 46.

Finalmente en cuanto hace a los delitos electorales, estos son penalizados de acuerdo a lo que establece el capítulo 379, sección 72 de la mencionada Ley Electoral y de las secciones 29 A-J,

32-42 de la enmienda No 17 de 2001. Entendiéndose como fraude electoral, votar sin cumplir con el lleno de los requisitos legales; votar más de una vez en una sola elección; permitir intencionadamente una conducta fraudulenta de parte de los electores; y cometer usurpación de personalidad o utilizar documentos que no pertenecen al votante. Sobre este particular, se menciona que es función del ministerio público la investigación y enjuiciamiento de los delitos electorales, según lo establece la sección 75 del capítulo 379 de la Ley Electoral.

3.2. ARGENTINA

3.2.1. Normatividad Electoral

La evolución histórica de las disposiciones electorales argentinas se puede observar en la constitución de 1853, que fue reformada en 1860, 1866 y 1898, la Ley No 8871 de 1912 y otras leyes nacionales. Estas disposiciones electorales fueron posteriormente modificadas por la reforma constitucional en 1949, que introdujo la reelección presidencial inmediata y la elección directa por el voto de pluralidad y por la reforma de 1957, que abolió la Constitución de 1949 y restableció la Constitución de 1853.

En consecuencia según Jones, Lauga, & León-Roesch (2005), respecto del gobierno se precisó:

Bajo la Constitución de 1853, que tanto el Presidente como el Vicepresidente eran elegidos para un período de seis (6) años y la reelección inmediata estaba prohibida. En 1972, se redujo el mandato a cuatro (4) años, se permitió una sola reelección y se previó la elección directa mediante el sistema de mayoría.

La elección presidencial fue indirecta a través del colegio electoral y se requería la mayoría, pero si ninguno de los candidatos la obtenía, el congreso podía elegir entre los dos (2) de mayor votación. (p.p 60-64)

El sufragio universal se introdujo en 1951, siendo el Senado elegido indirectamente para un periodo de nueve (9) años hasta el 2001. Actualmente la normatividad electoral, está integrada por:

La Constitución de 1994; Código Electoral Ley No 19.945, modificado y ordenado por el Decreto N° 2135 de 1983; Decreto No 1246 de 2000, reglamentario del Artículo 60 del Código Electoral Nacional; Decreto No 935 de 2010, reglamentario del Código Electoral Nacional en relación a la incorporación de nuevas tecnologías en el Registro Nacional de Electores e implementación del procedimiento para dejar constancia de la situación de ciudadanos declarados ausentes por desaparición forzada; Decreto No 444 de 2011, sobre criterios para la confección de boletas electorales para el ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, a fin de elegir los candidatos que ocuparán los cargos públicos electivos; Ley No 26.774 de 2012, sobre ciudadanía o voto a los 16 años; Ley No 23.298 de 1985, Orgánica de los Partidos Políticos; Ley No 24.007 de 1991, sobre la creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior; Ley No 26.215 del 2007, sobre Financiamiento de los Partidos Políticos; Ley No 26.571 del 2009, relacionada con la Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral; Ley No 25.858 del 2004, sobre Régimen de Voto de Electores privados de la libertad; Ley No 25.432 del 2001, de Consulta Popular; Ley No 19.108 del 1971, Orgánica de la Justicia Electoral Nacional; Decreto No 936 de 2010, sobre financiamiento de los partidos políticos; Decreto No 682 de 2010,

relativo a la aprobación de la Estructura Organizativa de las Direcciones Nacionales Electoral y de Asuntos Políticos y de la Reforma Política de la Secretaría de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior. (Compendio Electoral, 2015)

3.2.2. Organismos Electorales

El conocimiento de la materia electoral argentina está confiado al Poder Judicial de la Nación. En 1962 se crea la Cámara Nacional Electoral mediante el Decreto No 7. De 1963, teniendo como principal función la resolución de conflictos en materia electoral y de partidos. Disponiéndose asimismo en el año 1963 a través del Decreto Ley No 16.470, que la Justicia Nacional Electoral sería parte del Poder Judicial con fuero especial en materia electoral. Sin embargo, en 1966 se decreta su disolución.

Es en el año 1971 cuando Argentina consideró nuevamente indispensable el tema de la organización electoral, por lo cual prevé la existencia de órganos jurisdiccionales dotados de competencia y atribuciones suficientes y específicas en materia electoral. En consecuencia, se dicta la Ley No 19.108 de 1971 o Ley de la Organización Justicia Nacional Electoral, que dispone crear una Sala Electoral dentro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo de la Capital Federal. Posteriormente, en virtud de lo estipulado en la Ley No 19.277 de 1971, la Sala Electoral, es transformada en la Cámara Nacional Electoral, con la estructura que posee en la actualidad: tres (3) jueces conformando una única sala.

Así las cosas, a partir de 1971 la Cámara Nacional Electoral, es el único tribunal de alzada cuya jurisprudencia tiene fuerza de fallo plenario, por tanto es obligatoria para todos los jueces de primera instancia y para las Juntas Electorales Nacionales.

La estructura electoral nacional comprende distintos organismos cuyas competencias y jurisdicciones resultan diferentes desde varios puntos de vista. Para abordarlos se debe diferenciar entre la Justicia Nacional Electoral, compuesta por los Juzgados Federales con competencia electoral, la Cámara Nacional Electoral y la administración electoral de carácter nacional en cabeza de la Dirección Nacional Electoral.

3.2.2.1. Justicia Nacional Electoral

La Justicia Nacional Electoral, según el artículo 39 del Código Electoral Nacional, Ley No 19.945 de 1983, está conformada entonces por 24 juzgados federales de primera instancia con competencia electoral, que corresponden a uno (1) por cada distrito electoral y a uno (1) de la Ciudad de Buenos Aires. Los cuales son de carácter transitorio y su función es conducir el proceso electoral hasta la proclamación de quienes fueron electos.

La Justicia Nacional Electoral en consideración a su competencia, ejerce funciones de cuatro tipos:

- a) Funciones Jurisdiccionales, por cuanto debe dar aplicación a la ley orgánica de los partidos políticos; de financiamiento de los partidos políticos; de elecciones primarias, abiertas,

simultáneas y obligatorias; y al Código Electoral Nacional y normas complementarias. Como todo órgano jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional, interviene sólo ante la existencia de una controversia, es decir, aplica justicia electoral en aquellos planteamientos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

- b) Funciones de control, que están vinculadas a la existencia, organización y actividades de los partidos políticos. Por lo tanto, ejerce el control y fiscaliza su financiamiento en los términos de la ley No 26.215 de 2007 o Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y las normas modificatorias.
- c) Funciones de administración electoral, por cuanto los jueces son los encargados de adelantar todo lo relativo a las listas provisionales de electores y el padrón definitivo, atienden por ende, los reclamos de los ciudadanos y apoderados de los partidos políticos sobre los datos consignados en ellos y disponen la exhibición de los padrones definitivos; ordenan las tachas de los electores inhabilitados; y agrupan a los electores por mesas electorales. A su vez, designan los lugares en donde funcionarán las mesas y a las autoridades que las tendrán a cargo, controlando lo atinente al manejo de las urnas.
- d) Funciones Registrales, en cuanto se encarga de todos los registros involucrados en el proceso electoral, como son: el Registro Nacional de Electores; el Registro Nacional de Afiliados a los Partidos Políticos; el Registro General de Cartas de Ciudadanía; el Registro de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales; el Registro General de Consulados; el Registro de Electores Residentes en el exterior de acuerdo a la Ley No 24.007 de 1991; el Registro de Electores Privados de Libertad; el Registro de Infractores al deber de votar; el Registro de faltas electorales; el Registro de nombres, símbolos, emblemas, números de identificación, cuentas bancarias y responsables financieros de los Partidos Políticos. (Cámara Nacional Electoral Argentina, s.f)

3.2.2.2. La Cámara Nacional Electoral

Constituye la máxima autoridad en materia electoral, es un Tribunal de Apelaciones. La Cámara Nacional Electoral fue creada por la Ley No 19.108 de 1971, modificada por la Ley 19.277 y actúa por tanto como tribunal de alzada respecto de las decisiones de los jueces y juntas electorales, ejerciendo su jurisdicción en toda la República. Sus resoluciones tienen carácter de doctrina obligatoria para los tribunales de primera instancia.

La Cámara Nacional Electoral es parte del Poder Judicial de la Nación y es conformada por tres (3) magistrados, los cuales se seleccionan mediante concurso público, por el Consejo de la Magistratura y se designan por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado. Sus miembros poseen: a) Independencia, son inamovibles y se mantienen en sus cargos mientras dure su buena conducta; b) Remuneraciones intangibles, y c) Estabilidad, por cuanto sólo pueden ser removidos mediante juicio a cargo de un Jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados.

Dentro de las anteriores consideraciones se ha afirmado que la Cámara Nacional Electoral, es en conclusión:

La autoridad superior de aplicación de la legislación político electoral. Se trata de un Tribunal con una naturaleza específica y singular derivada del hecho de que se haya atribuido a la justicia nacional electoral un rol esencial en todo lo relativo a la organización de los procesos electorales. (Cámara Nacional Electoral Argentina, s.f)

Finalmente se incluye dentro de la Justicia Electoral a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual se constituye como una instancia excepcional e interviene por tanto sólo por vía de recurso extraordinario.

3.2.2.3. Dirección Nacional Electoral

Este organismo es una institución del Poder Ejecutivo, que hace parte de la órbita del Ministerio del Interior. Su naturaleza jurídica es exclusivamente administrativa y es el órgano nacional responsable de programar, organizar y ejecutar las tareas que la legislación establece en materia electoral y de partidos políticos; compitiéndole por ende, conforme al Decreto No 682 de 2010, las responsabilidades primarias de atender todo lo atinente a la administración y financiamiento de los partidos y campañas electorales; realizar la difusión y capacitación respecto de la normativa en materia electoral y de procedimientos; y organizar la información electoral y de partidos políticos.

Se constituye en el organismo técnico del Poder Ejecutivo Nacional especializado en materia de administración electoral. Desde la Dirección Nacional Electoral, se programa y ejecuta la política nacional electoral, convirtiéndose en un organismo clave del sistema político institucional argentino. A la Dirección Nacional Electoral, le compete la implementación de herramientas fundamentales que logren garantizar la transparencia, la seguridad y la confiabilidad de la totalidad del proceso electoral, asegurando con ello el pleno ejercicio de los poderes políticos y la estabilidad de la democracia.

De conformidad a la Ley No 26.215 de 2007, Art. 71 bis, se le confieren a la Dirección Nacional Electoral, el carácter de organismo electoral estableciéndosele las facultades en materia de campañas electorales y de financiamiento partidario y electoral.

3.3. BOLIVIA

3.3.1. Normatividad Electoral

Constituye la normatividad electoral actual, la Constitución Política de 2009, la cual hace especial hincapié en la inclusión social, la redistribución de la riqueza y la equidad; el Código Electoral Ley No 1984 de 1999, que establece las bases jurídicas para el sistema electoral; la Ley No 2771 de 2004, Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas; la Ley No 2769 de 2004, Ley de Referéndum; la Ley No 4021 de 2009, Régimen Electoral Transitorio; la Ley No 018 de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley No 026 del 2010 del Régimen Electoral; y la Ley No 0421 de 2012, de escaños entre Departamentos.

3.3.2. Organismos Electorales

En la nueva Constitución Política de Bolivia de 2009, artículo 205, el órgano electoral es considerado un poder del Estado, por lo cual tiene igual jerarquía constitucional que los tres tradicionales poderes públicos. Al promulgarse la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, Ley No 18 de 2010, se crea el Órgano Electoral Plurinacional.

3.3.2.1. Órgano Electoral Plurinacional

Este órgano se encuentra constituido por el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales. Este órgano electoral se relaciona por tanto con los demás poderes del Estado, sobre la base de plena independencia y separación, pero dentro de los principios de coordinación y cooperación en el marco de lo dispuesto legalmente.

De esta manera el Órgano Electoral Plurinacional se constituye en:

Rector del fortalecimiento de la Democracia Intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante la administración de procesos electorales y la prestación de servicios a través del Servicio de Registro Civil y del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Institucional. (Tribunal Supremo Electoral- Bolivia, 2014)

Se encuentra conformado según lo dispone los artículos 205 a 208 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley No 18 de 2010, por:

1. El Tribunal Supremo Electoral, que es la máxima instancia y tiene su sede en la ciudad de la Paz;
2. Los Tribunales Electorales Departamentales, como instancias a nivel Departamental;
3. Los Juzgados Electorales;
4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y
5. Los notarios Electorales.

La función electoral es ejercida con exclusividad en todo el territorio nacional y en el exterior por el Órgano Electoral Plurinacional, buscando asegurar el ejercicio pleno y complementario de la democracia, participativa, representativa, comunitaria y directa. De conformidad al Artículo 6o de la Ley No 018 de 2010, el Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias principales:

- a) Organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior;
- b) Supervisión de los procesos de consulta previa;
- c) Supervisión y cumplimiento de todas las normas y procedimientos electorales;
- d) Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas;
- e) Regulación y fiscalización de todo proceso electoral;
- f) Regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato;
- g) Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral;
- h) Resolución de controversias electorales y de organizaciones políticas;
- i) Organización y administración del Servicio de Registro Cívico (SRECE), entre otras.

3.3.2.1.1. El Tribunal Superior Electoral

En este organismo convergen tanto las funciones jurisdiccionales como las administrativas. De conformidad al artículo 11 de la mencionada Ley No 18 de 2010, el Tribunal Supremo Electoral, es:

El máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior. Sus decisiones en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Es un órgano independiente de cualquier otra institución estatal. Se compone de siete (7) miembros, quienes duran en sus funciones seis (6) años sin posibilidad de reelección y al menos dos (2) de los cuales serán de origen indígena originario campesino. Seis (6) son elegidos por mayoría de dos tercios en el Congreso y uno (1) es designado por el Presidente del Tribunal. Sus funciones son establecidas por los artículos 22 a 30 de la citada Ley No 18 de 2010, entre las cuales se resaltan las siguientes atribuciones de índole administrativa y jurisdiccional:

a) Garantizar el manejo responsable y transparente de los recursos bajo su administración, asegurando para fines de participación y control social, el acceso pleno a la información de la gestión; b) Efectuar una publicación sobre los resultados desagregados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional; c) Resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todos los trámites administrativos, técnico-electorales y contencioso-electorales de su conocimiento; d) Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, revocatorias y referendos de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales; e) Establecer la reglamentación para la delimitación de circunscripciones y fijación de recintos y mesas electorales en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, en base a un sistema de geografía electoral; f) Realizar el cómputo nacional y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional y difundirlos en medios de comunicación social y en su portal electrónico en internet; g) Registrar candidaturas, disponer su inhabilitación y otorgar las credenciales los candidatos que resulten electos, en los procesos electorales de alcance nacional; h) Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para realizar propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional; i) Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance nacional que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos; j) Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los procesos de alcance nacional, se ajusten a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento; k) Organizar y administrar el Servicio de Registro Cívico, el sistema del Padrón Electoral, el Registro Civil; l) Conocer y decidir sin recurso ulterior y vía Recurso de Nulidad, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales pronunciadas en Recursos de Apelación por causales de nulidad de las actas de escrutinio y cómputo, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal; así como sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance

departamental, regional y municipal; y m) Organizar, dirigir y administrar el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, entre otras.

3.3.2.1.2. Los Tribunales Electorales Departamentales

Estos tribunales son el máximo nivel y autoridad en el ámbito departamental del Órgano Electoral Plurinacional, por tanto poseen la jurisdicción y atribución electoral en el respectivo departamento, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas y personas naturales dentro de su jurisdicción, pero estas pueden ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos previstos por la Ley No 18 de 2010.

La máxima autoridad ejecutiva del Tribunal Electoral Departamental es la Sala Plena, que se compone según lo estatuyen los artículos 32 y 33 de la mencionada Ley No 18 de 2010, por:

Cinco (5) Vocales de los que al menos uno (1) será de una nación o pueblo indígena originario o campesino del departamento y al menos dos (2) serán mujeres. Son designados uno (1) por el Presidente del Estado Plurinacional y los cuatro (4) restantes por las Asambleas Departamentales con dos tercios de votos de sus miembros presentes, garantizando con ello la equidad de género y la plurinacionalidad.

Los artículos 37 a 43 de la Ley No 18 de 2010 establecen sus funciones, las cuales son básicamente las mismas del Tribunal Superior, pero a nivel departamental. Correspondiéndole en materia jurisdiccional decidir las controversias electorales que surjan a nivel departamental, municipal y regional.

3.3.2.1.2.1. Juzgados Electorales

De conformidad al Artículo 50 de la mencionada Ley No 18 de 2010, los Jueces Electorales son las autoridades designadas por el Tribunal Electoral Departamental, para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en los procesos electorales referendos y revocatorias de mandato.

Bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, le corresponde designar a los Jueces Electorales en cada Departamento y distrito judicial en el número que se considere necesario para el cumplimiento de la función electoral y el buen desempeño del proceso electoral, la revocatoria del mandato y el referendo.

Los Jueces Electorales son independientes entre sí y tiene igual jerarquía, pero responderán por sus actos u omisiones ante el Tribunal Electoral Departamental que los designó, sin perjuicio de su responsabilidad penal o civil, que es determinada y conocida por la justicia ordinaria. Son atribuciones de los Jueces Electorales de acuerdo al artículo 54 de la referida Ley No 18 de 2010:

1. Conocer y resolver en primera instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, con excepción de las relativas a inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos; 2. Sancionar en primera instancia, las faltas electorales en

procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; 3. Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio y establecer sanciones por faltas electorales; 4. Disponer las medidas cautelares durante la sustanciación del proceso conforme a ley; y 5. Requerir el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

3.3.2.1.2.2. Jurados de las Mesas de Sufragio

El Jurado Electoral de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley No 18 de 2010, es:

El ciudadano quien se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es el responsable de su organización y funcionamiento. Los Jurados de las Mesas de Sufragio, serán designados para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato y estará constituido por tres (3) jurados titulares y tres (3) suplentes, los que deberán estar registrados como lectores en la mesa de sufragio en la que desempeñen sus funciones. Su selección estará a cargo de los Tribunales Electorales Departamentales, al menos con 30 días de anticipación al acto electoral mediante sorteo de la lista de personas habilitadas para votar.

Entre las funciones de los Jurados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley No 18 de 2010, se encuentra las siguientes:

a) Determinar junto con el Notario Electoral, el lugar y la ubicación de la Mesa de Sufragio dentro del recinto electoral, para que reúna condiciones de seguridad y garantía para la emisión del voto en secreto y libre de toda presión; b) Garantizar la celeridad, transparencia y corrección del acto electoral; c) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley; y d) Realizar los actos de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio, escrutinio y cómputo de los votos, asentando el acta correspondiente.

3.3.2.1.2.3. Notarias Electorales

Los Notarios Electorales de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 66 y 67 de la Ley No 18 de 2010, son las autoridades electorales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y dar fe de los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Las Notarías y los Notarios Electorales son designados por los Tribunales Electorales Departamentales bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Entre sus principales funciones, de conformidad a la citada Ley del Órgano Electoral Plurinacional, están:

a) Apoyar logísticamente a las autoridades electorales competentes en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; b) Dar fe de los actos electorales conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral; c) Entregar personal y oportunamente al Presidente de cada Mesa de Sufragio el material electoral recibido del Tribunal Electoral Departamental; d) Recoger de los Jurados Electorales los sobres de seguridad y el material electoral y entregarlos al Tribunal Electoral Departamental; y e) Atender el día de la votación las reclamaciones de los electores que invoquen su indebida inhabilitación de la lista índice o de votantes.

3.4. BRASIL

3.4.1. Normatividad Electoral

En el curso de la historia de Brasil las normas que rigen la legislación electoral y los sistemas electorales fueron estipulados por las constituciones de 1824, 1891, 1934, 1937, 1946, 1967, 1969, y 1988, además de las leyes electorales de 1932, 1945, 1950, 1965, 1979, 1982, 1985, 1989, 1993, y 1997.

Actualmente la normatividad electoral se funda en los artículos 118 a 121 de la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988; la Ley de los Partidos Políticos No 9096 del 19 de septiembre de 1995; la Ley Electoral No 9.504 del 30 de septiembre de 1997 y el Código Electoral, Ley No 4737 del 15 de julio de 1965, reformada por la Ley No 12.891 del 11 de diciembre del 2013; la Ley Complementaria de Inelegibilidades No 64 del 18 de mayo de 1990, la que es modificada por la Ley de Record Limpio No 135 de 04 de junio 2010, con base en la sección 9ª del artículo 14 de la Constitución; la Ley de Partidos Políticos de 1995, Ley No 12034 de 2009. Así mismo, se tienen las normas emitidas por el Tribunal Superior Electoral, que complementan la reglamentación en materia electoral.

3.4.2. Organismos Electorales

El Tribunal Superior Electoral es la máxima institución de justicia electoral de Brasil, fue creado el 24 de febrero de 1932, siendo su objetivo inmediato organizar las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente que promulgaría la constitución de 1934. En consecuencia, se da la extinción de la Comisión de Verificación de Poderes establecida desde 1889, poniéndose fin a un período de gestión partidista de los procesos electorales. No obstante, en 1937 bajo el régimen dictatorial la justicia electoral brasileña desaparece, y se le otorga a la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia electoral.

Según precisa en cuanto a la Historia del Tribunal Supremo y de la Justicia Electoral por el Tribunal Supremo Electoral- Tribunal de la Democracia (2014):

En 1945 mediante el Decreto de Ley No 7586, se restableció al Tribunal Superior Electoral. Justicia Electoral que desde la Constitución de 1988, pasa a ser parte del poder judicial, según se dispone en su Artículo 92, e incluye los siguientes órganos: el Tribunal Supremo Electoral (TSE), los Tribunales Regionales Electorales (TRE), los Jueces Electorales y las Juntas Electorales.

En general, se puede decir según manifiesta Sadek (1995), que:

La estructura principal de la justicia electoral se ha mantenido desde su fundación hasta nuestros días. En este sentido, la continuidad y la ausencia de rupturas institucionales son indicadores del éxito de esta institución, lo que demuestra que su existencia y su rendimiento no han sido objeto de grandes controversias.

3.4.2.1. El Tribunal Supremo Electoral (TSE)

Este organismo es considerado la instancia jurídica máxima en materia electoral y se regula de acuerdo a lo establecido por la Constitución Federal de 1988 en sus artículos 118 a 121. Su sede se encuentra en la capital del país Brasilia. Se dice que:

Juega un papel fundamental en la construcción y el ejercicio de la democracia brasileña. Sus principales competencias son establecidas por la Constitución Política Federal de 1988 y el Código Electoral Ley No 4737 de 1965, con sus reformas. El Tribunal Supremo Electoral es parte del Poder Judicial y la justicia electoral no tiene ninguna connotación partidista, por cuanto los jueces no están afiliados a ningún partido. (Tribunal Superior Eleitoral, 2010)

El Tribunal Superior ejerce su función en una acción conjunta con los tribunales electorales regionales, que son los directamente responsables en los estados y municipios de la administración del proceso electoral

De acuerdo al artículo 119 de la Constitución Política, el tribunal se integra por siete (7) ministros, tres (3) designados por la Corte Suprema, dos (2) por el tribunal Superior de Justicia y dos (2) nombrados por el Presidente que son representantes de los juristas, los cuales por tanto deben ser abogados con notable saber jurídico y competencia.

Cada juez se elige para un periodo de dos (2) años, estando prohibida la reelección después de dos (2) periodos consecutivos. La rotación de los jueces dentro de la Justicia Electoral tiene como objetivo mantener el carácter apolítico de los tribunales a fin de garantizar la igualdad en las elecciones. El Tribunal Superior Electoral, está presidido por un ministro procedente de la Corte Suprema de Justicia.

Al Tribunal le compete conocer y resolver las impugnaciones y recursos relacionados con el proceso electoral, por tanto de acuerdo a lo que dispone el código electoral, dentro de esta función se destaca lo atinente a:

- a) El registro de los partidos políticos y su cancelación, el registro de sus directorios nacionales y de sus candidatos a la Presidencia o Vicepresidencia; b) Los conflictos sobre jurisdicción entre los Tribunales Regionales y los Jueces Electorales de los diferentes estados; c) La sospecha de impedimento para sus miembros, el Fiscal General y funcionarios de su Secretaría; d) Los delitos electorales y comunes que son cometidos por sus propios Jueces y por los Jueces de los Tribunales Regionales; e) Las impugnaciones relativas al cómputo final, a la declaración de validez y a la expedición del certificado de vencedor en la elección de Presidente y Vicepresidente; f) Los recursos contra los propios Ministros que no hayan, dentro de treinta días (30) juzgado los hechos presentados ante ellos; j) Dejar sin efecto acciones por causas de inelegibilidad, y g) Todas las apelaciones a las decisiones de los Tribunales Regionales, entre otras.

Además es responsable de la fiscalización de las cuentas de las coaliciones partidistas, así como de investigar el origen de tales recursos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley No 9096 de 1995.

Como parte del Tribunal Superior se destaca la Contraloría General de elecciones, unidad responsable de controlar la eficacia y regularidad de los servicios electorales en todo el país. Mediante ella se establecen y supervisan los procedimientos de registro electoral y se da orientación

respecto a las rutinas, que deben seguir los asuntos internos electorales en cada estado de la Federación.

Este organismo se dirige por el Inspector General de Elecciones, que es un magistrado elegido por el Tribunal Superior Electoral, entre los ministros del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo que se determina en el párrafo único del artículo 119 de la Constitución Federal. Sus funciones y obligaciones son establecidas por la Resolución del Tribunal Superior Electoral No 7651 de agosto 24 de 1965 y las instrucciones específicas emitidas por el Tribunal. (Institucional-Corregedoria- Geral Eleitoral, 2015).

También existe la Escuela Judicial Electoral, que tiene como objetivo llevar a cabo la formación, actualización continua y especialización de los jueces de Elecciones e interesados en la ley electoral. En consecuencia, se resalta que:

Este organismo se estableció como parte del Tribunal Superior Electoral, a través de la Resolución No 21185 del 13 de agosto de 2002, posteriormente modificada por la Resolución No 21353 de 25 de febrero de 2003, la Resolución No 21.614, de 5 de febrero de 2004 y la Resolución N° 21902 de 24 de agosto de 2004. (Escola Judiciária Eleitoral, 2015)

Salvo las decisiones que contravengan la Constitución y denieguen el habeas corpus, las decisiones del Tribunal Superior Electoral no son susceptibles de recurso, constituyéndose en pronunciamientos únicos y obligatorios.

La Corte Constitucional conoce y resuelve los recursos extraordinarios exclusivamente sobre materia electoral, que se presentan contra las decisiones finales del Tribunal Superior Electoral.

3.4.2.1.1. Tribunal Regional Electoral

Conforme al artículo 120 de la Constitución, existe un (1) Tribunal Regional Electoral en cada Estado y uno (1) en el Distrito Federal, los cuales también se integran por siete (7) ministros como en el Tribunal Superior. El mismo artículo en su inciso 1°, establece su composición y precisa que el presidente y el vicepresidente serán elegidos por sus pares, entre los jueces de la Corte.

Los Tribunales Regionales Electorales del Distrito Federal y del Estado de Río de Janeiro fueron creados en la primera sesión del Tribunal Supremo Electoral, el 7 de junio de 1945.

Entre sus competencias se encuentra en concordancia con el artículo 26 del Código Electoral, entre otras:

El conocimiento del control y fiscalización de todo el proceso electoral bajo su jurisdicción, desde el registro de cada directorio regional de los partidos políticos hasta la impresión de los boletines y mapas de registro durante el conteo de los votos. Es responsable por el registro de los electores, por la constitución de juntas y zonas electorales, así como por el conteo de los resultados, declaración y promulgación de los electos en sufragios a nivel estatal. También le compete dirimir dudas en relación con las elecciones y juzgar las apelaciones sobre las decisiones de los jueces electorales.

De otra parte de acuerdo al artículo 121 de la constitución, contra las decisiones de los Tribunales Regionales Electorales solamente cabrá recurso cuando:

Fueren dictadas en contra expresa disposición de la Constitución o de la ley; existiese contradicción en la interpretación de la ley entre dos o más tribunales electorales; se refiera a inelegibilidad o expedición de actas en las elecciones federales o estatales; se trate de la nulidad o pérdida de mandatos electivos federales o estatales; y niegan de alguna forma el habeas corpus, o el habeas data.

La Justicia Electoral por tanto, organiza, supervisa y lleva a cabo las elecciones, regula el proceso electoral, examina las cuentas de los partidos y candidatos en las campañas, controla el cumplimiento de la legislación pertinente en las elecciones y juzga los procesos relacionados con las elecciones. En Sentencia del Tribunal Superior Electoral No 2056-36 de 2010, se esclareció que la actividad normativa de la Justicia Electoral tiene por objetivo:

El garantizar al pueblo brasileño el ejercicio de los derechos políticos y la vitalidad del régimen democrático. Sin embargo, se resaltó que la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal reconoce a determinadas resoluciones del Tribunal Superior Electoral, la naturaleza de ley en sentido material, lo que posibilita, incluso, que sean atacadas por medio de acción directa de inconstitucionalidad.

3.4.2.1.1.1. Jueces Electorales

Los jueces electorales de acuerdo al artículo 92 de la Constitución, son nombrados por los respectivos Tribunales Regionales Electorales. Cada juez es responsable de un distrito electoral, que es la unidad más pequeña de la jurisdicción judicial y una zona o distrito puede comprender más de un municipio, o un municipio comprender más de una zona. Esto lo determina la cantidad de votantes que figuran en el correspondiente censo.

3.4.2.1.1.2. Juntas Electorales

Son cuerpos con competencias exclusivas en materia de determinación de las elecciones y de los elegidos. Las Juntas Electorales se componen de conformidad al artículo 36 del Código Electoral, de un (1) Juez Electoral y dos (2) o cuatro (4) ciudadanos electores.

El Presidente del respectivo Tribunal Regional Electoral, nombra a los miembros de la Junta Electoral sesenta (60) días antes de la elección, después de la aprobación por parte del Tribunal Supremo. Los miembros de las juntas electorales tendrán sus nombres publicados en la prensa oficial diez (10) días antes de que se les cita, pero la designación puede ser impugnada tres (3) días después de su publicación.

La sede de la Junta Electoral se fijará por el Presidente del Tribunal Regional Electoral, coincidiendo en la mayoría de los casos con la sede de la Corte Electoral. Los miembros de la Junta Electoral, a excepción del Presidente, no son jueces y son nombrados entre los ciudadanos de la comunidad que tengan reconocido prestigio moral.

3.5. CANADÁ

3.5.1. Normatividad Electoral.

El sistema electoral está compuesto por numerosos elementos relacionados con asuntos que van desde la representación ciudadana a la regulación del financiamiento de las elecciones. Como consecuencia, existe una serie de estatutos que gobiernan el sistema electoral canadiense, los cuales incluyen: Canadá Act. 1982 (U.K.) 1982 c. 11, (Acta Constitucional de 1982); Canadá Elections Act, S. C. 2000, c. 9, (Ley de Elecciones de Canadá), cuya última modificación fue en 2015 y reglamenta la elección en la cámara de los comunes; Constitution Act. 1867, s. 51 and 51A. (Acta Constitucional de 1867), que contiene la Carta Canadiense de Derechos y Libertades y otras disposiciones, incluido el procedimiento de modificación de la Constitución de Canadá.

A lo cual se aúna, Corrupt Practices Inquiries Act, R.S. 1985, c. C-45, (Ley de Prácticas de Corrupción); Disfranchising Act, R.S. 1985, c. D-3; Dominion Controverted Elections Act, 1985, c. C-39 (Ley de Dominio sobre Elecciones Controvertidas); Electoral Boundaries Readjustment Act, R.S.C. 1985, c. E-3 (Ley de Reajuste de Límites Electorales), que es la ley que prevé el establecimiento de las limitaciones que tienen las comisiones electorales para informar sobre el reajuste de la representación de las provincias en la Cámara de los Comunes y establece lo que es necesario para tal representación, su última modificación fue este 2015.

En cuanto se refiere a temas de financiamiento de campañas se tiene: Income Tax Act R.S.C. 1985 c. 1. (Ley de Impuestos al patrimonio), modificada por el Acto de enmienda técnica de impuestos de 2012 (Technical Tax Amendments Act 2012, Royal Assent - June 26, 2013), por medio de la cual se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto Selectivo al Consumo, y el Régimen Fiscal Federal y de Provincias, así como la Ley del Impuesto sobre Bienes y Servicios de las Naciones y otra legislación relacionada como el Reglamento del Impuesto.

Otras normas importantes en materia electoral son: Referendum Act, S.C. 1992, c. 30. (Ley de Referéndum); El Reglamento de Adaptación de la Ley Electoral de Canadá a los fines de un Referéndum, SOR / 2010-20, cuya actualización tiende a reflejar las diferentes modificaciones introducidas en la Ley Electoral de Canadá desde 2001, incluidos los aportes de la Ley de Responsabilidad Federal, SC 2006, c. 9, el Acto que modifica La Ley Electoral de Canadá y la Ley del Servicio Público de Empleo, SC 2007, c. 21, y la Ley para modificar la Ley de Elecciones de Canadá en cuanto a la verificación de residencia , SC 2007, c . 37.

Se anota que la Constitución canadiense es una mezcla de las convenciones no escritas, actos y decisiones judiciales que en conjunto forman el sistema político por escrito. En ella se define la jurisdicción y poderes de los gobiernos federales, provinciales y territoriales, determinando que cada uno de ellos es responsable de la administración de sus propias elecciones.

La composición de la Constitución de Canadá está definida en la sección 52 (2) del Acta constitucional de Canadá de 1982 como "Acta de Canadá de 1982" y todas las enmiendas hechas a

este documento. Lo que incluye efectivamente, toda la legislación británica que confirma o modifica el Acta de la Norteamérica británica. En conjunto todos esos documentos son llamados "Actas constitucionales 1867-1982". Es en este aspecto que la Corte Suprema de Canadá en el fallo *New Brunswick Broadcasting Co. v. Nova Scotia, Speaker of the House of Assembly* (1993), asegura que la lista no es exhaustiva y que esta incluye doctrinas no escritas también.

Sin embargo, casi toda la jurisprudencia constitucional se enfoca en el Acta constitucional de 1867 y el Acta constitucional de 1982, que incluye el Capítulo canadiense sobre derechos y libertades y la llamada constitución no escrita.

La Constitución canadiense no reconoce la existencia de partidos políticos. Sin embargo, la libertad de asociarse y las reuniones llevadas a cabo de manera pacífica están explícitamente establecidas en el capítulo constitucional canadiense de Derechos y Libertades sección 2, y como los demás derechos garantizados por dicho Pacto, únicamente podrán ser restringidos al igual que sucede en toda sociedad democrática y libre, con base a los límites razonables prescritos por la ley.

No obstante la Ley de Elecciones de Canadá, reconoce la existencia de partidos políticos, aunque sólo aquellos que han sido registrados ante el Director General Electoral.

En materia de administración electoral, Elecciones Canadá aplican además de la Ley Electoral de Canadá, leyes específicas como son:

La Ley de Referéndum (Referendum Act) y la Ley de Reajuste de límites electorales (Electoral Boundaries Readjustment Act). Pero como se expuso anteriormente, esta agencia está sujeta a todas las leyes que se aplican generalmente a las organizaciones federales, incluyendo la Constitución de 1867 (Constitution Act , 1867) ; la Constitución de 1982 (Constitution Act, 1982), que incluye el capítulo Canadiense de Derechos y Libertades (the Canadian Chapter of Rights and Freedoms); la Ley de Administración Financiera (the Financial Administration Act) ; el Servicio Público de Ley de Empleo (the Public Service Employment Act); la Ley de Privacidad (the Privacy Act); la Ley de Acceso a la Información(the Access to Information Act); la Ley Canadiense de Derechos Humanos y la Ley de Lenguas Oficiales (the Canadian Human Rights Act and the Official Languages Act). (The Electoral System of Canada, 2015)

3.5.2. Organismos Electorales

Uno de los elementos importantes del sistema electoral canadiense es la existencia de oficiales independientes, los cuales son responsables de la administración del proceso electoral. Los oficiales Electorales en Canadá, son el Director General de Elecciones y el Árbitro en materia de radio y televisión que es designado por el mencionado oficial Electoral en Jefe de Canadá. La justicia ordinaria es la encargada de resolver las disputas en materia electoral. Las funciones electorales están asignadas a Elecciones Canadá que tiene a cargo la organización del proceso electoral.

3.5.2.1. Dirección General de Elecciones

La Oficina del Director General de Elecciones de Canadá, también llamada Elecciones Canadá, es un organismo independiente no partidista creado por el Parlamento para administrar todos los

aspectos de las elecciones federales generales, ya sea mediante el ejercicio del sufragio electoral o por referendos.

La misión de Elecciones Canadá es entonces, asegurar que los canadienses pueden ejercer su derecho democrático a votar y a ser candidatos. Originalmente el Director General de Elecciones fue responsable sólo por la administración de las elecciones generales federales y las elecciones parciales. Sin embargo, las leyes concernientes a la materia electoral federal, han ampliado este mandato para incluir la administración de referéndums nacionales sobre asuntos constitucionales y otros aspectos importantes del sistema democrático de Canadá, como son la supervisión de la financiación política y la prestación de asistencia en la redistribución de las circunscripciones electorales. De donde se concluye, que la tarea principal del Director General de Elecciones es estar preparado en todo momento para administrar un evento o proceso electoral.

La posición de Director General de Elecciones fue creada en 1920 por la Ley de dominio de las Elecciones Federales, en aras a lograr elecciones justas y abiertas. El Director General de Elecciones es nombrado según dispone la sección 13 de la Ley de Elecciones de Canadá, mediante resolución por la Cámara de los Comunes Canadiense y se reporta directamente al Parlamento; por lo tanto es considerado completamente independiente del gobierno de turno y de todos los partidos políticos. Al Director General de Elecciones no se le permite votar en las elecciones federales, para asegurar con ello su neutralidad en los procesos electorales.

A partir de 2014, el Director General de Elecciones es nombrado por un período no renovable de 10 años, además puede ser removido de su cargo por el Gobernador General de Canadá por causa justificada, para lo cual debe mediar una petición conjunta y la aprobación mayoritaria de la Cámara de los Comunes y el Senado de Canadá.

Para el ejercicio de sus atribuciones el Director General es asistido por un oficial elegido por el Gobernador General conforme lo establece la sección 19 de la Ley de Elecciones, quien al igual que su jefe no puede votar en las elecciones. Ellos administran el proceso electoral y por ende, aseguran el derecho de todos los ciudadanos canadienses a votar en forma libre y secreta, por aquellos que los representaran en la Cámara de los Comunes; así mismo velan por el derecho que tienen los ciudadanos a postularse como candidatos en las elecciones federales.

Las Responsabilidades del Director General de Elecciones incluyen entre otras según la mencionada ley en su sección 16:

Dirigir y administrar el proceso electoral, asegurarse que los oficiales electorales actúen con imparcialidad y justicia, cumpliendo con los preceptos de la ley electoral, impartir instrucciones para el buen desempeño del proceso electoral y realizar todo lo que considere necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Por lo cual entre las funciones que se le atribuyen se resalta:

- a) Asegurarse de que todos los electores tengan acceso al proceso electoral a través de programas de educación y de información pública y cuenten con instalaciones físicas accesibles; b) mantener el Registro Nacional de Electores; c) prestar apoyo jurídico, técnico, financiero y administrativo a las comisiones independientes que reajustan periódicamente los límites de los distritos electorales; d) registrar los partidos políticos, las asociaciones de los distritos electorales, los concursantes de liderazgo del partido y terceros; e) administrar los controles legales sobre las

fuentes de financiación y los gastos electorales de los candidatos, los concursantes a nominaciones, los concursantes a la dirección del partido, los partidos inscritos, las asociaciones distritales electorales registradas y los terceros involucrados en la publicidad electoral; f) realizar el examen y la divulgación de sus informes financieros, incluida la publicación en las Elecciones Canadá Página web en www.elections.ca; g) autorizar el pago de subsidios a los partidos registrados y el reembolso de los gastos electorales de los candidatos y de los partidos, de acuerdo con las fórmulas establecidas en la Ley Electoral de Canadá; h) encargarse del nombramiento y la capacitación de los funcionarios escrutadores y asegurar que proporcionan servicios competentes y eficientes en la administración del proceso electoral de cada distrito electoral; i) realizar el nombramiento del Comisionado de Elecciones de Canadá, que se encarga de hacer cumplir la legislación electoral; y j) nombrar el Árbitro de Difusión o de medios, que se encarga de la asignación de tiempo de transmisión entre los partidos políticos registrados durante las elecciones generales. (The Electoral System of Canada, 2015)

Elecciones Canadá, es por tanto la organización que lleva a cabo las funciones y responsabilidades específicas en materia electoral bajo las directrices establecidas por el Director General de Canadá, y es el único organismo responsable de la administración de las elecciones federales canadienses.

De otra parte la organización electoral a nivel distrital cuenta con un director de elecciones (returning officer), funcionario que es responsable del desarrollo de las elecciones a nivel local, y quien al igual que la comisión de límites electorales para cada provincia, son libres de cualquier influencia partidista y se les considera neutrales. Como manifiesta Kingsley (1996), “los directores de elecciones a nivel distrital no tienen derecho a votar, a menos que exista un empate en las elecciones, en cuyo caso ellos tendrán el voto decisivo”. (p.74).

Por cada circunscripción, el Director General Electoral nombra un oficial de registro y director de elecciones, el cual es responsable de la gestión y administración del proceso electoral en la respectiva circunscripción electoral y es el encargado de nombrar a numerosos funcionarios electorales. Este funcionario es el escrutador, por lo que se le considera el funcionario electoral clave en cada uno de los 308 distritos electorales federales. Este oficial de registro y director de elecciones, debe contar con al menos 18 años de edad, cumplir con los requerimientos para ser electo y ser residente del distrito electoral para el cual ha sido designado. La designación no se da bajo término específico, pero la persona a cargo del puesto puede ser removida de sus funciones por el Director General, en consideración a alguna causa que se encuentre estipulada dentro de la ley. Los directores de elecciones a nivel distrital son responsables del desarrollo del proceso electoral en su distrito. Una de las tareas de este funcionario, es la de segmentar su distrito en divisiones electorales.

Los escrutadores deben respetar un código de conducta profesional y deben por tanto de abstenerse de toda actividad política partidista, durante y entre elecciones y referendos. Son nombrados por un período de 10 años y se mantienen en la posición, a menos que los límites de los distritos electorales cambien como resultado de la redistribución o se muevan fuera del distrito electoral, renuncien o se eliminen por el Director General de Elecciones.

3.5.2.2. El Comisionado de Elecciones

La Ley de Elecciones de Canadá es aplicada por un funcionario independiente, el comisionado de las elecciones en Canadá, el cual emplea el proceso de justicia criminal que se adelanta en las cortes. Inicialmente esta posición se relacionaba con:

La posición de comisionado para gastos electorales, título anterior del comisionado de elecciones de Canadá, que fue establecida en 1974 y tenía como función el suministrar el financiamiento electoral, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Elecciones de Canadá. (Canada Elections Act, 2000)

En 1977 el nombre del cargo fue cambiado a comisionado de las elecciones en Canadá y las tareas del mismo fueron ampliadas mediante las leyes de Elecciones y Referendo, para otorgarle a dicho funcionario la responsabilidad de recibir quejas y denuncias del público sobre de irregularidades durante el proceso electoral, conducir las investigaciones y decidir si alguna infracción a la ley que haya sido reportada incluso en contra de un funcionario de la elección, requiere ser investigada por procedimiento legal. Las quejas se refieren típicamente a delitos tales como faltas de los empleadores que no conceden a sus empleados el tiempo libre requerido para votar, la presentación de informes financieros indebidos y violaciones a las normas de publicidad.

Si el Comisionado considera por motivos razonables que un delito se ha cometido, de conformidad a lo dispuesto en la sección 510 de la Ley Electoral, podrá remitir el asunto al Director del Ministerio Público, quien decide si se debe procesar. El Director lleva a cabo acciones judiciales en nombre de la Corona por los delitos cometidos bajo la Ley de Elecciones Canadá o Ley de Referéndum, así mismo conoce de todas las apelaciones relacionadas y otros procedimientos relacionados. Nadie más que el Director del Ministerio Público puede iniciar un juicio por un delito electoral previsto en la Ley, sin el consentimiento previo por escrito del Director.

Un juicio Electoral puede durar más de 5 años después de que el Comisionado tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la acusación, pero, en ningún caso, puede tardar más de 10 años después de la fecha en que se cometió el delito. Durante el proceso electoral, si hay pruebas importantes sobre que alguien ha cometido o va a cometer un acto u omisión contrario a la ley, el Comisionado podrá, después de tomar en cuenta la naturaleza y gravedad del ilícito y a fin de garantizar la imparcialidad del proceso electoral y el interés público, solicitar a un tribunal una orden judicial, e incluso llegar a un acuerdo con el infractor y velar por su cumplimiento. En consecuencia, dependiendo de la gravedad del delito, las condenas pueden resultar en multas o penas de prisión, pero en todo caso los tribunales pueden imponer sanciones adicionales, tales como el servicio comunitario requerido o la compensación por daños y perjuicios. Una persona condenada por ciertos delitos también puede perder su derecho a ser candidato en una elección federal durante cinco (5) años si la práctica es ilegal o siete (7) años si se trata de una práctica corrupta. (The Electoral System of Canada, 2015)

El comisionado es elegido y designado por el Director General de Elecciones, según lo dispone la sección 509 de la mencionada Ley de Elecciones, y trabaja bajo la supervisión del mismo, por lo que solamente puede ser removido de su puesto por dicho funcionario. El objetivo principal del comisionado es fomentar el apego a la legislación y cuando dicho esfuerzo falla, cualquier queja legítima con respecto a violaciones a las reglas establecidas en la ley, es investigada a la mayor

brevedad. El consentimiento para proceder penalmente es otorgado únicamente cuando los hechos del caso, el interés público y el interés de la justicia así lo demandan. Sin embargo, se resalta que este funcionario es el responsable de cualquier queja que se efectuó en base a la Ley de Elecciones de Canadá, sin que el procurador general de la nación tenga alguna injerencia al respecto de los cargos que allí se imputen, garantizando con ello que la Ley Electoral no se transgreda.

3.5.2.3. Arbitro en Materia de Medios de Comunicación

El Árbitro en materia de radio y televisión (broadcasting arbitrator), es un funcionario que tiene como función primordial fijar los lineamientos y reglas para que los medios manejen la asignación de medios, participación política y concesión de espacio a los partidos políticos durante el proceso electoral, garantizando igualdad, objetividad y participación democrática de todas las partes involucradas. Es así que:

El cargo fue establecido por una Ley del Parlamento en 1983 y su función es la de asignar espacios, tanto pagados como gratuitos, en los medios de comunicación para las campañas de los partidos políticos, en concordancia con la Ley de Elecciones de Canadá. El árbitro es designado por el Director General de Elecciones de acuerdo a la sección 332 de la Ley de Elecciones, tras realizar consultas con los representantes de los partidos políticos acreditados en la Cámara de los Comunes. El Director General es el único que puede removerlo de su puesto. (Kingsley, 1996, p.76.)

El árbitro en materia de radio y televisión de conformidad a las secciones 336 y 345 de la Ley de Elecciones de Canadá, tiene la obligación de enviar a todos los comunicadores una serie de principios que regulan la asignación de espacios, el procedimiento que deben seguir los partidos políticos para reservar tiempo al aire y otros asuntos relacionados. No obstante, para cada elección general, se prepara directrices destinadas a aclarar las responsabilidades de los organismos de radiodifusión en la asignación de tiempo a los partidos políticos federales para transmisiones políticas partidistas durante el período de campaña, correspondiéndole al Comisionado de Elecciones de Canadá, hacer cumplir la Ley.

3.6. CHILE

3.6.1. Normatividad Electoral

El actual sistema electoral se fundamenta en la constitución de 1980 y su última actualización la Ley No 20.854, de julio 21 de 2015. Así mismo en materia electoral se debe tener en cuentas las siguientes disposiciones:

Ley No 18.700, ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, reformada por la Ley No 20.568 de Enero 31 de 2012, que regula la Inscripción Automática, modifica el Servicio Electoral y moderniza el Sistema de Votaciones.

Ley No 18.603 del 23 de Marzo de 1987, Ley Orgánica Constitucional de los Partidos, modificada por las leyes Nos 18.799, 18.825, 18.905, 18.963, 19.527, 19.806, 19.88, 20.542, 20.568 y 20.840.

Ley No 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, reformada por la mencionada Ley No 20.568 de 2012, y por la Ley No 20.669 del 27 de Abril de 2013.

Ley No 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, modificada por las Leyes Nos 19.963 y 19.964 de agosto 26 de 2004; Ley No 20.053 de septiembre 6 de 2005; Ley No 20.568 de enero 31 de 2012; Ley No 20.678 de junio 19 de 2013 y Ley No 20.840 de mayo 5 de 2015.

Ley No 18.460 de noviembre 15 de 1985, Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, modificada por las leyes Nos. 18.604, 18.741, 18.911, 18.963, 19.643, 20.088 y 20.568.

Ley No 18.593 de enero 9 de 1987, modificada por las leyes Nos 19.146 y 20.088.

Ley No 20.568 de 2012, que regula la inscripción automática, modifica el Servicio Electoral y moderniza el sistema de votaciones. Con la entrada en vigencia de esta ley la institucionalidad sufrió una serie de modificaciones, entre las que se resalta, la creación de un nuevo órgano de dirección del Servicio Electoral, denominado Consejo Directivo del SERVEL.

Ley No 20.669 de Abril 27 de 2013; Ley No 20.682 de junio 27 de 2013; y Ley No 20.840 de mayo 5 de 2015.

3.6.2. Organismos Electorales

La Constitución de 1980 establece los dos principales organismos electorales, los cuales son independientes del gobierno y tienen la responsabilidad plena de las elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones y el Servicio Electoral. (Constitución Política de Chile. Decreto Supremo N°1.150, 1980)

3.6.2.1. El Tribunal Calificador de Elecciones

Es el máximo órgano electoral del país y por tanto un órgano permanente que tiene carácter jurisdiccional. Básicamente se ocupa del escrutinio y juicio de las elecciones, correspondiéndole conocer además de los recursos contra las decisiones del Servicio Electoral, sin que se pueda decir, que este órgano dependa de aquél. Es un órgano de carácter permanente, con sede en la capital de la Nación y está integrado por cinco (5) miembros que de conformidad al artículo 95 de la actual Constitución, son designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro (4) ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, y b) un (1) ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado igualmente por la Corte Suprema.

Sin embargo, no podrán ser elegido quien hayan sido parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político. Su período es de cuatro (4) años y les son aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de la Constitución. (Última actualización de la Constitución: Ley N° 20.854, 2015)

El Tribunal Calificador procederá como juez en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho, siendo sus principales funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley No 18.460 de 1985, las de supervisar el proceso electoral; decidir sobre las reclamaciones que se presente en dicho proceso; validar todo el proceso que se desarrolla en una elección o plebiscito; y proclamar el resultado de la elección anunciando los candidatos ganadores.

Es también Tribunal de segunda instancia, en los procesos que se siguen ante los Tribunales Electorales Regionales en cuanto se refiere a elecciones de alcaldes y concejales; elecciones de carácter gremial, vecinal; y en los procesos sobre remoción de alcaldes y concejales. A su vez, es el encargado de resolver las reclamaciones instauradas en contra del Director del Servicio Electoral, por los partidos políticos, debido a la inscripción de candidaturas. (Ley No 18.460. Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, 1985)

Desde la Constitución de 1980 la Justicia Electoral se integra además, por tribunales electorales regionales encargados de acuerdo al artículo 96, entre otros aspectos:

De conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les asigne, así como de resolver las reclamaciones a que hubiere lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determina la ley. Asimismo, les corresponde conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales regionales estarán constituidos por un (1) ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta y por dos (2) miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones, por un plazo no inferior a tres (3) años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro (4) años en sus funciones.

3.6.2.2. El servicio Electoral

El Servicio Electoral de Chile es el órgano administrador de las elecciones, con carácter autónomo e independiente.

Este organismo electoral surge en 1925 como administrador del Registro Electoral, según establece el artículo 23 del Decreto Ley No 343. En este mismo año el Decreto Ley No 623, determinó que la institución estuviese integrada por seis (6) funcionarios.

Luego en 1931, mediante el Decreto con Fuerza de Ley No 82, la institución pasó a llamarse Dirección del Registro Electoral. Sin embargo, durante los años 1973 y 1986, permaneció cerrado y los funcionarios a esa fecha existentes fueron destinados a otras dependencias públicas, por lo cual

gran parte de los archivos históricos y toda la información del Registro Electoral y partidos políticos se destruyó. No obstante, lo expresado con posterioridad:

El organismo entra en vigencia como un cuerpo legal, independiente, mediante la Ley No 18.556 de Octubre 1° de 1986, llamada Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, que lo denomina Servicio Electoral de Chile. Siendo creado su Consejo Directivo mediante el artículo 57 de la Ley No 20.568 de febrero 18 de 2013. (Historia Servicio Electoral de Chile, 2015)

Desde entonces, el Servicio Electoral es el órgano superior de la administración electoral en Chile, que posee personería jurídica, patrimonio propio y ha sido considerado un órgano independiente y autónomo. Es el continuador y sucesor legal del Registro Electoral y se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. A partir del 2013, su dirección fue asumida por el Consejo Directivo del Servicio Electoral conforme lo establece los artículos 57 y 61 de la Ley No 20.568 de enero 31 del 2012, por lo cual sus órganos de dirección son el Consejo Directivo y su Director, correspondiéndole al Consejo la dirección superior del Servicio y la dirección administrativa al Director, el cual es designado por el Presidente de la República.

De conformidad al artículo 62 de la mencionada Ley No 20.568, el Consejo Directivo estará integrado por:

Cinco (5) consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los consejeros durarán ocho (8) años en sus cargos y podrán ser designados para otro período, por una sola vez y se renovarán por parcialidades cada cuatro (4) años.

Las funciones del Servicio Electoral de acuerdo al artículo 60 de la Ley No 18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, son las siguientes:

a) Supervigilar y fiscalizar a las Juntas Electorales establecidas en la ley No 18.700 y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que las infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente; b) formar, mantener y actualizar el Registro Electoral; c) determinar el Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados; d) ordenar y resolver directamente sobre el diseño e impresión de formularios y demás documentos que se utilicen en el proceso de formación y actualización del Registro Electoral; e) resolver respecto de las solicitudes de cambio de domicilio electoral y de acreditación de vecindamiento que se le presenten, y f) disponer la compra de los programas y equipos computacionales que utilizará en el cumplimiento de sus funciones y los sistemas de mantención, protección y actualización de éstos, entre otras funciones de capacitación, asesoría y divulgación.

Adicionalmente, la función electoral cuenta con controles legales por parte de otros organismos encargados de hacer un seguimiento y garantizar la transparencia del proceso electoral, por lo tanto se cita entre ellos: El Tribunal Nacional de Garantías, designado por el Consejo Nacional Electoral en virtud de la Ley No 62 de 1988, artículo 7°, el cual garantiza la imparcialidad de los funcionarios involucrados en el proceso y la no intervención en política. Las Comisiones Especiales de Vigilancia y Seguimiento del Congreso de la República, que vigilan el cumplimiento constitucional y legal. La Comisión Nacional de Control de Asuntos Electorales de la Procuraduría, fundamentada en la

Resolución No 340 del 2003. La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, conformada de acuerdo a los Decretos Nos 2247 y 2267 de 1997. El Fondo Nacional de Financiamiento de Partidos y Campañas Electorales, creado por el artículo 38 de la Ley No 130 de 1994, sin personería jurídica y adscrito al Consejo Nacional Electoral, mediante un sistema que se considera especial y que se constituye en un instrumento democrático de financiación estatal, en procura de los principios éticos de transparencia, equidad y oportunidad.

3.7. COSTA RICA

3.7.1. Normatividad Electoral

Como se menciona por Hernández Naranjo (2009), el actual régimen electoral costarricense se basa en los procesos de cambio institucional que tuvieron lugar en los años 40 y 50 del siglo pasado, de los que resultaron importantes instrumentos jurídicos. Es por tanto que en la actualidad podemos mencionar entre ellos: el Código Electoral de 1952 Ley No 1536, que es hoy la Ley No 8765, publicada en el Alcance 37 de la Gaceta No 171 de Septiembre 2 del 2009; la Constitución Política de 1949; la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral de abril 30 el 1965; la Ley No 7135 de octubre 11 de 1989, que es la Ley de la Jurisdicción Constitucional y dispone que compete a la Sala Constitucional resolver los conflictos de competencia o atribuciones entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones; la Ley de Iniciativa Popular No 8491 de marzo 9 del 2006, publicada en La Gaceta No 66 de abril 3 del 2006; la Ley de Regulación del Referéndum No 8492, publicada en la Gaceta No. 67 de abril 4 de 2006, mediante la cual el pueblo ejerce la potestad de aprobar o derogar leyes y hacer reformas parciales de la Constitución Política, de conformidad con los artículos 105, 124, 129 y 195 de la Constitución Política.

Los procedimientos electorales en Costa Rica como menciona el mismo autor Hernández Naranjo:

Empezaron a ser modificados sustantivamente a partir de 1913, año en que fue instituido el voto directo; en 1925 se estableció el voto secreto y con la Constitución de 1949 se aprobó el sufragio universal al otorgarle la posibilidad de voto a las mujeres.

En el 2002, se reforma la constitución para incorporar los mecanismos del referéndum y de la iniciativa popular, se detallan las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano encargado de organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum, como se puede deducir del artículo 102 numeral 9 y los artículos 105, 123, 124, 129 y 195 de la Constitución.

Se destaca que dichas reformas constitucionales no derogaron, sino que complementaron las otras formas de participación ciudadana que con antelación a la reforma del 2002, ya estaban previstas en el ordenamiento jurídico costarricense, como el plebiscito para la creación de nuevas provincias, establecido en el artículo 168 constitucional y la revocatoria de mandato del Alcalde

Municipal artículo 19 del Código Municipal, entre otras consultas de carácter local. Regulándose en el 2006, mediante las Leyes Nos 8491 y 84 92, el referéndum y la iniciativa popular.

En el 2009 se dicta el nuevo Código Electoral, que legaliza toda la creación jurisprudencial del Tribunal Superior de Elecciones desde el año 2000 hasta la fecha, en particular los pronunciamientos sobre el amparo electoral y la acción de nulidad. Es por ello, que se ha afirmado sobre este aspecto que:

Se trató de una nueva ley electoral que sustituyó a la anterior y que permitió obtener un cuerpo normativo sistemático y ordenado. El título quinto del nuevo Código, constituye su mayor novedad, pues por primera vez se regula de forma sistemática el ejercicio de la Jurisdicción Electoral, con la destacada importancia que la inclusión de 51 artículos sobre justicia electoral proporciona a la ciudadanía un conocimiento preciso sobre los mecanismos de tutela de los derechos electorales. (Sobrado González & Picado León, 2009)

3.7.2. Organismos Electorales

El máximo organismo electoral es el Tribunal Supremo de Elecciones del cual depende el Registro Civil, además de las Juntas Electorales que comprenden las Juntas Cantonales y Juntas Receptoras de Votos.

3.7.2.1. El Tribunal Supremo de Elecciones

La creación en 1949 del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), constituyó una posición de avanzada, dado las atribuciones que le fueron concedidas y su independencia de los tradicionales poderes públicos. Se crea como máximo organismo electoral costarricense, al que se le responsabilizo de la organización escrutinio y calificación de las elecciones, así como de la interpretación de las normas electorales. En consideración a sus atribuciones, se afirma que:

Esa concentración de funciones y la autonomía que se le estableció al Tribunal Supremo de Elecciones, respecto a los tres Poderes de la República, marcaron profundas diferencias con normativas previas que le permitían al Poder Ejecutivo influir en los procesos electorales y le conferían al Congreso la calificación final de los resultados de las elecciones. (Lehaucq, 1998)

Es por tanto que dicho Tribunal, se establece como el órgano constitucional, especializado, autónomo y sin dependencia partidista o de los poderes del Estado, encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, según el artículo 90 de la Constitución.

Según se determina por artículo 13 del Código Electoral, Ley No 8765, el Tribunal Supremo de Elecciones, estará integrado:

Ordinariamente por tres (3) magistrados en propiedad y seis (6) suplentes, cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; su nombramiento será por periodos de seis (6) años y se considerarán reelegidos para periodos iguales,

salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario. Desde un (1) año antes y hasta seis (6) meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados de la República, el Tribunal deberá integrarse, con sus integrantes principales y dos (2) de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar durante la época electoral, un Tribunal de cinco (5) integrantes.

La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 9º y 99 de la Constitución Política. La Dirección General del Registro Civil está adscrita al Tribunal y se cuenta con un documento de identidad único para todos los efectos civiles y electorales.

El Tribunal Supremo, goza de independencia en el desempeño de sus funciones como se establece en el último párrafo del mencionado artículo 9º de la Constitución Nacional, que se adicionó mediante la Ley No 5704 de junio 5 de 1975, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975. Si bien la Ley de 1975, no definió explícitamente al Tribunal Supremo de Elecciones como un cuarto poder, lo cierto es que se le otorgó el mismo rango de los tres Poderes de la República al disponer:

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

Ahora bien, el Código Electoral Ley 1536 de 1952, publicado en 1953, complementando sus funciones le otorga al Tribunal Supremo Electoral, las herramientas para organizar, dirigir y controlar los comicios y mediante el nuevo Código Electoral de 2009, se incorporaron significativos avances, como la inclusión de la denominada justicia electoral, reglas sobre democratización interna de los partidos políticos, normas relativas a equidad de género y alternancia, la creación del Registro Electoral y del Instituto de Formación y Estudios en Democracia como estructuras que forman parte del Tribunal Superior Electoral y la autorización del voto de los costarricenses en el extranjero, entre otros aspectos.

Se resalta que la autonomía del Tribunal Supremo de Elecciones, respecto del Poder Ejecutivo está complementada con un conjunto de disposiciones constitucionales como lo son: el artículo 104, por cuanto tiene a su cargo la responsabilidad del Registro Civil; posee el mando de la fuerza pública en períodos electorales de conformidad al artículo 102 numeral 6; y por disposición del artículo 177, el Poder Ejecutivo no puede objetar los gastos presupuestados por el Tribunal para las elecciones.

En cuanto al poder legislativo determina el artículo 97 de la Constitución, que es obligación del órgano parlamentario consultar la opinión del Tribunal Supremo Electoral durante el trámite de elaboración de las leyes en esta materia, con lo cual el criterio que emite el órgano electoral es vinculante de modo absoluto en época electoral, mientras que relativo en el resto del periodo.

Todo lo anterior, demuestra que el Tribunal Supremo de Elecciones, ha contado con potestades y la autonomía administrativa suficiente para organizar, fiscalizar, hacer el escrutinio, calificar los procesos electorales y dirimir conflictos. Es por ello, que la misma Sala Constitucional Costarricense ha manifestado en Sentencia No 980-91, que:

“El Tribunal, como órgano constitucional especializado para la materia electoral, con el rango e independencia de los poderes públicos, puede ser investido, solo que en su ámbito específico, con cualquiera de las funciones del Estado y de hecho lo está con las tres (...)”

La lectura de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 95. numeral 1º, además de lo establecido reglamentariamente, lleva a afirmar que la función electoral costarricense es especial y autónoma del resto del aparato estatal, por tanto el Tribunal Supremo de Elecciones en el ejercicio de esa función actúa con absoluta independencia respecto de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, encontrándose sus decisiones sometidas únicamente a la Constitución Política, a los tratados internacionales, al Código Electoral, a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y a las demás fuentes normativas del ordenamiento electoral.

El Tribunal Supremo de Elecciones está integrado de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución, por:

Tres (3) magistrados en propiedad, nombrados por la Corte Suprema de Justicia para periodos de seis (6) años, con las mismas condiciones y requisitos que los magistrados del Poder Judicial. Número que en período electoral el Tribunal se amplía a cinco (5) magistrados.

Desde el punto de vista de su organización, el Tribunal cuenta con: la Secretaría General, la Dirección General del Registro Civil, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de los Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva, la Dirección General de Estrategias Tecnológicas y el Instituto de Formación y Estudios en Democracia.

Podemos decir que el Tribunal Supremo de Elecciones de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Constitución, y las leyes de la República de Costa Rica, tiene cuatro funciones:

- 1) Una función de administración electoral que comprende la organización, dirección y control de todos los actos relativos al sufragio, la cual se realiza bajo estrictos estándares técnicos. Por consiguiente dentro de su estructura del Tribunal, se encuentra la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos que tiene la mayor responsabilidad en cuanto a la gestión de las elecciones y cuenta con tres (3) divisiones, la Coordinación de Programas Electorales, el Registro de Partidos Políticos y el Departamento de Financiamiento a los Partidos Políticos. Su función fundamental es registrar los partidos políticos y las candidaturas a puestos de elección popular, controlar el financiamiento de los partidos políticos y la coordinación de los diferentes programas electorales;
- 2) Una función de registro civil, la cual es preexistente al propio Tribunal. Por cuanto el Registro Civil se creó en 1888. Desde entonces concentra las funciones de registración de todos los acontecimientos de relevancia civil, incluyendo el nacimiento, la adopción, el matrimonio, el divorcio, la defunción o la adquisición de la nacionalidad costarricense; correspondiéndole asimismo, la tarea de certificar dichos eventos, elaborar el padrón electoral y expedir la cédula de identidad. De otra parte, la Constitución de 1949, adscribió la función de registro civil al Tribunal Supremo Electoral, para garantizar la elaboración del listado de electores y del documento de identidad sobre una base sólida de datos civiles;
- 3) Una función jurisdiccional, por cuanto la constitución de 1949, rompió el monopolio jurisdiccional que tenía el Poder Judicial y le asignó al Tribunal Supremo Electoral competencia para dictar resoluciones en materia electoral que no son recurribles. Es por ello, que el impacto de la jurisprudencia electoral ha sido notorio, ya que por esta vía se han creado institutos procesales como

el recurso de amparo electoral. El Código Electoral de 2009 recoge, en su Título V los distintos procedimientos que se tramitan ante la jurisdicción electoral.

4) Una función de formación en democracia, dado que el nuevo Código Electoral, establece como una tarea del Tribunal, el promover valores democráticos, para lo cual cuenta con el Instituto de Formación y Estudios en Democracia, que tiene a su cargo promover una ciudadanía activa, apoyar al sistema educativo en el desarrollo de destrezas para la vida en democracia, ofrecer capacitación electoral a los partidos políticos, administrar un Centro de Documentación que incorpore nuevas tecnologías, realizar actividades de carácter académico y promover investigaciones sobre democracia y elecciones. (Conózcanos / ¿Qué es el TSE?, 2015)

Asimismo respecto de la justicia electoral que ejerce el Tribunal Supremo de Elecciones, se ha dicho:

La jurisdicción electoral costarricense es especializada, concentrada y de única instancia, siendo ejercida de manera exclusiva y excluyente por el Tribunal Supremo de Elecciones. Sus resoluciones en materia electoral son irrecurribles, de acuerdo a lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Política. No obstante, según se dispone por el artículo 223 del Código Electoral, podrán ser aclaradas o adicionadas a petición de parte, si se solicitare dentro de tercer día y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario su aclaración o complementación para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo. (Jurisprudencia / Generalidades sobre la Jurisdicción Electoral, 2015).

La potestad de interpretación en materia electoral, se concede al Tribunal Supremo de Elecciones, según artículos 102 numeral 3 y 121 numeral 1º, lo cual es concordante con las atribuciones conferidas en el Código Electoral, potestad que es ejercida de forma exclusiva y obligatoria, por lo cual sus interpretaciones no son objeto de recurso, salvo por prevaricato.

Desde el año 2000, en cuanto hace al aspecto jurisdiccional se denota que el Tribunal Supremo Electoral, conoce de todo lo relativo a la violación de derechos fundamentales en materia electoral, bajo una aplicación analógica y jurisprudencial de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pero es desde septiembre del 2009, con la aprobación de la reforma integral al Código Electoral que se ratificó esta línea jurisprudencial y conoce por tanto de estos asuntos mediante el recurso de amparo electoral.

El amparo electoral reglamentado por los artículos 225 al 231 del Código Electoral, es definido por tanto como un mecanismo procesal para la tutela de los derechos políticos, electorales y constituye un derecho fundamental en sí mismo. Claramente se puede afirmar, que si bien la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la que conocerá siempre sobre acciones de inconstitucionalidad, aunque sean en materia electoral, no se puede dejar de lado, que el Tribunal Supremo Electoral, es un tribunal de carácter especializado con jurisdicción electoral de única instancia, que posee atribuciones exclusivas de interpretación de la norma electoral, el cual también puede en determinados casos incluso desaplicar normas cuando determine que estas son inconstitucionales.

El recurso de amparo electoral, según Sentencia No 1555-E- (2002) de Tribunal Supremo de Elecciones, se caracteriza por el informalismo y carácter sumario del proceso, no sustituye a los mecanismos legales existentes, pero rige en los ámbitos donde la legislación no haya arbitrado o establecido medios de impugnación adecuados.

Al igual que el caso del recurso de amparo electoral, la acción de nulidad surge vía jurisprudencial, sobre lo cual el Tribunal Supremo de Elecciones, en Sentencia No 1440-E- (2000), arguye que aunque contrario al amparo electoral, la acción de nulidad no goza de su informalidad, según lo estatuye el artículo 235 del Código Electoral, como lo muestra la exigencia del previo agotamiento de los recursos internos o de vía gubernativa. Adicionalmente, las denuncias por parcialidad política y participación política prohibida, también son de conocimiento exclusivo del Tribunal Supremo de Elecciones y las resoluciones en esta materia gozan de autoridad de cosa juzgada material.

La jurisprudencia electoral del Tribunal Supremo Electoral es vinculante erga omnes, según se establece por el artículo 221 del Código Electoral. Sin embargo, el Tribunal está facultado para variar sus criterios jurisprudenciales a lo largo del tiempo. Esta posibilidad de cambio, se ratifica y fortalece justamente en la independencia de criterio que ostenta el juez electoral.

Las decisiones del Tribunal, como órgano colegiado, se adoptan por mayoría de sus integrantes. No obstante, cuando no se obtenga la mayoría de acuerdo al artículo 8 de la Ley Orgánica:

Se llama a dos (2) suplentes para realizar una nueva votación, pero si a pesar de ello no hubiere resolución de mayoría, el Magistrado cuyo voto fuere único, deberá adherirse forzosamente a cualquiera de los otros votos, con el fin de formar mayoría, sin que esta adhesión forzada pueda acarrearle ninguna responsabilidad.

El Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica se constituye como se observa, en un órgano sui generis ya que goza del rango e independencia de los Poderes del Estado, pero además concentra bajo sí labores tanto de administrador como de juez electoral, ejerciendo esta última función cual si fuese un tribunal constitucional especializado. Su diversidad de atribuciones, dentro de las cuales se destaca la competencia interpretativa de la ley electoral, conlleva un protagonismo institucional que va más allá del plano administrativo electoral y jurídico constitucional, para constituirse en un participante político.

Se puede concluir entonces que el Tribunal conoce de asuntos contenciosos regulados por los artículos 225 al 264 del Código Electoral, los cuales hacen relación a aspectos relacionados a conflictos internos de los partidos políticos, conflictos propios del proceso electoral e incluso del ejercicio de la función pública. En tanto que los asuntos no contenciosos obedecen a su función de emitir conceptos y absolver consultas en materia electoral, las declaratorias de elección y el financiamientos de los partidos.

3.7.2.1.1. El Registro Civil

Es un organismo electoral subordinado del Tribunal Supremo de Elecciones, constituyéndose en la entidad que concentra funciones propias del registro civil como lo son: nacimientos, defunciones, estado civil, matrimonios, naturalizaciones, etc., así como funciones electorales concernientes a la elaboración del Padrón Electoral, es decir, la elaboración de las listas de personas habilitadas para

votar; así como la elaboración de cédulas de identidad y el registro de partidos políticos. Para los efectos de sus funciones, se organiza en dos dependencias principales: el Departamento Civil y el Departamento Electoral.

Como manifiesta Hernández Naranjo (2009), es a finales de la década de los años 40, cuando la fiscalización de los partidos y el Registro Civil toman auge, es desde este tiempo que:

Los partidos políticos tienen derecho a fiscalizar el proceso electoral y los procedimientos de los organismos electorales mediante fiscales debidamente acreditados. Motivo por el cual el Registro Civil está obligado a mostrar sus libros, expedientes y documentos a quien lo solicite, salvo que medie justa causa para negar esta solicitud. (p.10)

Son funciones principales del registro civil de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución, en concordancia con el Código Electoral y la Ley Orgánica del Registro Civil las siguientes:

a) preparar y publicar las listas provisionales de electores; b) preparar y publicar las listas definitivas de electores o Padrón Nacional Electoral, organizada según centros de votación y Juntas Receptoras de Votos; c) fijar el número de Juntas Receptoras de Votos en cada distrito y distribuir a los electores que habrán de votar en cada una; así como preparar e imprimir las papeletas electorales; d) preparar el Padrón Registro para cada Junta Receptora de Votos; e) preparar y distribuir el Material Electoral; f) llevar el registro de Partidos Políticos y tramitar las solicitudes de inscripción de nuevos partidos; g) cancelar, cuando proceda, la inscripción de partidos; h) tramitar solicitudes de inscripción de fusiones o coaliciones de partidos; y i) tramitar las solicitudes de inscripción de candidaturas que presenten los partidos políticos, entre otras.

El carácter independiente de los organismos electorales en Costa Rica ha sido decisivo en la legitimación de los procesos electorales. Por tanto el papel preponderante del Registro Civil y la fiscalización que han ejercido los partidos políticos, ha favorecido que desde 1953, se pueda contar con un Padrón Electoral más depurado y fidedigno. (Hernández Navarro, 2009)

3.7.2.1.2. Juntas Electorales

En segundo término de la Organización Electoral, aparecen las Juntas Electorales consagradas en el artículo 93 de la Constitución Política, las cuales a su vez según el artículo 39 del Código Electoral, son de dos tipos: cantonales, con asiento en cada uno de los ochenta y un (81) cantones de la república y receptoras de votos, instaladas en los distintos distritos electorales, las cuales se constituyen finalmente como las receptoras directas del sufragio de los ciudadanos.

Las Juntas Electorales constituyen un órgano que realiza los actos jurídicos y materiales del sufragio, además de resolver los conflictos que se suscitan en el proceso electoral de una manera directa, decisión esta que puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Se componen de personas nombradas por Tribunal Supremo de Elecciones de conformidad a la designación que han realizado los partidos políticos, pero una vez posesionadas deben actuar con total imparcialidad

y su cargo es de carácter obligatorio, gratuito y con inmunidad. El Código Electoral en su artículo 40, señala tres requisitos básicos para ser miembro de una Junta:

- a) Ser de conducta notoriamente intachable;
- b) Ser vecino del cantón asiento de la Junta respectiva; y
- c) Saber leer y escribir.

3.8. ECUADOR

3.8.1. Normatividad Electoral

Las fuentes más importantes en materia electoral son las constituciones de 1830, 1861, 1884, 1929, 1946 y 1978, 1998 y 2008, así como las leyes electorales de 1830, 1832 y leyes adicionales de 1861, 1869, 1896, 1900 con las enmiendas en 1901 y 1909, 1929, 1945, 1947, 1968, 1978 y 1998,

Los Decretos Reglamentarios de 1830 y 1883; la Ley Electoral de 1978, enmendada en 1983, 1987 y 2000; la Ley de Partidos Políticos de 1978, enmendada en 2000; la Ley de Elecciones No 59 de 1986 con las modificaciones de 2000; la Ley No 1984 de 1999, Código Electoral; la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda electoral de 2000; Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia de Abril 27 de 2009 y sus reformas de 2013.

Como se observa la normatividad electoral en Ecuador ha contado con un desarrollo muy amplio, motivo por el cual Pachano (2010), considera que las leyes ecuatorianas han variado constantemente a lo largo del período democrático, hasta el punto de que nunca se han realizado dos elecciones seguidas con las mismas normas.

La Constitución ecuatoriana de 2008, provee los principios básicos para elecciones auténticas y democráticas, estableciendo el principio de elecciones universales, iguales, directas y secretas. Adicionalmente, la Constitución garantiza de una manera clara los derechos que son precondiciones ineludibles para el ejercicio del derecho a la participación política, como lo es el derecho a la libertad de comunicación e intercambio de información y las libertades de expresión, reunión y asociación. La Constitución precisa asimismo que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen los órganos supremos de la Función Electoral y regula en consecuencia la composición y competencias de cada uno.

3.8.2. Organismos Electorales

La Función Electoral es establecida constitucionalmente, como un poder del Estado, al lado de los tradicionales. Los órganos que la integran son: el Consejo Nacional Electoral, facultado para la organización y administración de las elecciones y el Tribunal Contencioso Electoral, que es el responsable de manejar las impugnaciones, quejas y apelaciones. Estos organismos tienen su sede en la capital de Quito, pero cuentan con una jurisdicción nacional, autonomía administrativa,

financiera y organizativa y personalidad jurídica propia, siendo financiados con recursos del Presupuesto General del Estado.

Por tanto de conformidad al artículo 217 de la Constitución, la función electoral se constituye en la garantía de la organización política de los ciudadanos y del ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio.

De acuerdo a lo manifestado por el artículo 20 del Código de la Democracia:

Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección, mediante concurso público de oposición y méritos realizado por las respectivas Comisiones Ciudadanas de Selección, con postulación e impugnación de la ciudadanía y dando cumplimiento a la garantía constitucional de equidad y paridad entre hombres y mujeres.

Según se dispone por el artículo 23 del mencionado Código de la Democracia, los órganos de la función electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos, para resolver:

Todo lo concerniente a la aplicación de la ley electoral; la aplicación de las sanciones previstas en esta materia; así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los candidatos y todo sujeto político a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, observando para todos los efectos el debido proceso administrativo y judicial electoral.

La Constitución de 2008, avanzó en establecer la separación entre las actividades administrativa y judicial de la función electoral; sin embargo, fue difusa en determinar las funciones del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual la Ley Electoral de 2009, dispuso la clarificación de sus competencias. En consecuencia, se puede afirmar, que el Consejo Nacional Electoral, tiene a cargo la función administrativa, en tanto que al Tribunal Contencioso Electoral, le compete la justicia electoral

3.8.2.1. El Consejo Nacional Electoral

Este organismo se integra de acuerdo a lo que determina el artículo 24 del Código de la Democracia por: “cinco (5) consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis (6) años y se renovará parcialmente cada tres (3) años, dos (2) miembros en la primera ocasión, tres (3) en la segunda y así sucesivamente...”

El Consejo Nacional Electoral elabora el registro electoral, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 del mencionado Código, lo conforma el listado de personas mayores de dieciséis (16) años, habilitadas para votar en cada elección, con base en la información que obligatoriamente remite el Registro Civil. Correspondiéndole así mismo, la responsabilidad de la elaboración y organización del registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior.

Los padrones electorales por ende, son la parte del registro nacional electoral que es utilizada en las elecciones por cada junta receptora del voto; siendo por tanto competencia del Consejo Nacional determinar el número de electores que hacen parte de cada padrón electoral.

El Consejo Nacional Electoral deberá conforme lo dispone el artículo 85 del Código de la Democracia, convocar a elecciones, con al menos ciento veinte (120) días de anticipación a la fecha que se establezca para tal efecto. En todo caso, como lo dispone el artículo 93 del mismo precepto, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por parte de las organizaciones políticas y la correspondiente calificación a cargo de la autoridad electoral.

Conforme a lo que determina el artículo 109 del Código de la Democracia, las votaciones en elecciones directas se realiza mediante el empleo de papeletas electorales previstas por el Consejo Nacional Electoral. Por tanto, una vez se finalice de sufragar, se iniciará de inmediato el escrutinio en la Junta Receptora del Voto.

Le corresponderá al Consejo Nacional Electoral conforme lo previsto por el artículo 141 del Código que se cita, realizar el escrutinio nacional y por tanto proclamar los resultados de las elecciones efectuadas para elegir los cargos de Presidente, Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y Representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, así como el que corresponde al resultados de las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales.

En consecuencia de acuerdo al precepto citado anteriormente, el escrutinio nacional consiste:

En examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. Por tanto el Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias y una vez que se concluya el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad, para procederse por parte del Consejo Nacional Electoral a la proclamación de los resultados definitivos de la votación.

El artículo 25 del Código de la Democracia, determina al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, además de las ya mencionadas, las siguientes:

a) Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; b) controlar la propaganda y el gasto electoral; así como conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; c) ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; d) conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan; y e) presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral.

3.8.2.2. El Tribunal Contencioso Electoral

De acuerdo a lo establecido en el artículo 220 de la Constitución, en concordancia con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la función electoral encargado de: administrar justicia en materia electoral y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

El Tribunal se conformará conforme lo dispone el artículo 63 del referido Código, cinco (5) miembros principales, que ejercerán sus funciones por un período de seis (6) años. Se renovará parcialmente cada tres (3) años, dos (2) jueces en la primera ocasión, tres en la segunda y así sucesivamente.

Constitucionalmente de acuerdo al artículo 221, las funciones específicas del Tribunal Contencioso Electoral son:

Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por cualquier violación a las normas electorales, así como determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones son de última instancia y su cumplimiento debe ser inmediato y obligatorio, constituyendo por tanto jurisprudencia electoral, no susceptible de revisión.

Las causas contenciosas electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, deben observar las garantías del debido proceso, siguiéndose los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, como se dispone por el artículo 72 del Código de la Democracia. El tipo de sanciones que se adopta en el Tribunal Contencioso Electoral están previstas en el inciso final del artículo 281 de dicho Código.

Los procedimientos contenciosos electorales conforme lo dispone el mencionado artículo 72, serán de una y dos instancias, por lo cual:

En aquellos en que se recurra una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal. De otra parte, para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por un juez mediante sorteo para cada proceso, correspondiéndole la instancia segunda y definitiva al Pleno del Tribunal.

Se encuentran asimismo dentro de la organización electoral los denominados Organismos Electorales Desconcentrados, los cuales de acuerdo a lo que dispone el artículo 35 del Código de la Democracia, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal, por tanto solo funcionan mientras se realizan los procesos electorales.

3.9. EL SALVADOR

3.9.1. Normatividad Electoral

Los principios básicos de la ley electoral se establecen en la Constitución de 1983; el Código electoral Decreto No 417 de 1992, reformado en 2013, Decreto No 413; la Ley de Partidos políticos

Decreto No 307 de 2013; el Decreto No 555 de 2011, sobre Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas; el Decreto No 273 de 2013, sobre ejercicio del voto en el exterior.

3.9.2. Organismos Electorales

La organización electoral está compuesta por el Tribunal Supremo Electoral, que se considera la máxima autoridad electoral en materia electoral y cuenta con autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 208 de la Constitución. Es cuanto a su creación se precisa que:

El Tribunal Supremo Electoral fue creado en la reforma constitucional de 1991, a través del Decreto Legislativo No 64, de octubre 31 de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo 313 de noviembre 20 de 1991. Por tanto, la actual Constitución regula en sus artículos 208 y 209 la conformación y competencias del este tribunal. (Historia del Tribunal Supremo Electoral, 2015).

3.9.2.1. El Tribunal Supremo Electoral

En el artículo 208 de la constitución, se establece que el Tribunal Supremo Electoral estará integrado por:

Cinco (5) magistrados en propiedad y sus respectivos suplentes, para un período de cinco (5) años en sus cargos, los cuales serán designados por la Asamblea Legislativa, tres (3) provenientes de las ternas propuestas por los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial y los dos (2) restantes son elegidos de ternas presentadas por la Corte Suprema de Justicia. Su Presidente provendrá de la terna propuesta por el partido político que haya mayor número de votos en la última elección presidencial.

El 31 de Julio del 2014, empezó un nuevo periodo del Tribunal Supremo Electoral, elección que guarda una relevancia política y jurídica, por cuanto mediante fallo de la Sala de lo Constitucional No 8 (2014), se ordenó:

La despartidización de la entidad de tal forma que fuera garantizada una justicia electoral independiente y una autonomía judicial, con funcionarios que gozaran de total independencia para la toma de decisiones. Se argumentó el principio de uniformidad jurisdiccional, que propende porque los órganos con función jurisdiccional como lo es el Tribunal Supremo Electoral adopten decisiones justas basadas en el debido proceso consagrado en el artículo 172 de la Constitución.

El Tribunal Supremo Electoral, es responsable de organizar y supervisar las elecciones, y sus resoluciones serán de obligatorio acatamiento para cualesquier autoridad y particular a quienes vayan dirigidas.

Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral es una institución con autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera, por tanto, según lo establece el artículo 56 del Código Electoral y artículo 208 de la Constitución, no está sometido a ningún organismo del Estado. Tiene su sede en

San Salvador, capital de la República de El Salvador y ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional

Su primordial función y misión es:

Garantizar a la sociedad salvadoreña la administración autónoma y efectiva de procesos electorales democráticos; un registro electoral confiable; una pronta y cumplida justicia electoral; el pleno ejercicio de los derechos políticos y el fomento de una cultura cívico democrática. (Tribunal Supremo Electoral de El Salvador, sf).

En términos generales, el Tribunal Supremo Electoral tiene dos funciones conforme se manifiesta en el Informe de la Misión de Observación Electoral de la OEA sobre Elecciones en la República de El Salvador (2013), la función administrativa y la jurisdiccional:

La función administrativa, consiste en planear, organizar, dirigir y ejecutar los procesos electorales, para la elección de las autoridades relativas a los cargos de elección popular, en tanto que la función Jurisdiccional, consiste en impartir justicia electoral, para garantizar el cumplimiento del estado de derecho, en casos como las demandas de los ciudadanos ante la violación de sus derechos electorales o dirimir conflictos de materia electoral.

De otra parte, sus obligaciones como organismo colegiado están determinadas por los artículos 63 y 64 del Código Electoral.

En el 2013 entro en vigencia la Ley de Partidos, la cual coloca al Tribunal Supremo Electoral como ente aplicador de ésta normatividad, lo que implica una exhaustiva labor electoral del organismo en la vigilancia y fiscalización de la financiación de los partidos políticos, el acceso correcto a los medios de comunicación públicos, la vigilancia de la cuota de género establecida para las elecciones legislativas y municipales y las sanciones a que por tal motivo haya lugar. Es por ello, que los partidos políticos desde septiembre del 2014, están obligados a readecuar sus estatutos e institucionalización partidaria de acuerdo a las obligaciones y deberes que les estipula la mencionada ley.

Como se puede deducir de lo expuesto, actualmente el Tribunal Superior Electoral concentra las funciones de organizar las elecciones y de brindar justicia en materia electoral.

3.9.2.1.1. Juntas Receptoras de Votos

El Tribunal Supremo Electoral para cada elección designa las Juntas Receptoras de Votos, que es un organismo electoral temporal, que depende de la Junta Electoral Municipal y representa al Tribunal. Son las encargadas de facilitar el ejercicio del derecho al sufragio a través del voto de los ciudadanos y de realizar el conteo de votos al final de la jornada electoral.

Según el artículo 117 del Código Electoral, está conformada por cinco (5) miembros en propiedad e igual número de suplentes. Sin embargo, para poder funcionar, es decir, tomar decisiones y demás aspectos funcionales, podrá hacerlo con tres (3) de sus miembros, los cuales deberán ser el presidente, secretario y primer vocal.

A su vez, el artículo 126 de la legislación electoral manifiesta que una las principales atribuciones de estas juntas, es:

Recibir bajo su responsabilidad los paquetes que contienen los materiales y documentos electorales para ser usados durante las votaciones, además de realizar el escrutinio preliminar voto por voto al finalizar el proceso de votación y consignar el resultado en el acta correspondiente, con el fin devolver a las Juntas Electorales Municipales o a sus delegados los materiales y documentos electorales.

3.9.2.1.2. Juntas Electorales Departamentales y Municipales

Al igual que las Juntas Receptoras de votos, los artículos 38, 91 y 95 del Código Electoral, establecen que las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, son organismos electorales y tendrán su sede en la cabecera del departamento o municipio respectivo. Se integrarán por tanto de acuerdo al citado artículo 91, con:

Un número máximo de cinco (5) miembros en propiedad y sus respectivos suplentes, nombrados por el Tribunal, cuatro (4) de ellos participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes, que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado y serán nombrados por el Tribunal.

Las Juntas Electorales Departamentales entre otras funciones tienen según el artículo 94 del Código Electoral, las de:

Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos y dar cuenta inmediata al Tribunal con copia al fiscal electoral de las anomalías que constataren; recibir las actas y documentos que les remitan las Juntas Electorales Municipales; y entregar de inmediato esta documentación al Tribunal, conservando las copias pertinentes que establece el código electoral.

En tanto que las Juntas Electorales Municipales, de conformidad al artículo 98 del Código Electoral básicamente tienen entre otras funciones las de:

Supervisar por sí o por medio de sus delegados o delegadas la integración de las Juntas Receptoras de Votos al momento de iniciarse la votación y tomar las medidas pertinentes para su legal integración. Así como recibir las actas y la documentación que le entreguen sus delegados, o las Juntas Receptoras de Votos y en base a éstas elaborar un acta general municipal preliminar del escrutinio. Acta cuyo original deben entregar inmediatamente o a más tardar dieciocho (18) horas después determinada la votación al Tribunal Supremo Electoral, con una copia a la Junta Electoral Departamental que corresponda y otra a cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes y conservar en su poder uno de los originales del acta.

3.10. ESTADOS UNIDOS

3.10.1. Normatividad Electoral

La normatividad electoral vigente está constituida por: la Constitución de los Estados Unidos en especial el artículo 1º, sección 2 y el artículo 2º, secciones 2 y 4; así como, las enmiendas No 12 de 1804, sobre la revisión del proceso de las elecciones presidenciales; la No 14 de 1868, sobre ciudadanía, debido proceso estatal e igual protección; la 15 de 1870, sobre sufragio racial; la No 17 de 1913, en cuanto a elecciones directas para el Senado de los Estados Unidos; la No 19 de 1920, respecto al sufragio femenino; la No 20 de 1932, respecto al inicio del período del Congreso el 3 de enero y del Presidente el 20 de enero; la No 22 de 1951, en relación con la reelección presidencial; la No 23 de 1961, sobre la representación de Washington D. C. en el colegio electoral; la No 25 de 1965, en relación con Incapacidades presidenciales; y la No 26 de 1971, en cuanto baja el mínimo de edad para el sufragio universal a 18 años.

La estabilidad constitucional estadounidense es una particularidad a resaltar, la cual se refuerza por el procedimiento de enmienda constitucional que necesariamente requiere para poder ser viable la participación de los Estados en un número connotado. Es por ello, que una enmienda puede ser propuesta, ya sea por una mayoría de dos tercios de ambas Cámaras del Congreso o por una convención constitucional que tiene que ser convocada por dos tercios de los Estados. A lo que se aúna, que la ratificación de una enmienda requiere el apoyo de al menos tres cuartas partes de los Estados.

Por lo anterior, se puede afirmar que si las primeras diez enmiendas denominadas la Carta de Derechos de 1791, que fueron un ingrediente crucial en el proceso inicial de la ratificación, se excluyen, podemos afirmar que la Constitución de Estados Unidos sólo ha sido modificada 17 veces desde su creación. De este modo se puede asegurar que prácticamente el mismo documento se aplica hoy, como se aplicó hace más de dos siglos.

Manifestado lo anterior, se menciona que además de la normatividad constitucional, el proceso electoral se rige por las siguientes leyes: la Ley de Reparto de 1929; La Ley de Campaña y Elecciones Federales de 1971, 1974, 1976, 1977, 1979, 1981, 1983, 1984, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1999, 2000, 2002 y 2004; el Código de los Estados Unidos Título 2º, Capítulo 14, secciones 431 a 442, sobre Campaña y Elecciones Federales; la Ley Federal sobre Financiamiento de las campañas de 2014; la Ley Federal de Impugnación de Elecciones, codificada en el Código de los Estados Unidos, Título 2. Capítulo 12. Sección 381 a 396; Código de los Estados Unidos, Título 2º al 52; la Ley de Ayuda a América a Votar de 2002 o de pago a los Estados, para actividades que mejoren la administración electoral; el Código de los Estados Unidos Título 42. Capítulo 146. Subcapítulo 1º. Sección 15301; la Ley Nacional de Registro de Votantes de 1993; el Código de los Estados Unidos, Título 42. Capítulo 20. Subcapítulo I-H, Sección 1973gg; el Código Federal de Regulaciones, Título 11. Capítulo I. Subcapítulo A. Parte 110. Sección 110.6; la Ley de Fondos de Campañas de Electoral Presidencial; el Código de los Estados Unidos, Título 26. Subtítulo H. Capítulo 95; la Ley de como Votan los Ciudadanos en el Extranjero de 1986; el Código de los Estados Unidos, Título 42, Capítulo 20. Subcapítulo I-G, Sección 1973ff hasta 1973ff-6; el

Código de los Estados Unidos, Título 39. Parte IV, Capítulo 34, Sección 3406; el Código de los Estados Unidos Título 42. Capítulo 7. Subcapítulo IV, Parte A. Sección 608-609; el Código de los Estados Unidos, Título 42. Capítulo 20. Subcapítulo I-G, Sección 1973ff-6; el Código de los Estados Unidos, Título 39. Parte IV. Capítulo 34. Sección 3406; el Código de los Estados Unidos, título 18. Parte I. Capítulo 29. Sección 608-609; La Ley de Acceso a Votación de Ancianos y Discapacitados de 1984; La Ley de Derechos Electorales de 1965, 1970, 1975, 1982 y 2006; el Código de los Estados Unidos, Título 42, Capítulo 20 . Subcapítulo I. Sección 1971- 1973 y siguientes.

Es de anotar, que la ley electoral está especificada tanto por la ley federal como estatal. La Constitución de Estados Unidos define dentro de un alcance básico, cómo se desarrollan las elecciones federales en su artículo primero y segundo; evidenciándose en varias de sus enmiendas, que la ley estatal más allá de lo que establece la Constitución, regula la mayoría de los aspectos de la ley electoral, incluyendo las elecciones primarias, la elegibilidad de los votantes, el manejo del Colegio Electoral de cada estado y el manejo de las elecciones estatales y locales. Lo cual se reafirma en la décima enmienda que claramente asigna al ámbito estatal lo que expresamente no sea competencia del federal.

3.10.2. Organización Electoral

A nivel federal en los Estados Unidos, no existe un organismo electoral central que dirija la administración electoral. El gobierno federal desempeña un papel relativamente menor en la mayoría de las elecciones y es cada Estado quien las regula, por lo que los roles electorales se reparten en diferentes organismos.

El sistema electoral de Estados Unidos es un enigma para muchos, por cuanto de conformidad al sistema federal del país, cada Estado tiene sus propias reglas, lo cual genera muchas veces situaciones bastante complicadas y confusas. En general, las prácticas de votación varían considerablemente de un Estado a otro, lo que refleja el carácter sumamente descentralizado del proceso de votación. La gestión del proceso electoral y la responsabilidad de su administración recaen fundamentalmente en los Estados y sus jurisdicciones subordinadas. Sin embargo, bajo la Ley de Derechos Electorales a ciertos funcionarios federales particularmente al Fiscal General y al Tribunal de Distrito Capital, se les permite opinar sobre nuevas leyes electorales que ciertas jurisdicciones podrían utilizar para hacer uso del voto.

La Corte Suprema inicialmente confirmó la constitucionalidad de la Ley de Derechos Electorales y sus modificaciones, por lo cual sus disposiciones básicas entraron en efecto a partir de 2007. Hasta las enmiendas efectuadas a la Sección 8 de la Ley en 2006, se permitió el nombramiento de examinadores federales, hoy denominados Observadores Electorales, para que pudieran supervisar las funciones de registro de votantes de ciertas jurisdicciones. Sin embargo, el 25 de Junio del 2013 la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Shelby County vs Holder* (2013), determinó:

Que la sección 4 de la Ley de Derecho al Voto o de Derechos electorales es inconstitucional, porque impone cargas que en la actualidad ya no responden a las condiciones que se presentan en los distritos electorales. Aunque las limitaciones de esta sección en estados específicos tenían sentido en los años 1960 y 1970, ahora no se justifican y representan una violación al poder para regular las elecciones que la Constitución reserva a los Estados. En consecuencia, la fórmula para determinar si los cambios en el procedimiento de votación de un estado deben ser revisados por el gobierno federal se ha quedado desfasado y no refleja los cambios que han ocurrido en los últimos 50 años en la reducción de la brecha de participación electoral por parte de las minorías. (p.p. 13-17)

Sobre este aspecto se precisa que la Ley en mención establece la obligación a ciertas jurisdicciones para demostrar tanto al Fiscal General o a la Corte Suprema en Washington, DC, que cualquier cambio de votación propuesto no era discriminatorio, antes de que el cambio pudiera ser implementado. Si bien, la Corte no invalidó el mecanismo de autorización previa en sí, detuvo de manera efectiva su utilización por invalidar la fórmula que determina qué lugares o Estados están sujetos a la obligación de autorización previa.

3.10.2.1. El Departamento de Justicia

La División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia hace cumplir la ley electoral federal. La cual incluyen las cuatros (4) leyes federales principales en la materia a saber:

a) La Ley de Derecho al Voto de 1965 y sus modificaciones posteriores, mediante la cual se asegura que no haya discriminación en la votación, sobre la base de factores como la raza, la etnia o la condición de minoría lingüística; b) La Ley Nacional de Registro de Votantes de 1993, que facilita el registro de votantes, por lo cual si un Estado no cuenta con el registro el día de la elección, el elector puede registrarse para votar en el sitio de votación. Adicionalmente se permite, que los votantes se inscriban por correo, cuando solicitan una licencia de conducir y en cualquier organismo de asistencia pública. La ley también regula cómo los Estados y localidades pueden realizar cambios en el registro del votante, sin embargo, establece, que el registro electoral no puede ser modificado sin seguir ciertos procedimientos; c) la Ley del voto de Uniformados y Ciudadanos en el Exterior y sus posteriores modificaciones, como la de Militares en Ultramar y Votación en el Exterior, la cual pretende facilitar la votación de personas que prestan servicios en el fuerzas armadas y los ciudadanos que viven en el extranjero. Estas leyes agilizan el proceso de registro y requieren que las papeletas deben ser enviadas a los votantes 45 días antes de la elección, para que tengan la capacidad de votar y devolver la boleta electoral antes de las elecciones. También proporciona la posibilidad a los votantes a excusarse sino recibe la boleta a tiempo; d) La Ley de Ayuda a América a Votar de 2002, que proporciona fondos a los Estados para la mejora de sus sistemas de votación y los sistemas de registro de votantes. Para lo cual requiere a los Estados: 1. Tener sistemas de registro de votantes en todo el estado; 2. El establecimiento de normas mínimas de identificación de los votantes, para poder registrarse a votar; 3. Dar a los votantes con un problema de registro, la posibilidad de emitir un "voto provisional", que será contado si el votante fue de hecho registrado; y 4. Estar informando a los votantes sobre su derecho de voto en las urnas. (Overview. The United States Department of Justice, 2015)

3.10.2.2. Observadores Federales

Los Observadores o examinadores Federales pueden ser asignados a una jurisdicción electoral si el Fiscal General certificaba que el Departamento de Justicia recibió 20 o más quejas meritorias de que la jurisdicción negó a sus residentes el derecho de voto por motivos de raza o condición de minoría lingüística. Los Observadores Federales al igual que los antes denominados Examinadores tienen la autoridad para registrar votantes, examinar las solicitudes de registro de votantes y establecer las listas de votantes. El objetivo del Examinador Federal es garantizar el derecho al voto que establece las enmiendas XIV y XV, por tanto su objetivo es impedir a las jurisdicciones que se niegue a las minorías el derecho al voto, mediante la práctica discriminadora en el proceso de registro de votantes, ya sea por negarse a registrar candidatos calificados, o excluye votantes calificados de las listas de electores, o porque limita las horas durante las cuales las personas pueden registrarse.

Los Observadores Federales tienen la tarea por tanto durante las elecciones, de:

Observar al funcionario electoral y la conducta de los votantes en los centros de votación, determinando cómo los funcionarios electorales tabulan los votos. Su objetivo es el de facilitar la participación de votantes de minorías y el de documentar casos de conductas de discriminación en el proceso electoral, como cuando los funcionarios electorales niegan a los grupos minoritarios calificados el derecho a emitir un voto, intimidan o acosan los votantes el día de las elecciones y el impropio conteo de votos. Estas conductas discriminatorias que los observadores federales documentan, puede servir como prueba en juicios posteriores. Sin embargo, es de anotar que los Observadores Federales no están asignados a cada jurisdicción, sino que deben designarse y acreditarse para cada elección. (Tucker, 2014)

3.10.2.3. La Comisión Federal Electoral

La Comisión es un organismo independiente cuya función fundamental es la de hacer cumplir la Ley Federal de Campaña Electoral. Creándose por el Congreso como una agencia independiente y reguladora en 1975.

En consideración a lo expuesto se ha dicho que la ley tuvo como propósito la publicidad y transparencia del financiamiento de las campañas políticas. Se creó por tanto esta Comisión Federal Electoral, con fundamento en:

El derecho que tiene el público de saber la cantidad y las fuentes de los fondos que recibían los políticos. Es por esto, que incluso los candidatos que no aceptan financiamiento federal están sujetos a las regulaciones de la Comisión.

La Comisión Federal Electoral, tiene jurisdicción sobre el financiamiento de campañas federales para los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Cámara de Representantes y Senado de los Estados Unidos. Integran la comisión generalmente seis (6) comisionados, nombrados por el presidente con consentimiento del Senado para un mandato alterno de seis (6) años. Se compone por igual número de miembros de los partidos Demócrata y Republicano y los comisionados se alternan para servir términos de un (1) año como presidentes de la comisión. Es un organismo regulador independiente que hace cumplir las leyes federales de campaña electoral. (About the FEC, 2015)

La Ley le encarga a la comisión la divulgación de recaudación y gastos de los partidos políticos, que de alguna forma puedan influir las elecciones federales; la restricción en materia de contribuciones y gastos dentro de las elecciones federales; y el financiamiento público de las campañas presidenciales.

La Ley Federal de Financiación de las campañas abarca en concreto tres aspectos a saber: a) la divulgación de los fondos que se han recaudado; b) las restricciones sobre las donaciones; y c) la financiación pública de las campañas presidenciales.

Se tiene por tanto que todas las campañas políticas para cargos federales, deben presentar informes periódicos a la Comisión Federal, los que deben indicar la naturaleza de los gastos y las fuentes de las contribuciones a las campañas. Además, la Comisión Federal Electoral supervisa la financiación pública de las elecciones presidenciales.

La Comisión realiza reuniones públicas para proponer o aprobar reglamentaciones, emitir opiniones de asesoramiento, aprobar informes de auditoría y administrar la ley de financiamiento de las campañas. Como consecuencia de sus funciones, la Comisión Federal Electoral tiene poder para fijar multas por infracciones cometidas a la ley.

3.10.2.4. Contencioso Electoral

La Constitución de Estados Unidos de 1787, en la sección 5ª de su artículo 1º, establece que cada una de las Cámaras del Congreso será juez de las elecciones, escrutinios y calidades de sus propios miembros. Esto significa que, en caso de litigio respecto a una elección de Congreso, no pueda ser subsanado por los funcionarios electorales estatales y locales, sino que los miembros del Senado o la Cámara harán la determinación de quien ganó la elección. Como consecuencia de esta facultad, la Cámara de Representantes dentro de su Reglamento regula sobre este particular en la Regla X, Cláusula 1ª, encomendando el control de las elecciones a una comisión (Committee on House Administration), de carácter permanente que puede variar en cada legislatura y está integrada por nueve (9) miembros.

Por tanto, se puede decir que la mencionada disposición, contempla un contencioso mixto político jurisdiccional, si se tiene en cuenta que en los Estados Unidos, como lo afirma Orozco (1995), las elecciones federales son:

Reguladas y organizadas por autoridades de cada entidad federativa, por lo general, combinan impugnaciones ante un tribunal estatal ordinario en ocasiones especializado y, posteriormente, ante un órgano político que resuelve en forma definitiva, el cual puede tratarse de la Cámara de Representantes o el Senado del Congreso de la Unión con motivo de las elecciones de sus respectivos miembros, así como del correspondiente colegio electoral en el caso de las elecciones presidenciales. (p.154)

No obstante, el poder parlamentario fue limitado en el caso Buckley vs Valeo (1976), donde la Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que:

El poder de cada Cámara para juzgar si una persona que aspira a ser elegida senador o representante ha reunido las condiciones requeridas no puede convertirse razonablemente en una atribución

concedida al Congreso mismo para imponer calificaciones sustantivas al derecho de desempeñar dicho cargo. Sea cual fuere el poder que el Congreso pueda tener para legislar, las calificaciones deben derivar de la Sección IV más que de la sección V del artículo 1.” (p. 424 U.S. 116)

En la gran mayoría de las leyes estatales prevén medios de impugnación contra los resultados locales de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, así como para Representantes y Senadores al Congreso, ante los respectivos tribunales locales. Sobre el particular cabe señalar, que los Estados de Alabama, Illinois y Kentucky, carecen completamente de legislación que prevea recursos jurisdiccionales y han determinado que sus códigos estatales no se aplican para resolver disputas por los resultados locales en elecciones para algún cargo federal.

No obstante, se puede decir que en materia de legislación estatal también se encuentra variaciones interesantes en cuanto hace a disputas electorales, por tanto las leyes estatales varían según se trate de regular las impugnaciones contra las elecciones primarias a través de las cuales los diversos partidos políticos seleccionan sus candidatos para ocupar cargos federales, o bien, contra las elecciones generales para electores presidenciales, representantes y senadores: máxime cuando según la jurisprudencia más reciente de la Suprema Corte, las elecciones primarias forman parte integrante del proceso electoral, por lo tanto son susceptibles de regulación estatal y, en su caso, también federal. Es por tanto que en este sentido y respecto de impugnaciones manifiesta Orozco Hernández (2013), que:

En cuanto hace a elecciones presidenciales para la toma de decisiones, se requiere el voto concurrente de la mayoría de la Cámara de Representantes y del Senado para rechazar la decisión que sobre el particular hubiese tomado algún estado, sin embargo, no ha sucedido un caso controvertido donde se haya tenido que tomar una decisión final desde las elecciones presidenciales de 1876, lo máximo que ha ocurrido es que la acción se haya llevado ante la Corte Suprema. En tanto que en impugnaciones en el ámbito legislativo la decisión final la toma según el caso la Cámara o el Senado. (p.64)

En este sentido de conformidad al artículo 1o. Sección 5, de la Constitución, el órgano competente para dictar la resolución final en materia contenciosa electoral, que se refiera a las elecciones legislativas nacionales en los Estados Unidos, como ya se ha manifestado según el caso en debate es la Cámara de Representantes o el Senado. Se resalta que en las elecciones presidenciales existen casos en los cuales el ganador en las elecciones populares no es el que es electo, dada la dinámica en que funciona la elección mediante los colegios electorales.

En el caso de las elecciones legislativas nacionales, ha habido muy pocos casos presentados ante la Cámara de Representantes o el Senado. No obstante, a la luz del criterio adoptado, los Estados Unidos, se ubica en la categoría en que la justicia electoral es conferida en un órgano legislativo y no entre los que se la otorgan a un órgano judicial.

Con el pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos en Baker vs. Carr (1962), se determinó su competencia para conocer de la legitimidad material de los conflictos derivados del orden electoral, atribuyéndose un campo de actividad que hasta entonces había rechazado, pasando a tutelar mediante el control de constitucionalidad de las leyes, la legitimidad de los procesos electorales.

La ley Federal de Impugnación de Elecciones, precisa adicionalmente que las partes en un caso contienda electoral puede acordar que se realice un recuento por parte del Estado, o puede

llevar a cabo su propio recuento, si está permitido. Recuento que luego puede convertirse en la base probatoria de una causa en la que la Cámara pueda actuar. No obstante, el candidato no puede por cuenta propia realizar un recuento sin la supervisión de la Comisión Federal Electoral.

Una moción para un recuento de votos en una contienda electoral, podrán ser concedida por la Comisión si hay pruebas suficientes para establecer al menos una presunción de fraude o irregularidad. Por cuanto, quien afirma el error o fraude es el que tiene la carga de la prueba para establecer los hechos que fundamentarían el recuento.

Ahora bien, el control administrativo de las elecciones de los Estados Unidos se ha dirigido principalmente hacia el gasto electoral y la financiación de los partidos, el cual es ejercido por la Comisión para Elecciones Federales.

3.10.2.5. La Comisión de Asistencia Electoral

Fue creada en 2002 por la Ley de Ayuda de América a Votar, como una organización independiente, bipartidista y cuyas funciones principales de conformidad a la ley son:

- a) Desarrollar una guía para los gobiernos estatales y locales relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de la Ley; b) la adopción de directrices para el sistema de votación; c) servir como un centro nacional de información sobre la administración de elecciones; d) dar directrices sobre el sistema de voto voluntario.

Desde el 2007, esta comisión ha venido tratando temas relativos a los requisitos técnicos que los equipos de votación deben cumplir, la documentación que debe presentarse para la votación y los requisitos de prueba en el sistema electoral; sin embargo, sus directrices no tienen carácter vinculante, pero son tenidas en cuenta por los Estados para hacer sus propias reglamentaciones. La función de este organismo es educativa y de soporte técnico, por lo que no juega ningún papel en el conteo de las boletas o certificación de las elecciones.

En los 50 estados donde se adelanta el proceso electoral, las elecciones están a cargo de un funcionario del Estado, que por lo general es el Secretario de Estado o el Vicegobernador, el cual es un funcionario de elección y pertenece a un determinado partido político. Este funcionario electoral estatal está a cargo de la gestión electoral, la base de datos de registro y de facilitar el voto a las minorías de conformidad a la ley.

Es en el ámbito local, es en la oficina electoral local donde se administran en realidad las elecciones. Estas oficinas son típicamente una parte o dependencia de un condado o de la ciudad y son responsables de pagar por el costo de la elección. En las oficinas electorales locales, es donde se seleccionan los lugares de votación. Los trabajadores electorales son contratados y capacitados y están encargados del escrutinio después de la elección, así como de certificar que se contaron todos los votos y que todos los recuentos de votos son exactos. Estos resultados son comunicados al Estado, donde todos los resultados de las elecciones reciben definitiva certificación.

3.11. GUATEMALA

3.11.1. Normatividad Electoral

Las reglas electorales están regladas por la Constitución de 1985, que se enmendó en 1993; la Ley Electoral y de Partidos Políticos de 1985 y sus reformas posteriores; los Decretos No 51 de 1987, No 74 de 1987, No 35 de 1990, No 10 de 2004 y No 35 de 2006. Decreto No 131 y Acuerdo No de 2007, sobre financiamiento de los partidos políticos.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos fue promulgada a partir del Decreto No 1 de 1985 de la Asamblea Nacional Constituyente, por ello se considera de rango constitucional. En ella se establece todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral. La ley está vigente desde enero de 1986 y como se expuso ha sido modificada varias veces y cuenta con su propio Reglamento.

3.11.2. Organismos Electorales

La organización electoral de Guatemala según dispone los artículos 152 y 153 de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos, está integrada por el Tribunal Supremo Electoral, del cual dependen los demás órganos electorales como son: las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, las Juntas Receptoras de Votos y el Registro de Ciudadanos

3.11.2.1. El Tribunal Supremo Electoral

Se considera la máxima autoridad en materia electoral y se constituye como un órgano independiente para el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, es el responsable de organizar y supervisar las elecciones y como órgano constitucional independiente de control político, se considera que:

No está supeditado a organismo alguno del Estado. Rigiéndose por el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto No 1 de 1985, proferida por la Asamblea Nacional Constituyente y vigente desde el 14 de enero de 1986. Este organismo fue creado en 1983, con el fin de ser el encargado de realizar elecciones libres y transparentes en Guatemala. (Quiénes Somos, 2015).

Esta institución tiene la facultad de realizar la convocatoria a elecciones para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, para los cargos de Diputados al Congreso de la República y a partir de las elecciones de 2015, para el Parlamento Centroamericano, que se elegirá cada cuatro (4) años; así como para la consulta popular según lo dispone el artículo 173 de la Constitución.

La Constitución y la Ley Electoral asignan al Tribunal Supremo Electoral, el registro de Ciudadanos y el ejercer con exclusiva independencia funcional la jurisdicción electoral, es decir la potestad de administrar justicia en materia electoral. De donde se concluye, que además de

organizar las elecciones y supervisar la actividad de las organizaciones políticas, el Tribunal aplica la ley a casos concretos y resuelve controversias en el ámbito electoral, actuando en segunda instancia, cuando conoce las resoluciones del Registro de Ciudadanos, las cuales están sujetas a su revisión, una vez se ha presentado un recurso de nulidad.

De otra parte, según el Artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto No 1 de 1985 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas, corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y la fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de las actividades de las campañas electorales.

Ahora bien, el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tiene facultades para convocar y organizar los procesos electoral, así como para declarar su validez y declarar quienes fueron electos en cargos públicos; nombrar los funcionarios a su cargo; manejar lo atinente a la inscripción de partidos políticos; adelantar los programas de capacitación electoral. Adicionalmente, se resalta que conforme se precisa en el inciso (v) de la citada norma, le corresponde a su vez resolver en forma definitiva los casos de su competencia que no estén regulados en la legislación ordinaria, aunque todas sus decisiones y acuerdos pueden ser objeto de amparo que conoce en primera instancia la Corte Suprema de Justicia y posteriormente la Corte de Constitucionalidad.

El Tribunal Supremo Electoral, es un órgano permanente integrado de conformidad al artículo 123 de la citada ley, por cinco (5) miembros que son elegidos por una mayoría de dos tercios en el Parlamento entre una lista de 40 candidatos y se nombran por un período de seis (6) años. Su función electoral es referida al proceso electoral, para lo cual utiliza los siguientes órganos subordinados: El Registro de Ciudadanos, las Juntas Electorales y las Juntas Receptoras de Votos.

3.11.2.1.1. El Registro de Ciudadanos

Su función principal es la inscripción de ciudadanos y la acreditación de los mismos mediante un documento válido para poder votar. Es un órgano permanente y técnico del Tribunal Supremo Electoral, encargado entonces del proceso de empadronamiento, elaboración y depuración del padrón electoral. Asimismo, está a cargo de la inscripción de las organizaciones políticas y la fiscalización de su funcionamiento y del registro de candidatos a puestos de elección popular.

El Registro del Ciudadanos cuenta con delegaciones en todas las cabeceras departamentales de Guatemala y con subdelegaciones en las cabeceras municipales.

3.11.2.1.2. Las Juntas Electorales

Según el Artículo 171 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, son órganos de carácter temporal, encargados del proceso electoral en su correspondiente jurisdicción. Se estatuye que es un deber de todo ciudadano desempeñar las funciones electorales para las que sean designados, el cual se cumple,

en parte, cuando se es designado por el Tribunal Supremo Electoral para integrar las Juntas Electorales Departamentales, las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Receptoras de Votos.

Dada su temporalidad las Juntas Electorales quedan disueltas cuando el Tribunal Superior Electoral da por concluido el proceso electoral para el cual fueron integradas.

Las Juntas Electorales Departamentales tienen su sede en la cabecera departamental. Existen un total de 23, una por cada uno de los 22 departamentos de la República y la del distrito central que corresponde al municipio de Guatemala. En la ciudad capital, por ser un Distrito Electoral, se organiza la Junta Electoral del Distrito Central que sólo tiene jurisdicción para la capital.

Estas Juntas Departamentales deben quedar integradas según dispone el artículo 172 de la mencionada Ley Electoral y de Partidos Políticos, antes de la elección y se conforman por tres (3) principales y dos (2) suplente, quienes son designados por el Tribunal Supremo Electoral. El Artículo 177 de la ley citada Ley Electoral y de Partidos, precisa como atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales las siguientes:

- a) Instalar las Juntas Electorales Municipales y dar posesión a sus miembros; b) declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales realizadas en su departamento o en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas; c) cuidar la documentación y materiales electorales recibidos de las Juntas Electorales Municipales y enviarlos al Tribunal Supremo Electoral, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción; d) entregar por escrito, a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, los resultados de las votaciones, debiendo además publicar inmediatamente los mismos, entre otras.

Las Juntas Electorales Municipales tienen su sede en la cabecera municipal. Debe organizarse una Junta Electoral municipal por cada municipio del país, es decir un total de 332, con la debida antelación que no debe ser menos dos (2) meses de anticipación a la fecha de la elección, teniendo el mismo número de integrantes de las juntas departamentales.

Según el Artículo 178 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las atribuciones de las Juntas Electorales Municipales incluyen:

- a) Nombrar, juramentar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos; b) publicar de forma anticipada la ubicación de los lugares de votación; c) establecer el resultado de la votación de su municipio, utilizando los documentos que entreguen los Presidentes de las Juntas Receptoras de Votos; y d) publicar los resultados electorales.

3.11.2.1.3. Las Juntas Receptoras de Votos

Órganos de carácter temporal, que son responsables y tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral, conforme lo dispone el artículo 180 de la citada Ley Electoral y de Partidos Políticos. Se integran quince (15) días antes de la elección y están conformadas conforme al artículo 181 de la ley en cita por tres (3) miembros titulares: Presidente, Secretario y Vocal, que toman posesión en el momento en que la Junta Electoral Municipal hace entrega de los útiles y materiales electorales.

Estas Juntas cuentan con el apoyo de un denominado Alguacil o Inspector, nombrado por la propia Junta Receptora de Votos, que sirve de apoyo en el resguardo del orden. El número de Juntas Receptoras de Votos en cada municipio es determinado por el número de ciudadanos empadronados. A cada Junta le corresponde un máximo de 400 votantes, si estos hubiesen actualizado sus datos domiciliarios y 600 si no lo hubiesen hecho.

Ahora bien, el sistema electoral guatemalteco cuenta entonces, con un sistema de justicia electoral mediante la doble vía de impugnaciones en las distintas las fases del proceso electoral. Es así como el Tribunal Supremo Electoral tiene a su cargo las impugnaciones administrativas y la Corte Suprema de Justicia es la responsable de los amparos judiciales que se instauren respecto del proceso electoral.

En vía administrativa, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento Acuerdo No 181 de 2007, establecen un procedimiento jerárquico para la tramitación de las impugnaciones relativas a la jornada electoral. Por lo cual, las impugnaciones contra las decisiones de las Juntas Receptoras de Votos son planteadas por los fiscales de las organizaciones políticas que se encuentren acreditados, y son resueltas en una primera fase por las propias Juntas. Contra los actos y resoluciones del proceso electoral en general, la ley establece un sistema de recursos administrativos de nulidad y revisión ante el Tribunal Superior Electoral. Contra sus resoluciones una vez agotada la vía administrativa, cabe el amparo ante la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión a su vez, podrá ser objeto de recurso ante la Corte de Constitucionalidad.

Los plazos para la resolución por la vía administrativa de las impugnaciones y los recursos electorales son relativamente cortos. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia no cuenta con un tiempo determinado para la resolución de los amparos presentados en materia electoral, por lo cual puede tomar bastante tiempo en resolverlos.

3.12. HONDURAS

3.12.1. Normatividad Electoral

La normatividad electoral actual es la Constitución de la República de Honduras de 1982, con una enmienda relativa a las elecciones de 1999, y actualizada por el Decreto No 36 de Mayo 4 de 2005; la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus reformas Decreto No 44 de 2004; la Ley del Registro Nacional de las Personas, que regula la Tarjeta de Identidad Nacional y el Censo Nacional Electoral; la Ley de Plebiscitos y referéndums, Decreto No 135 de 2009; la Ley de Registro Nacional de personas, Decreto No 62 de 2004; y la Ley Especial de los Derechos al Voto de los hondureños residentes en el extranjero de 2001.

3.12.2. Organismos Electorales

En Honduras la organización está a cargo del Tribunal Supremo Electoral, quien para el ejercicio de sus funciones cuenta con tribunales departamentales, municipales y las mesas receptoras de votos.

La Constitución incluye además en el artículo 54, al Registro Nacional de las Personas, que es un organismo del Estado dependiente del Tribunal Supremo Electoral con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuya sede se encuentra en la capital de la República.

3.12.2.1. El Tribunal Supremo Electoral

Constituye un órgano de carácter autónomo con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, conforme lo dispone el artículo 51 de la Constitución. En consecuencia, es la máxima autoridad electoral responsable de la organización, celebración y supervisión de las elecciones y por ende, el ente encargado de implementar el marco jurídico referente al proceso electoral. No está supeditado a organismo alguno del Estado.

Este Tribunal Supremo Electoral está compuesto por tres (3) magistrados electos por las 2/3 partes de los Diputados del Congreso para un período de cinco (5) años, según se precisa en el Capítulo V, de la Función Electoral, artículo 52 de la Constitución de Honduras de 1982, correspondiéndole a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral elegir entre ellos mismos al Presidente, quien funge en su cargo por el periodo de un (1) año ya que la Presidencia debe rotarse anualmente.

Adicionalmente participan dentro del proceso electoral los siguientes órganos electorales bajo la supervisión y dirección del Tribunal Supremo Electoral: a) Los Tribunales Electorales Departamentales, b) los Tribunales Electorales Municipales, y c) las Mesas Electorales Receptoras.

Los Tribunales Electorales Departamentales, los Tribunales Electorales Municipales y las Mesas Electorales Receptoras, están integrados por un (1) miembro en propiedad y un (1) suplente propuesto por cada uno (1) de los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes, de conformidad a lo que se dispone en los artículos 19, 21 y 24 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, Decreto No. 44 de 2004. Una vez hechas las propuestas pertinentes, el Tribunal Supremo se encarga de nombrar a los integrantes y distribuir sus credenciales para desempeñar sus labores.

Al Tribunal Supremo Electoral le corresponde distribuir de manera igualitaria entre los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes los cargos de Presidente, Secretario y Vocal de los Tribunales Electorales Departamentales, Tribunales Electorales Municipales, y Mesas Electorales Receptoras. El Tribunal Supremo deberá por tanto entregar a los partidos políticos y a los titulares de las candidaturas independientes cinco (5) días antes de la celebración de las elecciones, las credenciales de las personas que integrarán las Mesas Electorales Receptoras, todo ello de conformidad a lo que precisa el artículo 27 de la mencionada ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Las funciones del Tribunal Supremo Electoral se establecen en el artículo 15 de la Ley Electoral y de Las Organizaciones Políticas, correspondiéndole las tareas relacionadas fundamentalmente con la organización del proceso a nivel nacional, cubriendo desde brindar asistencia técnica y financiera a los partidos para la organización de sus comicios internos, hasta la impresión de los materiales electorales. Están entre sus funciones principales por tanto:

a) extender credenciales a los candidatos electos; b) conocer y resolver en su caso sobre la aplicación de sanciones a los Partidos Políticos y sus respectivos Movimientos Internos, Alianzas y Candidaturas Independientes; c) anular de oficio o a petición de parte, la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, cuando los inscritos no llenen los requisitos de Ley; d) investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y cuando a ello hubiere lugar formular las denuncias ante las autoridades competentes.

En la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos de 2004, se establece un Consejo Consultivo Electoral, como una instancia permanente de consulta y colaboración de los partidos políticos con el Tribunal Supremo Electoral. El Consejo Consultivo Electoral conforme al artículo 41 de la Ley en mención, lo integran un (1) delegado en propiedad y un (1) suplente de cada partido político legalmente inscrito y en entre sus funciones se incluye la observación de los procesos electorales y la canalización de denuncias.

Por primera vez en la historia del Tribunal Supremo Electoral, la reforma a la Ley Electoral de 2004, involucra en la organización de las elecciones Primarias al Tribunal, disponiendo en el artículo 113, que las Elecciones Primarias se realizan bajo su dirección, control y supervisión, con el apoyo de la Comisión Nacional Electoral del partido respectivo.

En cuanto se refiere a la Justicia electoral los artículos 99 a 207 de la Ley Electoral regulan la nulidad en el proceso electoral y sus efectos, disponiendo que sea competencia del Tribunal Supremo Electoral la decisión de los conflictos al respecto, por tanto su resolución agota la vía administrativa y contra ella solo procederá el recurso de amparo. Se considera asimismo que el Tribunal tiene la potestad de sanción administrativa y pecuniaria de toda infracción a la ley Electoral, conforme lo dispone el artículo 218 de la misma ley.

La Justicia Ordinaria es la encargada de conocer de los juicios por delitos y faltas electorales, excepto las sanciones administrativas y pecuniarias que corresponde imponer al Tribunal Supremo Electoral de conformidad con la Ley.

El registro Nacional de las Personas se instituyó en la Ley 27 de 1977, y se incorpora constitucionalmente a la organización electoral en 1982, como un organismo electoral autónomo dependiente del Tribunal Supremo Electoral, determinándose como sus funciones principales conforme al artículo 55 de la Constitución: llevar el Registro Civil, expedir la Tarjeta de Identidad Única a los ciudadanos, y elaborar el Censo Nacional Electoral. La Ley Electoral de 1981, le asigna además la función de elaboración de las listas provisionales y definitivas de electores.

3.13. JAMAICA

3.13.1. Normativa Electoral

Las disposiciones electorales de Jamaica en la actualidad son: la Constitución, promulgada el 6 de Agosto de 1962 y modificada por última vez por la Ley 18 de 1999. La Ley de Representación de Personas (The Representación of the People Act), promulgada el 20 de noviembre 1944 y modificada por última vez en 1997, mediante la cual se regula las elecciones en Jamaica. La Ley

especial que regula la edad para el registro de electores, (The Registration of Electors - Prescribed Age - Special Act), promulgada el 24 de agosto de 1972. La Ley de la Comisión Electoral de 2006 (Electoral Commission Act).

3.13.2. Organismos Electorales

El Senado aprobó la Ley de la Comisión Electoral el 20 de octubre de 2006, lo que permitió la creación de la Comisión Electoral de Jamaica.

3.13.2.1. La Comisión Electoral

La Comisión Electoral de Jamaica entró en vigor el 1º de diciembre de 2006. Sustituyó al Comité Asesor Electoral que se había establecido en 1979. El Comité Asesor Electoral preparó el camino para el establecimiento de la Comisión, que ahora es una autoridad permanente, independiente y autónoma que informa directamente al Parlamento.

El objetivo de la Comisión es el de salvaguardar las bases democráticas de Jamaica al permitir que los electores con derecho a elegir, decidan a través de elecciones libres y justas, quienes deben gobernar Jamaica. Su responsabilidad por tanto, es proteger el proceso electoral de la dirección, influencia y control del Gobierno, lo que podría influir negativamente en el ejercicio electoral, en detrimento de las personas con puntos de vista opuestos que deseen participar. Las operaciones diarias de la Comisión Electoral, se llevan a cabo a través de la Oficina Electoral de Jamaica, que es una agencia pública del gobierno establecida en 1943, con el objeto de administrar la celebración de elecciones parlamentarias y locales del Gobierno. Además de la realización de elecciones generales, elecciones parciales o referendos, la Comisión es responsable de la elaboración y el mantenimiento del registro de electores elegibles; la verificación de la identidad de cada elector; la aprobación de los partidos políticos elegibles para recibir fondos estatales; y la administración de la financiación electoral y los requisitos de divulgación de información financiera.

La composición de la Comisión Electoral se rige por la Ley de la Comisión Electoral del 2006. La Comisión Electoral está compuesta por ocho (8) miembros nombrados por el Gobernador General; es decir, cuatro (4) comisionados seleccionados, cuatro (4) comisionados designados y el Director de Elecciones. Los cuatro (4) comisionados seleccionados y el Director son nombrados por un período de 7 años, en tanto que los cuatro (4) comisionados designados son nombrados por un período de 4 años.

Los cuatro (4) miembros de la Comisión seleccionados se escogen conjuntamente por el Primer Ministro y el líder de la oposición. Entre ellos eligen a uno (1) de sus miembros como el Presidente de la Comisión. Ahora bien, de los cuatro (4) miembros de la Comisión designados, dos (2) miembros son nombrados por el Primer Ministro y dos (2) miembros por el Líder de la Oposición. Los ocho (8) miembros de la Comisión por unanimidad nominan al Director de Elecciones, que es nombrado asimismo por el Gobernador General. El Director de Elecciones y los comisionados seleccionados no tienen derecho a votar en ninguna elección general, local o referendo.

De otra parte, la celebración de elecciones parlamentarias y gubernamentales locales y todas las actividades pertinentes a estas elecciones están reguladas por la Ley de Representación de Personas, la Ley de Corporación Kingston y St. Andrew y la Ley del Consejo Parroquial.

3.13.2.2. Director de Elecciones

El Director de Elecciones es nombrado por el Gobernador General y es el responsable de la dirección de las elecciones y las actividades diarias, para lo cual se coordina con el denominado brazo operativo de la Comisión, que es la Oficina Electoral. La Comisión tiene el poder de destituir al Director de Elecciones por acuerdo de seis (6) miembros de la Comisión, tres (3) seleccionados y tres (3) designados.

El Director de Elecciones es el noveno miembro de la Comisión Electoral, conforme se precisa por el artículo 20 inciso 1º, literal c de la mencionada Ley de la Comisión Electoral. Sin embargo, ya que él también tiene asignaciones separadas para el manejo del proceso electoral, se considera un organismo electoral. En consecuencia, le corresponde la responsabilidad de la operación del sistema electoral y la celebración de elecciones de la isla.

3.13.2.3. El Defensor Político del Pueblo

La Oficina del Defensor del Pueblo política fue establecida en 2002 y tiene la responsabilidad de investigar las quejas y problemas durante el proceso electoral. El Defensor del Pueblo, designado por el Gobernador General, está obligado por ley a investigar las quejas presentadas ante su oficina, las cuales pueden ser fundamentadas en la intimidación y el acoso, u otra actividad impropia o ilegal por parte de los políticos y sus partidarios.

Tiene por ende, la autoridad para nombrar un tribunal integrado por representantes de los partidos políticos para que le ayuden en el proceso de investigación. Las quejas se pueden presentar por cualquier persona o por una agrupación de personas, que se declaran afectadas por la acción de miembros de un partido político.

3.13.2.4. El Centro Electoral

Fue establecido en 2002 para mejorar la gestión, la transparencia y la interacción de todos los actores en el periodo comprendido entre el día de la nominación al día de las elecciones. El centro está integrado por representantes de los principales partidos políticos, el Defensor Político del Pueblo, un representante de los grupos de la sociedad civil Ciudadanos para Elecciones Libres y Justas, un representante de la Policía de Jamaica y el Director de Elecciones.

Se reúnen para discutir cualquier asunto ya sea político o electoral que afecte las elecciones. Los asuntos políticos son manejados por el Defensor Político del Pueblo y los asuntos electorales por el Director de Elecciones. El Centro ofrece por tanto un foro seguro y funcional para la resolución de conflictos, así como un centro de intercambio de información, en la que los partidos opositores y otras partes interesadas pueden plantear quejas, problemas de dirección, como los brotes de violencia relacionada con las elecciones y ver la acción inmediata a tomar en estos temas.

La justicia electoral según lo establece el artículo 47 de la Ley de Representación de Personas, está a cargo del Tribunal de Jurisdicción Ordinaria, a quien le compete conocer de los conflictos en materia electoral, adelantar la investigación pertinente y podrá por tanto ordenar el recuento de votos.

Las infracciones al financiamiento de la campaña conllevan solo sanciones penales de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 a 59 de la Ley de Representación, siendo de competencia del ministerio público su investigación y sanción, en cuanto se constituyan en delitos penales de acuerdo a lo consagrado en los artículos 70 a 103, de la misma Ley.

3.14. MÉXICO

3.14.1. Normatividad Electoral

La normatividad electoral actual está integrada por la Constitución de 1917, o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la última reforma Constitucional de julio 10 de 2015; la Ley Reglamentaria fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de enero 27 de 2015; la Ley federal de Consulta Popular de marzo 14 de 2014, que reglamenta la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mayo 23 de 2014; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mayo 23 de 2014; la Ley General de los Partidos Políticos de mayo 23 de 2014; la Ley General en Materia de Delitos Electorales de Junio 27 de 2014; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de julio 14 de 2014; el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de diciembre 23 de 2011; el Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de octubre 22 de 2008.

Los cambios constitucionales que tradicionalmente se han dado en México, Según precisa Carrillo Prieto (1987), han significado:

Importantes instrumentos de transformación social y avances para la vida democrática mexicana. Estos cambios a la Constitución representan la piedra angular del proceso de transformación de la democracia Mexicana. Como instrumento de cambio, las reformas afectan ciertas disposiciones, sus estructuras políticas y los ordenamientos reglamentarios que las sustentan y respaldan. Igualmente

modifican y amplían el régimen de participación, que se encuentra vigente antes de la reforma constitucional. (p.21)

Desde la Carta magna de 1857 se establece lo que la literatura electoral ha llamado voto activo, que se entiende como la capacidad que tiene los mexicanos de elegir quienes serán sus representantes.

La Ley Electoral de 1912, tuvo diversas reformas dentro de las cuales se destaca: la de 1917 mediante la cual se estableció el sistema de elección directa; la de 1927 que reformó los artículos 82 y 83, para dar lugar a la reelección del Presidente de la República; la de 1949 que incorpora a la Ley la designación del Ejecutivo de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral por parte del Presidente de la República y el Secretario de Gobernación; la de 1953 que reconoció a la mujer de 18 años casada y 21 soltera el derecho al voto; y finalmente, la de 1963 que reformó los artículos 54 y 63, para que las minorías políticas tuvieran acceso al Congreso de la Unión.

En la ley Electoral de 1973 se otorgaron prerrogativas a los partidos para facilitarles recursos económicos con exención de impuestos; asimismo se les dio la posibilidad durante las campañas de acceder a los medios de comunicación. En 1977 se creó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

En 1987 se incrementó el número de Diputados plurinominales y en 1990 surge el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fortaleció el sistema de partidos, la legalidad de los comicios durante todas sus etapas y se determinó claramente la regulación de la integridad de elecciones. A su vez dispuso, para la selección de candidatos a Diputados, el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; el sistema de registro condicionado de partidos; y se estableció un capítulo de delitos electorales en el Código Penal.

Así las cosas, si se hace una revisión de los cambios institucionales en materia electoral durante el siglo XX y los primeros años del siglo XXI, se debe acudir a la perspectiva que da Valdés Zurita (2013), quien resalta la importancia de las transformaciones del sistema electoral mexicano desde 1946 a la fecha, aduciendo que estas se pueden identificar en cinco periodos generales, a los cuales se adiciona los cambios constitucionales ocurridos desde el 2009. En consecuencia, encontramos:

- a) El periodo de 1946 a 1976, que es un tiempo que podría denominarse de consolidación del sistema de partido hegemónico y se caracteriza por: la universalización del sufragio, la centralización de los organismos electorales con control gubernamental, la auto-calificación electoral y el acceso controlado a espacios legislativos para partidos de oposición mediante la figura de diputado de partido.
- b) Entre los años comprendidos de 1977 a 1988, el periodo se caracteriza por la liberalización política y la fragmentación del sistema político. Los cambios institucionales en materia electoral por consiguiente, dieron lugar a la Ley Federal de Organizaciones y Procesos Electorales (LFOPPE); se estableció el sistema de representación mixto; se reconoció constitucionalmente el pluralismo político; se incluyó la figura de prerrogativas reafirmando el compromiso del Estado mexicano en la financiación de la actividad electoral ordinaria de los partidos políticos; y se instauró el registro condicionado a los nuevos partidos políticos de oposición.
- c) El periodo de 1989 a 1994, se distingue por la gran transformación que experimentaron las autoridades electorales con la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual modificó la integración y atribuciones de la autoridad electoral; suspendió el voto de los partidos políticos en el principal órgano decisorio del Instituto Federal Electoral (IFE);

modificó las condiciones de la representación proporcional; y estableció un marco jurídico para garantizar la imparcialidad de las decisiones de la nueva autoridad electoral.

d) El periodo de 1996 a 2006, se define como de la transición y la alternancia, las adecuaciones institucionales se caracterizaron por la ciudadanización de la autoridad electoral; el otorgamiento de la autonomía al Instituto Federal Electoral y la eliminación de la intervención del gobierno en la organización de las elecciones; se consolidó la autoridad jurisdiccional otorgándole la calificación de la elección presidencial; se dispuso constitucionalmente el predominio del financiamiento público sobre el privado en los gastos de los partidos políticos; y se otorgó el derecho de voto a los mexicanos residentes en el extranjero.

e) La reforma constitucional y electoral de 2007-2008, se caracterizó por el impulso a la equidad y transparencia, por cuanto se dispuso que el Instituto Federal Electoral se convirtiera en autoridad única en todo el territorio nacional para administrar los tiempos empleados por el Estado en radio y televisión, para la difusión de propaganda político-electoral; se fortaleció las actividades de fiscalización y se eliminó para el Instituto Federal Electoral los secretos fiscales, bancarios y fiduciarios; se otorgó mayores facultades en materia de arbitraje en los procesos electorales locales y federales; y se amplió las causales para recontar la votación, tanto a nivel de las casilla como en los cómputos distritales. Asimismo, se definió la estructura y el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral como la autoridad encargada de organizar los comicios federales, y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la instancia que resuelve controversias de carácter jurisdiccional; y finalmente, se adoptó la estructura orgánico- institucional sobre la cual se realiza la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y el régimen de medios de impugnación.

f) Entre el periodo comprendido dentro de los años 2009 a 2015, se reconoció las candidaturas independientes y las consultas populares; se reguló la propaganda gubernamental que podía ser transmitida durante el proceso electoral federal. A su vez, con la entrada en vigor de la Reforma Política de abril 4 de 2014, el Instituto Federal Electoral, es sustituido por el Instituto Nacional Electoral. (p.p 145-161)

3.14.2. Organismos Electorales

El sistema electoral mexicano a nivel federal lo componen el Instituto Nacional Electoral que constituye la autoridad administrativa regulada en el artículo 41 de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad jurisdiccional que se encuentra consagrada en el artículo 99 constitucional y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, organismo especializado de la Procuraduría General de la República, encargada de investigar los delitos electorales a nivel federal.

3.14.2.1. El Instituto Federal Electoral

Surge como el organismo encargado de organizar las elecciones federales. Fue fundado en 1990, como resultado de una serie de reformas a la Constitución aprobada en 1989. Para posteriormente y luego de una modificación significativa, ser establecido como una institución autónoma permanente en 1996. En 2014 con la entrada en vigor de la Reforma Política de abril 4, entra a sustituir al hasta entonces denominado Instituto Federal Electoral.

El Instituto Nacional Electoral organiza las elecciones del Presidente de México y de los Diputados Federales y Senadores que integran el Congreso de la Unión, así como las elecciones estatales. Es la máxima autoridad administrativa en materia electoral que tiene a cargo la organización de los procesos electorales federales y locales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la conformación del Instituto Nacional Electoral participarán ciudadanos, representantes del Poder Legislativo de la Unión y de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que le otorga independencia para su funcionamiento y toma de decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Las funciones principales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución son:

- a) Organizar las elecciones y efectuar los escrutinios; b) investigar las infracciones en cuanto a propaganda electoral; c) organizar a petición de los partidos políticos, la elección de sus dirigentes; d) garantizar que los candidatos independientes tengan acceso a los tiempos oficiales del Estado en radio y televisión; e) efectuar el padrón electoral y la lista de votantes; f) realizar la capacitación electoral; g) fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y las campañas; y h) verificar que se cumpla el requisito mínimo, 2% de la lista nominal de electores, para solicitar el ejercicio de las consultas populares y realizar las actividades necesarias para su organización incluidos el cómputo y la declaración de resultados.

El Instituto Nacional Electoral, además de organizar los procesos electorales federales, se encarga de:

La coordinación de los organismos electorales locales y la organización de los comicios en las entidades federativas. Lo cual garantiza a la ciudadanía la participación en los procesos electorales y el ejercicio del derecho al sufragio.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral está integrado por 11 ciudadanos elegidos por la Cámara de Diputados, de los cuales uno (1) de ellos funge como Consejero Presidente y los diez (10) restantes como Consejeros Electorales.

El Instituto Nacional Electoral cuenta con un Servicio Profesional Electoral Nacional, para asegurar la imparcialidad y profesionalismo de todos los funcionarios que participan en la organización de elecciones, tanto a nivel federal como local. Este Servicio Profesional Electoral Nacional garantiza que los miembros de las instituciones participantes en el proceso electoral cuenten con los conocimientos y méritos profesionales necesarios para desempeñar su función. Corresponsiéndole al Consejo General del Instituto Nacional Electoral designar a los consejeros de los organismos electorales locales

El Instituto Nacional Electoral tiene sus oficinas centrales en el Distrito Federal y para cumplir con sus fines en todo el país, cuenta con representaciones en las capitales de las 32 entidades federativas y en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, llamadas juntas locales y distritales ejecutivas, respectivamente. (¿Qué es el Instituto Nacional Electoral?, 2015)

3.14.2.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Es a partir de la reforma constitucional de 1996, que se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se encarga de resolver las

controversias y conflictos atinentes a la materia electoral. Por tanto, le corresponde la función de sancionar las conductas que vulneren los derechos políticos y electorales de los ciudadanos y violen la equidad durante el proceso electoral.

El Tribunal Electoral de acuerdo al artículo 105 de la Constitución, se constituye por tanto no sólo como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, sino también como un órgano especializado de dicho poder.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rinde un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Asimismo, le corresponde a los Presidentes de las Salas Regionales rendir al Presidente del Tribunal Electoral y a la Comisión de Administración de la Sala Superior del Tribunal, un informe anual de actividades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, está conformada por siete (7) magistrados, quienes:

Son designados para un periodo de cuatro (4) años, entre ellos eligen a su Presidente, quien lo será también del Tribunal. Los siete (7) Magistrados de la Sala Superior son elegidos por el Senado de la República a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deben reunir los mismos requisitos para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (¿Quiénes somos y qué hacemos?, 2015)

Las Salas Regionales del Tribunal son de carácter permanente desde el 2007 y tienen como función, conocer las impugnaciones relativas a su circunscripción. Están integradas según lo establece el artículo 99 de la constitución, por:

Tres (3) magistrados, quienes deben cumplir los requisitos legales para ser magistrado del Tribunal Colegiado del Distrito. Para sesionar válidamente basta con la presencia de cuatro (4) magistrados y sus resoluciones se toman por unanimidad, por mayoría simple de sus integrantes, o por mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes.

Con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se fortalece indiscutiblemente la equidad durante las elecciones, por cuanto garantiza la impartición de justicia electoral haciendo más eficiente la imposición de sanciones. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye por tanto en la instancia encargada de resolver controversias mediante procedimientos sancionadores expeditos y no como ocurría antes que era competencia del Instituto Nacional Electoral. De esta manera, se logra delimitar mejor las competencias jurisdiccionales y administrativas de las autoridades, permitiendo que la labor del Instituto Nacional Electoral se concentre en la organización y administración de los procesos electorales, de manera casi que se puede decir que exclusiva.

El Tribunal Electoral de Justicia Electoral en consecuencia, no se encuentra subordinado a ningún otro órgano o institución y cuenta con facultades para expedir las normas que rigen su funcionamiento interno. Dicha autonomía ha generado por ende, un avance fundamental en lo que a justicia electoral se refiere, por cuanto la creación de este organismo electoral independiente refleja

el esfuerzo mexicano de erradicar la injerencia política en este aspecto y establecer un sistema judicial electoral.

Compete así mismo al Tribunal Electoral, entre otras funciones las que se señalan a continuación:

Resolver las impugnaciones a las elecciones del Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Senadores electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. Siendo responsable asimismo de efectuar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; calificar la legalidad de la elección presidencial y declarar al presidente electo; y conocer de las controversias relativas a los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral. (¿Quiénes somos y qué hacemos?, 2015)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución, se establecen como causales para la anulación de elecciones por parte del Tribunal Electoral: a) Exceder el gasto de campaña autorizado en un 5%; b) comprar tiempo o cobertura informativa en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley; y c) recibir o usar recursos ilícitos o públicos. A lo cual se aúna lo establecido en el artículo 76, inciso A de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a que será causa de nulidad de una elección cuando se acrediten irregularidades en por lo menos 20% de las casillas del distrito.

Además el Manual sobre el Sistema de Nulidades en Materia Electoral Federal de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (s.f), establece que:

Entre los requisitos para que un candidato pueda ser diputado, se encuentran el no ser ministro de culto, no estar relacionado con un órgano constitucional autónomo, no ser militar o tener algún cargo policial, entre otros. Por tanto será nula la elección de la fórmula de titular y suplente que sea ganadora y resulte por algún motivo inelegible para mantener el puesto por el que contendió.

Las violaciones tendientes a la anulación de elecciones deberán acreditarse por tanto de manera objetiva y material, pero en todo caso se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%. Por ende, corresponderá al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de los procesos electorales que generen conflicto en este sentido.

No obstante lo anterior, en México la justicia electoral busca la celeridad en la resolución de los conflictos, por cuanto como se afirma por López Medina (2005):

La posesión del elegido genera la terminación del conflicto electoral ipso facto. Por tanto, corresponde al Tribunal Electoral, interpretado esta rígida regla de sobreseimiento, como una misión imperativa, estudiar y fallar todos los casos antes de que los elegidos se posesionen, si bien se trata de una regla potencialmente injusta, los jueces la han entendido de manera.

Los delitos Electorales son de conocimiento del ministerio público, para lo cual como resultado de la implementación del Pacto para la Paz, la Democracia y la Justicia, así como de la petición que

hacen los partidos políticos a la Procuraduría general de la República, se crea en 1994 la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. A partir de entonces, la tarea de la Fiscalía ha sido prevenir, investigar y perseguir los delitos electorales federales; es decir, aquellas conductas que atentan contra la integridad del proceso electoral federal y el libre ejercicio del derecho al sufragio bajo condiciones de equidad, seguridad, imparcialidad y confianza. Con ello se busca sin lugar a dudas, garantizar la legalidad en los procesos electorales y coadyuvar a la renovación periódica y pacífica de los cargos de elección.

3.15. NICARAGUA

3.15.1. Normatividad Electoral

Nicaragua estuvo durante largo tiempo bajo las reglas de regímenes autoritarios. Los principios básicos de la legislatura electoral se consagran actualmente en la Constitución de 1987 y las reformas de 1995, 2000 y 2014; así como en la Ley Electoral No 331 de 2000 y sus reformas. Sin embargo, se puede decir que Nicaragua ha tenido procesos electorales desde 1821, por tanto según datos históricos:

El país ha contado con ley electoral desde 1838. Mantuvo procesos de votación indirecta desde 1810 hasta 1893 para la designación de delegados. El voto directo y universal se establece a partir de la constitución de 1893, la cual sirvió de marco a la Ley Electoral de 1894, mediante la que se establece un directorio electoral encargado de la conducción de los Procesos Electorales.

La Ley Electoral de 1923 conocida como la Ley Dodd, introdujo el sistema bipartidista en Nicaragua. La Ley Electoral de 1950, se encarga de establecer el Consejo Nacional de Elecciones y consagra el derecho al voto a las mujeres.

Todos los procesos electorales comprendidos entre 1928 y 1978, se caracterizaron por mantener el sistema del bipartidismo entre Liberales y Conservadores.

La Ley McCoy, que se recibe su nombre por el General de Brigada, Frank McCoy, quien fue nombrado presidente del Consejo Nacional de Elecciones, surge como un reglamento que se aplicó en 1928 por la guerra de Sandino, pero solo tuvo aplicación para el ejercicio del sufragio de 1928. No fue entonces hasta 1936 que nuevamente los nicaragienses pueden decir que tienen un órgano electoral, el cual posteriormente en las reformas de 1962 que se hicieron a la Constitución de 1950, se constituye como el cuarto poder del Estado.

La Constitución de 1974 y con ella la Ley Electoral de la época fueron derogadas por el Estatuto Fundamental de 1979, promulgado por el Gobierno Revolucionario del Frente Sandinista, este hecho origina la Ley de Partidos Políticos en 1983, así como la Ley Electoral de 1984, ambas como un principio jurídico que garantizan el pluralismo político.

A partir del año 1984 y con posterioridad a las reformas que se hicieron al Estatuto Fundamental de la República en el mismo año, la nueva Ley Electoral establece el actual Consejo Supremo Electoral, convocándose el 4 de febrero de ese año, a elecciones de Presidente, Vicepresidente de la República y de Representantes ante la Asamblea Nacional, con el objeto de que en sus dos (2) primeros años de ejercicio la Asamblea pudiera discutir y aprobar la constitución de 1987, que es la que está vigente con sus respectivas reformas.

La Constitución de 1987 da lugar a la discusión y aprobación de la Ley Electoral de 1988, que sirve de fundamento a los comicios del año 1990, entre otros. En el año 2000 se promulga la Ley Electoral que ha regido los Procesos Electorales desde entonces. (Historia Consejo Supremo Electoral, 2015).

3.15.2. Organismos Electorales

La organización Electoral se configura como un poder más del Estado. El poder electoral de conformidad a lo estipulado en el artículo 173 de la Constitución, lo conforma el Consejo Supremo Electoral, quien desempeña una función dual de carácter tanto administrativo como jurisdiccional. Para su ejercicio cuenta con consejos electorales en todas las circunscripciones y el apoyo de la juntas receptoras de votos que se establecen en cada proceso electoral.

3.15.2.1. El Consejo Supremo Electoral

Es un órgano colegiado permanente de carácter pluralista integrado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 170 de la Constitución por siete (7) miembros principales y tres (3) miembros suplentes elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 138 de la Constitución. Se le reconoce en la Constitución como el cuarto Poder del Estado y se le otorga una amplia autoridad en cuanto hace a la administración del proceso electoral, dándole entre sus competencias la potestad de resolver disputas y recursos en última instancia.

El Consejo Supremo Electoral está regulado por los artículos 169 a 174 de la Constitución, siendo considerado como un poder electoral que no solo tiene la administración del proceso electoral, sino que a la vez tiene la potestad de mantener el registro electoral y civil. De acuerdo al artículo 3 de la Ley Electoral, es por tanto el órgano rector del proceso electoral.

Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de acuerdo al artículo 171 de la Constitución, ser:

Nacional nicaragüense y en caso de quien hubiere adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro (4) años antes de ser electo para el cargo. Así mismo, debe estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, haber cumplido treinta (30) años de edad, no ser mayor de setenta y cinco (65) años al día de la elección y haber residido en forma continuada en el país los cuatro (4) años anteriores a su elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

En aras a mantener la independencia política en el ejercicio de sus funciones y garantizar igualdad e imparcialidad en la administración del proceso electoral, así como autonomía al impartir justicia electoral, no podrán ser magistrados del Consejo Supremo Electoral, de conformidad con el citado precepto:

Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República; los que ejerzan cargos de elección popular o sean candidatos a algunos de ellos; los funcionarios o empleados que son retribuidos con fondos fiscales,

regionales o municipales, salvo en lo relacionado al ejercicio de la docencia o la medicina; y el militar en servicio activo, o el que ya no siéndolo, no hubiere renunciado por lo menos doce (12) meses antes de la elección.

Los magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco (5) años a partir de su toma de posesión, período dentro del cual gozan de inmunidad.

El Consejo Supremo Electoral tiene sus funciones determinadas por el artículo 173 de la Constitución y sus decisiones no admiten recurso alguno. Los magistrados que lo conforman constituyen la dirección del organismo y elegirán de entre ellos para un periodo de un (1) año con posibilidad de reelección al Presidente y Vicepresidente del mismo, quienes se encargan de la organización administrativa de la entidad de conformidad a la ley.

Las funciones específicas del Consejo Supremo Electoral, en consideración a lo expuesto en el citado artículo 173 de la Constitución, son:

a) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley; b) nombrar a los miembros de los demás organismos electorales, de acuerdo con la Ley Electoral; c) elaborar el calendario electoral y aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral; c) conocer y resolver en última instancia cualquier disputa por las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados, así como las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos; d) dictar de conformidad con la ley, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones, para lo cual podrá demandar de los organismos correspondientes el apoyo necesario que requiera en aras de garantizar dicha seguridad; e) efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y en consecuencia, hacer la declaratoria definitiva de los resultados; y f) dictar su propio reglamento.

El consejo Supremo Electoral está conformado además de su directiva de magistrados, por quince (15) Consejos Electorales Departamentales y dos (2) Regionales, así como de las Juntas.

3.16. PANAMÁ

3.16.1. Normatividad Electoral

En la historia de Panamá ha tenido las asambleas nacionales constituyentes de 1903, 1941, 1945, 1972 y 2004. La primera elección data de 1903 y tuvo como finalidad elegir la asamblea constituyente de la época. En la Constitución de 1904, no se alude a ningún órgano electoral, solo se incluye aspectos en materia de sufragio y ciudadanía.

Mediante la Ley No 189 de 1904, se crea el Consejo Electoral de la Republica que tuvo competencia en todo el país y se encargaba de los escrutinios y de la proclamación de los elegidos. Estaba conformado por cinco (5) magistrados elegidos para periodos de dos (2) años por la Asamblea Nacional. Posteriormente a través de la Ley No 1 de 1916, se le cambia el nombre a

Jurado Nacional de Elecciones y si bien la ley adopta el Código Administrativo se establece en él un capítulo destinado exclusivamente a la reglamentación electoral.

La ley No 60 de 1925, reglamenta de manera general el sistema electoral y se determinan tres (3) niveles de autoridad electoral, el nacional, el distrital y el de la mesa de votación, eliminando el provincial. Luego mediante la Ley No 28 de 1930, se amplía el periodo de los magistrados a cuatro (4) años y su número a siete (7), por cuanto se incluye al último Presidente de la Asamblea y al Presidente de la Corte Suprema. La elección de los magistrados es posteriormente cambiada mediante la Ley No 29 de 1934, para incluir la participación de los partidos políticos y la representación de las bancadas de la Asamblea.

La primera organización electoral de índole constitucional se incluye en la Constitución de 1941, donde se retiene el nombre de Jurado Nacional de Elecciones, integrado por cinco (5) miembros y presidido por el Ministro de Estado. La Ley No 98 de 1941, determina su carácter de permanente y sin periodo fijo. Con posterioridad la reforma constitucional de 1945, mantiene básicamente lo estatuido hasta entonces, se dicta la Ley No 39 de 1946, en la cual se precisa que la elección de los siete (7) miembros se hace por la Asamblea Nacional, y se establece la reglamentación de las elecciones populares.

En 1956 se realiza una gran reforma electoral mediante los Actos legislativos Nos 1 y 2, creándose el Tribunal Electoral como un órgano electoral independiente que conoce de los aspectos atinentes a lo electoral, encomendándosele la función de expedir la cédula de ciudadanía y conocer aspectos de materia penal electoral. Se integra por tres (3) magistrados designados por las tres (3) ramas del poder público para un periodo de doce (12) años.

La ley No 25 de 1958 aprueba el Código Electoral y reglamente la justicia penal electoral asignada al Tribunal Electoral.

En la Constitución de 1972, se reduce el periodo de los magistrados a siete (7) años y se exige que el miembro del poder judicial sea abogado. Se crea una Fiscalía Electoral como agencia constitucional independiente y coadyuvante de las funciones del Tribunal.

La Constitución de Panamá de 1972, ha sido reformada por los Actos Reformativos de 1978, el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos No 1 de 1993 y No 2 de 1994 y el Acto Legislativo No 1 de 2004, que la adaptaron a un sistema democrático pluripartidista y establecieron el carácter democrático y representativo de gobierno.

El Código Electoral Único, Acuerdo No 2 de 2007, ordenado por la Asamblea Nacional y que comprende la Ley No 11 de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; la Ley No 4 de 1984, la Ley No 9 de 1988, la Ley No 3 de 1992, la Ley No 17 de 1993, la Ley No 22 de 1997, las reformas establecidas por medio de la Ley No 60 de diciembre 17 de 2002, las reformas establecidas por medio de la Ley No 60 de 2006, las reformas establecidas por la Ley No 17 No de 2007 y las reformas introducidas por la Ley No 27 de 2007.

Complementan estas disposiciones la Ley No 54 de septiembre 17 de 2012; y la Ley No 4 de febrero 7 de 2013. Los Decretos No 3 de febrero 11 de 2008, por el cual se reglamenta la Ley No 31 del 5 de julio, que regula el Registro Civil, modificada y adicionada por la Ley No 17 de mayo 22 de 2007; el Decreto No 28 de septiembre 19 de 2003, por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Juzgados Penales Electorales y de las Agencias Delegadas de la Fiscalía Electoral.

3.16.2. Organización Electoral

El Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral juntos forman la Jurisdicción Electoral, con base en los artículos 142 y 144 de la Constitución. Siendo regulados específicamente por: la Ley No 4 de febrero 10 de 1978, denominada orgánica del Tribunal Electoral, el Decreto No 76 de abril 5 de 1979, por el cual se establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el Decreto No 107 de octubre 26 de 1990, por el cual se modifican y adicionan algunos artículos al Reglamento Interno, el Decreto No 2 de enero 23 de 2013, por el cual se subroga el Decreto No 7 de septiembre 30 de 2011 y se aprueban los nuevos cambios en la Estructura Organizativa y en el Manual de Organización y Funciones del Tribunal Electoral.

3.16.2.1. El Tribunal Electoral

Este organismo tiene el objeto de garantizar los principios de libertad, honestidad y eficacia del sufragio popular. Es un órgano autónomo e independiente al que se le reconoce personería jurídica y patrimonio propio y tiene jurisdicción en toda la República. Sus funciones fundamentales por tanto de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 142 de la Constitución, son:

Aplicar privativamente la Ley Electoral; organizar y ejecutar los procesos electorales; dirigir, vigilar y fiscalizar la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral; inscribir las adhesiones a los partidos políticos; establecer los centros de votación; y realizar la capacitación y educación en materia electoral.

Se compone de acuerdo al citado precepto de tres (3) Magistrados quienes conforman la Sala de Acuerdos y son designados para un periodo de diez (10) años. Para ser Magistrado se deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y serán designados, por el poder ejecutivo, legislativo y judicial, es decir la Corte Suprema de Justicia.

Este organismo electoral ejerce sus funciones a través de tres dependencias y sus respectivas oficinas de dirección regional, las cuales son: a) el Registro Civil; b) la Organización Electoral; y c) la Cedulación. A lo cual se aúnan, los Juzgados Penales Electorales.

Entre las atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral establecidas por el artículo 143 de la constitución, podemos destacar las siguientes:

a) La organización de elecciones y consultas populares; b) mantener y actualizar el Registro Civil, es decir la inscripción de hechos vitales y jurídicos de las personas; c) la expedición del documento único de identidad personal; d) la conformación del Registro Electoral permanente; e) resolver los recursos contra el padrón electoral, postulaciones y proclamaciones; f) conocer del régimen de Partidos Políticos, reconocimiento, extinción, inscripción de miembros y de sus procesos contenciosos; g) fiscalizar el Financiamiento Público a los partidos políticos y candidatos Independientes; h) administrar la Justicia Penal Electoral.

El Tribunal Electoral es por tanto, responsable del registro electoral de los ciudadanos y de los partidos, de llevar a cabo la debida organización de elecciones y referendos y de la administración de la justicia electoral. Función de justicia electoral que se efectúa por el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, esta última una institución independiente encabezada por un fiscal, que es designado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa.

Precisa el Código Electoral en sus artículos 135 y 139, que corresponde a la Tribunal Electoral nombrar las corporaciones electorales, las cuales son la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la Mesa de Votación.

La Constitución Panameña le adscribe competencia exclusiva y privativa al Tribunal Electoral en materia contencioso electoral. El Tribunal obra como un órgano de única instancia y en algunos casos resuelve recursos de apelación respecto de actos emanados de autoridades electorales inferiores. Por ende, las decisiones del Tribunal Electoral solo pueden ser impugnadas por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, las acciones de ilegalidad no proceden en contra de las decisiones del Tribunal, por cuanto la constitución le reconoce la facultad de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral.

En la reforma constitucional de 2004, se señala que las decisiones electorales del Tribunal Electoral solo son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, adquieren el carácter de definitivas, irrevocables y obligatorias. Por tanto, contra estas decisiones solo es admisible el recurso de inconstitucionalidad.

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 2339 del Código Electoral, el Tribunal Electoral, después de haber decidido todas las demandas de nulidad elevadas, entregará a los candidatos ganadores sus respectivas credenciales.

3.16.2.1.1. Consejo Nacional de Partidos Políticos

De conformidad al artículo 120 del Código Electoral, se crea el Consejo Nacional de Partidos Políticos como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral. El Consejo Nacional de Partidos Políticos estará integrado por un (1) representante principal y dos (2) suplentes de cada partido político constituido, el cual es designado por el representante legal del partido.

El Consejo Nacional de Partidos Políticos será convocado por el Tribunal Electoral o por las dos terceras partes de sus miembros, correspondiéndole conocer de todos los asuntos que le someta a su consideración el Tribunal Electoral y los que propongan sus miembros.

3.16.2.1.2. Cuerpo de Delegados Electorales

A su vez el artículo 130 del Código Electoral, crea un Cuerpo de Delegados Electorales con carácter ad honórem, el cual es de libre nombramiento y remoción por el Tribunal Electoral y tiene como finalidad asistirlo en su responsabilidad constitucional y legal de garantizar la libertad, la honradez y la eficacia del sufragio popular.

Entre sus principales funciones de acuerdo al artículo 131 del mencionado código, se destacan:

La de actuar como amigables componedores en los conflictos que encuentran en el desempeño de sus funciones; velar por el cabal cumplimiento de las órdenes y medidas que acuerde el Tribunal Electoral tendientes a que las consultas populares y las actividades internas de los partidos políticos, se desarrollen en condiciones de orden y libertad irrestrictas; servir en lo relativo a la vigilancia de las consultas populares como representantes de los Magistrados del Tribunal Electoral ante los Gobernadores, los Alcaldes, los Corregidores, los Regidores y los miembros de la Fuerza Pública; y comunicar al Tribunal Electoral los actos de desobediencia de alguna autoridad a sus instrucciones presentando las pruebas pertinentes.

3.16.2.1.3. Las Juntas Electorales de Escrutinio

Hay Juntas Electorales de Escrutinio en todos los niveles de elección de los diferentes cargos sometidos a elección, las cuales tienen a su cargo las proclamaciones de los candidatos que sean electos en los comicios. Estas son consideradas corporaciones electorales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral. Por tanto, la Junta Nacional de Escrutinio tendrá a su cargo las funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.

Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral funcionan en cada Circuito Electoral con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Diputados. En tanto que las Juntas Distritales de Escrutinio funcionan en cada Distrito, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones estas últimas en los distritos que tengan menos de cinco (5) corregimientos, conforme lo dispone el artículo 156 del mencionado Código Electoral.

Finalmente, las Juntas Comunales de Escrutinio funcionan en cada Corregimiento conforme lo establece el artículo 160 del citado código, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Representantes de Corregimientos.

Los miembros de las Juntas de Escrutinio son designados por el Tribunal Electoral, dentro de personas de reconocida solvencia moral, previa consulta con los partidos políticos. Sus cargos son honoríficos y de carácter obligatorio, según se dispone en los artículos 136 a 138 del Código Electoral.

3.16.2.1.4. Mesas de Votación

Las Mesas de Votación son temporales y se conforman para cada elección. Tienen la función principal del conteo de los votos emitidos en cualquier elección que se realice. Se componen de un Presidente, un Secretario y un vocal quienes son designados por la autoridad electoral, además de un representante por cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes participantes.

3.16.2.2. La Fiscalía General Electoral

La Fiscalía Electoral se crea legalmente por el Decreto del Gabinete No 2 de 1972, como parte del Tribunal Electoral, pero en el mismo año la Constitución le da el carácter de independiente y de apoyo al proceso electoral. En la reforma constitucional de 2004, se le asigna autonomía presupuestal y técnica, lo cual le facilita su labor especializada en la persecución y vigilancia de los delitos y faltas electorales.

Este órgano está a cargo de un Fiscal nombrado según lo dispone el artículo 144 de la Constitución, por el Órgano Ejecutivo, para un período de diez (10) años, pero sujeto a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Sus principales funciones de acuerdo al mencionado precepto son las de salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos; vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos respecto a los derechos y deberes políticos electorales; y perseguir los delitos y contravenciones electorales.

En la actualidad es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, instituida como salvaguardia de la democracia y fiscalización de la transparencia electoral. Por tanto se ha dicho que desde su creación la Fiscalía General Electoral ha tenido como función fundamental:

El fortalecimiento del Estado democrático, en procura de Justicia Electoral mediante pronta investigaciones y actuación apegada a los principios legales y constitucionales, a fin de prevenir y combatir los delitos y faltas electorales o cualquier otra situación que pueda atentar contra la consolidación de la democracia, teniendo como eje principal el respeto a los derechos humanos. (Misión y Visión, 2013)

3.17. PARAGUAY

3.17.1. Normatividad Electoral

La Constitución de 1870 fue la primera Constitución democrática de Paraguay, e introdujo el sufragio universal para todos los hombres mayores de 18 años. La ley electoral de 1911 estableció el sufragio secreto y el Registro Permanente de Electores. En 1918 se crea la Comisión Electoral

Paraguay, como un organismo netamente electoral, siendo obligatoria la votación secreta desde 1927.

La Ley No 704 de 1961 extiende el sufragio a las mujeres, a quienes se les permite votar por primera vez en 1963.

La Constitución de 1967 establece que el sufragio es un derecho y un deber, mediante el cual el elector ejerce función pública. Se afirma que de conformidad a lo dispuesto en las leyes electorales de 1960 y 1981, dos tercios de los miembros de todas las instituciones, de la Junta Central Electoral a las Juntas Electorales a nivel de distrito y los funcionarios electorales en las mesas de votación, fueron nominados por el partido que ganó la mayoría de los votos en la elección anterior, tratando con ello de asegurarse que el fraude fuera abolido en el proceso electoral.

De acuerdo con la Constitución de 1992, el voto no es obligatorio pero se considera un deber para todos los hombres y mujeres que tengan 18 años de edad o más.

Entre las características más importantes de la Constitución de 1992, se tiene: la prohibición de la reelección presidencial; la creación de la oficina del Vicepresidente; la adopción del principio de la descentralización; el fortalecimiento del poder legislativo; la creación de nuevos órganos de control; y el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos de los ciudadanos. Esta Constitución estableció un Sistema de Justicia Electoral, cuyas responsabilidades incluyen la gestión del registro electoral, el cálculo final de los resultados y la determinación del resultado de las elecciones. Se crea el Tribunal Superior de Justicia Electoral que se regula mediante los artículos 273 a 275.

Las elecciones de mayo de 1993, fueron las primeras elecciones libres con candidatos todos civiles desde 1928. En 1996 se promulga un nuevo código electoral, mediante el cual se regulo las elecciones de 1998

Actualmente en materia de regulación electoral tenemos que considerar por tanto : La Constitución de la República del Paraguay de 1992, con sus correspondientes enmiendas; el Código Electoral, Ley No 834 de 1996 y la Ley No 1830 de 2001, que reforma la Ley electoral; la Ley No 635 de 1995, que regula la justicia electoral; y las Leyes Nos 744 de 1995, No 1281 de 1998 y No 1346 de 1998, que introdujeron algunas modificaciones a la ley de justicia electoral; la Ley No 1975 de 2002, que modifica la inscripción en el Registro Nacional, estableciendo términos y procedimientos de inscripción de candidaturas; la Ley No 2858 de 2006, respecto a reclamaciones; la Ley No 3017 de 2006, por la que se reglamenta la utilización de las urnas electrónicas; la Ley No 4559 de 2012, que establece la Inscripción Automática en el Registro Cívico Permanente; Ley No 4584 de 2012, que desbloquea listas para la elección de convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del MERCOSUR, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales. Además, el Código Penal, Ley No 1160 de 2007, que establece sanciones, entre otros, por la violación del secreto de voto, la compra de votos, los casos de intimidación, votos fraudulentos, resultados falsificados y violaciones al Código Electoral.

La legislación electoral paraguaya contiene un extenso catálogo de delitos electorales, los cuales abarcan desde el impedimento al derecho de sufragio hasta la alteración de la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral.

3.17.2. Organismos Electorales

Los artículos 273 y 274 de la Constitución precisan que son funciones de la Justicia Electoral, las siguientes:

La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como todo lo relativo a los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos.

Al igual que son de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos. Además se le adscribe atribuciones relacionadas con el manejo del proceso electoral, como son las de Codirección del Registro Civil de las Personas y la Codirección de Identificaciones de la Policía Nacional, entidades dependientes de la Dirección del Registro Electoral.

La Justicia Electoral de Paraguay, hace parte del Órgano Judicial e incluye tanto las funciones administrativas como jurisdiccionales del proceso electoral, la ley por tanto determina en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual resuelve dichos recurso mediante un procedimiento sumarísimo.

La Justicia Electoral está integrada de conformidad a la Ley 635 de 1995, por los siguientes organismos: a) El Tribunal Superior de Justicia Electoral; b) los Tribunales Electorales; c) Los Juzgados Electorales; d) la Dirección del Registro Electoral; y, e) los Organismos Electorales Auxiliares, quienes gozan de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos por la ley.

De acuerdo al artículo 274 de la Constitución, en la cúspide de la estructura electoral se encuentra Tribunal Superior de Justicia Electoral quien maneja toda la actividad administrativa y jurisdiccional del proceso electoral y de él depende el resto de organismos electorales citados anteriormente.

3.17.2.1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral.

La Constitución Nacional en su artículo 275, establece que la justicia electoral es parte el Poder Judicial y por tanto de acuerdo con el artículo 5° de la Ley No 635 de 1995, que reglamenta la Justicia Electoral, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, es la autoridad suprema en materia electoral y contra sus resoluciones sólo cabe la acción de inconstitucionalidad.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, debe convocar, juzgar, organizar, dirigir, supervisar y vigilar los actos y las cuestiones derivadas de elecciones generales, departamentales y municipales; así como los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos. Siendo igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como también todo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

El Tribunal Supremo de Justicia Electoral, es también responsable por la dirección y fiscalización del registro electoral y la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para fines electorales. Se ocupa además de las funciones vinculadas a las elecciones, de la codirección del Registro Civil de las Personas y del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, dado el importante papel que desempeñan ambas instituciones en la identificación de los adultos con derecho a voto.

El Tribunal está compuesto por tres (3) miembros, conforme lo dispone el artículo 9° de la Ley No 6365 de 1995, los cuales según lo establece el artículo 5° de mismo precepto, concordante con el artículo 275 de la Constitución, son elegidos y removidos de acuerdo con los procedimientos establecidos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia, son elegidos por el Senado, que vota en grupos de tres (3) candidatos propuestos por el Consejo de la Magistratura. Dada la forma de su elección, los magistrados declaran su afiliación política abiertamente y esto no se considera incompatible con su necesaria independencia como árbitros electorales.

El Tribunal Supremo de Justicia Electoral, posee jurisdicción sobre todo el territorio nacional y supervisa los demás organismos electorales. Por tanto de acuerdo al artículo 6° de la mencionada Ley No 635 y su competencia constitucional, entre sus responsabilidades se incluye:

La gestión y supervisión del registro electoral y el nombramiento y remoción de los funcionarios judiciales y administrativos de los organismos electorales. Por lo cual además de ser responsable del cálculo final de los resultados, es el encargado de regular la justicia electoral y declarar la nulidad de las elecciones; controlar y auditar patrimonialmente a los partidos políticos; supervisar la organización de las elecciones internas de los partidos políticos; establecer el número de asientos correspondientes a cada provincia en la Cámara de Representantes y las juntas provinciales; realizar la distribución de las contribuciones y subvenciones a los partidos políticos; resolver las apelaciones en materia electoral; y hacer la proclamación de los candidatos electos.

3.17.2.1.1. Los Tribunales Electorales y los Juzgados Electorales

Estos organismos se extienden a lo largo de diez (10) distritos judiciales, según se dispone por el artículo 14 de la Ley No 635. Su función principal es administrar y supervisar las elecciones celebradas en su jurisdicción. Los Tribunales electorales a su vez están encabezados conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley, por tres (3) magistrados, también elegidos con consideración de los partidos políticos que componen el Senado.

Le corresponde a los Tribunales de acuerdo al artículo 15 de la norma en cita, entre otras funciones: la dirección y auditoria de las elecciones, el registro de votantes, resolver en su jurisdicción el recurso contra las decisiones que se tomen, realizar los conteos provisionales de las elecciones, por un total de resultados distritales, e integrar las juntas cívicas.

Son funciones de los Jueces electorales asimismo, como lo precisa el artículo 18 de la Ley No 635 en comento, entre otras:

El juzgamiento de las reclamaciones presentadas con relación al registro de votantes; instruir los delitos electorales; organizar y dirigir el proceso electoral; designar los sitios de votación; recibir las

actas de escrutinio; supervisar el registro civil y electoral; disponer de la seguridad electoral; y el control del uso de medios de comunicación por parte de los partidos políticos y las campañas.

3.17.2.1.2. Fiscales Electorales

Aparte de los Tribunales Electorales para cada provincia se asignan los Fiscales electorales. Conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley No 635 de 1995, por lo cual en defensa del interés público ellos actuarán ante la Justicia Electoral y habrá un fiscal, como mínimo, en cada capital departamental.

Las Fiscalías Electorales, son oficinas de supervisiones electorales, responsables de garantizar el control público y supervisar los partidos y movimientos, son por tanto los encargados de velar por la constitucionalidad y la legalidad del proceso electoral. Se encargan de enjuiciar a los que cometen delitos electorales. Correspondiéndole la designación del personal de estas instituciones a la Corte Suprema.

3.17.2.1.3. El Consejo de Registro Electoral o de votantes

Este organismo debe hacerse cargo del Registro Cívico Permanente de acuerdo a lo que estatuye el artículo 25 y siguientes de la Ley No 635 de Justicia Electoral. Consta de cuatro (4) representantes en la actualidad, uno (1) por cada uno de los cuatro (4) principales partidos políticos en el parlamento, permanecen en sus funciones por tres (3) años y tienen oficinas en todo el país. Sus decisiones tienen que ser unánimes. Sus función conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la ley en comento, se relacionan principalmente con la inscripción y depuración del registro electoral, el mantener una copia del registro de naturalización y llevar el registro de los partidos y movimientos políticos.

No obstante, la dirección y la auditoría del padrón electoral en Paraguay, es una de las responsabilidades del Tribunal Supremo Electoral mediante el Registro Cívico Permanente.

3.17.2.1.4. Organismos Electorales Auxiliares

Según el artículo 34 de la mencionada Ley No 635 de 1995, las Juntas Cívicas, son organismos electorales auxiliares y temporales que asisten a las demás instituciones electorales 60 días antes de las elecciones y se disuelven a los 30 días a partir de entonces. Están integradas por cinco (5) miembros designados por los tribunales electorales, a propuesta de las partes, siempre sobre la base de la representación de los partidos en el Senado. Entre sus funciones conforme lo estatuye el artículo 36 de la Ley en comento, está la responsabilidad de proponer los centros de votación, la acreditación de los veedores, la recepción y distribución de los materiales de votación, recibir a los integrantes de las mesas electorales y requerir a las autoridades competentes la seguridad del proceso electoral.

Finalmente, se cuenta con las Mesas Receptoras de Votos o Colegios Electorales, quienes organizan, dirigen y fiscalizan la elección, siendo sus funciones limitadas al proceso electoral, por lo cual sus atribuciones inician con la convocatoria a elecciones y culminan con la proclamación de las autoridades electas. Entre sus funciones principales esta recibir y organizar la distribución de los materiales, así como la acreditación de los representantes de los partidos políticos. Están reguladas por los artículos 175 a 186 del Código Electoral y la Ley No 834 de 1996, siendo integradas por:

Tres (3) miembros nombrados por el Juez Electoral, a más tardar quince (15) días antes de las elecciones, de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos con mayor número de bancas en el Congreso, pero sin que puedan estar en la misma mesa más de un (1) miembro del mismo partido político. Sus miembros deben vivir en el distrito electoral, no ser candidatos y gozar de notoria buena conducta.

3.18. PERÚ

3.18.1. Normatividad Electoral

Las siguientes leyes han regido los procesos electorales peruanos: la Ley Electoral de abril 26 de 1822; la Ley de diciembre 2 de 1849; la Ley de Abril 4 1861; la Ley de noviembre 20 de 1896; la Ley No 4907 de enero 30 de 1924; El Estatuto Electoral Decreto Ley No 7177 de Mayo 26 de 1931, modificado por el Decreto Ley No 7287; la Constitución de 1933; la Ley de septiembre 17 de 1955; el Decreto Ley No 14250 y sus modificaciones; la Ley No 24069 de 1985; las Constituciones de 1979 y 1993; la Ley de Partidos Políticos y la Ley No 28094 de noviembre 1 de 2003.

En 1931 mediante el Decreto Ley No 7177, se estatuye el Jurado Nacional de Elecciones, como una nueva estructura electoral, consagrada constitucionalmente con la Carta sancionada dos años después en 1933 y que en lo sustancial se puede decir que perdura hasta ahora. Desde esa época, se cuenta con instrumentos, organismos y registros electorales válidos. Se crea entonces el Jurado Nacional de Elecciones, como órgano máximo electoral, presidido por el fiscal más antiguo de la Corte Suprema de la República e integrado por un (1) delegado de cada una de las cuatro (4) universidades nacionales y cuatro (4) delegados de los jurados departamentales escogidos por sorteo. Este organismo tuvo amplias facultades y se consideró innovador para su época, pues dejó de lado la injerencia a diferencia de los poderes del Estado; puede afirmarse entonces que el único punto de contacto con los poderes tradicionales se constituyó el ser presidido por su fiscal más antiguo.

La Constitución de 1933 realizó modificaciones sustanciales al sistema jurídico electoral de 1931, estableciendo el voto obligatorio a partir de los 21 años y hasta los 60 y excluyendo del sufragio a los analfabetos, los no residentes, las mujeres, los miembros del clero y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales. Considerando la existencia de un órgano electoral independiente de los poderes del Estado.

La Constitución Política de 1979, reitera los términos generales de lo estatuido en 1933 y establece la organización y funciones del Jurado Nacional Electoral en sus artículos 286 a 289, integrándolo en la estructura del Estado. La norma agrega que al momento de designarse a los

miembros titulares, se procede a nominar a los suplentes de cada uno de ellos y aduce que no pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones:

Los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñen puestos directivos en los partidos políticos, alianzas o coaliciones o aquellos que los han desempeñado con carácter de dirigentes nacionales, en los seis (6), años anteriores a la fecha de la elección.

La verdadera naturaleza jurídica del Jurado Nacional de Elecciones, se determina en el artículo 289 al señalar que éste es autónomo y que aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve conforme a derecho.

En 1963, se introduce la cédula única, la cifra repartidora, el sistema D'Hont y el escrutinio en mesa. Lo que traduce una estructura electoral que garantiza la libre expresión ciudadana.

Actualmente el régimen electoral peruano se fundamenta en la Constitución de 1993; la Ley Orgánica de Elecciones No 26859 de 1997, la Ley de Elecciones Municipales No 26864 de 1997; el Decreto Supremo No 15 de 1998, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; la Ley de los Derechos de Participación Ciudadana No 26300 de 1994; la Ley de Elecciones de los Jueces de Paz No 27539 de 2001; la Ley de Elecciones Regionales No 27683 de 2002; la Ley No 27764 de 2002, que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante procesos electorales; la Ley No 28094 de 2003; la Ley de Partidos Políticos; la Ley No 28859 de 2006, sobre restricciones y reducción de multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio; la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil No 26497.

La constitución de 1993, incorpora por primera vez la revocatoria del mandato, junto a otros derechos de participación y control ciudadanos.

3.18.2. Organismos Electorales

Hasta la Constitución de 1993, aprobada por mayoría popular en consulta libre y democrática mediante referéndum, todas las funciones relacionadas con la organización, vigilancia y la justicia electoral se encontraban concentradas en el Jurado Nacional de Elecciones. Sin embargo, la Constitución de 1993, retiró del Jurado diversas funciones, las cuales fueron atribuidas a organismos no dependientes de éste y el Jurado Nacional de Elecciones fue dividido en tres organismos distintos, formando así lo que actualmente se conoce como el Sistema Electoral.

Este esquema fue criticado ampliamente por los conflictos de competencia; No obstante, la Ley No 26591 de 1996, precisó las funciones del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dejando solucionada en parte la discusión al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución, el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En consecuencia sus funciones son la administración de los procesos electorales, así como del referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

El sistema Electoral se conforma por tres (3) organismos con autonomía que se coordinan entre sí como lo establece el artículo 177 de la Constitución, los cuales son: a) el Jurado Nacional de Elecciones, responsable de la fiscalización de los procesos electorales y la justicia electoral; b) la Oficina Nacional de Procesos Electorales, responsable de la organización del proceso electoral y la elaboración de la boleta electoral; y c) el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a cargo de la oficina de registro civil de las personas, de la expedición del documento de ciudadanía y de la preparación del padrón electoral.

La Constitución Política contempla que estos tres (3) órganos del Estado mantendrán entre sí relaciones de coordinación de acuerdo con sus atribuciones. Las tres (3) entidades son autónomas y sus dependencias conjuntamente son responsables de llevar a cabo todas las elecciones en el Perú. Además de las disposiciones constitucionales, cada organismo cuenta con su propio marco normativo y regulatorio, el cual determina las atribuciones y el alcance de sus responsabilidades en el proceso electoral.

3.18.2.1. Jurado Nacional de Elecciones

Es considerado un organismo electoral autónomo de cobertura nacional, cuyas conformación y atribuciones se consagran constitucionalmente.

El Jurado Nacional de Elecciones, está conformado de acuerdo lo establece el artículo 179 de la Constitución por:

Cinco (5) miembros elegidos en votación secreta, uno (1) por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad, uno por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos, uno (1) por el Colegio de Abogados de Lima entre sus miembros, uno (1) por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos, uno (1) por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Sus principales funciones se concretan de acuerdo al artículo 178 de la Constitución en:

Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como del referéndum y de otras consultas populares. También tiene a su cargo la elaboración de los padrones electorales; la inscripción de los candidatos presidenciales; mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas; administrar justicia en materia electoral; proclamar a los candidatos elegidos y el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular; y expedir las credenciales correspondientes.

En la práctica El Jurado Nacional de Elecciones esta reducido a las funciones de fiscalización de los procesos electorales y a la administración de justicia en materia electoral.

Como se estipula en el artículo 181 de la Constitución, el Jurado Nacional de Elecciones en pleno aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios

generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final y definitiva; por lo cual, no son revisables y contra ellas no procede recurso alguno, conforme lo dispone constitucionalmente el artículo 142.

Respecto a las decisiones Finales del Jurado Nacional de Elecciones, García Belaunde, (1986), manifiesta que:

El Decreto Ley No 14250 y posteriormente la Ley No 24069, precisan que contra ellas no cabe ninguna acción judicial. Lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia de los últimos años, que lo refuerza como órgano constitucional, al mismo nivel que los poderes clásicos del Estado como son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

3.18.2.2. Oficina Nacional de Procesos Electorales

Este organismo fue creado por la Constitución de 1993 en su artículo 177, siendo reglamentado por la Ley No 26487 de 1995. Se estatuye constitucionalmente como un órgano electoral autónomo que hace parte del Estado. De acuerdo a lo establecido constitucionalmente, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Le corresponde de acuerdo a lo que dispone el artículo 182 de la Constitución:

Organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio, la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. En consecuencia, durante las elecciones brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio.

3.18.2.3. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Es un organismo autónomo con personería jurídica, encargado de la identificación de los peruanos, de otorgar el documento nacional de identidad, de registrar hechos vitales como son los nacimientos, matrimonios, defunciones, divorcios y otros que modifican el estado civil. El registro Electoral se reglamentó como tal y se dispuso su organización y funcionamiento a partir de 1937. Siendo creado el Registro nacional de Identificación y Estado Civil, mediante la Ley No 26497 de julio 12 de 1995 y sus funciones y organización están estatuidas en la Resolución Jefatural No 527 de Agosto 18 de 2009. Su director es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y puede ser removido por dicho Consejo por falta grave, conforme lo dispone el artículo 183 de la Constitución.

En cuanto a los procesos electorales su función es proporcionar el Padrón Electoral que es utilizado el día de las elecciones. Por tanto conforme al artículo 183 citado, le corresponde proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, mantener el registro de identificación de los ciudadanos y emitir los documentos que acreditan identidad.

Para cada proceso electoral se dispone de organismos de carácter temporal para el ejercicio de la veeduría ciudadana en el proceso, los cuales tienen un papel importante de inmediatez en el proceso de elección. Son ellos entonces, los Jurados Electorales Especiales y las Mesas de Votación.

Existe sin embargo, una diferencia legal y presupuestal entre ambas figuras, si bien se trata en ambos casos de cargos irrenunciables y de carácter temporal definidos por sorteo; la normatividad aplicable a dichos organismos como lo es el artículo 46 de la Ley Orgánica Electoral No 26859, dispone que los cargos de las Juntas Electorales Especiales son remunerados, en tanto que los miembros de mesa tienen la obligatoriedad en ejercer el cargo, pero no cuentan con remuneración y se prevé la imposición de multas en caso de incumplimiento de la función.

El papel de la autoridad de los miembros de mesa de votación reviste especial importancia, debido a que son el punto de contacto inicial de cualquier eventual conflicto en el desarrollo de la jornada electoral, tanto respecto de los ciudadanos como de los representantes de los partidos. Si bien es cierto, que el papel jurisdiccional propiamente dicho de dirimir cuestionamientos y conflictos electorales por definición legal atañe inicialmente a los Jurados, la Ley Orgánica de Elecciones, también señala que los miembros de mesa tienen atribuciones específicas que les confieren una potestad que resuelve por consenso, las controversias iniciales planteadas, sea por los ciudadanos o los representantes de los partidos políticos. En este sentido, se afirma que prevalece la inmediatez por parte de los miembros de la mesa de votación en la resolución de los conflictos o disputas durante la jornada electoral, por cuanto ocurre en el mismo momento que ocurre. Si la controversia no logra ser dirimida en consenso de los miembros de la mesa de votación, le competará a los Jurados su decisión, primero a los Especiales y en última y definitiva instancia a los de carácter Nacional.

3.19. PUERTO RICO

3.19.1. Normatividad Electoral

Constituye la normatividad electoral de Puerto Rico: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Julio 25 de 1952, la cual está obligada adherirse a los postulados de la Constitución de los Estados Unidos, debido a lo dispuesto en la Cláusula de Supremacía y a la legislación federal referente a la Cláusula Territorial.

La Constitución fue ratificada por el electorado de Puerto Rico en el referéndum de marzo 3 de 1952, aprobada así mismo por el Congreso de los Estados Unidos y promulgada el 3 de julio de 1952, por el Presidente Truman en una versión modificada, la Ley Pública No 82447 – 66, Estatuto No 327. El 10 de julio del mismo año, la Convención Constituyente de Puerto Rico se volvió a reunir y aprobó las condiciones establecidas por la Ley Pública No 82447, por lo cual el 25 de julio de 1952, el gobernador proclamó públicamente la efectividad de la Constitución y por primera vez se izó en San Juan la bandera de Puerto Rico, desde esta época el 25 de Julio es celebrado como el día de la Constitución.

En 1898 el gobierno militar de Estados Unidos, aprobó una ley electoral provisional y concedió el derecho de sufragio a quienes supieran leer y escribir, tuvieran más de 21 años, y fueran varones asalariados. En Abril 12 de 1900, la Ley Foraker estableció la figura de un Comisionado, quien era el representante oficial de Puerto Rico ante todos los departamentos y agencias del Gobierno Federal. En 1904 este Comisionado, quien desde 1917, se le llama Comisionado Residente, consiguió un escaño en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, pero sin voz.

Por otra parte, la Ley Foraker de 1900 estableció una cámara baja de delegados compuesta por 35 miembros con un mandato de dos (2) años, mientras que el consejo ejecutivo, nombrado por el presidente de Estados Unidos, funcionaba como la cámara alta.

En 1917 el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley Jones, que dispuso entre otros aspectos:

El aumento del número de representantes a 39 miembros y estableció una cámara alta de elección popular, con 19 miembros, reformando la estructura de gobierno del Estado de Puerto Rico. Se le concedió a los Puertorriqueños la ciudadanía americana y los beneficios de su Constitución. Pero al igual que la Ley Foraker no definía el status político de la Isla. En 1947 una reforma a la mencionada Ley Jones dispuso la introducción de la elección directa y popular para el Gobernador Insular, siendo la primera vez desde la llegada de los americanos a Puerto Rico, que se podía elegir el ejecutivo local. Lo cual dio a la isla mayor autonomía interna. El sufragio se concedió a las mujeres estudiadas en 1929 y en 1936 mediante otra enmienda de la Ley Jones se introdujo el sufragio universal y sin ningún tipo de restricción, excepto el de registro de votantes. Además, se introdujo el colegio cerrado para superar el clientelismo y la corrupción. Mediante la Ley No 600 de 1950, se autoriza la redacción de la Constitución, lo que dio origen a la Constitución del Estado Libre de Puerto Rico de 1952. Constitución que amplió el número de miembros de la Cámara de Representantes a un mínimo de 51 y un máximo de 68, y el Senado de un mínimo de 27 miembros y un máximo de 36. Además aumentó el número de circunscripciones binomiales a ocho (8). (Gobierno- Ley Jones, 2014).

Para las elecciones de 1980 se introdujo la tarjeta de identidad electoral o cédula; sin embargo, el voto no es obligatorio y desde 1984 las personas pueden inscribirse para votar en cualquier momento durante el año, siendo el proceso de registro permanente.

Complementan las disposiciones constitucionales en materia electoral, las siguientes disposiciones legales:

La Ley No 4 de Diciembre 20 de 1977, llamada Ley Electoral de Puerto Rico, que fue derogada por la Ley No 78 de Junio 1º de 2011, denominada Código Electoral de Puerto Rico, enmendada por las Leyes No 230 de noviembre 21 de 2011, No 5 de enero 3 de 2012, No 135 de julio 3 de 2012 y No 67 de junio 17 de 2014.

La Ley No 239 de 2014, mediante la cual se enmienda y adiciona el Código Electoral y se establece el consenso para instituir un sistema de escrutinio electrónico, incluyendo las fuentes para su financiamiento. Además se dispone el establecimiento de controles y medidas de seguridad que garanticen el voto independiente y secreto de todos los electores en las diferentes clasificaciones de voto adelantado o ausente y se establecen mecanismos especiales sobre la atención de los grupos de electores más vulnerables, como son las personas hospitalizadas y aquellas con discapacidades.

La Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, Ley No 222 de noviembre 18 de 2011, enmendada por las Leyes No 135 de julio 3 de 2012, No 67 de junio 17 de 2014 y No 233 de diciembre 19 de 2014, por la cual se reorganiza la estructura administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, sus funciones, facultades y responsabilidades y se modifica además, el sistema de financiamiento de los partidos y las campañas políticas.

3.19.2. Organismos Electorales

3.19.2.1. La Comisión Estatal de Elecciones

De acuerdo al artículo 3001 del Código Electoral Ley No 78 de 2011, está compuesta por un (1) presidente quien será su oficial ejecutivo, y un (1) comisionado para representar a cada partido político inscrito en el Registro de Partidos Políticos. Está ubicada en la ciudad de San Juan de Puerto Rico.

El presidente de la Comisión es nombrado por el gobernador de acuerdo con la mayoría de cada cámara de la Asamblea Legislativa. Los comisionados son nombrados por el gobernador sobre la petición de la directiva del Comité Central de los partidos políticos. Para lo cual se considera como partido político quien logra obtener el 3% de los votos en las elecciones generales.

La Comisión conforme lo señala el artículo 3.002 de mencionado código, le compete entre otras funciones y deberes los siguientes:

Planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral, que rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico; aprobar los planes de trabajo y adoptar las reglas y normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción, incluyendo aquellas necesarias para revisar y corregir las listas electorales; requerir que se conserven y custodien en su forma original y en forma digital, todos los expedientes, registros y otros documentos de naturaleza electoral que obren en su poder; iniciar y desarrollar un plan para la implementación de un sistema de votación o escrutinio, o ambos, utilizando medios electrónicos; y promover la inscripción de nuevos electores y reinscripción de electores. Por lo cual en cuanto hace al escrutinio electrónico la Comisión previo análisis determinará cuál sistema será implementado debiendo incluir, pero sin que se considere una limitación, una proyección económica del costo de implantación escalonada o inmediata, de manera que la Comisión pueda hacer una solicitud presupuestaria al fondo creado para este fin.

Los Comisionados Electorales y los Comisionados Alternos representativos de los partidos principales, como se expuso anteriormente, serán nombrados como lo dispone el artículo 3014 del Código Electoral, por el Gobernador de Puerto Rico a petición del organismo directivo central del partido político que representen. Éstos deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados como tales, los residentes en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y con conocimiento en asuntos electorales.

La Comisión tendrá jurisdicción original para entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza electoral, ya sea a muto propio o de parte interesada, por tanto deberá de conformidad al Artículo 3009, inciso (b), (xi) del Código Electoral, recopilar y evaluar

periódicamente los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico, procesal, legislativo y de otras jurisdicciones democráticas.

Toda decisión de la Comisión conforme a lo dispuesto en los artículos 4001 a 4005 del Código Electoral, podrá ser revisada por los Tribunales de Primera Instancia y luego recurrida o apelada ante el Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo, pero en ningún caso una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación o el escrutinio en una elección o el escrutinio general o cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que deba empezarse o realizarse en un día u hora determinada.

3.19.2.2. Otros Organismos Electorales

Entre otros organismos electorales según el Código Electoral, tenemos:

a) La Comisión Especial que se establece en el artículo 5.0001 del Código Electoral, para atender aquella elección especial en la cual un partido político presente más de un candidato, para cubrir una vacante de un cargo público de elección ocupado por un funcionario que fue electo en representación de dicho partido. Esta comisión estará compuesta por el Presidente y el Comisionado Electoral del partido político interesado en la elección, quienes dirigirán e inspeccionarán la elección especial. Además pondrá en vigor la reglamentación adoptada por el organismo directivo central del partido político, siempre y cuando la reglamentación no esté en contravención con el Código Electoral y la misma hubiese sido presentada ante la Comisión bajo certificación del Presidente y del Secretario del partido político.

b) Las Comisiones Locales Electorales establecidas de acuerdo lo precisa el artículo 5.002 del código citado, en cada distrito electoral, que serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un (1) Presidente, quien será un juez del Tribunal de Primera Instancia, nombrado por el Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a solicitud de la Comisión Estatal. También la integrará un (1) comisionado local y un (1) comisionado local alterno en representación de cada partido político. Las funciones de los Presidentes son establecidas mediante reglamento por la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a lo estipulado en los artículos 5004 a 5006 del Código Electoral.

c) Las Juntas de Inscripciones Permanentes que funcionan en cada municipalidad y estarán adscritas a la Comisión Local. Se encargan de llevar un adecuado registro e inscripción de los electores y sus integrantes serán nombrados por la Comisión a petición de los Comisionados Locales Electorales.

d) En las elecciones generales o elecciones especiales se constituirá una Junta de Unidad Electoral en cada unidad electoral que estará integrada de acuerdo al artículo 5.008 del Código Electoral, por un (1) coordinador en representación de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes que participen en la elección. En el caso de un referéndum, consulta o plebiscito, cada Junta de Unidad Electoral estará integrada por un (1) coordinador en representación de cada uno de los partidos políticos u organizaciones que participen en dicha elección.

e) En cada Colegio de Votación según establece el artículo 5.009 del citado Código Electoral habrá una Junta de Colegio integrada por un (1) inspector en propiedad, un (1) inspector suplente y un (1) secretario en representación de cada partido político o candidato independiente y un (1) observador por cada uno de los aspirantes y candidatos a Representante y Senador. En el caso de un referéndum, consulta o plebiscito, los integrantes de cada Junta de Colegio serán nombrados por los directivos centrales de los partidos políticos u organizaciones que participen en dicha elección.

3.19.2.3. La Oficina del Contralor Electoral

Esta oficina ejerce la auditoria electoral, mediante la fiscalización de los recursos que han sido utilizados por los partidos políticos en la campaña electoral. Fue creada por la Ley No 222 de 2011, conocida como la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, con el propósito de garantizar la transparencia de las elecciones.

Mediante la legislación enunciada se le transfiere a la Oficina del Contralor Electoral la jurisdicción en materia de fiscalización de las campañas políticas, correspondiéndole entre sus funciones y deberes:

Fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, adoptándose mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que los ciudadanos se encuentren debidamente informados sobre quién contribuye y como se gasta en causas electorales. La Oficina del Contralor Electoral tiene por tanto, el deber de examinar y corroborar cada uno de los informes presentados electrónicamente por los funcionarios electos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités sobre el financiamiento de sus campañas políticas y actividades de recaudación de fondos, entre otros. Asimismo, tiene la responsabilidad de investigar querellas juramentadas sobre posibles violaciones a las disposiciones de la Ley 222 y auditar las campañas de todos los candidatos a puestos electivos. Además de ello, el Contralor Electoral, evalúa e implementa medidas dirigidas a garantizar una fiscalización adecuada de los fondos públicos otorgados a los partidos a través del Fondo Electoral y el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Políticas. (Creación y Función, 2015)

3.20. REPÚBLICA DOMINICANA

3.20.1. Normatividad Electoral

Tenemos como fundamento de la normatividad electoral la Constitución de 1966, revisada en 1994, 2002, 2010 y finalmente la más reciente el 13 de Junio del 2015; la Ley No 8 de 1992, que encarga la facultad de Cedulación a la Junta Central Electoral; la Ley Electoral No 275 de 1997; la Ley de Registro Electoral No 55 de 1970; las Leyes No 8 de 1992, No 32 de 1999, No 12 de 2000; la Ley No 26 de 2001, sobre Cédula de Identidad y Electoral; las leyes del 2002; la Ley No 289 de 2005, que modifica los artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral No 75 de 1997; la Ley No 78 de 2005; la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No 29 de 2011; la Ley No 136 de 2011, que

reglamenta el voto en el exterior; la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional No 137 de 2011; la Ley No 659 de 2012, sobre actos del Estado Civil; y la Ley No 169 de 2014, sobre naturalización.

3.20.2. Organismos Electorales

La jurisdicción electoral se determina por el artículo 214 de la Constitución, surgiendo en República Dominicana a partir de:

La proclamación de la Constitución de 1844, la cual instituyó los Colegios electorales como órganos encargados de organizar y garantizar el ejercicio de sufragio para hombres y mujeres en capacidad para ejercerlo. Con posterioridad a la Constitución de 1887, la función electoral fue desempeñada por instituciones de naturaleza distinta a la electoral como por los ayuntamientos u otros funcionarios municipales, quienes prestaban el servicio de manera ocasional y accidental durante el proceso electoral. En consecuencia en abril de 1923, el Poder legislativo dictó la Ley No. 35 que creó la Junta Central Electoral y desde entonces sus dependencias están a cargo del ejercicio de la función electoral. Con la promulgación de la Ley Electoral Dominicana No. 275 de 1997, la Junta Central Electoral fue dividida en una Cámara contenciosa y una Cámara administrativa. Siendo a raíz de la reforma constitucional de 2010, que la función contenciosa electoral fue sustraída de la Junta Central Electoral para ser atribuida en adelante al Tribunal Superior Electoral, quedando en consecuencia separadas las funciones correspondientes al ámbito de la administración y conducción de las elecciones de la función contenciosa electoral. Así las cosas, en 2011 el Consejo Nacional de la Magistratura designó los primeros magistrados del Tribunal Superior Electoral de República Dominicana. (Resúmen Histórico. Justicia Electoral en República Dominicana, sf)

El Tribunal Superior Electoral se implementa por tanto, en las elecciones del 2012 y su creación obedeció como se adujo a la necesidad de tener un organismo independiente para atender los asuntos contenciosos, preservándose la Junta Central Electoral más que todo para administración del proceso electoral.

Este tribunal se establece entonces por el artículo 214 de la Constitución, como el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y resolver asimismo los diferendos que surjan a lo interior de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En tanto que según lo establece el artículo 212 de la Constitución, la Junta Central Electoral, prevalece como:

El órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la Constitución y las leyes. Con facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Dependen de ella en lo administrativo, las diferentes Juntas Electorales, la cuales en el Distrito Nacional y en cada municipio operarán con funciones administrativas y contenciosas.

3.20.2.1. El Tribunal Superior Electoral

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 214 y 215 de la Constitución de República Dominicana y lo dispuesto por la Ley No 29 de 2011, se hace posible decir que la jurisdicción electoral se encuentra organizada por el Tribunal Superior Electoral, que es el órgano jurisdiccional competente principalmente conocer y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales. Se constituye entonces como un órgano autónomo con personería jurídica y jurisdicción en todo el territorio nacional para los asuntos de su competencia.

El Tribunal está integrado como lo establece el artículo 215 de la Constitución, por no menos de tres (3) y no más de cinco (5) jueces electorales y sus suplentes, designados para un período de cuatro (4) años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia.

Entre las atribuciones del Tribunal Superior Electoral entre otras, se encuentran por tanto las de:

Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las juntas electorales; de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidas o entre estos; de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las juntas electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral. Además, de ordenar nuevas elecciones cuando estas se hayan anulado; conocer de los amparos electorales; rectificar las actas del estado civil que tengan un carácter judicial; y conocer de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común. (Resumen Histórico. Justicia Electoral en República Dominicana, sf).

3.20.2.2. La Junta Central Electoral

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 211 de la Constitución, se establece la organización Electoral y se determina que las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones. Por tanto, se puede decir que esta Junta se constituye como un organismo de funciones puramente administrativas.

La Junta Central Electoral tendrá bajo su control, la emisión de las cédulas, el manejo del Registro Civil y del Registro Electoral y la organización de las elecciones, plebiscitos, referendos y toda forma de participación directa mediante el voto de los ciudadanos.

En consecuencia, la Junta Central Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral. Tiene su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República, como precisa la Constitución en el artículo 212, es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal es organizar y dirigir la celebración de elecciones y garantizar los mecanismos de participación popular establecidos por la Constitución y las leyes. Asimismo, posee facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el Título III de la Ley Electoral No 275 de 1997, artículos 3 a 17.

La Junta Central Electoral como se precisa en el artículo 4° del mencionado precepto estará integrada por:

Un (1) presidente y cuatro (4) miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro (4) años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Dependen de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Le corresponde por tanto a este organismo electoral velar porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad, asegurándose que durante el desarrollo de las campañas se logre la transparencia en la utilización del financiamiento político. En consecuencia, conforme a la Ley Electoral tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

El artículo 213 de la Constitución precisa, que en el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. Las cuales en materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral, sin embargo, en materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

Las Juntas Electorales son por tanto, órganos de carácter permanente con competencias de naturaleza mixta, si se considera que sus atribuciones son tanto administrativas como contenciosas. Dependen de la Junta Central Electoral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la citada Ley Electoral No 275 de 1997 y deben contribuir con la organización de las elecciones en el distrito municipal que le corresponda. En cuanto a sus funciones de carácter contencioso, fungen como tribunales competentes para conocer y decidir en primer grado sobre los conflictos que surjan en el período electoral.

Dentro de las atribuciones de las Junta Electorales están entonces, conocer y decidir en primera instancia los casos de queja en el proceso de votación ante los colegios electorales, de conformidad con la Ley Electoral artículo 23; asimismo dentro de sus funciones legales se encuentran:

Conocer y decidir acerca de la verificación y validación de los votos nulos; de las impugnaciones contra los miembros y secretarios de los colegios electorales; de los reparos en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo general, realizados por los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que sustenten candidaturas el día de la votación.

3.21. SANTA LUCIA

3.21.1. Normatividad Electoral

La Constitución de 1979 contiene los principios electorales fundamentales y se enmendó mediante la Ley No 17 de 1980. La Ley Electoral No 8 de 1979, detalla regulaciones sobre el registro de electores y el proceso electoral, la cual fue enmendada por la Ley No 1 de febrero 28 de 1987, la Ley No 14 de octubre 18 de 2004, la Ley No 22 de octubre 31 de 2005 y la Ley No 45 de noviembre

27 de 2006. La ley Orgánica de la Cámara de Representantes de 1979, que divide Santa Lucía en 17 distritos electorales con el propósito de las elecciones generales.

3.21.2. Organismos Electorales

En consideración al Capítulo III. Parte 4, de la Constitución, la organización electoral está constituida por la Comisión de Límites de Circunscripción Electoral y la Comisión Electoral, organismos que son responsables de la gestión del proceso electoral

3.21.2.1. La Comisión Electoral

Según lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Constitución, la Comisión está compuesta por tres (3) miembros nombrados por el gobernador general. El presidente es designado a discreción del gobernador general, un (1) miembro es nombrado con el consejo del Primer Ministro y el otro con el consejo del Líder de la Oposición. La función principal de la Comisión Electoral es la de supervisar las Elecciones y no está sometida a ningún otro organismo en cuanto hace al ejercicio de sus atribuciones.

El Supervisor o director, que es nombrado por el gobernador general, organiza los procesos administrativos de las elecciones y publica las fechas y da la información a las partes que compiten y a los electores. En su función como director de registro, es responsable del registro de votantes elegibles y la designación de oficiales del registro auxiliar.

La Comisión Electoral será responsable del registro de votantes para el propósito de elegir a miembros de la Cámara y de la realización de las respectivas elecciones, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la parte 1ª y 2ª del mencionado Capítulo 102 de la Ley de Elecciones. Para lo cual según determina el párrafo de la sección 4 numeral 1º de la Ley Electoral, en concordancia con el artículo 37 de la Constitución, designa un oficial en jefe de elecciones encargado del registro civil y electoral, con lo cual asegura el éxito de sus funciones. A su vez, le corresponde rendir los informes al Gobernador General sobre las materias de las que es responsable conforme lo dispone la Ley Electoral y del artículo 52 de la Constitución.

Administrativamente para el ejercicio de sus funciones la Comisión dirige el Departamento Electoral que constituye la entidad encargada de la administración electoral, función enmarcada en el Capítulo 102 de la Ley de Elecciones de Santa Lucía. Este Departamento está sujeto al control y dirección de la Comisión Electoral y entre sus funciones se encuentra conforme a la ley en cita:

Proporcionar un registro exacto de electores de cada distrito electoral; asegurar el buen desarrollo de las elecciones; hacer la evaluación de los sistemas electorales, los procesos y procedimientos de otras democracias, asistiendo a talleres, conferencias, programas de capacitación y misiones de observación de elecciones, todo ello con miras a adoptar mejores prácticas electorales para Santa Lucía.

Cuando el resultado electoral es cercano, el candidato puede exigir un recuento. El Oficial Escrutador elaborará el recuento instruyendo a las partes sobre las sanciones al respecto. Los

recuentos pueden continuar hasta que los dos (2) candidatos y el Escrutador estén satisfechos con el resultado.

Cualquier queja sobre el proceso electoral debe instaurarse ante el Tribunal Superior. A la conclusión del juicio, el juez determinará si el candidato declarado ganador se confirma o puede ordenar que se celebre una nueva elección.

Es de acotar que no existe una normatividad clara en cuanto al control de financiamiento de las campañas políticas y el manejo de límites de recursos involucrados en el proceso electoral, lo cual no permite que se pueda hablar de total transparencia y equidad en el proceso electoral de este país, aunque no se desconoce los esfuerzos de imparcialidad que ha venido adelantado y que realiza la Comisión Electoral en la organización de elecciones.

3.21.2.2. La Comisión de Límites de Circunscripción Electoral

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución, la comisión está integrada por un (1) presidente, dos (2) miembros nombrados por el Gobernador General, actuando de acuerdo con la recomendación del Primer Ministro y un (1) miembro designado por el Gobernador General, de acuerdo con el consejo del líder de la oposición.

Entre sus funciones le corresponde revisar el número y los límites de los distritos electorales en que Santa Lucía se divide y presentar al Gobernador General un informe recomendando nuevas divisiones en cumplimiento de las normas establecidas en el Anexo 2 de la Constitución; o indicando que en su opinión, no se requiere ninguna modificación en el número o en los límites de las circunscripciones existentes. Estos informes deben ser presentados a intervalos de no menos de tres (3) ni más de siete (7) años.

Tan pronto como sea posible después de que la Comisión ha presentado un informe donde se hace necesario nuevas circunscripciones, el Primer Ministro deberá presentar el proyecto de ley ante la Cámara para su aprobación, indicando la razón para hacerse las modificaciones.

3.22. URUGUAY

3.22.1. Normatividad Electoral

De acuerdo con la primera Constitución uruguaya de 1830, el Presidente era elegido indirectamente por el parlamento bicameral, el Senado era elegido indirectamente y los miembros de la Cámara de Representantes eran elegidos directa y públicamente por vía oral. En el siglo XIX el sufragio estaba limitado a los hombres alfabetizados, lo cual significaba que la mayoría de la población era excluida de la votación

La ley electoral de 1893, introdujo la papeleta de votación, en sustitución de la votación oral, pero el sufragio mantuvo su carácter de público, por cuanto los votantes tenían que anotar los nombres de los candidatos y firmar las papeletas de votación. El sufragio masculino directo, secreto y universal, se introdujo en la Constitución de 1918.

Desde el comienzo del siglo XX hasta la reforma constitucional en 1997, Uruguay tenía un sistema único electoral denominado el voto simultáneo doble, que vinculan las elecciones presidenciales y parlamentarias, pero mediante la reforma constitucional de 1997, se separaron parcialmente.

La Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967, es el texto constitucional actualmente vigente en Uruguay, que fue sometido a la consideración de la ciudadanía en el plebiscito del 10 de diciembre de 1996. La Constitución ha sido modificada el 26 de noviembre de 1989; el 26 de noviembre de 1994; el 8 de diciembre de 1996 y el 31 de octubre de 2004, reforma está última que se ha denominado reforma de agua.

De otra parte se cuenta, con la Ley No 7690 de 1924, del Registro Cívico Nacional; la Ley No 7812 de 1925, que es la Ley de Elecciones, modificada por la Ley No 17113 de junio 9 de 1999; la Ley No 1382 de 1970, que reglamenta la Corte Electoral y la obligatoriedad del voto; la Ley No 7912, complementaria de la Ley de Elecciones; la Ley No 15005 de 1980, sobre las Juntas Electorales Departamentales; la Ley No 16017 de enero 20 de 1989, ley de elecciones; la Ley No 16019 de abril 5 de 1989; la Ley No 16021 de abril 13 de 1989; la Ley No 17063 de diciembre 24 de 1998, sobre elecciones internas de los partidos políticos; la Ley No 17157 de agosto 20 de 1999, que establece la contribución del Estado a los partidos políticos; la Ley No 17080 de marzo 24 de 1999, que sustituye el artículo 5º de la Ley No 17063, referente a las funciones electorales de los órganos deliberativos nacionales; la Ley No 17244 de junio 30 de 2000, que modifica varios artículos de la Ley No 16017 de enero 20 de 1989, reglamentaria del referéndum; la Ley No 17690 de septiembre 21 de 2003, que introducen modificaciones en las normas relativas a la organización y funcionamiento del Registro Cívico Nacional; la Ley No 17818 de septiembre 6 de 2004, que modifica los plazos para la publicidad electoral en los medios de información masiva, previstos en la Ley No 17045 de diciembre 14 de 1998; la Ley No 17799 de agosto 12 de 2004, por la que se dispone que los candidatos a Presidente de la República y el primer candidato a cada lista al Senado, deberían presentar una declaración jurada y pública ante la Corte Electoral; la Ley No 17818 de septiembre 6 de 2004, que modifica los plazos para la publicidad electoral en los medios de información masiva, previstos en la Ley No 17045 de diciembre 14 de 1998; la Ley No 18476 de abril 3 de 2009, que introdujo la cuota de representación de género o sexo; La Ley No 18485 de mayo 11 de 2009, referente a la constitución de los partidos.

3.22.2. Organismos Electorales

3.22.2.1. La Corte Electoral

Fue creada por la Ley No 7690 desde 1924 y reconocida después de 10 años por la Constitución en su artículo 322, buscando garantizar la transparencia y la justicia del acto electoral. Este precepto constitucional dispone, que habrá una Corte Electoral que tendrá como facultades las de:

Conocer de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales; ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales; decidir en última

instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan; y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.

Así entonces, quedan definidas las bases sobre las que se consolida el único y exclusivo órgano rector, de máxima jerarquía institucional, que el ordenamiento jurídico uruguayo reconoce en materia electoral. Por lo cual, sus decisiones no son apelables ante ningún otro organismo.

La Corte Electoral en consecuencia, concentra funciones de naturaleza jurisdiccional, administrativas y reglamentarias, estableciéndose como un organismo independiente de originaria creación legal al que le corresponde la administración y supervisión de las elecciones, que fue elevada a rango constitucional en 1934.

Según lo preceptuado por la Constitución en el artículo 324, de sus nueve (9) miembros, cinco (5) son considerados neutrales, ya que son elegidos por una mayoría de dos tercios de los miembros del Congreso. En tanto que los cuatro (4) restantes son representantes de los partidos políticos, elegidos también por el Congreso mediante un sistema de proporcionalidad. La Corte Electoral es por tanto, la suprema autoridad electoral, encargada de las elecciones y la corte suprema de justicia electoral.

Es de anotar que, la Constitución nada establece en cuanto a las condiciones que se requieren para ser miembro de la Corte Electoral, ni en cuanto a la duración de su mandato. Por tanto, la ley de creación de 1924 se remite al artículo de la Constitución que establece las condiciones para ser Representante. En cuanto a la duración de su mandato, la ley no obstante menciona que serán elegidos al iniciarse cada legislatura y durarán en sus cargos hasta que la legislatura siguiente designe a sus sustitutos. Por consiguiente, la causa normal de cese de los miembros de la Corte se puede decir que es la designación de los nuevos miembros por la legislatura siguiente, pero pueden cesar también como resultado de un juicio político y en tal caso el órgano habilitado para pronunciar sentencia y separarlos de sus cargos es el Senado.

La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto unánime de seis (6) de sus miembros, de los cuales tres (3), por lo menos deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos por la Asamblea General.

Además de las funciones ya reseñadas, la Constitución en su artículo 77 le atribuyó a la Corte Electoral la competencia de juzgar a los autores de los delitos electorales tipificados en la Constitución, los que se configuran por la violación de normas que prohíben la actividad política de determinados funcionarios. Se constituye asimismo como un tribunal en materia electoral, en todos aquellos casos en los cuales haya dudas sobre el resultado de los comicios, sobre la elegibilidad de un ciudadano para un cargo, o sobre la procedencia de realizar o no un plebiscito.

Como órganos subordinados de la Corte Electoral se encuentran de acuerdo a la Ley No 15005 de 1980 y Ley No 16017 de 1989, los siguientes:

a) las Juntas Electorales Departamentales, que son órganos de creación legal, de carácter permanente, compuestos por cinco (5) miembros. Funcionan en la capital de los Departamentos y su ámbito de competencia se extiende al territorio del mismo. Sus resoluciones son recurribles ante la Corte Electoral, que ejerce supervigilancia sobre ellas y tiene amplios poderes jerárquicos, tanto en la dirección general de su actividad como en materia correctiva y disciplinaria.

b) las Comisiones Receptoras de Votos, las cuales no son permanentes y actúan únicamente en ocasión del acto de elección o en los casos de plebiscito o referéndum. Se compone de tres (3) miembros elegidos por las Juntas Electorales entre los ciudadanos y funcionarios, y sus decisiones en el transcurso de la elección pueden ser recurridas ante las Juntas Electorales.

La Corte Electoral cuenta asimismo con organismos administrativos creados por la ley del 9 de enero de 1924, los cuales corresponden al Registro Cívico Nacional, la Oficina Nacional Electoral y las Oficinas Electorales Departamentales. Se trata de dependencias administrativas que tienen a su cargo la organización, clasificación y depuración del Registro Cívico Nacional de acuerdo a las funciones que se le asignan por la Ley No 13882 de 1970, y la custodia directa del Archivo Nacional Electoral y de los Archivos Departamentales, respectivamente.

De lo mencionado se concluye, que la organización electoral de Uruguay posee dos organizaciones paralelas. Por un lado, una estructura netamente administrativa con un órgano de carácter nacional que es la oficina Nacional Electoral y las correspondientes oficinas Electorales Departamentales, que apoyan la labor de organización y manejo del proceso electoral por parte de la Corte Electoral, a la vez que un sistema de integración política y ciudadana con potestades decisorias de primera instancia denominadas las Juntas Electorales y en la cúspide, un órgano a quien se atribuye expresamente la condición de juez de última instancia, la Corte Electoral, la cual dirige todo el sistema electoral uruguayo.

Como se ha expuesto, el legislador primero y el constituyente más tarde en el artículo 322, han otorgado a la Corte Electoral una competencia amplísima que abarca por un lado el conocimiento de todos los actos y procedimientos electorales de carácter administrativo y de otro, la potestad de decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan. Se considera por tanto el juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum y sus decisiones no son susceptibles de recurso.

3.23. VENEZUELA

3.23.1. Normatividad Electoral

Actualmente los principios generales de la ley electoral y todo lo que tiene relación con esta materia, están regulados por la Constitución de 1999. Además, por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, reformada en mayo de 1998, mediante la cual se regula el proceso electoral.

Sin embargo, en el 2000 un Estatuto Especial Electoral fue aprobado por la Asamblea Constituyente, que impulso la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley del Poder Electoral de 2002, la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009 y la Ley Orgánica de Registro Civil de 2009.

3.23.2. Organismos Electorales

El poder Electoral forma parte de los cinco (5) poderes que constituyen hoy la República Bolivariana de Venezuela y ha jugado un papel fundamental en la transición de la democracia representativa a la democracia participativa y protagónica, como la define la constitución de este país.

De acuerdo al artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Electoral de 2009, el Poder Electoral se rige por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana, descentralización y desconcentración de la administración electoral, cooperación, transparencia y celeridad en todos sus actos y decisiones.

Las elecciones son organizadas por el Consejo Nacional Electoral, el cual tiene como órganos subordinados de conformidad al artículo 292 de la Constitución a la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

Su objetivo es reglamentar y gestionarlos procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional. El Consejo Nacional Electoral, mantiene, organiza, dirige y supervisa el Registro Civil y Electoral.

3.23.2.1. El Consejo Nacional Electoral

Es un organismo que tiene rango Constitucional y se constituye como el ente rector del poder electoral según se estipula en el artículo 292 de la constitución. Está integrado por cinco (5) miembros, que deben ser políticamente independientes, de acuerdo con la Constitución de 1999 y la Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política, los cuales son nombrados según lo dispuesto por el artículo 296 de la constitución, por:

La Asamblea Nacional con el acuerdo de dos tercios de sus miembros y estará integrado por personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres (3) de ellos serán postulados por la sociedad civil, uno (1) por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno (1) por el Poder Ciudadano.

En 1998 Venezuela pasa de un modelo de organización electoral de constitución partidista, a uno de constitución profesional. Sin embargo, como la mayoría de las instituciones el Consejo Nacional Electoral no está exento de la injerencia partidista.

Las funciones del Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 de la Constitución, entre otras son:

Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten; formular su presupuesto; dictar directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político electorales aplicando sanciones cuando no sean acatadas; declarar la nulidad total o parcial de las elecciones; la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos;

organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley; mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral; organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y en la ley; decidir sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos; y controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

La materia contenciosa electoral está regulada por el Capítulo 1º del Título XVIII, de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 297 de la Constitución. Los actos de los organismos subordinados y de los organismos subalternos del Poder Electoral podrán ser recurridos, en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral que constituye la máxima autoridad jerárquica. En tanto que los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral agotan la vía administrativa y sólo podrán ser recurridos ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

La Jurisdicción Electoral la ejerce en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales competentes en la materia.

3.23.2.1.1. La Junta Nacional Electoral

Es un órgano que se encarga de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, de la dirección, supervisión y control de todos los actos relativos al desarrollo de los procesos electorales y de los referendos.

Entre las funciones de la Junta Nacional Electoral, se encuentra de acuerdo al artículo 48 de la citada norma:

Planificar y ejecutar todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, referendos y otras consultas de su competencia; proponer las circunscripciones electorales; establecer el número y ubicación de los centros de votación y de mesas electorales; fijar la fecha de la instalación de las juntas y las mesas electorales; proponer al Consejo Nacional Electoral las circunscripciones electorales y establecer el número y ubicación de los centros de votación y de Mesas Electorales para los procesos electorales correspondientes, con el objeto de preservar el derecho de los electores a ejercer el voto; elaborar la lista de elegibles a cumplir con el servicio electoral, entre otras atinentes a totalización, adjudicación y proclamación de candidatos cuando lo determine la ley.

3.23.2.1.2. La Comisión de Registro Civil y Electoral

Este organismo se encarga de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Registro Civil, de la formación, organización, supervisión y actualización del Registro Civil y del

Registro Electoral, bajo la dirección del Consejo Nacional Electoral. Está integrada por dos (2) miembros principales y uno (1) suplente.

Entre sus funciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la mencionada Ley Orgánica del Registro Civil, se encuentran:

Proponer, para la aprobación del Consejo Nacional Electoral, las políticas y directrices que regirán el funcionamiento del Sistema Nacional de Registro Civil, así como los proyectos normativos que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Oficina Nacional de Registro Civil y de la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación; planificar, coordinar, supervisar y controlar el registro civil y electoral; y decidir los recursos administrativos contra las decisiones, omisiones y abstenciones de la Oficina Nacional de Registro Civil.

Le corresponde por tanto a ésta Comisión la depuración continua y efectiva del Registro Electoral y su publicación en los términos establecidos en la ley, para su posterior remisión a la Junta Nacional Electoral.

3.23.2.1.3. La Comisión de Participación Política y Financiamiento

Su objetivo es promover la participación ciudadana en los asuntos públicos y promover los partidos políticos, así como la vigilancia del financiamiento electoral.

Tiene entre sus funciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Poder Electoral:

La formación, organización y actualización del registro de inscripciones de las organizaciones con fines políticos; controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos; crear los mecanismos que propicien la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares; vigilar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en relación con los fondos y el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos y de los candidatos por iniciativa propia, entre otras.

CAPÍTULO 4.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL COLOMBIANA

4.1. La Organización Electoral

En los artículos 120 y 258 a 266, la Constitución determina la organización electoral, que es entendida como el conjunto de autoridades electorales y de electores populares que ejercen la función electoral.

La Constituyente como se puede apreciar en su Informe – Ponencia, debatió a fondo lo atinente a este sistema de organización, manifestando que:

La función electoral requiere ser regulada en forma autónoma e independiente, no sólo porque no encuadra en la división tripartita de poderes, sino porque debe garantizar la autenticidad de la expresión de voluntad del pueblo en las urnas, afín de que traduzca la esencia de la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

El constituyente previó que exista una función electoral, con unos órganos encargados de ejercerla y con otros que sirven para regularla, protegerla y hacerla cumplir. Máxime cuando en un sistema democrático, la legitimidad del poder descansa en la existencia periódica de elecciones libres, en el ejercicio espontáneo de la función electoral y como estaba estructurada dicha función no encajaba en ninguna de las clásicas tres ramas del poder público.

Así las cosas, se puede afirmar que la Carta Política, consagra que una es la función electoral y otra es la organización electoral, que se constituye como una autoridad autónoma e independiente que tiene como propósito regular y vigilar el ejercicio de dicha función.

4.1.1. Normatividad Electoral

La Constitución de la República de Colombia vigente es la de 1991, con las correspondientes reformas hasta la fecha, entre las que se resaltan por relacionarse con la materia electoral, las contenidas en los siguientes Actos legislativos: Acto Legislativo No 2 de agosto de 2002, que modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles; Acto Legislativo No de julio 1º de 2003; Acto Legislativo No 2 de diciembre 27 de 2004; Acto Legislativo No 2 de julio 22 de 2005, que modifica el artículo 176 de la Constitución; Acto Legislativo No 1 de junio 27 de 2007, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, los artículos 299 y 312 y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313; Acto Legislativo No 3 de noviembre 29 de 2005, que modifica el artículo 176; Acto Legislativo No 2 de julio 1º de 2015, que modifica el artículo 112, 134, 174, los incisos del artículo 176, el numeral 3 del artículo 178 y los artículos 197 y 263.

A lo cual se añan, las disposiciones legales referentes al tema electoral, de las cuales se resaltan: La Ley electoral Decreto No 2241 de 1986; la Ley de Partidos Políticos; la Ley 6ª

de enero 5 de 1990, que reforma el citado Decreto No 2241 de 1986, Código Electoral; la Ley No 130 de marzo 23 de 1994, por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos y se establecen normas sobre su financiación y la de las campañas electorales; la Ley No 134 de mayo 31 de 1994, que dispone normas sobre mecanismos de participación ciudadanía; la Ley No 131 de mayo 9 de 1994, que reglamenta el voto programático; la Ley No 136 de marzo 23 de 1994, que dicta normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios; la Ley No 163 de agosto 31 de 1994, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral; la Ley No 403 de agosto 27 de 1997, por la que se establecen estímulos para los votantes; la Ley No 741 de mayo 31 de 2002, que reforma las Leyes No 131 y No 134 de 1994, reglamentarias del voto programático; la Ley No 815 de 2003, por la cual se aclara la Ley No 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al votante; la Ley No 892 de 2004 que establece nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho; la Ley No 996 de noviembre 24 de 2005, por la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo No 02 de 2004; la Ley No 999 de diciembre 29 de 2005, que modifica la Ley No 757 de julio 25 de 2002, en cuanto a la renovación de la cédula de ciudadanía; la Ley No 815 de 2003, que establece estímulos electorales; la Ley No 1070 de julio 31 de 2006, que reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia; la Ley No 1142 de junio 28 de 2007, que reforma parcialmente las Leyes No 906 de 2004, No 599 de 2000 y No 600 de 2000 y adopta medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana; la Ley No 1136 de junio 22 de 2007, que modifica el inciso 1º del artículo 27 del Decreto No 1421 de 1993, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá; la Ley No 1475 de julio 14 del 2011, por la que se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

4.1.1.1. Aproximación Histórica al Sistema Electoral y su Normatividad

Con la promulgación de la Constitución de Cúcuta, durante el período de la Gran Colombia, el Congreso se elegía mediante voto indirecto, es decir, que los ciudadanos pudientes de cada parroquia votaban por un colegio electoral que elegía al Congreso.

Es preciso comentar que desde 1821, todas las constituciones y la mayor parte de sus reformas se han ocupado de cuestiones electorales. La Constitución de 1821, estableció un quórum de dos tercios de los votos, pero si ninguno de los candidatos obtenía la mayoría necesaria, el Congreso elegía al Presidente de entre los tres (3) principales candidatos. En el año de 1843 la Constitución, declaró como ciudadanos únicamente a:

Los hombres libres nacidos en el territorio, mayores de edad, es decir, que tuvieran 21 años o más, que fuesen dueños de bienes raíces localizados en el territorio y cuyo valor fuese de \$300 o más, o que tuviesen una renta anual de al menos \$150. Con la Constitución de 1853 de la República de la

Nueva Granada, se abolió la esclavitud en el territorio nacional y se declaran ciudadanos y con derecho al voto a todos los hombres nacidos en el territorio que estuvieran casados y que contaran con la mayoría de edad. En esta Constitución se implanta la votación popular para los cargos públicos de mayor importancia y se instaura el voto masculino, directo y secreto para elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, a los Gobernadores, Senadores y Representantes. Es así que por primera vez en 1856, hubo elección de Presidente por medio de sufragio universal, y se introduce un sistema de pluralidad. (Historia Electoral en Colombia, sf)

La Constitución de 1858, reemplazó al vicepresidente electo con una persona designada elegida por el Congreso. La Constitución de 1863, declaró que cada estado tendría un voto determinado por la mayoría relativa de sus votantes.

La Constitución de 1886, reintrodujo el puesto de vicepresidente y estableció la elección conjunta del Presidente y Vicepresidente en una papeleta a través de asambleas electorales departamentales, aplicó el sistema de pluralidad en circunscripciones uninominales y se afirmó que cada departamento, debía ser dividido en tantas circunscripciones como correspondía al número de representantes de acuerdo a la población. Esta Constitución, marcó por tanto:

El inicio de una nueva etapa en la historia de Colombia, declaró como ciudadanos a los hombres colombianos mayores de 21 años que tuvieran una profesión u oficio o una ocupación lícita y legítima como medio de subsistencia, aunque esto no era suficiente para poder ejercer el derecho al sufragio, pues para poder ejercer el derecho a elegir representantes los ciudadanos debían saber leer y escribir y tener ingresos anuales de más de \$500 o propiedades cuyo costo fuese superior a \$1.500. Las elecciones eran indirectas para Presidente de la República y Senadores y directas para Concejales municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales y Representantes a la Cámara. (Historia Electoral en Colombia, sf)

En 1886 como lo afirma Hernández Becerra (2002), se volvió a unificar el sistema de elección, por lo que se obtuvo como resultando:

Que los Representantes se elegían mediante voto directo y los Senadores eran elegidos por las Asambleas Departamentales. Este sistema se mantuvo hasta cuando se consagró el sufragio universal masculino para la elección de Representantes en 1936 y de Senadores en 1945. Para las elecciones presidenciales se dispuso del sufragio censitario o restringido indirecto. La Constitución de 1886 fue reformada lenta y progresivamente. (pp.1-2)

La reforma de 1910, dispone la elección en forma directa y mediante un sistema de mayoría relativa, del Presidente de la República, lo que se mantuvo hasta 1991. En tanto que la elección indirecta de los Senadores se mantiene hasta 1945. En 1936, se establece para todos los hombres el sufragio universal.

En 1945, las elecciones senatoriales se efectuaron de manera universal y directa. El sufragio femenino se introdujo en 1957.

Desde la Ley No.72 de 1930 y la reforma constitucional de 1945, los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional, no han sido autorizados a votar mientras permanezcan en servicio activo. En tanto que desde el Acto Legislativo No. 1 de 1968, las elecciones legislativas

estuvieron abiertas a todos los movimientos políticos y se extendió el periodo de los Representantes de dos (2) a cuatro (4) años, la misma duración que tenían los Senadores.

En el período del Frente Nacional la presidencia se alternaba entre los liberales y conservadores y así permaneció durante cuatro (4) términos presidenciales desde 1958 a 1974, estableciéndose que los partidos en mención debían tener igual número de sillas en el Senado y la Cámara de Representantes, sin tener en cuenta el número de votos obtenidos.

En 1975 mediante reforma constitucional se establece que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años; sin embargo, en Colombia el sufragio nunca ha sido obligatorio.

En 1986 se establece la elección popular de Alcaldes y Gobernadores, elecciones que hacen parte del sistema electoral actual. Se determinó que las intendencias y comisarías no debían seguir siendo añadidas a las circunscripciones departamentales, sino que pasaban a ser circunscripciones adicionales, algunas de manera independiente y otras asociadas. Además, se aprobó la elección de alcaldes junto con las elecciones legislativas. En la Constitución de 1991, entre las reformas que se establecieron tenemos la creación de:

Cinco (5) circunscripciones especiales, reservadas para la representación de los negros, indígenas, otras minorías políticas y la correspondiente a los colombianos residentes en el exterior. Se separaron las elecciones regionales de las elecciones legislativas, las cuales empezaron a celebrarse cada cuatro (4) años a partir de 1994, eligiendo a la totalidad del Senado y la Cámara de Representantes. (Jaramillo & Franco Cuervo, 2005, pp 295-296).

La nueva Constitución también determinó que el Senado se elige mediante circunscripción nacional, junto con 2 escaños de circunscripción especial indígena. Por su parte, respecto de la Cámara de Representantes se adicionó a la elección de los representantes de cada departamento, la elección de representantes del Distrito Capital de Bogotá y de los mencionados escaños adicionales y desde 2002, se agrega la elección de las comunidades colombianas en el exterior y minorías políticas.

La Reforma Política de 2003, estableció una votación mínima para acceder a las corporaciones de elección popular. Por lo cual las listas que no superen el umbral mínimo de votación, no serán tenidas en cuenta para la asignación de curules. En cambio, aquellas que superen el umbral podrán aspirar a obtener curules. Originalmente la Reforma Política de 2003 estableció que el umbral para las elecciones de Senado sería igual al 2% de la totalidad de votos válidos. Pero posteriormente, la reforma política de 2009 aumentó dicho umbral al 3%, el cual tuvo aplicación a partir de las elecciones de 2014.

Las reformas de 2009 y 2011, adquieren importancia en cuanto al aspecto sancionatorio de los partidos y la prohibición de la doble militancia, buscando con ello un fortalecimiento del sistema partidario en Colombia.

El acto Legislativo No 2 de julio 1 de 2015, por el cual se adopta una reforma de Equilibrios de Poderes y Reajuste Institucional, precisa en su artículo 1º, que con posterioridad a las elecciones de 2015:

El candidato que le siga en votos a quien sea elegido Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal, tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, la Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo

Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación. Para los efectos anteriores, las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176 de la Constitución.

Menciona adicionalmente el referido Acto Legislativo No 2 en el artículo 6°, por el cual se modificó el artículo 176 de la Constitución, que:

Cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. De otra parte, la circunscripción territorial conformada por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

La reforma de 2015, establece una circunscripción especial, para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante ella se elegirán 4 Representantes, 2 por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, 1 por la circunscripción de las comunidades indígenas y uno (1) por la circunscripción internacional. Sin embargo, para efectos de la circunscripción del exterior, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en dicha jurisdicción.

4.1.1.2. Aproximación Histórica a la Estructura Electoral

El primer organismo electoral de carácter nacional con funciones escrutadoras para las elecciones de Presidente y Vicepresidente, se creó por la Ley No 7 de enero 31 de 1888 y se denominó Gran Consejo Electoral, el cual era conformado por 6 miembros elegidos respectivamente por el Senado, la Cámara de Representantes y el Presidente para períodos de 1 año. Posteriormente, en 1892 el Consejo de Estado reemplazo al Presidente en su función de designación de los miembros.

Con la Ley No 31 de 1929, se crea la cédula de ciudadanía y la dactiloscopia surge como obligatoria para tales efectos. Hacia el año de 1948, con la expedición de la Ley No 89, se precisa que la labor electoral debía desempeñarse por una entidad autónoma e independiente, con el fin de que pudiera responder de manera directa, justa y sin influencias del ejecutivo, por la labor de identificación de las personas y la organización de las elecciones, garantizando con ello la plena responsabilidad e imparcialidad de los funcionarios electorales a su cargo. Por ende, desde esta época se crea la Organización Electoral de Colombia, a cargo de una Corte Electoral con sede en Bogotá, la Registraduría del Estado Civil, las Delegaciones Departamentales y las Registradurías Municipales. La mencionada Corte Electoral, estaba conformada por ex-presidentes y magistrados de la Corte Suprema de Justicia de distinta filiación política, por el Rector de la Universidad Nacional y el Gerente del Banco de la Republica.

La primera cédula laminada se expidió en 1952. En 1954 por disposición del Acto Legislativo No 3 la mujer adquiere el derecho a elegir y ser elegida, empezando la cedulación femenina en Colombia en el año de 1956.

En 1970 el artículo 109 del Decreto No 1260, establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la Tarjeta de Identidad a los colombianos mayores de 7 y menores de 21 años. En tanto, que mediante el Acto Legislativo No 1 de 1975, se modifican los artículos 14,15 y 171 de la Constitución, estableciéndose que son mayores de edad los colombianos de 18 años.

La Ley No 96 de 1985 y el Decreto No 2241 de 1986 o Código Electoral, reemplazan la Corte Electoral por el Consejo Nacional Electoral y dictan nuevas disposiciones en materias administrativas, de identificación y electoral. Creándose así mismo mediante la Ley No 96 el Fondo Rotatorio de la Registraduría. Sin embargo, las funciones del Consejo Nacional Electoral no variaron sensiblemente en relación con las establecidas desde el siglo XIX.

Para esta época, el Consejo de Estado nombraba a los consejeros del Consejo Nacional Electoral para períodos de 4 años, correspondiéndole a éste último nombrar al Registrador Nacional, para un período de 5 años.

A partir de 1987 la Registraduría empieza a asumir gradualmente el Registro Civil. Siendo en la Constitución del 1991, mediante el Título IX, cuando se le da rango constitucional a lo referente la organización electoral, las elecciones y las autoridades electorales. Organización electoral que empieza su proceso de modernización tecnológica y administrativa, en 1997.

La Constitución de 1991 en su artículo 120, precisa que la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que disponga la ley. Elevando a rango constitucional en su Título IX, artículos 258 a 266, lo referente a las elecciones, la organización electoral y las autoridades electorales.

Mediante lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley No 130 de 1994, se aumenta el número de los miembros del Consejo Nacional Electoral a nueve (9), reservándose dos (2) para los partidos políticos que no participaran en el gobierno y que aunque tuvieran una gran votación no tuvieran derecho a participar en este Consejo.

En el 2003 el Acto Legislativo No 1, desplazo la nominación de sus miembros al Congreso de la Republica, equiparándoseles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 en cuanto a inhabilidades, calidades, derechos e incompatibilidades a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y concediéndoles el carácter de servidores públicos de carácter permanente. El artículo 15 de mencionado Acto Legislativo desplaza asimismo, la potestad nominadora del Registrador Nacional a los presidentes de las altas cortes.

Desde la existencia de la organización electoral que parte del 1888, independiente de los distintos nombre que ha asumido, ha tenido un ejercicio de funciones permanentes, el cual solo se vio afectado durante 1905, cuando es suprimido por el Congreso, interrumpiéndose la celebración de elecciones mediante sufragio universal hasta 1909, con un muestra de autoritarismo. De otra parte se resalta que con anterioridad a 1991, no se encuentra referencia alguna a potestad jurisdiccional que se asigne ya sea constitucional o legalmente a los órganos electorales.

4.1.2. Organismos Electorales

En la estructura del Estado Colombiano, especialmente desde la vigencia de la Constitución de 1991, la organización electoral aparece conformada por autoridades u organismos autónomos e

independientes que difieren de los que integran los poderes públicos del Estado. Órganos que gozan de una amplia autonomía e independencia que únicamente se ve limitada por la misma Constitución y que se crean para que cumplan una función tan importante a cargo del Estado, como lo es la función electoral.

Ello significa que la Constitución Política colombiana en el artículo 113, abandonó la ya caduca estructura tripartita del poder concebida desde los inicios del Estado moderno y da un paso más allá, para concederle a la organización electoral la independencia que asegura la aplicación del principio de imparcialidad o neutralidad en el manejo del proceso electoral y en la toma de las decisiones a que haya lugar.

Conforme lo dispone el artículo 120 de la Constitución, los órganos que hacen parte de la organización electoral, en su condición de autoridades electorales, son el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, y los demás organismos que establezca la ley. Siendo responsabilidad de los mencionados órganos, la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia; así como lo relativo a la identidad de las personas.

La organización electoral se constituye dentro del marco constitucional, en consideración a lo ya expuesto, como otra organización del poder público autónoma e independiente de las demás ramas u órganos del poder público.

Lo cual sigue la tendencia generalizada de las organizaciones electorales en el mundo y que es observada en la mayoría de los países miembros de UNIORE, en cuanto a que la función electoral actué con independencia de cualquier rama del poder público, lo que incluso ha llevado a considerar en algunos países la estructura electoral como un cuarto poder.

El consejo de Estado en Concepto No 917 (1996) del Magistrado Ponente Javier Henao Hidrón, precisa que:

El Consejo Nacional Electoral no tiene ningún poder jerárquico sobre la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual no es superior del Registrador Nacional, ni este funcionario le está subordinado y en este sentido tampoco le es aplicable el control de tutela. Estos organismos ejercen sus funciones con completa autonomía.

4.1.2.1. El Consejo Nacional Electoral

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 de la Constitución, este órgano está a cargo de la inspección y vigilancia suprema de la organización electoral, por lo tanto es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de las normas electorales establecidas en el Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. Encontrándose entre sus funciones como suprema autoridad de la organización electoral colombiana las de:

Regular y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y la ley en materia electoral y participación democrática; así como la preservación del Estado social de derecho, garantizando a los ciudadanos las condiciones para el ejercicio de los derechos electorales y el fortalecimiento democrático participativo, mediante la aplicación y expedición de mecanismos reglamentarios que así lo permitan. Correspondiéndole a su vez decidir sobre los recursos interpuestos contra las decisiones

de sus delegados, sobre escrutinios generales y hacer la declaratoria de la elección; supervisar el manejo de los partidos políticos y garantizar el ejercicio de la participación política, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la distribución de los aportes para el financiamiento de las campañas, la reglamentación sobre la realización y divulgación de las encuestas electorales. Constituyéndose además en como un cuerpo consultivo del gobierno en asuntos de su competencia, especialmente en la presentación proyectos de acto legislativo o de ley.

Le corresponde asimismo dentro de sus funciones las siguientes:

a) el reconocimiento de la personería Jurídica de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, conforme lo dispone el Acto Legislativo No 1 de 2009; b) de conformidad al artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009, la inspección, vigilancia y control de toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos; garantizando con ello, el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Función para la cual gozará de autonomía presupuestal y administrativa y tendrá las atribuciones especiales que le establece el artículo 265 de la Constitución, las cuales se complementan con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Electoral, Decreto No 2241 de 1986.

El Decreto No 161 de 1994, faculta asimismo al Consejo Nacional Electoral para integrar el Tribunal Nacional y los Tribunales Seccionales de Garantías, con el fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, la imparcialidad de los funcionarios públicos y la sanción a quienes intervengan en política.

En su función de inspección y vigilancia, el Consejo Nacional Electoral, se vale de instrumentos de policía administrativa, para poder observar, examinar y hacer un seguimiento de las actividades que adelanta la organización electoral, en aras a que sean ejercidas dentro de los parámetros legales y se cumplan con los objetivos previstos.

Sobre la composición del Consejo Nacional Electoral se anota que siempre ha tenido en cuenta la representación de los partidos políticos, por lo cual en la mencionada la Ley No 130 de 1994, en su artículo 36 se estipula la participación de la oposición en los organismos electorales estableciéndose que:

Dos (2) puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores, pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo. Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 264 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral está compuesto por:

Nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 26 del Acto Legislativo No 2 de 2015, elimina la posibilidad de reelección de los miembros del Consejo Nacional Electoral, que hasta la fecha se establecía constitucionalmente.

4.1.2.2. El Registrador Nacional del Estado Civil

De acuerdo a lo establecido por el artículo 266 de la Constitución, que fue modificado por los artículos 15 del Acto Legislativo No 1 de 2003 y 26 del Acto Legislativo No 2 de 2015, el registrador será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos, para un periodo de 4 años, no siendo dable su reelección

Entre sus funciones tendrá por tanto de acuerdo a las disposiciones legales en cita y de concordancia al Decreto No 2241 de 1986:

La dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la atribución de celebrar contratos en nombre de la Nación, cuando a ello haya lugar. Por tanto, el Registrador Nacional del Estado Civil se configura como el Representante Legal de toda la Organización Electoral.

Para apoyo en el ejercicio de sus funciones el registrador Nacional, cuenta con representantes en los 32 Departamentos el Distrito Capital y en cada Municipio de Colombia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, según las leyes que regulan la materia, ejerce tres funciones primordiales a saber:

a) La organización y actualización del Registro Civil, con lo cual se busca organizar y compilar el Estado Civil de las personas, desde el nacimiento hasta la defunción, pasando por el matrimonio y la viudez; b) La identificación, a través de la cual se realiza la individualización de las personas y de los ciudadanos para todos los efectos legales, mediante un documento público. Por tanto, se encarga de expedir la Tarjeta de Identificación de los menores y la Cédula de ciudadanía a partir de los 18 años; y c) La administración de los Procesos Electorales, mediante elecciones justas y libres donde se garantice a los ciudadanos su derecho fundamental de elegir y ser elegidos.

A lo anterior se aúna, las funciones que se establecen en los artículos 5° y 25 del Decreto No 1010 de 2000 a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como una organización que posee autonomía administrativa, presupuestal y contractual, así como las que de manera precisa se señalan al Registrador Nacional. Respecto de ellas se destaca en cuanto hace a la Registraduría:

a) Proponer las iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil; b) adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil, con miras a garantizar su óptimo funcionamiento; c) garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro; d) llevar el Censo Electoral;

e) Dirigir y organizar el proceso electoral; e) efectuar todo lo concerniente a la identificación de las personas y expedir el correspondiente documento de identificación.

Ahora bien, en cuanto hace al Registrador Nacional se resalta las siguientes atribuciones:

a) Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, la identificación de las personas y el registro civil y de las demás funciones asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con la Constitución y la ley; b) fijar las políticas, planes y programas para el desarrollo, ejecución y control del sistema presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y c) llevar la representación legal, dentro del marco de las competencias que le correspondan al interior de la organización electoral, de todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la entidad.

4.1.3. Justicia Electoral

En cuanto hace a la justicia electoral, se agrega que el numeral 7 del artículo 237 de la Constitución Política de 1991, dispone que la acción de nulidad electoral es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el artículo 264, señala que esta acción debe instaurarse en el término máximo de un (1) año y en los casos de única instancia, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Tenemos por tanto, que la acción de nulidad electoral se tramita y decide a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y constitucionalidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales.

De la naturaleza de esta acción se destaca su carácter público, ya que cualquier persona de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, (Ley 1437 de 2011), puede solicitar la nulidad de los actos electorales, teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. También se resalta, el corto término de caducidad que es de 30 días, lo que obedece a la celeridad de la acción ordenada en el citado artículo 264 de la Constitución.

Podemos decir, que de conformidad con el marco constitucional y legal que se ha enunciado, la acción de nulidad electoral según expresa la Sentencia SU-400 (2012), ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como una acción pública que se ejerce en interés general, cuyo objeto es garantizar el principio superior de la democracia.

Por su parte se agrega que la Sección Quinta del Consejo de Estado, a la cual le corresponde el conocimiento de la acción de nulidad electoral aduce en el Expediente 05001-23-31-000-2007-00437-02 (2010), que la acción de nulidad electoral, es una acción pública de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto en la medida en que protege el interés colectivo de la pureza del sufragio se orienta al restablecimiento de un derecho.

Como se ha expresado, para dejar sin efectos el acto de elección cuando se presenta alguna irregularidad en el proceso de votación y escrutinio, el ciudadano cuenta con la acción de nulidad electoral, que a diferencia de las demás acciones de tipo sancionatorio, no recae sobre el candidato,

sino sobre el acto de elección y no se refiere únicamente a aquellas conductas reprochables cometidas con la intención de modificar o desconocer la voluntad de los electores haciendo daño a la integridad del proceso electoral, sino también puede referirse a aquellos errores que sin la intención de modificar el resultado de las elecciones, se presentan en el proceso de votación y escrutinio.

En la acción de nulidad electoral, se defienden intereses generales y no particulares en la búsqueda de proteger la democracia y garantizar su efectividad; sin embargo, la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-343 (2010), que:

Es imperativo brindarle todas las garantías constitucionales y legales al elegido para garantizar sus derechos, que de manera amplia, son a) el derecho político a elegir y ser elegido; y, b) el derecho al desempeño de funciones y cargos públicos, contemplados en los artículos 29 y 40, numerales 1 y 7, de la Constitución política, respectivamente.

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que en las acciones de nulidad electoral se aplica el principio pro hominem o pro libertatis y a pesar de tratarse de una acción pública, se rige por el principio de justicia rogada. Lo cual lleva, a que sumados a elementos como el requisito de procedibilidad y el término de caducidad, se limite el ejercicio de la acción, como una garantía con la que cuenta el elegido.

Se tiene entonces, que son las autoridades administrativas electorales quienes conocen de primera mano el conteo de votos y los escrutinios que permiten luego declarar la elección mediante acto administrativo, cuya nulidad en caso de ser demandada, corresponde al juez electoral de lo contencioso administrativo. Por lo cual es relevante que antes de que se declare la elección, se tome una decisión previa por las autoridades administrativas escrutadoras respecto a las irregularidades formuladas por el ciudadano en relación a los documentos electorales y escrutinios, para que así la actuación administrativa quede debidamente concluida de fondo o agotada en lo que se ha denominado vía gubernativa, antes del eventual control que sobre el acto administrativo declaratorio de la elección le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En conclusión podemos decir, que la materia de nulidad electoral y su correspondiente acción se desarrolla en dos etapas, a saber:

a) una administrativa, ante las autoridades escrutadoras electorales, con su órgano de última instancia el Consejo Nacional Electoral. Las cuales son las encargadas de verificar la veracidad de los documentos electorales y de escrutar los votos, autoridades que finalmente declaran la elección mediante un acto administrativo de elección; y

b) una etapa jurisdiccional que asume su competencia a partir de la demanda contenciosa electoral que cualquier persona puede presentar, la cual le corresponde por tanto conocer y decidir al Consejo de Estado.

Se concluye entonces que en Colombia al igual que Chile, Ecuador y México, la organización electoral está conformada por dos organismos independientes y autónomos de carácter permanente, uno administrativo denominado la Registraduría Nacional del Estado Civil y otro de carácter jurisdiccional llamado el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO 5.

ANÁLISIS COMPARADO DE LA INSTITUCIONALIDAD ELECTORAL EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE UNIORE

5.1. Introducción al Estudio Comparado

Hasta ahora la Literatura Electoral no ha hecho un análisis sistemático y comparativo tomando como un todo el grupo de países que hacen parte de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE). Se considera que las condiciones y características de estos países son bastante diferentes para dar una visión directa y global de comparación.

Se observa que generalmente los países como Estados Unidos y Canadá, se han analizado de manera aislada o en comparación particularmente con Gran Bretaña. Sin embargo, como afirma Nohlen (2005), los mencionados países no han sido analizados comparativamente con países latinoamericanos, por tanto solo son mencionados en estudios de comparación como un referente a modelos de desarrollo y modernización.

En cuanto a los países del caribe, son pocos los estudios comparados que los involucran, ya que se consideran países sin mayor envergadura geográfica, que poseen un estatus especial con marcada influencia foránea desde su colonización y por tanto son considerados poco interesantes para incluirlos en un análisis de comparación con países como Canadá y Estados Unidos. A lo cual se aúna, que el caribe anglosajón, por su marcada diferencia histórica, social y lingüística con los países denominados latinoamericanos, hace difícil poder soportar un estudio comparativo con estos.

Lo anterior nos lleva a considerar, que el análisis comparado solo es viable siguiendo un enfoque de zona, que cubije tanto los aspectos de proximidad geográfica, como ciertos lazos de homogeneidad, aspectos históricos comunes y rasgos lingüísticos. Lo anterior por cuanto se determina que es desde un análisis de región en el sentido enunciado, que podemos encontrar similitudes y diferencias para esbozar un estudio de comparación.

En consecuencia, éste estudio siguiendo la literatura electoral sobre el tema, aborda el análisis comparativo agrupando los países dentro de un contexto regional, resaltando los países denominados latinoamericanos y del Caribe, por su historia colonial y factor lingüístico en común, además de Canadá y Estados Unidos, en consideración a su desarrollo democrático, especialidad política y electoral.

El estudio de comparación se concibe y tiene la intención de ser una fuente de información, para quienes quieran abordar en profundidad una investigación comparativa de la organización electoral. Se parte del panorama general que se presenta en cuanto a la organización electoral y el desarrollo que ella tiene dentro de los países involucrados en la investigación, para luego mediante la elaboración de las similitudes y diferencias desde una perspectiva comparada, dar paso a las características de los diferentes grupos en análisis y a sus diferentes variaciones.

Por lo tanto en los siguientes acápite, se intenta ofrecer al lector una visión completa de comparación entre los países que se abordan en la investigación. Primero se examinan algunas características generales de los respectivos grupos o regiones en que se dividirá el estudio

comparativo, para luego proceder a considerar las variaciones dentro de cada grupo específico de análisis. Los hallazgos serán destacados por medio de comparación, en una aproximación concreta que conduzca a ver las similitudes y diferencias de la organización electoral de los países bajo estudio y los modelos organizacionales en que se enmarcan.

5.2. Diferenciación y Caracterización General del Estudio Comparado

Una de las objeciones que se encuentra para hacer este estudio de comparación de países y su esquema de organización electoral, radica en la afirmación de que existen marcadas diferencias entre ellos y poseen características que no encuadran en un modelo preestablecido. No obstante, para llegar a esta conclusión, se debe hacer precisamente una comparación; aún más es a través de ella como se verá la viabilidad de determinar las similitudes y diferencias dentro de los países que se estudian.

Dentro de este contexto, las comparaciones de este estudio se realizan teniendo en cuenta los países que conforman las zonas en las que se divide el análisis, donde si bien existe cierta homogeneidad necesariamente se encuentra similitudes y diferencias propias del modelo adoptado por cada país, e incluso como consecuencia de una variable común entre algunos.

Sin perjuicio de otros factores que no se toman en cuenta, la diferencia más obvia entre los países objeto de investigación es su tamaño, por tanto se encuentran grandes estados como en Norte América hasta micro estados como los del Caribe. Diferencia que como expone Dahl & Tufte (1973):

Afectan la vida política de cada país, pero se hace la claridad que al hablarse del tamaño de un país no se hace referencia solo al territorio, sino que se incluye con ello los recursos de población, riqueza económica, además de su grado de industrialización, de desarrollo y sus ingresos per-capital. (p. 95).

Aspectos estos importantes, para tener en cuenta en una comparación y que según Lipset (1959), permiten evaluar si un país puede ser democratizado.

Así mismo entre los países que conforman el estudio encontramos todo el espectro sociopolítico. Países altamente industrializados y con avanzados medios de comunicación para establecer contacto entre la ciudadanía y los políticos, en tanto otros con un incipiente desarrollo. Países con sociedades homogéneas y otros con gran diversidad étnica, lingüística y religiosa. Países con una larga tradición democrática y otros con un pasado autoritario y dictatorial. Países donde se ha dado una historia ininterrumpida de elecciones y otros donde las elecciones no han jugado un papel tan predominante en su vida política.

Cabe anotar, que el desarrollo y la tradición democrática varían a lo largo de las zonas en que se agrupan los países en estudio. Se observa, que las fechas de independencia en cada país marcan su transformación política, por lo que se evidencia que el proceso de independencia de Latinoamérica fue largo y complejo, se inicia en 1810 y finaliza en 1825, a excepción de Puerto Rico, que continuó siendo colonia española hasta 1898. Se dieron casos como el de Uruguay, que después de su independencia pasó a ser invadido por Brasil en 1821, hasta conseguir constituirse en el Estado Oriental de Uruguay finalmente en 1828. Así como que después de un largo y continuo

proceso de americanización en la región, Puerto Rico optó por una asociación con los Estados Unidos en 1952.

Se precisa asimismo que a diferencia de los países de habla hispana, que lograron su independencia en el siglo XVII, el Caribe anglófono sólo logró la independencia política a partir de la década de 1960 en adelante. No obstante, su democracia rara vez ha fallado porque han sabido hacer uso de las instituciones de auto administración que tenían desde la época colonial.

En el Caribe anglosajón, la democracia es y ha sido la regla y no la excepción, lo cual marca una diferencia con los países latinoamericanos donde la mayoría ha tenido periodos autoritarios y dictatoriales.

Pero además de las consideraciones mencionadas, existen caracterizaciones generales de los grupos de países bajo investigación, que se exponen y permiten enmarcar las variaciones de cada zona en estudio, para proceder posteriormente a la comparación de las organizaciones electorales de los países involucrados y linear así los diversos modelos electorales que dentro de su particularidad manejan los Estados.

5.2.1. La Administración de Elecciones

El aspecto administrativo de proceso electoral, ha sido descuidado por cuanto los diferentes estudios se han enfocado de manera primordial en el análisis de las elecciones, dejando de lado la importancia que el aspecto estructural y administrativo tiene para el desarrollo electoral y democrático. Sin embargo, después de las experiencias obtenidas en los países de la tercera ola de democratización, y el pertinente análisis de la institucionalización de la democracia representativa, podemos decir que la posición ha variado y por tanto hoy en día, según López Pintor (2000), las autoridades administrativas electorales se tratan como instituciones de gobierno.

Los organismos electorales son la autoridad suprema del Estado, especializada, encargada de la llamada función electoral, por tanto suelen tener dependencias desconcentradas en las circunscripciones electorales. La función electoral es ejercida por un complejo institucional que actúa generalmente con autonomía e independencia del poder judicial y en algunos países incluso de las tres clásicas ramas del poder público.

En su conjunto la organización electoral responde por un servicio público permanente de carácter nacional, el cual consistente según el Diccionario Electoral Tomo II del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2003), en la administración íntegra del proceso electoral, que comprende tanto la preparación, organización, dirección, vigilancia y promoción de los comicios, así como como la realización de los escrutinios, la resolución de las impugnaciones y la declaración oficial de la elección.

Los modelos de organización de las autoridades electorales reflejan diferentes condiciones culturales e históricas. Es en este sentido que encontramos:

En la mayoría de los países del Caribe, las elecciones son organizadas generalmente por el gobierno, quien posee la plena responsabilidad de ella, como en el caso de Antigua y Barbuda, o actúa bajo una autoridad colectiva de supervisión, caso de Jamaica. En los Estados Unidos, las elecciones están a cargo

también del gobierno, pero de una manera bastante descentralizada y la Comisión Federal Electoral se estableció solamente hasta 1975. (Nohlen, 2005, p.13)

Se ha expresado en la literatura electoral que la pertenencia al poder ejecutivo o no de la organización electoral constituye un modelo de diferenciación entre países de las distintas regiones del mundo, es por tanto que Pérez Duharte (2013), manifiesta que:

En países con democracias estables, maduras y con alto grado de confianza en las instituciones, se han establecido modelos de organización electoral que forman parte del poder ejecutivo, Así en Estados Unidos y Canadá, las elecciones son conducidas frecuentemente por autoridades del gobierno a nivel central, provincial y local con o sin la supervisión de la autoridad de un organismo colegiado que está compuesto ya sea por jueces o por una mezcla entre jueces y representantes de partidos políticos. Por el contrario, en países como democracias más jóvenes o que luchan por consolidar esta forma de gobierno, con altos niveles de desconfianza en las instituciones del Estado, se han adoptado modelos de administración electoral basados en organismos autónomos e independientes del ejecutivo. (p.p. 101-102)

La organización electoral ha venido adquiriendo no solo independencia sino autonomía orgánica, funcional y presupuestal. Cambio de importancia que se funda como se ha dicho, en la desconfianza en las instituciones políticas, especialmente en la autoridad del Estado de los países con gobiernos en transición y en búsqueda de una democracia sólida. Es por ello, que para asegurar elecciones libres y justas primero se requiere la consolidación de una estructura electoral sólida para la celebración de elecciones, que genere la legitimidad del resultado electoral, en particular en cuanto respecta a los que resulten perdedores.

En cuanto al establecimiento de las organizaciones electorales independientes en mención, se evidencia como afirma Nohlen (2005), que:

En Centroamérica Costa Rica fue el primer país en establecer una comisión independiente y permanente, la cual fue definida por las constituciones como el cuarto poder constitucional, convirtiéndose en un modelo exitoso de cómo administrar las elecciones dentro de una cultura política específica. Más tarde, las comisiones independientes con toda la responsabilidad de las elecciones se introdujeron en todos los demás países de Centroamérica, así como en la República Dominicana, Santa Lucía y en Canadá. En México, el establecimiento de una comisión independiente y un tribunal de revisión judicial, fue crucial en el proceso de transición a la democracia desde 1996. (p.p 13-14)

De otra parte, dentro de un esquema diferencial se debe tener en cuenta si las partes involucradas en el proceso electoral juegan un papel central en estos órganos electorales como se presenta en la mayoría de los países o por el contrario no tienen ninguna injerencia como en Costa Rica y Canadá, y si la organización electoral es de carácter permanente o temporal, así como si posee uno dos o más organismos Independientes para ejercer sus funciones.

5.3. Estudio Comparado entre las Organizaciones Electorales de los países miembros de UNIORE

Como se dejó planteado anteriormente y partiendo de las características generales esbozadas, las cuales denotan lo disímil y complejo de abordar como un todo el estudio comparado de los países bajo investigación, el análisis como se enunció, se procede a hacer desde un enfoque de zona, para lo cual se hace una aproximación de región geográfica y de ciertos lazos de homogeneidad y aspectos históricos comunes de los países.

5.3.1. Análisis comparativo entre los países de América Latina o Latinoamericanos

En Latinoamérica desde 1920, se inició la conformación de órganos electorales independientes, especializados y autónomos de los poderes públicos, en procura de minimizar la marcada injerencia política y gubernamental que habían tenido hasta entonces. Por esta razón Miranda (1957), afirma que:

En casi todos los países latinoamericanos el organismo electoral ha sido una de las preocupaciones más notorias de los constituyentes en los últimos tiempos y es así que legislativamente se han dado normas reguladoras y cuerpos especiales encargados de la organización y el control electoral, normas y cuerpos que hacen ya su aparición en los códigos políticos de la posguerra 1918-1939. (p.273)

La preocupación de los países latinoamericanos ha sido por tanto durante las últimas décadas, el estructurar organismos electorales lo suficientemente autónomos que sean capaces de llevar a cabo elecciones justas y libres. En este sentido tenemos que:

La "Tercera ola de democratización" que se extendió por América Latina en las décadas de 1980 y 1990, marcó el tránsito de un sistema dictatorial a los gobiernos de elección popular, de las economías controladas por el Estado a los sistemas de libre mercado y en algunos países, de la guerra a la paz. No obstante, las prácticas políticas sólidas no siempre han seguido el mismo ritmo, se han dado elecciones libres, pero aún se debate el carácter de justo de estas. (Procesos Electorales, 2014)

La ciudadanía y los partidos políticos han buscado el fomento de un sistema institucional electoral independiente como una garantía de procesos democráticos transparentes, en aras a que el proceso electoral refleje de manera real la voluntad que el pueblo expresa en las urnas.

En consecuencia, hoy en día los países latinoamericanos poseen un órgano estatal encargado de las funciones electorales, el cual se encuentra situado según lo manifiesta Jaramillo (2007) en:

La mayoría de los casos al margen de los tres poderes públicos tradicionales como es el caso de Costa Rica, que se ha considerado por la magnitud de sus funciones como un cuarto poder del Estado, mientras que en otros países como Argentina, Brasil y Paraguay, éste órgano electoral se encuentra integrado al Poder Judicial. (p. 372)

Se puede afirmar, que no existe un organismo electoral en Latinoamérica que sea idéntico a otro, pese a que en el modelo de la organización electoral se posean varios rasgos que son compartidos por varios países de la región. Como sería el caso de la independencia, autonomía, su carácter permanente, estable y de dedicación exclusiva.

El auge que han tenido por tanto los organismos electorales en Latinoamérica, lo denota la preponderancia que han alcanzado para la consolidación de la democracia y el sin número de atribuciones que han venido adquiriendo en procura del eficaz manejo del proceso electoral. A este respecto anota Jaramillo (2007), que hoy en día es notoria la consolidación de estos organismos, los cuales por tanto:

En casi todos los casos, ha sido materia de regulación constitucional y han adquirido un carácter permanente. Asimismo han ido asumiendo, aun cuando cabe hacer diferencias de acuerdo con el país, más y más funciones, como la calificación de las elecciones; la elaboración del registro electoral y en varios países también la de los registros fundamentales para él, como el registro civil y el registro de ciudadanos; la reglamentación de la ley electoral; el reconocimiento y cancelación de la personería de los partidos políticos; la administración de los fondos públicos para el financiamiento de los partidos y de las campañas electorales; el control de las finanzas partidarias; el control de todo lo relacionado con la propaganda electoral en las campañas electorales; y el control de la vida interna de los partidos, etcétera. (p.p 372-373)

El presente acápite se propone entonces, hacer una comparación de los organismos electorales en los países latinoamericanos empezando por un acercamiento a temas que son tratados en común.

5.3.1.1. Instituciones Electorales en los Países de América Latina

En América Latina el tipo más común de organización electoral es según Sobrado González, (2008), el modelo caracterizado por:

Un organismo electoral independiente y especializado con la responsabilidad y autonomía completa del proceso electoral y en ciertos casos, también el registro civil, cuya razón de ser principal además de elaborar y entregar el documento nacional de identidad, es la elaboración del padrón de electores. Estos organismos suelen ser muy potentes en muchos países de la región, sobre todo en cuanto a despliegue de recursos se refiere. (p.2)

No obstante, dentro de este modelo se exceptúa Argentina, donde el gobierno dirige las elecciones, bajo el control de una autoridad judicial de supervisión.

La aparición de organismos electorales en América Latina, surgen como una reacción a la tendencia europea consistente en sustraer de las asambleas políticas la facultad de decidir sobre los reclamos electorales y establecer un contencioso electoral de naturaleza jurisdiccional. La historia del contencioso electoral latinoamericano, comienza por tanto con la creación de jueces de escrutinio con carácter de jueces de derecho, encargados de decidir sobre la validez o legalidad de las actas de las elecciones, o de determinados votos, como se puede observar en la Constitución colombiana de 1886.

Los organismos electorales proliferan durante el presente siglo en los países latinoamericanos, en este sentido manifiesta Pérez Duharte (2007), que:

En los años 20 y 30 del presente siglo se crearon Cortes, Tribunales y Consejos Electorales, con funciones jurisdiccionales, en Chile, Uruguay, Nicaragua y Brasil. La Constitución costarricense de 1949, creó lo que se ha denominado por algunos el cuarto poder del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, que desde entonces se convirtió en un modelo a seguir para la región debido a la jerarquía e importancia de sus atribuciones administrativas y jurisdiccionales. (p.90)

Como se ha expresado, casi la totalidad de países latinoamericanos consagran en sus constituciones órganos electorales especializados, que son la máxima autoridad en la materia. Consagrándose expresamente en algunos como una rama del poder público caso de Bolivia, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela; en tanto que en otros se establece como independiente y autónomo de los poderes públicos como en Colombia.

Se observa asimismo que la denominación de la organización electoral es diferente de país en país, es por ello que según Hernández Becerra (2000), podemos estar hablando de:

Tribunal (o Consejo) Supremo Electoral (o Nacional de Elecciones), Consejo (Cámara o Corte) Nacional Electoral, Consejo (Junta o Comisión) Central de Elecciones, Tribunal Superior Electoral (o Superior de Justicia Electoral), Tribunal Supremo de Elecciones o Calificador de Elecciones, Tribunal Federal Electoral, Jurado Nacional de Elecciones. Se trata de organismos autónomos que cumplen funciones no solo de naturaleza administrativa sino también jurisdiccional electoral, en este último caso de manera exclusiva o con participación de la rama judicial. En este aspecto encontramos el caso de Argentina y Brasil donde sus organismos electorales dependen de la jurisdicción ordinaria, pero se consideran temporales pues se integran unos 2 meses antes de las elecciones y se disuelven una vez que éstas se han realizado. En otros casos los organismos electorales son, además, tribunales electorales autónomos como es el caso de Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. En tanto que en otros países el contencioso electoral está a cargo de un órgano de la rama jurisdiccional, bien sea la jurisdicción ordinaria como en Argentina, Brasil y Paraguay o de la contenciosa administrativa como en Colombia y Venezuela.

Respecto a Argentina se tiene entonces como lo manifiesta González Roura (1986), que:

La Justicia Nacional Electoral hace parte de la Justicia Ordinaria y está integrada por un órgano especializado en lo contencioso electoral conformado de 24 Juzgados Electorales de Primera Instancia y un Tribunal de Apelaciones, la Cámara Nacional Electoral, máxima autoridad en la materia. Pero estos jueces en realidad no existen como tales, sino que se trata de jueces federales de otras jurisdicciones a los cuales se les han adjudicado adicionalmente las tareas electorales y una secretaría para el efecto. (p.828)

En Paraguay la Justicia Electoral forma parte también del Órgano Judicial y es la responsable de las funciones jurisdiccionales, siendo su máxima instancia el Tribunal Superior de Justicia Electoral, organismo encargado de todo el proceso electoral. Por el contrario, Brasil concentra tanto la función administrativa como la contenciosa en la Justicia Electoral, máxima autoridad en la materia y parte del Órgano Judicial, no existe jurisdicción especializada, todos sus colaboradores son tomados a

manera de préstamo, de las otras jurisdicciones. Esta situación es objeto de controversia, pues mientras algunos como Meneguello (1986), aseguran que este hecho representa una gran carencia, porque los jueces que la integran periódicamente no tienen experiencia en el campo, otros aducen como Ribeiro (1976), que la temporalidad de los miembros de la justicia electoral contribuye a evitar la politización de los magistrados.

Dentro de este esquema de órganos independientes, se tiene países de América Latina que cuentan con una Organización Electoral con las funciones administrativas y jurisdiccionales separadas; sin embargo, el órgano especializado en justicia electoral actúa de manera exclusiva e independiente de los órganos de los poderes Estado, entre ellos se observa a Perú, Chile, Colombia, Ecuador, México y República Dominicana.

Perú tiene de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que es la encargada de las funciones de administración electoral y el Jurado Nacional de Elecciones, responsable de impartir justicia electoral. Sin embargo, para Tuesta Soldevilla (2009), en el caso peruano:

Se le han venido atribuyendo al Jurado Nacional algunas funciones administrativas propias de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, situación que sacrifica su autonomía y limita su objetividad al actuar como juez y parte. Por ello se dice, que la separación de funciones en materia electoral peruana ha llevado a la descoordinación y enfrentamiento entre los organismos electorales. (p.p 147-148)

Chile cuenta con dos organismos de carácter electoral que son: el Servicio Electoral, órgano superior de la administración electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones, máximo órgano electoral con carácter jurisdiccional y encargado de validar todo el proceso desarrollado en las elecciones.

Colombia separa las funciones electorales en dos organismos autónomos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que maneja el proceso electoral del país y el Consejo Nacional Electoral encargado de la justicia electoral.

Ecuador cuenta con el Consejo Nacional Electoral como órgano encargado del proceso electoral y el Tribunal Contencioso Electoral de impartir justicia electoral.

México encomienda la función administrativa electoral a un ente independiente y ciudadanizado, denominado el Instituto Federal Electoral, mientras que la función de impartir justicia electoral le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

República Dominicana encarga a la Junta Central Electoral, el manejo del proceso electoral, en tanto que la justicia electoral está a cargo del Tribunal Superior Electoral, organismos que tuvieron su origen desde la Constitución del 2010, por cuanto con anterioridad contaba con un solo organismo electoral.

En otros países las funciones electorales tanto administrativas como judiciales se concentran en un mismo organismo, es el caso de Panamá y Costa Rica, donde se ha dicho que el sistema de dualidad de funciones ha funcionado y goza de la confianza ciudadana. A lo cual se aúna Puerto Rico con la Comisión Estatal de Elecciones, encargada del proceso electoral y de la justicia

contenciosa a mutuo propio, sin perjuicio de que sus decisiones sean revisadas por tribunales de la jurisdicción ordinaria en primera instancia.

Podemos decir entonces, que cuando las funciones de los órganos electorales se dividen en dos organizaciones autónomas, una es responsable de la administración u organización electoral, mientras que la otra sirve como órgano supremo de la justicia electoral encargándose de la solución de controversias en materia electoral.

Uno de los aspectos en los que los órganos electorales latinoamericanos suelen ser más variados es el tema de la composición. Sobre el particular, existe un enfoque de la literatura electoral, que plantea la distinción en Latinoamérica entre dos principios orientadores de los organismos electorales, los cuales son expuestos por Pérez Duharte (2013), de la siguiente forma:

El primero de ellos tiene que ver con el “principio de la vigilancia partidista recíproca”, donde se asume que si los organismos electorales se integran con representantes de los partidos estos se vigilarán mutuamente y por tanto el resultado será que el proceso sea limpio y tendrá credibilidad. En tanto que el segundo principio de “imparcialidad”, supone que para garantizar la limpieza y credibilidad de las elecciones es preferible que los organismos electorales se compongan por individuos que no tengan vínculo alguno con los partidos políticos y sean por tanto completamente independientes políticamente. (p.116)

Sobre la base de este criterio, según Hernández & Molina (1998), los organismos electorales latinoamericanos se pueden clasificar en tres categorías: no partidistas de designación no política, no partidistas de designación política y partidistas. (p.3)

En efecto, en la mayor parte de los países latinoamericanos se presenta una marcada injerencia de los partidos políticos en la conformación de organismos electorales, como se presenta en el caso de la integración de los tribunales electorales de Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Sin embargo, esta injerencia puede presentarse en diverso grado, por lo cual se puede afirmar que dos países no tienen el mismo tipo de administración electoral, a pesar de compartir en generalidad el mismo modelo de designación. Cada país cuenta con una reglamentación específica en este aspecto y le imprime una connotación particular enmarcada de acuerdo a su idiosincrasia.

Pudiéndose decir además, que casi todos los organismos electorales gozan de una autonomía amplia respecto de los Parlamentos, los cuales inciden sólo en la nominación de los miembros y en el presupuesto de dichos organismos.

Se observa que los organismos electorales encargados de la justicia electoral son en su mayoría colegiados, existiendo casos donde los magistrados del órgano electoral tienen origen exclusivamente judicial como en Costa Rica y Paraguay; en otros son designados por el Congreso o la asamblea Legislativa como en Colombia, El Salvador, Nicaragua, Uruguay y Venezuela; casos en los cuales el Ejecutivo comparte la designación con el Poder Legislativo o con el Judicial como se da en Bolivia, Brasil y México; países incluso donde la designación de sus miembros tiene origen en las tres ramas del poder público como ocurre en Panamá; además de situaciones como en Argentina donde solamente el Ejecutivo se encarga de la elección; y el caso de Perú donde los miembros del Jurado Nacional de Elecciones se designan uno (1) por la Corte Suprema, uno (1) por la Junta de

Fiscales Supremos, uno por el Colegio de Abogados y dos (2) por los Decanos de las Facultades de Derecho públicas y privadas respectivamente.

Aunque la integración de los organismos electorales se realiza de diferente manera según la legislación de cada país, podemos decir que prácticamente en todos los países latinoamericanos, es el órgano legislativo quien se encarga de la elección de los magistrados de la Organización Electoral. Sin embargo, algunos han tratado de matizar esta posición e involucrar a los otros poderes del Estado e incluso a la ciudadanía.

No obstante, en cuanto a este aspecto político y a la influencia de los partidos políticos en la organización electoral, vemos como algunos países latinoamericanos prescinden de la participación de integrantes de los partidos en su conformación, es el caso de México donde los integrantes del Instituto Nacional Electoral que tienen derecho a voto son los miembros no partidistas. Perú donde la Constitución prohíbe que la Junta Nacional Electoral, encargada de la función jurisdiccional sea integrada por ciudadanos que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas de carácter nacional. Chile donde no le es dable integrar los organismos electorales a quienes hayan pertenecido a organizaciones políticas, o hayan sido funcionarios o candidatos previos a la elección. Panamá donde los miembros de los Tribunales Electorales no pueden tener filiación política. A lo cual se aúna Guatemala, Panamá y República Dominicana, donde los órganos electorales supremos reciben el mandato de que la designación en los órganos inferiores de la organización electoral se debe ajustar a las reglas de imparcialidad.

En América Latina la mayoría de los países han optado por elegir el modelo de administración electoral permanente y especializada, por tanto un rasgo que resulta característico de los órganos electorales que la conforman es que estos constituyen los grandes reguladores de los procesos electorales y promueven la participación de observadores electorales de carácter nacional e internacional, en aras de que verifiquen el proceso electoral.

En este sentido se reitera, que el establecimiento de organismos electorales administrativos y jurisdiccionales ajenos a los poderes tradicionales, o especializados con autonomía constitucional y legal en sus funciones y decisiones, contribuyen necesariamente a la democracia y a la confiabilidad del sistema. Recordemos que la democracia existe en la medida que un Estado tiene normas, procedimientos e instituciones que la hagan viable. Pero pese a un modelo independiente de organización electoral generalizado en Latinoamérica ya sea unificado o compuesto por dos organismos, uno de gestión electoral y otro de justicia electoral, se ha de resaltar como lo afirma Nohlen, que no existe total identidad entre las organización electorales, por cuanto la realidad no solo electoral sino de aspectos trascendentales y cotidianos de un país está determinada por su tradición social, histórica, legal y democrática.

Podemos decir por tanto, que en América Latina analizando los ordenamientos constitucionales, la organización electoral se encuadra dentro de las siguientes tendencias:

a) Un organismo único al que se le atribuye todas las funciones de carácter electoral. Modelo que ha sido llamado forma unificada al concentrar en un solo organismo autónomo la administración y la jurisdicción electoral. Organismo que surge por dos vías a saber:

1. Establecido constitucionalmente como órgano autónomo como es el caso de Costa Rica (artículo 99), El Salvador (artículo 208), Honduras (artículo 51), Panamá (artículo 142), Republica

Dominicana (artículo 211) y Uruguay (artículo 322). La Constitución establece una función autónoma e independiente de los poderes públicos, que se asigna al órgano electoral de carácter permanente denominado Tribunales Supremos, Cortes o Juntas nacionales.

2. Por facultades que la Constitución da al legislador para que sea el que establezca la organización y funcionamiento del órgano electoral y le asigne la autonomía e independencia acorde a su función, lo cual se presenta en Guatemala (artículo 223).

Se señala no obstante, que no existe homogeneidad entre la estructura que se da en los países citados, cada uno tiene su propio esquema de organización. En algunos su autonomía es afianzada con funciones como el registro civil y electoral, que hace parte de la estructura electoral como se observa en El Salvador y Panamá. Sin embargo, sea cual sea su estructuración, todos los organismos internos que integran el tribunal o corte electoral están subordinados a un organismo que es la autoridad máxima en la toma de decisiones y resolución de controversias en materia electoral.

Por lo general en cuanto a la autonomía presupuestal, sea que se hable de órganos autónomos de creación constitucional o legal, en la mayoría de casos, el presupuesto debe ser aprobado por el poder legislativo con participación del ejecutivo, con excepciones donde los tribunales electorales además de elaborar el presupuesto son los encargados de aprobarlo, como en El Salvador de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 56, 79 y 80 del Código Electoral (1992).

Honduras conforme al numeral 25 del artículo 15 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas (2004).

En Guatemala de conformidad al artículo 122 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se da una modalidad especial en cuanto se le asigna anualmente un porcentaje no menor de 0.5% del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir los gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.

b) Dos organismos autónomos u organismos especializados, de creación constitucional donde uno tiene específicamente la función administrativa y otro la jurisdiccional. Modelo que es denominado también forma diversificada, que supone una instancia de administración electoral orgánicamente separada de una jurisdicción electoral especializada también autónoma, como es el caso del Jurado Nacional de Elecciones del Perú, o incrustada en el Poder Judicial como acontece en México y Brasil.

Asimismo dentro de este modelo de organización que poseen dos organismos uno administrativo independiente del que ejerce la función jurisdiccional, tenemos el caso de Chile (artículo 95), donde el órgano jurisdiccional es el encargado del escrutinio general y de la calificación del Presidente, Diputados y Senadores; Colombia (artículo 120), donde el organismo encargado de vigilar las elecciones tiene también la función del registro civil e de identificación de personas; Ecuador (artículo 217); México (artículos 41 y 99), con una estructura electoral dual, pero la función de resolver toda clase de controversias le corresponde al Tribunal Electoral, que es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; y Perú (artículo 177), que asigna un órgano especializado autónomo encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, pero existiendo función de coordinación con los demás órganos electorales.

En los países citados, la competencia en materia contenciosa electoral es atribuida entonces a tribunales electorales autónomos o especializados, quienes resuelven todas las controversias suscitadas en el proceso electoral como garantía de legalidad y constitucionalidad.

c) Como un cuarto poder electoral del Estado, de carácter constitucional, lo podemos encontrar en Bolivia (artículo 205), Nicaragua (artículo 169), Venezuela (artículo 292) e incluso Costa Rica (artículo 99) y Uruguay (artículo 322). En estos dos últimos casos, si bien no se hace alusión a un poder público directamente en la normatividad que los fundamenta, para algunos tratadistas de la materia como Orozco Henríquez (2009), se puede considerar tácitamente su organización electoral como un cuarto poder, por la relevancia de sus competencias constitucionales que hacen que sus resoluciones sean definitivas e inatacables. (p. 415)

Este poder electoral se encarga de reglamentar las leyes electorales y absolver las dudas que estas contengan; está a cargo de la organización, administración, dirección y vigilancia del proceso electoral, la nulidad de elecciones, así como de mantener, organizar y supervisar el registro civil y electoral. Sin embargo, los asuntos jurisdiccionales se resuelven por la sala especializada del poder judicial, el tribunal electoral.

d) Función electoral otorgada al poder judicial, tanto en lo administrativo como jurisdiccional, que es al caso de Argentina (artículo 5° de la Ley 19108), Brasil (artículo 92 de la Constitución) y Paraguay (artículo 274 de la Constitución). El Poder Judicial es el que controla todo el proceso electoral, así como la resolución de controversias al respecto. Sin embargo, en Argentina y Brasil se prevé legal y constitucionalmente órganos administrativos electorales de carácter temporal conformados por jueces, los cuales se encargan del manejo directo de las elecciones y una vez finalizada la contienda electoral se disuelven, quedando bajo la competencia del poder judicial ordinario las controversias de carácter jurisdiccional suscitadas durante la jornada electoral.

Se encuentra por tanto, que la Cámara Nacional electoral de creación legal es el órgano electoral superior de Argentina, forma parte permanente del poder judicial y resuelve las apelaciones generadas por controversias durante el proceso electoral, sus decisiones solo son apelables por cuestiones de constitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. En Brasil la máxima autoridad es el Tribunal Superior Electoral, que conoce de las apelaciones contra las decisiones de materias electorales puestas en conocimiento de los Tribunales Regionales.

En Paraguay la justicia electoral comprende todos los aspectos administrativos y jurisdiccionales que surjan en relación a las elecciones, su máxima autoridad es el Tribunal Superior de Justicia Electoral del cual dependen el resto de tribunales, juzgados, fiscalías y demás organismo electorales.

Una vez expuesta la anterior clasificación en cuanto a la estructura electoral, si nos referimos de manera directa al sistema de justicia electoral, acogiendo la literatura electoral en especial a Orozco Henríquez (2012), se pueden distinguir cuatro modelos dependiendo del órgano jurisdiccional competente para resolver las reclamaciones contra los resultados electorales:

- a) Impugnación ante el propio organismo electoral que organizó la elección (Costa Rica, Nicaragua y Uruguay);

- b) Impugnación ante la justicia constitucional (Argentina, Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y República Dominicana ante la Corte Suprema de Justicia, más Guatemala y Bolivia ante el propio Tribunal Constitucional);
- c) Impugnación ante la justicia administrativa (Colombia); e
- d) Impugnación ante un Tribunal Electoral especializado y autónomo. (p.p 222-224)

Bastaría con agregar, que la tendencia generalizada de propender por un órgano electoral autónomo e independiente está relacionada al poder electoral que se ha entendido según Arismendi (2002), como un conjunto de órganos que cumplen la función de organizar, supervisar y llevar a término las elecciones y referendos y en general, los procesos electorales, para que el pueblo, mediante ellos, ejerza democráticamente su soberanía. (p.360)

Poder electoral que para su plena independencia y autonomía debe reunir una serie de requisitos según Urruty (2007a), a saber:

- a) Que el órgano o sistema orgánico tenga su título de nacimiento en la Constitución de la República y no sólo que dependa de ley ordinaria o alguna otra, b) que su competencia se encuentre asignada en la propia Constitución, c) que sus decisiones no puedan ser revocadas o reformadas por ningún órgano integrante de otro Poder, y d) que se le haya atribuido el ejercicio predominante de una de las funciones jurídicas del Estado. (p.5)

Finalmente, salvo Perú que posee como caso excepcional tres órganos electorales, la generalidad de los países latinoamericanos precisa que su organización electoral se componga de uno o dos organismos autónomos e independientes, frente a lo cual en uno u otro caso se han expresado pro y contras y no se observa una tendencia marcada para elegir uno u otro modelo. Lo más importante es que cada país tienda al mejoramiento de sus estructuras en búsqueda de la confiabilidad de la gestión electoral, garantizando bajo una competencia imparcial y por tanto un proceso electoral de calidad. Es por ello, que acertadamente López Pintor (2004), afirma:

La creación de los organismos electorales autónomos ha servido como una respuesta al llamado ciudadano hacia una mayor transparencia en los procesos electorales, ya que en ellos recae el acceso al poder. (...) a largo plazo, garantizan la construcción de la confianza entre los partidos que participan en las contiendas electorales, así como entre el electorado y el gobierno. (p. 38).

5.3.1.2. Carácter jurisdiccional y administrativo de los organismos electorales en América Latina

La competencia en materia contenciosa electoral es asignada en la mayoría de los países latinoamericanos a tribunales electorales especializados llámense estos cortes, jurados, juntas o consejos, estos organismos son en su mayoría autónomos, en la búsqueda de salvaguardar la naturaleza jurisdiccional de la función de juzgar las elecciones extrayéndola de los cuestionamientos e injerencia de los partidos políticos.

En la región latinoamericana de acuerdo a lo expuesto, todos los países contemplan órganos electorales especializados, la mayoría posee órganos electorales autónomos de naturaleza administrativa, encontrándose aquellos que contemplan exclusivamente órganos electorales administrativos como es Nicaragua y República Dominicana, en tanto que en los casos de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Perú y Venezuela, estos se combina con algún órgano jurisdiccional. De otra parte, en la mayoría sus órganos administrativos tienen carácter permanente, encontrando que solo en Argentina y Brasil, poseen el carácter de temporales por cuanto se reúnen con poco tiempo antes de los comicios y se disuelven una vez que estos son realizados.

En la mayoría de los países se prevén órganos jurisdiccionales como parte de su contencioso electoral, por tanto se encuentran los que poseen tribunales electorales autónomos como Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú y Uruguay, otros que tienen tribunales electorales especializados, los cuales forman parte del Poder Judicial, como en Argentina, Brasil, México y Paraguay, encontrando otros donde son órganos de la correspondiente jurisdicción contencioso administrativa u ordinaria que conocen en última instancia de impugnaciones contra resoluciones de órganos electorales autónomos de naturaleza administrativa con jurisdicción electoral, como se observa en Colombia y Venezuela.

Asimismo, se ve países de América Latina, que contemplan un sistema contencioso electoral en que las decisiones de los respectivos órganos electorales autónomos o pertenecientes al Poder Judicial, ya sean de naturaleza administrativa y/o jurisdiccional son definitivas e inatacables, es el caso de Costa Rica, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana y Uruguay, en tanto que en otros se prevé la posibilidad de que las decisiones de tales órganos sean susceptibles de impugnación, por razones de constitucionalidad y/o legalidad ante el órgano judicial supremo, tenemos entonces entre ellos a Argentina, en todos los casos salvo los relativos a los resultados de las elecciones legislativas y presidenciales; Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y Venezuela, en los casos de elecciones presidenciales. Ahora bien, en otros las decisiones de los organismos electorales se impugnan ante el órgano de lo contencioso administrativo como es el caso de Colombia y de Venezuela tratándose de elecciones distintas a las presidenciales, países donde en todo caso cabe el recurso de amparo; y finalmente encontramos las impugnaciones y/o ante un tribunal constitucional como en Bolivia y Guatemala, aclarando que en este último país cabe primero la impugnación ante la respectiva Corte Suprema de Justicia y después ante la Corte de Constitucionalidad. Se anota, que en el caso de Argentina tratándose de resultados de las elecciones legislativas y presidenciales, se conserva parcialmente lo que se denomina un contencioso político, toda vez que las respectivas decisiones de los órganos electorales de naturaleza administrativa pueden ser impugnadas ante un órgano político. Lo cual incluso podría llegar a asimilarse para algunos a lo que sucede en los Estado Unidos.

En Nicaragua, Costa Rica y Uruguay como se mencionó no es dable ningún tipo de recurso contra las decisiones electorales de sus órganos electorales supremos; no obstante, son impugnables según expresa Jaramillo (2007), otras decisiones que profieren dichos organismos, como las referidas a los partidos políticos o al registro civil, en Costa Rica y las decisiones sobre partidos que toma el Consejo Supremo Electoral nicaragüense. (p. 400)

Las decisiones administrativas o judiciales de los tribunales electorales son impugnables ante la justicia constitucional en Bolivia, Brasil, El Salvador, Guatemala, Honduras Panamá y Paraguay. Incluyéndose además Argentina, pero solamente en cuanto se refiere a las decisiones de la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial.

Adicionalmente se pueden interponer los recursos de amparo y hábeas corpus en el Salvador; en Paraguay la acción de amparo; y en Brasil se pueden impugnar ante el Supremo Tribunal Federal, las decisiones que nieguen las solicitudes de hábeas corpus y de mandado de segurança o recurso de amparo.

Colombia se constituye en el único país en que las decisiones de sus dos órganos electorales, son impugnables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Asimismo son impugnables ante la justicia electoral especializada con carácter autónomo, las decisiones electorales del órgano electoral administrativo en Chile, Ecuador, Perú y República Dominicana. En tanto que en México y Venezuela, se impugnan ante la justicia electoral especializada que hace parte del poder judicial.

Ahora si bien lo regular es que la sanción de los delitos electorales sea función de la jurisdicción penal ordinaria, en Argentina los jueces electorales están facultados en primera instancia para conocer de delitos electorales. En Brasil les compete a los jueces electorales conocer de los crímenes en esta materia, en tanto que en Panamá cumplen los organismos electorales con esta tarea.

5.3.1.3. Institucionalidad Electoral, Registro Electoral, Registro Civil e Interrelaciones en Latinoamérica

Una visión panorámica del marco institucional en los países de América Latina nos permite verificar grandes diferencias como ya se ha expresado. Por ejemplo dentro de la región, existen países como Colombia, Costa Rica, Panamá, que han concentrado en una sola institución, la tarea del registro civil, identificación, cedulação y electoral. En Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones se compone de dos departamentos, uno Civil y el otro Electoral y en cada uno hay un Oficial Mayor responsable de su gestión.

En otros países sin embargo, caso de Paraguay y Venezuela, las responsabilidades se han dividido, correspondiendo al registro civil la tarea de inscripción de nacimientos y defunciones, a otra institución la identificación y cedulação de la población y a otra lo electoral. Generalmente, las dos primeras instituciones se ubican en la órbita del Poder Ejecutivo, con mayor o menor grado de independencia según los casos.

De otro lado, en Uruguay la Corte Electoral otorga un documento de uso restringido a la participación electoral, pero frente a un olvido o extravío de ese documento, comprueba la identificación del votante con la cédula de identificación civil.

Algunos países como Chile y Ecuador han efectuado un proceso de concentración parcial, ubicando en la misma institución la tarea del registro civil, la de identificación y cedulação, pero manteniendo la institución electoral fuera de estos sistemas.

En Bolivia se decidió concentrar bajo una misma institución el registro civil y el electoral, pero la tarea de expedición de cédulas e identificación no se ha incluido.

En Colombia, la Constitución de 1991 confirmó la estructura del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, agrupando dentro de esta última institución las funciones de Organización de Elecciones y Registro Civil e Identificación de Personas.

En Nicaragua, la Comisión Nacional de Cedulación está integrada por cinco (5) miembros, de los cuales cuatro (4) son nombrados por el Consejo Supremo Electoral que expide la cédula de identidad, aunque también se ha expedido un documento supletorio para votación que se le entrega al ciudadano que no tiene debidamente legalizada su situación en el Registro Civil.

En tanto que en Perú, la Constitución promulgada en 1993 creó el Sistema Electoral Peruano, conformado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales

En Guatemala, el registro civil está separado del electoral y el empadronamiento se efectúa sobre la base de la cédula de vecindad, en un formato que el Tribunal Supremo Electoral aprueba.

Ante tal variedad de esquemas organizacionales, podemos decir que la efectividad electoral no es consecuencia del marco institucional adoptado y aunque pudiéramos decir que dentro de un análisis puramente económico se podría aconsejar un criterio determinado, es necesario decir al respecto, que son los factores externos los que facilitan o dificultan la gestión electoral, aunque en América Latina como se puede apreciar se de una marcada tendencia a la consolidación o unificación institucional.

5.3.1.4. Institucionalidad Electoral y la Capacitación

Los organismos electorales así mismo, han venido asumiendo la función de la educación para la democracia en conjunto a su tradicional capacitación a los funcionarios electorales, lo cual se desarrolla sobre todo durante los periodos no electorales, lo cual justifica su carácter permanente. Programas de educación que necesitan por ende de una perdurabilidad, si se quiere como lo expresan algunos analistas obtener resultados óptimos.

En este sentido Thompson (2010), cita algunos ejemplos de relevancia como:

El Tribunal Electoral de Panamá o el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, que tienen asignadas las funciones de educación para la democracia por mandato legal. Además, del Tribunal Supremo de Elecciones en Costa Rica, el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala y la Junta Central Electoral de República Dominicana, donde se ha expandido la acción de estas entidades en proyectos relacionados con el sistema educativo formal. (p.27)

Se anota que la función de capacitación y educación para la democracia de los órganos electorales, es una respuesta al cuestionamiento que tiene su carácter permanente en algunos países de América Latina, pues se ha aducido que hay procesos electorales importantes únicamente cada cuatro o cinco años, e incluso en algunos casos, se ha propuesto que este tipo de entidades sean de carácter temporal o que se les recorte sus presupuestos.

No obstante lo manifestado, es una tendencia la existencia de departamentos o unidades de capacitación electoral y educación cívica con equipos especializados, o escuelas permanentes y especializadas, como la Escuela Electoral y de Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones del Perú, que fue la primera en constituirse y operar; la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil de la Junta Central Electoral de la República Dominicana; el Instituto de Formación en Estudios para la Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica; y el Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia.

5.3.1.5. Organismo Supremo Electoral y Función Nominadora

En los países latinoamericanos se encuentra, que en la mayoría de los casos el organismo supremo electoral posee la función nominadora de los principales funcionarios de los órganos electorales, así como la potestad de dictar los lineamientos para el funcionamiento de la estructura electoral, fiscalizar y supervisar las actividades de los funcionarios y conocer de los recursos contra sus decisiones.

No obstante, no se puede desconocer que en esta facultad de nominación tiene injerencia los partidos políticos como se observa en Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, donde los órganos supremos electorales designan a los integrantes de los organismos regionales en consideración a la denominada cuota política que varía de país a país, o de ternas presentadas por los partidos como es el caso de Ecuador.

En este sentido encontramos que de acuerdo a lo manifestado por Jaramillo (2007), la función nominadora del máximo órgano electoral se concreta así:

En Costa Rica y Uruguay el máximo órgano electoral posee completamente la función nominadora de los principales funcionarios de la estructura electoral. En Colombia por el contrario desde la reforma de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil es nombrado mediante concurso de méritos por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; sin embargo, el Consejo Nacional Electoral órgano en cuya nominación de miembros se denota injerencia política, continúa ejerciendo la inspección y vigilancia suprema sobre la organización electoral, aunque no sea superior de aquel. En Paraguay la facultad nominadora del Tribunal Superior de Justicia Electoral se encuentra restringida considerablemente, por cuanto si bien, designa al director y al vicedirector del Registro Electoral de entre los miembros del Consejo del Registro Electoral, organismo que está integrado por miembros postulados por cada uno de los partidos políticos con representación en las dos (2) cámaras legislativas, debe respetar la proporción de bancas que los partidos o movimientos políticos tienen en la Cámara de Senadores. (p. 379)

5.3.1.6. Institucionalidad Electoral y la Potestad Reglamentaria e iniciativa legislativa

Los órganos electorales supremos cumplen dos funciones en cuanto a la ley electoral una de ella es la de reglamentación y la otra la facultad de iniciativa legal. En cuanto a la primera, casi todos los países han otorgado al órgano electoral la atribución de dictar los reglamentos necesarios para

la aplicación de la ley electoral; sin embargo, se exceptúa de ellos Ecuador y Argentina donde esta facultad se haya en cabeza del ejecutivo. Es de aclarar, que en Ecuador solo la materia de ley electoral entra dentro de la excepción, pero no en cuanto se refiere a los partidos políticos.

Ahora bien, en Costa Rica constitucionalmente se prevé que además de la facultad reglamentaria el Tribunal Supremo Electoral, tiene la potestad de interpretar las normas electorales de carácter constitucional o legal y sus conceptos son de carácter obligatorio. A la vez que legalmente se autoriza a interpretar el vacío de carácter electoral, a la máxima autoridad electoral en países como Nicaragua, Brasil y Panamá, e inclusive en Uruguay se determina que la Corte Electoral no puede argumentar oscuridad o vacío legal para dejar de actuar frente a asuntos electorales bajo su competencia en espera de interpretación legal.

Adicionalmente, los órganos supremos electorales tienen iniciativa legal en materia de su competencia en países como Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela.

5.3.2. Análisis Comparativo entre Estados Unidos y Canadá

En lo que respecta a las múltiples dimensiones de comparación que son posibles sobre la base de los países incluidos en este estudio, es razonable comparar los casos de Estados Unidos y Canadá; sin embargo, esta comparación es limitada porque no es tan fácil contrastar las diferencias fundamentales. Los países se asemejan por su gran tamaño, una larga tradición de democracia representativa, una serie ininterrumpida de elecciones y una gama de características estructurales e institucionales.

Podemos partir diciendo que la característica más peculiar y llamativa es la estabilidad política, que se manifiesta en el hecho de que las instituciones se han mantenido sin cambios prácticamente desde la independencia.

5.3.2.1. Administración Electoral

En cuanto a las disposiciones electorales en especial a las relativas al sufragio en los Estados Unidos y Canadá, difieren en muchos aspectos. Esto se debe al hecho de que las disposiciones electorales son determinadas en parte a nivel estatal o local.

En Estados Unidos es necesario registrarse antes de las elecciones para poder votar en los comicios federales, lo que significa que registrarse para votar es responsabilidad de los ciudadanos estadounidenses ya que los votantes no son registrados automáticamente al cumplir los 18 años. Por lo cual el Acto Nacional de Registro de Votantes de 1993, obligó a los gobiernos estatales a hacer el proceso de registro de votantes más fácil, prestando servicios de registro uniformes a través de los centros de registro de licencias para conducir, colegios, bibliotecas y registro a través del correo.

En Canadá en la actualidad la votación en las elecciones es un derecho para los ciudadanos a partir de los 18 años de edad, el cual está definido por la Carta de Derechos y Libertades. En cualquier elección, el votante debe asegurarse de estar registrado en la lista de votantes o en la lista

de electores. Para una elección federal, el votante debe recibir por correo antes de las elecciones, una tarjeta de información y esto significa que se está registrado, de lo contrario se diligencia un formulario de inscripción ante la organización de elecciones. Antes de cada elección provincial, los agentes de confirmación visitan las casas de los votantes para reconfirmar el registro electoral. A nivel federal se mantiene un registro permanente, mientras que en algunas provincias se utilizan listas periódicas. Este registro también se actualiza regularmente y está abierto a la inspección por el parlamento y los partidos políticos.

En los Estados Unidos, la legislación electoral ha sido sobre todo de responsabilidad de los Estados. No obstante, mediante varias enmiendas constitucionales, las leyes federales como la Ley Federal de Derechos de Votación, Ley Nacional de Registro de Votantes, Ley de Campaña Electoral Federal y las decisiones de la Corte Suprema, han limitado considerablemente la mencionada autonomía que venía desde el movimiento de los derechos civiles de la década de 1960. Las oficinas electorales dependen de los órganos ejecutivos y legislativos, siendo las elecciones organizadas de manera autónoma por los Estados, solamente unos pocos aspectos de la administración electoral, como la financiación de las campañas están centralizados. La responsabilidad de los problemas de financiación de campaña federal recae en la Comisión Federal Electoral.

El Colegio Electoral es el cuerpo de compromisarios electos, encargado de elegir al Presidente y al Vicepresidente de los Estados Unidos. Desde 1964 el colegio electoral tiene 538 electores, por cuanto la vigésimo tercera enmienda de la Constitución, precisa que debe existir un elector por cada uno de los 435 miembros de la Cámara de Representantes y 100 senadores y 3 por el Distrito de Columbia; no obstante, la Constitución no menciona el término consejo electoral ni lo define como tal.

El colegio electoral es un ejemplo de elección indirecta, que refleja el sistema federal del gobierno, por cuanto en lugar de votarse directamente por el Presidente y Vicepresidente, los ciudadanos de Estados Unidos emiten sus votos para los electores. Los electores son técnicamente libres de votar a favor de cualquier persona elegible para ser Presidente, pero en la práctica se comprometen a votar por candidatos específicos. Los votantes emiten sus votos a favor de los candidatos presidenciales y vicepresidenciales al votar por los electores.

Los Estados utilizan diferentes métodos para seleccionar los electores. Generalmente, los electores son nominados por los partidos políticos durante las convenciones estatales. Pero también pueden ser escogidos mediante un voto del comité central de cada partido. Es por ello, que en muchas ocasiones, los electores son personas que tienen una afiliación política con el candidato presidencial o pueden ser funcionarios electos por el Estado y líderes del partido.

Según precisa la Constitución, las legislaturas estatales tienen un amplio poder para elegir a los electores. A pesar de su liderazgo político, los Senadores, congresistas y las personas nombradas a un cargo por el Ejecutivo puede ser electores, por cuanto no existe impedimento para que no lo sean.

El Colegio Electoral ha sido muy criticado al considerarse que es un organismo anti-democrático por definición, ya que a través de él el Presidente es electo indirectamente y no mediante el sistema electoral directo. Este sistema electoral genera durante las elecciones de presidente y vicepresidente, desigualdad entre los votantes de los diferentes estados, porque son los

Estados decisivos o con mayor electores, los que determinan el resultado de las elecciones y por tanto, los estadounidenses que no viven en Estados competitivos, son prácticamente ignorados por las campañas electorales.

En Canadá por otro lado, la organización de las elecciones federales es completamente centralizada y el cuerpo administrativo es independiente del gobierno. La Ley Electoral de Canadá es muy detallada y por lo tanto se ha convertido en un modelo para la organización y realización de elecciones libres y justas en recientes democracias.

En consecuencia, en Canadá la responsabilidad de dirigir y supervisar la administración de las elecciones recae en el oficial electoral o director general de elecciones, quien debe desempeñar únicamente las labores exclusivas de su cargo. La designación de este funcionario se hace en la Cámara de los Comunes y únicamente puede ser removido por el Gobernador General bajo instrucciones de la misma Cámara, de tal manera que el oficial electoral en jefe, así como todas aquellas personas empleadas para auxiliarlo en sus funciones, forman parte del servicio público de Canadá.

De otra parte, en cada distrito electoral el gobernador de la provincia respectiva nombra a un oficial electoral distrital, quien estará a cargo de la organización de las elecciones en su distrito. Sus actividades abarcan desde la publicación de una orden oficial para la elección, el registro de nominación de candidatos y la confección de las listas de electores, hasta la elaboración de una constancia de mayoría de votos para el candidato triunfador en su distrito, la cual entrega al oficial electoral en jefe. Todo lo concerniente al financiamiento de los partidos y a su acceso a los medios de comunicación es regulado por la Election Expenses Act (1974).

En Estados Unidos se observa, que órganos eminentemente jurisdiccionales aplican la justicia común o el control constitucional en aspectos electorales, creando con sus fallos, una jurisprudencia que ha modificado sustancialmente algunos criterios básicos en cuanto a la concepción y aplicación de las políticas que rigen el financiamiento a los partidos. Tal es el caso de las conocida Sentencia Buckley vs Valeo (1976).

Con una orientación mayormente hacia el financiamiento privado, pero también estrictamente regulado en el ámbito federal y estatal, en los Estados Unidos se mantiene un permanente control sobre el régimen financiero de los partidos. A nivel federal todos los comités de campaña y quienes les aportan, incluidos los partidos y los comités de acción política, tienen que presentar sus reportes de ingresos y egresos a la Comisión Federal Electoral, trimestralmente. Dicha información queda a disposición pública para verificación por un término de cuarenta y ocho (48) horas. Todos los partidos tienen la obligación de entregar sus informes en forma electrónica e impresa y la Comisión Federal Electoral emplea investigadores y auditores para revisarlos y darle seguimiento a cualquier irregularidad señalada por cualquier ciudadano, pero en realidad la impugnaciones son formuladas por competidores políticos.

En Canadá los requisitos en la rendición de cuentas van desde exigirle al candidato a abrir una cuenta bancaria separada y exclusiva para los gastos de campaña, hasta efectuar un depósito al momento de inscribirse como candidato, del cual recupera el cincuenta por ciento 50 % al momento de presentar el informe de gastos electorales. Esta rendición de cuentas permite a la autoridad electoral examinar tanto el origen de los fondos como el respeto a los límites de los gastos

de campaña. Si no se presenta el informe en tiempo, se debe acudir a la vía judicial para justificar cualquier atraso, además de correr el riesgo de no volver a ser candidato.

En cuanto hace al contencioso electoral, se tiene que en Estados Unidos, se combinan impugnaciones ante un órgano jurisdiccional de carácter local y posteriormente, ante un órgano político: la respectiva Cámara del Congreso, con motivo de las elecciones de sus miembros, así como ante el correspondiente colegio electoral, tratándose de las elecciones presidenciales. En tanto que en Canadá la impugnación electoral se realiza ante la jurisdicción ordinaria y la Ley de Elecciones es aplicada por un funcionario independiente, el comisionado de las elecciones en Canadá, el cual emplea el proceso de justicia criminal a través de las cortes.

En Estados Unidos los Estados tienen el manejo del proceso electoral y sus oficinas dependen del ejecutivo y legislativo, se tiene que solo pocos aspectos de la administración electoral son centralizados como es el caso del financiamiento de las campañas políticas. En tanto que en Canadá la organización de las elecciones federales está completamente centralizada, pero el cuerpo administrativo que las administra es independiente del gobierno y la responsabilidad de la financiación de las campañas federales está en cabeza de la Comisión Federal de Elecciones.

De otra parte en Estados Unidos a diferencia de Canadá, la Comisión Federal Electoral no tiene la autoridad legal para desarrollar regulaciones. Sus reglamentos están sujetos a la aprobación por el Congreso y a menudo tienen el reto de legalidad ante los tribunales, por lo que puede afirmarse que la concesión de la elaboración de leyes subordinadas en materia electoral está sujeta a límites significativos. En tanto que la Ley Electoral de Canadá es principalmente una ley reguladora, muy detallada y prescriptiva en su contenido. En general, el entorno constitucional y legal que rodea las elecciones en los Estados Unidos, se puede decir que es más complicado, conflictivo e intenso que en los sistemas de Gabinete-parlamentarias, como Canadá.

En los Estados Unidos hay dos organismos electorales nacionales que se enredan frecuentemente en controversia, la Comisión Federal Electoral mencionada anteriormente y la Comisión de Asistencia, la primera sólo regula los asuntos de financiamiento de campañas y la segunda se encarga de administrar los fondos y proporcionar otros tipos de apoyo a los gobiernos estatales y locales, para mejorar la participación de los votantes y la calidad de las elecciones.

En el Congreso de los Estados Unidos, la protección de los derechos de los Estados ha sido el tema de debate de siempre en todos los ámbitos de la política desde su independencia, por tanto hablar de que se pueda contar con la centralización de la gestión electoral en un solo organismo nacional, parece muy poco probable. Por el contrario, en Canadá los oficiales electorales son nombrados y se reportan a Elecciones Canadá, organismo que centraliza la organización electoral y es ampliamente incluyente de todas las funciones electorales, lo cual permite que las actividades puedan integrarse y coordinarse en el marco de una única organización.

5.3.3. Comparación de Centro América y el Caribe Latino

Se hace notar que algunos países de estas regiones geográficas, se incluyeron entre el análisis comparativo de los países latinoamericanos, por cuanto en ese acápite se hizo énfasis al aspecto lingüístico e histórico que poseían en común.

No obstante, es importante hacer el análisis dentro del contexto regional geográfico y es por tanto que se afirma, que las elecciones tienen una larga tradición en estos países latinoamericanos, la cual es derivada de la época en la que los países obtuvieron su independencia de España.

Las elecciones han sido especialmente cruciales en el proceso de pacificación de los países centroamericanos y es por ello, que la gente siempre ha exigido elecciones libres inmediatas a la caída de los regímenes autoritarios, al considerar que ellas les garantizan un gobierno legítimo basado en la voluntad de la mayoría.

De acuerdo con la tendencia latinoamericana, el derecho a votar en Centroamérica no se considera un derecho sino un deber, por lo cual el voto es obligatorio en todos los países, con excepción de Nicaragua. Pero a pesar de ello, Honduras es el único país en el que se sanciona la abstención.

5.3.3.1. Administración Electoral

La creación de un organismo electoral independiente para organizar el proceso electoral y la creación de un registro electoral confiable han sido las principales preocupaciones en la última década. Costa Rica sirvió como un ejemplo para los demás países de América Latina de la región, mostrándoles cómo diseñar un poder electoral que garantizara elecciones libres y justas.

Según Picado & Zovatto (1998), desde la promulgación de la Constitución de 1949 en Costa Rica:

El Tribunal Supremo de Elecciones ha sido totalmente independiente y es reconocido oficialmente como el cuarto poder del Estado. Es por tanto que durante la década de 1990, el Estado, la estructura organizativa y la profesionalidad de los órganos administrativos electorales mejoraron considerablemente en todos los países Centroamericanos. (p.199)

En los países centroamericanos y del Caribe hispanoparlantes, se adoptan en su mayoría como expresa Sobrado González (2008), la fórmula denominada:

Unificada, aunque República Dominicana introduce una modalidad intermedia al haber constituido en el seno de su Junta Central Electoral, dos cámaras independientes, la Administrativa y la Contenciosa. Este único organismo que concentra las diferentes funciones relacionadas con la organización de las elecciones, tiene incluso en algunos casos un rango constitucional de poder público. (p.3)

Sin embargo en la región, se dan casos en que existen otros organismos con atribuciones vinculadas al proceso electoral: como el Fiscal Electoral en El Salvador y Panamá, así como el Consejo de Partidos Políticos en Nicaragua. Ahora bien, la figura del Fiscal Electoral ha comenzado a jugar un rol importante dentro de los países de la región en procura de la persecución de los delitos electorales, aumentando así las garantías del sufragio

Es de mencionar como durante los años noventa, Nicaragua y México se tienen como excelentes ejemplos de esta tendencia general y de la gran importancia de las juntas electorales independientes y profesionales. Es así que en 1990, dentro de un clima político muy polarizado y en

condiciones administrativas muy complejas y difíciles, el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua mantuvo su independencia. En tanto que en el mismo año, en México, se dio la creación del Instituto Federal Electoral, pero la total independencia electoral del gobierno sólo se obtiene en 1996, cuando se creó la Corte Electoral o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Nicaragua, crea el registro electoral permanente en 1996.

De otra parte, para garantizar que los órganos electorales sean árbitros equilibrados, se han previsto diversos criterios para la designación de sus miembros, donde se busca neutralizar la injerencia política. Sin embargo, no se logra que esta selección esté exenta de la influencia de los partidos políticos, pues en la mayoría de los casos es el parlamento o asamblea legislativa el órgano facultado para elegir los integrantes de estos órganos y solo por excepción, interviene la máxima instancia del orden judicial, Corte o Tribunal Supremo, o incluso el Poder Ejecutivo en la escogencia de los integrantes del ente electoral.

En cuanto al registro electoral se anota que, actualmente tenemos que el registro es automático en Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, mientras que en la República Dominicana, en Guatemala y en México, es necesario que los electores se registren por su propia iniciativa.

5.3.4. Análisis Comparativo del Caribe de habla Inglesa (Santa Lucía, Jamaica, Antigua y Barbuda)

Las elecciones son cruciales para la legitimidad política en el Caribe de habla Inglesa, se ha dicho que esta es una región con un historial envidiable de las libertades civiles, pluralismo político, una democracia parlamentaria estable, si lo comparamos con América Latina. Sin embargo, es de afirmar a su vez que la democracia en esta región es diferente a lo que se da en los países latinoamericanos.

5.3.4.1. Organización Electoral

La responsabilidad y manejo del proceso electoral es encargada a una oficina de carácter público. Constitucionalmente se establece un Supervisor de Elecciones, una Comisión Electoral o un Comisionado Parlamentario, con la excepción en los países bajo estudio de Antigua y Barbuda, donde la responsabilidad es compartida entre el Supervisor Electoral y la Comisión Electoral.

Se ha manifestado que donde la organización electoral compete a una sola oficina, el control del Primer Ministro sobre el Gobernador General y la cámara de representantes, puede influir en la designación con las consecuencias de influencia política que ello conlleva en el proceso electoral. Esta contaminación del proceso electoral era señalada constantemente en Antigua y Barbuda donde el Supervisor Electoral tenía el manejo original y total de las elecciones hasta que se creó la Comisión Electoral en 2002 y en la actualidad comparte la función administrativa de dirigir el proceso electoral.

En Santa Lucía como se evidencia en lo establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 7 de la Constitución, es dable que el Primer Ministro también pueda influir en la integración de la Comisión Electoral. La tendencia es que los partidos mayoritarios no tengan el manejo de las oficinas electorales; sin embargo, la influencia del Primer Ministro en su composición no ha sido una garantía para que ello se logre en la región. Por lo cual se concluye, que existe una marcada centralización y dependencia administrativa de la organización electoral.

Finalmente en Jamaica, los órganos electorales son de carácter independiente y sus miembros son designados por el Gobernador General, correspondiéndoles principalmente el manejo del proceso electoral, pero la función jurisdiccional la realiza algún órgano del Poder Judicial.

CAPITULO 6.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

A pesar de los diferentes modelos de organización electoral que se discuten en el Derecho Comparado y que se tratan en este estudio, se puede observar un claro rasgo común en los sistemas electorales latinoamericanos, la intención de asignar la función electoral y sobre todo el juzgamiento de las contiendas que se suscitan en el proceso electoral, a órganos del Estado autónomos, permanentes e independientes del poder público. Se busca con ello, dirimir los conflictos electorales ante funcionarios especializados que actúen con imparcialidad e independencia y que los procesos electorales se adelanten sin injerencia política.

Sin duda alguna la autonomía de los organismos electorales, constituye una verdadera garantía democrática, en tanto los perfila como instancias imparciales y por tanto capaces de propiciar comicios justos, libres y transparentes. Ello conduce a legitimar, la sustitución gubernamental pretendida mediante el proceso electoral. En consecuencia, su importancia radica en poder asegurar que estos organismos estén dotados de la autonomía e imparcialidad suficiente, que permita consolidar la democracia de un país.

Se encuentra que las constituciones y leyes electorales de los países latinoamericanos asignan aunque con diferencias de país a país, gran número de atribuciones a los órganos electorales, en consideración al carácter permanente que se les ha otorgado: así como al incremento de mecanismos de participación popular en los países, la necesidad de robustecer la educación política de los ciudadanos y la intención de contribuir a la institucionalización y modernización de los partidos políticos.

Los organismos electorales dentro de su contexto de autonomía y especialidad, se han involucrado cada vez más en el control de las disposiciones legales que regulan el tema electoral; sin embargo, no se puede desconocer que su injerencia política y ampliación de funciones pueden en democracias consideradas débiles llegar a generar conflictos políticos, e incluso ser utilizados para servir fines políticos y desnaturalizar su esencia y función.

Se puede afirmar que en la organización electoral se ha depositado en los últimos tiempos gran confianza, con la esperanza de que mediante ellos se logre sanear los procesos electorales tan duramente criticados en algunos países bajo estudio. Por tanto mediante estos organismos, se busca la institucionalización de la vida política y de la renovación gubernamental.

Por lo expuesto anteriormente, se explica que el tema de los órganos electorales supremos haya estado latente en casi todas las reformas constitucionales originadas últimamente los países latinoamericanos. No se puede desconocer que su labor ha sido y es decisiva para el afianzamiento de los consensos en torno al sistema democrático.

En la mayoría de los países bajo estudio, los órganos electorales disponen de una amplia potestad en materia electoral, pero no se puede dejar de lado que en algunos otros países sobretodo latinoamericanos la designación de sus miembros tiene una marcada injerencia política, lo cual puede

indudablemente repercutir de manera negativa en su independencia en cuanto al manejo de la justicia electoral, afectando consecuentemente su imagen.

En este sentido se ve como en los países latinoamericanos, la tendencia actual es legislar a favor de la no participación política en la conformación de los organismos electorales; no obstante en Colombia, dicha posición no ha sido acogida y se continúa con la conformación partidaria y política del Consejo Nacional Electoral. Si bien sus miembros no son elegidos o designados directamente por el Ejecutivo, no se puede desconocer que responden a las nominaciones que hacen los partidos políticos y son elegidos por el Congreso. Lo cual puede llegar a restar objetividad a las decisiones y a las funciones que debe ejercer esta corporación, especialmente en torno al desarrollo equitativo y transparente de la democracia colombiana, dificultando sobre todo su labor como fiscalizador de los recursos y actividades de los partidos políticos durante las campañas electorales.

A pesar que las funciones de los organismos electorales conforme a las legislaciones nacionales varían de país a país. Podemos concluir, que básicamente les corresponde nombrar a todos los demás funcionarios electorales; conocer de los recursos e impugnaciones que puedan presentarse en el transcurso de los escrutinios; elaborar y administrar su propio presupuesto; divulgar los resultados electorales; dirigir el proceso de escrutinio de los sufragios; efectuar la inscripción de los partidos políticos y de los candidatos a las distintas elecciones; realizar la función registral en lo concerniente a censos, padrones y listados electorales; y declarar oficialmente el resultado de las elecciones.

Se puede argumentar dentro del análisis comparativo que la conflictividad electoral casi siempre se fundamenta en aspectos administrativos y de carácter operativo relativos al escrutinio y el proceso electoral; por tanto, si la justicia electoral se asigna a jueces contenciosos u ordinarios alejados del contexto electoral se pierde la inmediatez y como en el caso Colombiano la congestión y morosidad de la judicatura impide que se cumpla de manera adecuada los objetivos institucionales y los términos legales para dichos efectos. Se reitera que los conflictos se deben decidir dentro de plazos cortos y perentorios, para que garanticen decisiones judiciales definitivas antes de que el elegido pueda asumir el cargo. En este aspecto se menciona que con el propósito de sumariedad y celeridad en la toma de decisiones electorales definitivas, en México el Tribunal Electoral Federal, asume que es imperativo estudiar y fallar todos los casos en materia electoral antes de que el elegido ejerza el cargo, por cuanto la posesión de este genera ipso facto la terminación del conflicto electoral.

El reconocimiento constitucional de la organización electoral fortalece su autonomía, concediéndole mayor legitimidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones, por cuanto se precisan reglas estables y claras que dan seguridad y certidumbre en la ciudadanía.

Se evidencia que no existen modelos de administración electoral ideales en el mundo y menos aún en los países latinoamericanos. No se puede hablar por tanto de una estructura válida, para organizar el sistema de administración electoral de un país, por cuanto los países son muy distintos entre sí y lo que aplica para unos no necesariamente es viable para otros. Lo cual no significa que no sean loables, las medidas que algunos países implementan para el mejoramiento de la institucionalidad electoral, pero no se debe generalizar.

Vemos que si bien el diseño de los organismos de la administración electoral como se ha dicho contiene aspectos que comparten varios países, como es el caso de la autonomía, independencia, permanencia y exclusividad, no se puede decir que existe un modelo electoral idéntico a otro, por cuanto la realidad de un país, su tradición cultural, democrática y jurídica, entre otras, determina las peculiaridades de su organización electoral, haciendo por tanto inaplicable un estándar de esquema electoral.

Se observa como dependiendo de la confiabilidad del electorado en su organización electoral, se puede hablar de democracias estables y de esquemas de organización centralizados y gubernamentales, o de organismos autónomos o independientes de los poderes públicos, que buscan garantizar la consolidación de las democracias.

Se concluye entonces, que trátase de un modelo de organización electoral conformado por uno o dos organismos, o que la función administrativa se separe de la jurisdicción electoral en dos órganos independientes o se concentre en un uno solo. Que la designación se haga o no con injerencia partidista, o que el contencioso electoral sea resuelto por una dependencia administrativa con carácter autónomo, o por la jurisdicción ordinaria o contenciosa. Que los órganos electorales tengan el carácter de independientes o se constituyan como un poder público, que su creación sea legal o constitucional. Que posean o no iniciativa legislativa o presupuestal y que tengan o no la función de educación electoral. Lo importante es que no se puede hablar de un modelo ideal donde se pueda encuadrar la organización electoral de los países bajo estudio y por ende, se debe decir que la eficacia está dada en que independientemente del modelo adoptado por un país, su estructura electoral pueda garantizar elecciones, libres, justas que se adecuen a la idiosincrasia del Estado.

6.2. Recomendaciones

Una vez visualizada la organización electoral de los países bajo estudio y los conceptos que enmarcan el tema de investigación, sin pretender definir un modelo de organización, considero que los órganos encargados de administrar y juzgar el proceso electoral, deben tener origen constitucional para garantizar su autonomía, determinándose dentro del mismo texto sus atribuciones, cometidos y la irrevocabilidad de sus decisiones, sin perjuicio de facultar al legislador su reglamentación. Esto asegura la existencia del órgano electoral y la estabilidad de sus competencias, además de garantizar que el contencioso electoral quede en manos de un Tribunal autónomo y especializado.

Sin desconocer que la participación ciudadana en el control de la función electoral es fundamental, en consideración al cúmulo de atribuciones que se han asignado a los organismos electorales, estimo que para poder hacer parte de la organización electoral, se debe dejar de lado cualquier matiz político. Por tanto, la designación de miembros de los órganos electorales debe hacerse mediante un concurso de méritos despojado de toda influencia partidaria, en aras a que se pueda cumplir eficazmente con el principio de rendición de cuentas y contar con órganos autónomos, eficientes e imparciales.

No es conveniente en los países latinoamericanos que los organismos electorales estén insertados como parte del Poder Ejecutivo y Legislativo, no solo por la falta de credibilidad y

confianza que esos poderes poseen, sino por todos los aspectos históricos y de cultura democrática que propenden por elecciones independientes, justas y libres, donde la injerencia política se minimice o se suprima totalmente del órgano electoral. Así las cosas, se parte de que cada caso será particular y deberá analizarse en su propio contexto y por ello se reafirma que no hay fórmulas válidas de aplicación universal, lo cual constituye por supuesto, uno de los principales retos de la administración electoral en los países latinoamericanos.

Cada país debe implementar el modelo que mejor se adapte a su realidad. Sin embargo, es deseable que las entidades que se encarguen de la función electoral cuenten con la autonomía suficiente frente a otros órganos del Estado y que su elección tenga parámetros estables y claros, por lo que se sugiere que estos aspectos se adecuen mediante reformas constitucionales y legales de acuerdo a lo que prevé el ordenamiento jurídico de cada Estado.

Se debe mejorar en consecuencia, la estructura de la administración electoral de los países dentro del esquema de organismos electorales independientes, a través de reformas electorales pequeñas pero permanentes y sostenidas, sin que sea necesario por tanto cambios drásticos o inmediatos. No obstante, en ningún caso sería conveniente en países latinoamericanos incorporar la organización electoral a algún poder del Estado.

Es entendible que propender por un modelo orientado al de organismos electorales independientes, es algo difícil, porque conllevaría una reforma profunda y compleja en algunos países, la cual abarcaría no solo el ámbito legal, sino el político, social y cultural. Lo cual podría generar incluso más dificultades, que ventajas o alternativas de solución. Sin embargo, las modificaciones y ajustes que tiendan a una organización electoral autónoma pueden darse de manera paulatina, lo cual indudablemente beneficiaría la legitimidad y democracia de los Estados.

Es necesario asimismo propender porque la administración electoral tenga un alto nivel de especialización y conocimiento, resultando por tanto aconsejable y conveniente no solo escoger a los más acreditados por su conocimiento y experiencia para ser miembros de los órganos electorales, sino además mantener un nivel de profesionalización y carrera al interior de los organismos electorales, buscando la capacitación permanente de los funcionarios y la implementación de concursos de méritos para acceder a los cargos de la estructura electoral.

Referencias Bibliográficas

- Acto Legislativo No 01. (03 de 07 de 2003). Recuperado el 17 de 08 de 2015, de www.alcaldiabogota.gov.co:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8620>
- Constitución Nacional de la República del Paraguay. (20 de 06 de 1992). *The Electoral Knowledge-Paraguay*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de <http://aceproject.org/>:
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Paraguay%20-1992.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Actualizada). (05 de 02 de 1917). *LXIII Legislatura*. Recuperado el 11 de 08 de 2015, de www.diputados.gob.mx:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (7 de 02 de 2009). *Georgetown University*. Recuperado el 02 de 08 de 2015, de <http://pdba.georgetown.edu/>:
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia09.html>
- Help America Vote Act. Public Law No 107-252. (29 de 10 de 2002). Recuperado el 09 de 08 de 2015, de www.gpo.gov: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-107publ252/pdf/PLAW-107publ252.pdf>
- Institucional- Corregedoria- Geral Eleitoral. (2015). *Tribunal de Democracia*. Recuperado el 02 de 08 de 2015, de [tse.jus.br](http://www.tse.jus.br): <http://www.tse.jus.br/institucional/corregedoria-geral-eleitoral/institucional>.
- Ley No 1437 . (18 de 01 de 2011). Recuperado el 19 de 08 de 2015, de wsp.presidencia.gov.co:
<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley143718012011.pdf>
- Ley No 20.568. (31 de 01 de 2012). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de [leychile](http://www.leychile.cl): <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1035420>
- Ley No. 275. Ley Electoral de República Dominicana. (21 de 12 de 1997). *Georgetown University*. Recuperado el 13 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu:
<http://pdba.georgetown.edu/Electoral/DomRep/ley97.html>
- Lindner, R., & Olaf-Schultze, R. (2005). CANADA. En D. E. Nohlen, *Elections in the Americas* (págs. 114-116). New York: Oxford University Press.
- National Voter Registration Act. (1993). Recuperado el 20 de 08 de 2015, de www.justice.gov:
<http://www.justice.gov/crt/national-voter-registration-act-1993-nvra>
- Resolução TSE 7.651. (24 de 08 de 1965). *Tribunal Serioe Eleitoral*. Recuperado el 03 de 08 de 2015, de [tse.jus.br](http://www.tse.jus.br): <http://www.tse.jus.br/legislacao/codigo-eleitoral/normas-editadas-pelo-tse/resolucao-nb0-7.651-de-24-de-agosto-de-1965-brasil-2013-df>

The Electoral System of Canada,. (26 de 05 de 2015). *Elections Canada*. Recuperado el 03 de 08 de 2015, de elections.ca:

(<http://www.elections.ca/content.aspx?section=res&dir=ces&document=part3&lang=e>

¿Qué es el Instituto Nacional Electoral? (2015). *Instituto Nacional Electoral*. Recuperado el 10 de 08 de 2015, de www.ine.mx: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/.

¿Quiénes somos y qué hacemos? (2015). *Tribunal Electoral del Poder Judicial. México*. Recuperado el 11 de 08 de 2015, de www.trife.gob.m: <http://www.trife.gob.mx/acercate/quienes-somos-y-que-hacemos>

Expediente 05001-23-31-000-2007-00437-02, Acción Electoral (Consejo de Estado. Sección Quinta. Magistrada Ponente: Susana Buitrago 09 de 11 de 2010).

About the FEC. (2015). *Federal Election Commission*. Recuperado el 06 de 08 de 2015, de www.fec.gov: <http://www.fec.gov/about.shtml>

Ackerman, J. (2009). *Los mitos de la Institucionalidad Electoral en México, en Ackerman, John M. (Coord.), Nuevos escenarios del derecho electoral. Los retos de la reforma de 2007-2008,* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Act to amend the representation of the people act Cap.379. (2006). *Governor General Office;* Recuperado el 28 de 07 de 2007, de Law Online Government of Antigua & Barbuda: <http://www.laws.gov.ag/acts/2002/a2002-11.pdf>

Act to amend the Representation of the People Act Cap.379. No 17 of 2001. (3 de 12 de 2001). *Governor General Office, Antigua & Barbuda;* Recuperado el 03 de 09 de 2015, de ACE project The Electoral Knowledge Network: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AG/antigua-and-barbuda-amendment-to-the/view>

Acto Legislativo No 01. (14 de 07 de 2009). Recuperado el 18 de 08 de 2015, de www.alcaldiabogota.gov.co: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36844>

Acto Legislativo No 2. (1 de 07 de 2015). Recuperado el 18 de 08 de 2015, de wp.presidencia.gov.co: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/actoslegislativos/ACTO%20LEGISLATIVO%2002%20DEL%2001%20JULIO%20DE%202015.pdf>

Administración Electoral. (1998-2015). *ACE Project: the Electoral Knowledge Network*. Recuperado el 28 de 06 de 2015, de ACE Project: <http://aceproject.org/acees-topics/em/onePage>

Aguilar, L. F. (2006). *Gobernanza y Gestión Pública, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2006,* México. D.F: Fondo de Cultura Económica.

- Ajenjo Fresno, N. (2001). Honduras. En Alcántara Sáenz, & M. Freidenberg, *Partidos Políticos de América Latina: Centroamérica, México y República Dominicana* (págs. 179-185). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Aragon, M. (2007). *Derecho Electoral: sufragio activo y pasivo*, en Nohlen, Dieter et al. (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*". México: Fondo de Cultura Económica.
- Arismendi, A. (2002). *Derecho Constitucional* (Vol. 1). Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente. (25 de 04 de 1991). *Gaceta Constitucional No. 59*. Colombia: Imprenta Nacional.
- Ayoub, A., & Ellis, A. (2010). *Electoral Justice*. Sweden: Bulls Graphics.
- Bagelot, W. (2009). *The English Constitution*. London: Oxford World's Classics.
- Baker v. Carr, 369 U.S. 186 . (26 de 03 de 1962). *U.S. Supreme Court*. Recuperado el 09 de 08 de 2015, de supreme.justia.com: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/369/186/case.html>
- Basabe, S. (2009). Ecuador: reforma constitucional, nuevos actores políticos y viejas prácticas partidistas. *Revista de Ciencia Política*, 381-406.
- Bejarano, A. M., Mainwaring, S., & Pizano, E. (2006). *The crisis of democratic representation in the Andes*. New York: Stanford University Press.
- Bendel, P., & Krennerich, M. (2005). Guatemala. En D. Nohlen, *Elections in the Americas* (pág. 317). New York: Oxford University Press.
- Bendel, P., Krennerich, M., & Zilla, C. (2005). Panamá. En D. Nohlen, *Elections in the Americas* (págs. 511-512). New York: Oxford University Press.
- Bligino Campos, P., & Delgado del Rincón, L. (2010). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Borja, R. (1991). *Derecho Político y Constitucional*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Brea Franco, J. (2005). República Dominicana. En D. E. Nohlen, *Elections in the Americas* (pág. 239). New York: Oxford University Press.
- Buckley v. Valeo, 4. U. (30 de 01 de 1976). *U.S. Supreme Court*. Recuperado el 08 de 08 de 2015, de supreme.justia.com: [supreme.justia.com: supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/case.html](http://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/case.html)
- Cámara Nacional Electoral Argentina. (s.f). *Competencia de la Justicia Nacional Electoral*. Recuperado el 20 de 07 de 2015, de CNE: http://www.electoral.gob.ar/jne_competencia.php#competencia

- Canada Elections Act. (31 de 05 de 2000). *Georgetown University*. Recuperado el 03 de 08 de 2015, de pdba, georgetown.edu: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Canada/canada1.html>
- Carrillo Prieto, I. (1987). *Renovación constitucional y sistema político. Reformas 1982-1988*. México: Porrúa y Gobierno del estado de Guerrero.
- Chapter 1.02. Elections Act. Saint Lucia. (05 de 06 de 1979). Recuperado el 13 de 08 de 2015, de www.parliament.am: <http://www.parliament.am/library/Electoral%20law/sentlusia.pdf>
- Código de la Democracia. Ley Orgánica Electoral de Ecuador. (27 de 04 de 2009). <http://idbdocs.iadb.org/>. Recuperado el 05 de 08 de 2015, de <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=35394757>
- Código Electoral Colombiano, Decreto No 2241. (15 de 07 de 1986). Recuperado el 18 de 08 de 2015, de www.alcaldiabogota.gov.co: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9029>
- Código Electoral de Costa Rica. Ley No 8765. (02 de 09 de 2009). *The Electoral Knowledge- Costa Rica*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de aceproject.org: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Electoral%20Code%20-2009-09-02-%20Codigo%20Electoral%20Ley%20No.%208765-%20-2011.pdf>
- Código Electoral de El Salvador. Decreto No 414 (Actualizado). (14 de 12 de 1992). *Tribunal Supremo Electoral*. Recuperado el 05 de 08 de 2015, de www.tse.gob.sv: <http://www.tse.gob.sv/documentos/normativasdley/codigo2015.pdf>
- Código Electoral de Panamá. Acuerdo No 2. (4 de 09 de 2007). *The Electoral Knowledge Network- Panama*. Recuperado el 11 de 08 de 2015, de <http://aceproject.org/>: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Electoral%20Code%20-Codigo%20Electoral-%20-2007.pdf>
- Código electoral de Paraguay. (06 de 03 de 1996). *The Electoral Knowledge Network- Paraguay*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de aceproject.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/PY/leyes-electorales/Ley%20834%20%20Codigo%20electoral%20%281996%29.pdf/view>
- Código Electoral Nacional de Argentina- Ley 19.945, con las modificaciones introducidas por las leyes N° 20.175, 22.838,. (2007). *ACE project. The Electoral Knowledge Network- Argentina*. Recuperado el 01 de 07 de 2015, de ACE project.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AR/leyes-electorales/Ley%2019.945%20Codigo%20Electoral%20%282003%29.pdf/view>
- Código Electoral. El Salvador. (1992). *Corte Suprema de Justicia de El Salvador*. Recuperado el 20 de 09 de 2015, de www.oas.org: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_sc_electoral.pdf

- Código Eleitoral - Lei Nº 4.737, d. 1. (15 de 07 de 1965). *ACE project. The Electoral Knowledge Network - Brasil*. Recuperado el 02 de 08 de 2015, de aceproject.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/BR/brasil-codigo-eleitoral-lei-no-4.737-de-15-de/view>
- Código Nacional Electoral Argentina. (18 de 8 de 1983). *Centro de Documentación e Información; Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- Argentina*. Recuperado el 16 de 8 de 2015, de InfoLEG: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>
- Collier, D., & Levitsky, S. (1998). Democracia con adjetivos: La innovación conceptual en la investigación comparativa. *Revista de Estudios sobre Estado y la Sociedad*(66).
- Colomer, J. (2009). *Comparative Constitutions*. En: R.A.W Rhodes, Binder, Sarh, Rockman, Bert A. New York: Oxford University Press.
- Compendio Electoral. (2015). *Consejo Nacional Electoral Argentina*. Recuperado el 15 de 07 de 2015, de CNE: <http://www.electoral.gob.ar/legislacion/leyes.html>
- Conózcamos / ¿Qué es el TSE? (2015). *Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de tse.go.cr: http://www.tse.go.cr/el_tse.htm
- Constitución (con reformas) Decreto Nº131. (11 de 01 de 1982). *Georgetown University. Base de Datos Políticos de las Américas*. Recuperado el 10 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/hond05.html>
- Constitución de Ecuador (Codificada). (05 de 06 de 1998). *Georgetown University*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de <http://pdba.georgetown.edu/>: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf>
- Constitución de El Salvador. Decreto No 134. (15 de 12 de 1983). *Georgetown University*. Recuperado el 05 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/ElSal/constitucion.pdf>
- Constitución de la Nación Argentina. (22 de 08 de 1994). *ACE Project: The Electoral Knowledge Network- Argentina*. Recuperado el 13 de 07 de 2015, de ACE project.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AR/constitucion/Argentina%20%281994%29.pdf/view>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela . (29 de 12 de 1999). *The Electoral Knowledge Network- Venezuela*. Recuperado el 15 de 08 de 2015, de aceproject.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/VE/venezuela-constitucion-de-la-republica-bolivariana/view>
- Constitución de la República Dominicana. (26 de 01 de 2010). *Comisión de Justicia*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de comisionadodejusticia.gob.do: <http://www.comisionadodejusticia.gob.do/phocadownload/Actualizaciones/Libros/libro%20constitucion%20abril2011.pdf>

- Constitución de la República Oriental del Uruguay. (1967). *Georgetown University*. Recuperado el 13 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu:
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Uruguay/uruguay04.html>
- Constitución del Estado libre asociado de Puerto Rico. (06 de 02 de 1952). *The Electoral Knowledge Network- Puerto Rico*. Recuperado el 13 de 08 de 2015, de aceproject.org:
<http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/puerto-rico/Puerto%20Rico%20%28Enmienda%201964%29.pdf/view>
- Constitución Política de Brasil. (05 de 10 de 1988). *Georgetown University*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu/:
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#mozTocId799266>
- Constitución Política de Chile. Decreto Supremo Nº1.150. (21 de 10 de 1980). *Cámara de Diputados de Chile*. Recuperado el 03 de 08 de 2015, de camara.cl:
https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Congreso de la República de Colombia*. Recuperado el 17 de 08 de 2015, de [secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co): <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/leyes-y-antecedentes/constitucion-y-sus-reformas>
- Constitución Política de Costa Rica. (07 de 11 de 1949). *The Electoral Knowledge Network' Costa Rica*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de aceproject.org:
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Political%20Constitution%20of%20Costa%20Rica%20-1949-11-07-%20Constitucion%20Politica%20de%20la%20Republica%20de%20Costa%20Rica-%202011.pdf>
- Constitución Política de la República de Guatemala. (31 de 05 de 1985). <http://aceproject.org/>. Recuperado el 10 de 08 de 2015, de *The Electoral Knowledge Network- Guatemala*:
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Political%20Constitution%20of%20Guatemala%20-1985-05-31-%20Constitucion%20Politica%20de%20la%20Republica%20de%20Guatemala-%201993.pdf>
- Constitución Política de la República de Nicaragua (Incluye reformas hasta 2014). (09 de 01 de 1987). Recuperado el 10 de 08 de 2015, de www.mem.gob.ni:
<http://www.mem.gob.ni/media/file/MARCO%20LEGAL/LEYES/CONSTITUCION%20POLITICA.pdf>
- Constitución Política de la República de Panamá (Actualizada). (1972). *Georgetown University*. Recuperado el 11 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu:
(<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>)
- Constitución Política del Perú (hasta reformas 2011). (1993). *The Electoral Knowledge Network- Perú*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de aceproject.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/PE/constitucion/peru-constitucion-politica-2011/view>

- Constitucional . (1994). *Senado de la Nación Argentina*. Recuperado el 15 de 08 de 2015, de Senado de la Nacion Argentina: <http://www.senado.gov.ar/deInteres>
- Constitution Act of Canada. (1867). *The Electoral Knowledge Network- Canada*. Recuperado el 03 de 08 de 2015, de aceproject.org:
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Canada%20Constitution%20Act%201867%20-2011.pdf>
- Constitution of Saint Lucia. (22 de 02 de 1979). *The Electoral Knowledge Network- Saint Lucia*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de aceproject.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/LC/saint-lucia-constitution-of-saint-lucia-2012/view>
- Constituyente, I. -P. (1991). *Asamblea Nacional Constituyente*. Colombia: Imprenta Nacional.
- Coppedge, M. (2002). Venezuela: Popular Sovereignty Versus Liberal Democracy. *Working Paper*(294), 32- 35.
- Corrales, J., & Hidalgo, M. (2013). *El régimen híbrido de Hugo Chávez en transición* (Vol. 1). Bogotá: Desafíos.
- Corrales, J., & Penfold, M. (2011). *Dragon in the Tropics: Hugo Chávez and the Political Economy of the Revolución in venezuela*. Washington, D.C.: Brookings Institution Press.
- Creación y Función. (2015). *Contralor Electoral*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de contralorelectoral.gov.pr: <http://contralorelectoral.gov.pr/index.php/contralor-electoral/creacion-y-funcion>
- Crespo, I. (1995). ¿Hacia dónde van las democracias latinoamericanas? En M. Alcántara, & I. Crespo, *De la reforma y consolidación del sistema político* (pág. 20). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Crespo, I., & Martínez, A. (2005). *La calidad de la democracia en América Latina* (Vol. 19). Valencia: Tirant lo blanch.
- Crespo, I., & Martínez, A. (2005). *La calidad de la democracia en América Latina, , en Ismael Crespo y Antonia Martínez: Política y Gobierno en América Latina, Colección de Ciencia Política* (Vol. 19). Valencia: Tirant lo blanch.
- Dahl, R. (2002). *La poliarquía. Participación y oposición*. Madrid: Tecnos.
- Dahl, R., & Tufte, E. (1973). *Size and Democracy*. Stanford: Stanford University Press.
- Decreto No 1010. (06 de 06 de 2000). www.registraduria.gov.co. Recuperado el 18 de 08 de 2015, de [registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co): http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Decreto_1010_de_2000.pdf
- Decreto No 161. (19 de 01 de 1994). Recuperado el 18 de 08 de 2015, de legal.legis.com.co:
http://legal.legis.com.co/document/index?obra=legcol&document=legcol_759920414651f034e0430a010151f034

- Decreto No 224. Código Electoral. (15 de Julio de 1986). *Alcaldía de Bogotá*. Recuperado el 12 de 09 de 2015, de www.alcaldiabogota.gov.co:
<http://alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9029>
- Decreto No 44. Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de Honduras. (15 de 05 de 2005). *Tribunal Supremo Electoral de Honduras*. Recuperado el 10 de 08 de 2015, de www.tse.hn:
http://www.tse.hn/web/documentos/Compendio_Ley_Electoral_Reglamentos_Electorales_09.PDF
- Decreto No. 682. (2010). *Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- Argentina*. Recuperado el 29 de 07 de 2015, de [InfoLEG.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar):
<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167508/norma.htm>
- Diamond, L. (2002). Elecciones sin democracia. Pensando sobre regímenes híbridos. *Journal of Democracy*, 13(2), 22.
- Dirección Nacional Electoral Argentina. (18 de 5 de 2015). *Padrón Electoral*. Recuperado el 29 de 07 de 2015, de Elecciones Argentina: http://elecciones.gob.ar/articulo_princ.php?secc=1&sub_secc=2
- Eastern Caribbean Supreme Court CAP. 143 . (s.f). *Laws of Antigua & Barbuda*. Obtenido de [Laws.gov.ag](http://www.laws.gov.ag):
<http://www.laws.gov.ag/acts/chapters/cap-143.pdf>
- Eisenstadt, T. A. (2002). *Measuring Electoral Court Failure in Democratizing México, International Political Science Review / Revue internationale de science politique*,. Londres: Sage Publications.
- Elecciones Bolivia. ¿Cuánto es la Multa por no Votar en el Referendo del 20 de septiembre? (2015). *Elecciones Bolivia*. Recuperado el 02 de 08 de 2015, de www.eleccionesbolivia.com:
<http://www.eleccionesbolivia.com/informacion-costos-multa-por-no-votar-bolivia-5.html>
- Election Expenses Act -Consolidation-. (1974). Recuperado el 21 de 08 de 2015, de laws-lois.justice.gc.ca: <http://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/E-2.01.pdf>
- Electoral Commission (Interim) Act. Jamaica. (08 de 11 de 2006). *Ministry of Justice*. Recuperado el 10 de 08 de 2015, de www.moj.gov.jm: <http://www.moj.gov.jm/laws/electoral-commission-interim-act>
- Escola Judiciária Eleitoral. (2015). *Tribunal Superior Eleitoral*. Recuperado el 03 de 08 de 2015, de [tse.jus.br](http://www.tse.jus.br): <http://www.tse.jus.br/institucional/escola-judiciaria-eleitoral/institucional>
- García Belaunde, D. (1986). "*Sistema electoral y representación política en el Perú actual.*" *Sistemas electorales y representación política en Latinoamérica* (Vol. 2). Madrid: Fundación Friedrich Ebert, Instituto de Cooperación Iberoamericana.
- Gobierno- Ley Jones. (2014). *Fundación Puertorriqueña de las Humanidades*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de www.encyclopediapr.org:
<http://www.encyclopediapr.org/esp/article.cfm?ref=09072205>

- González Roura, F. (1986). La justicia nacional electoral. *El derecho jurisprudencia geneal* , 828y ss.
- Goodwin-Gill, G. (2005). *Elecciones libres y justas. Publicado por la Unión Interparlamentaria*. Ginebra, Suiza: SRO-Kunding.
- Griner, S., & Zovatto, D. (2005). *From grassroots to the airwaves paying for political parties and campaigns in the caribbean*. Washington, D.C: Organization of American States (OAS). International IDEA.
- Hartlyn, J., McCoy, J., & Mustillo, T. M. (2009). La importancia de la gobernanza electoral y la calidad de las elecciones en la América Latina contemporánea. *América Latina hoy*, 51, 15-40.
- Henry-Watson, C. (1998). Getting the Register Right. "Voting for Democracy" . *Queens' College Cambridge - 23-26 March 1998* (págs. 5-6). Cambridge: Commonwealth Secretariat, Antigua and Barbuda.
- Hernández Becerra, A. (2000). *Organismos Electorales*. Recuperado el 16 de 08 de 2015, de [iidh.ed.cr/](http://iidh.ed.cr/www.iidh.ed.cr/)
- Hernández Becerra, A. (2002). El Congreso de Colombia. *Credencial Historia*(145), 1-2.
- Hernández Naranjo, G. (2009). *El Régimen Electoral de Costa Rica 1953-2006*. San José: Universidad de Costa Rica. Instituto de Investigaciones Sociales.
- Hernández, J., & Molina, J. (1998). *La credibilidadde las elecciones latinoamericanas y sus factores. El efecto de los organismos lectorales, el sistema de partidos y las actitudes políticas*. Venezuela: Universidad de Zulia. Latin American Studies Association, LASA.
- Hidalgo, M. (2009). Hugo Chavez Petro-Socialismo. *Journal of Democracy*, 20(2), 78-92.
- Hillebrands, B., & Nohlen, D. (2005). Saint Lucia. En D. E. Nohlen, *Elections in the Americas* (págs. 581-582). New York: Oxford University Press.
- Hillebrands, B., & Schwehm, J. (2005). Antigua and Barbuda. En D. (. Nohlen, *Election in the Americas.North America, Centra America and the Caribbean* (Vol. Volumen 1, págs. 61-63). New York: Oxford University Press.
- Historia Consejo Supremo Electoral. (2015). *Consejo Supremo Electoral de la Republica de Nicaragua*. Recuperado el 11 de 08 de 2015, de <http://www.cse.gob.ni/index.php/sobre-cse/historia>.
- Historia del Tribunal Supremo Electoral. (2015). *Tribunal Supremo Electoral*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de <http://www.tse.gob.sv/>: <http://www.tse.gob.sv/institucion/historia>
- Historia Electoral en Colombia. (sf). *Biblioteca Virtual. Luis Ángel Arango*. Recuperado el 30 de 08 de 2015, de datateca.unad.edu.co: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/edupermanente/infografias/Webs/CicloV/Sociales/Soci_Uni4_12-2.htm

- Historia Servicio Electoral de Chile. (2015). *Servicio Electoral de Chile*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de sevel.cl:
http://www.servel.cl/ss/Satellite?c=Page&cid=1374098088086&pagename=ServelOficial%2FPag e%2FSO_QueEsInteriores
- Huntington, S. (1993). *La tercera ola. Democratización en el Siglo XX tardío*. Oklahoma: Oklahoma Press.
- Informe de la Misión de Observación Electoral de la OEA sobre Elecciones en la Republica de El Salvador. (20 de 12 de 2013). *OEA/Ser.G.CP/doc.4954/13*. Recuperado el 02 de 09 de 2015, de www.oas.org: www.oas.org/es/sap/deco/MOE_informe/inform_ElSalvadorMarzo2012.pdf
- Informe Final Elecciones Presidenciales y para la Asamblea Nacional. (2009). *Misión de Observación Electoral Unión Europea*. Quito: Unión Europea.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2000). *Diccionario Electoral Tomo II*. San José de Costa Rica: Centro de Asesoría y Promoción Electoral.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2003). *Diccionario Electoral Tomo II* (3a ed.). México: IIDH.
- Inter-Parliamentary Union- Parline. (17 de 07 de 2014). *Electoral System*. Recuperado el 02 de 08 de 2015, de [ipu.org](http://www.ipu.org): http://www.ipu.org/parline-e/reports/2009_B.htm
- Jamaica: Representation Of People Act, Ammendment Act 28 . (14 de 11 de 1997). *The Electoral Knowledge Networ- Jamiaca*. Recuperado el 11 de 08 de 2015, de <http://aceproject.org/>: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Jamaica%20ROPA%20Ammendment%20Act-28-of-1997.pdf
- Jamaica: Representation of the People, Interim Electoral Reform Amendment Act 13 . (09 de 06 de 1996). *The Electoral Knowledge Network- Jamaica*. Recuperado el 10 de 08 de 2015, de <http://aceproject.org>: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/JM/jamaica-representation-of-the-people-interim-1/view>
- Jaramillo, J. (2007). Los Organos Electorales Supremos. En D. Nohlen, D. Zovatto, & J. Thompson, *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America* (págs. 372-373,379- 400). Costa Rica: International Institute for Democracy and Electoral Assistance.
- Jaramillo, J. (2007). *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*. Recuperado el 20 de 08 de 2015, de International Institute for Democracy and Electoral Assistance: http://www.idea.int/es/publications/electoral_la_la/index.cfm
- Jaramillo, J., & Franco Cuervo, B. (2005). Colombia. En D. Nohlen, *Elections in the Americas. Vol.2* (págs. 295-296). New York: Oxford University Press.
- Jéze, G. (1948). *Principios Generales del Derecho Administrativo* (Vols. I -II). Buenos Aires: De palma.

- Jiménez, R., & Hidalgo, M. (2013). *Election determinig for detection of outcome-deformative fraud: The 2013 Venezuelan presidential election case*. Madrid: Universidad Carlos III. GGetafe.
- Jones, M. P., Lauga, M., & León-Roesch. (2005). Argentina. En N. Dieter, *Elections in America. Vol.2* (págs. 60-64). New York: Oxford University Press.
- Jurisprudencia / Generalidades sobre la Jurisdicción Electoral. (2015). *Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de tse.go.cr: http://www.tse.go.cr/generalidades_jurisdiccion.htm#dos.
- Jurisprudencia Financiamiento de los Partidos Políticos. (2002-2009). *Camara Nacional Electoral Argentina*. Recuperado el 11 de 08 de 2015, de Ace Project.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AR/argentina-jurisprudencia-financiamiento-de-los-1/view>
- King, G., Keohane, R., & Verba, S. (2005). *El diseño de la investigación social.La inferencia científica en los estucios Cualitativos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Kingsley, J. (1996). Sistema Electoral Canadiense. Una Revisión de la Legislación. *Revista Justicia Electoral*, 7, 73-204.
- Kline, K. (1995). *Approaches to Conducting Elections: ¿Why an Electoral Commission?* Asamblea Constitucional de la Republica de Sudáfrica. Ciudad del Cabo: IFES.
- Krennerich, M. (2005). El Salvador. En D. Nohlen, *Elections in the Americas* (pág. 269). New York: Oxford.
- Krennerich, M. (2005). Nicaragua. En D. E. Nohlen, *Elections in the Americas* (págs. 479-482). New York: Oxford University Press.
- Lamounier, B., & Amorim Neto, O. (2005). Brazil. En D. Nohlen, *Elections in Americas. Vol.2* (págs. 163-167). New York: Oxford University Press.
- Law No. 29. Regulating the Supreme Electoral Tribunal - Dominican Republic. (18 de 01 de 2011). *The Electoral Knowledge Network- República Dominicana*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de aceproject.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/DO/dominican-republic-law-no.-29-11-regulating-the/view>
- Laws of Antigua & Barbuda;. (31 de 10 de 1975). *The Representation of the People Act (1975)*. Recuperado el 10 de 08 de 2017, de The Electoral Knowledge Network: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AG/antigua-and-barbuda-the-representation-of-the/view>
- Lazarte R, J. (2005). Elections in the Americas. En D. E. Nohlen, *Elections in the Americas. Vol.2*. New York: Oxford University Press.
- Lehaucq, F. (1998). *Instituciones democráticas y conflictos políticos en Costa Rica*. Costa Rica: EUNA.

- Lei Nº 9.096. (19 de 09 de 1995). *Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos*. Recuperado el 01 de 08 de 2015, de [planalto.gov.br](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9096.htm):
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9096.htm
- Léon Roesch, M., & Ortiz Ortiz, R. (2005). Paraguay. En D. Nohlen, *Elections in the Americas. Vol.2* (pág. 411). New York: Oxford University Press.
- Levine, D. H., & Molina, J. E. (2007). La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada. *América Latina Hoy*, 45, 17, 46.
- Ley 19.108. Organización Justicia Nacional Electoral de Argentina. (07 de 05 de 1971). *ACE project. The Electoral Knowledge Network- Argentina*. Recuperado el 02 de 08 de 2015, de [ACEproject.org](http://aceproject.org):
<http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AR/argentina-ley-19.108-de-la-organizacion-de-la/view>
- Ley 19.945. Código Nacional Electoral de Argentina. (18 de 08 de 1983). *ACE Project: The Electoral Knowledge Network- Argentina*. Recuperado el 15 de 08 de 2015, de [Ace Project.org](http://aceproject.org):
<http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AR/argentina-ley-19.945-codigo-electoral-nacional/view>
- Ley 24.007. Argentina. (29 de 10 de 1991). *Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- Argentina*. Recuperado el 02 de 08 de 2015, de [infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar):
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/406/norma.htm>
- Ley 25.983. Argentina. (29 de 12 de 2004). *Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- Argentina*. Recuperado el 01 de 07 de 2015, de [InfoLEG.mecon.gov.ar](http://infoleg.mecon.gov.ar): <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102403/norma.htm>
- Ley 26.215. Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos de Argentina. (15 de 01 de 2007). *Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Argentina*. Recuperado el 01 de 08 de 2015, de [infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar):
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/124231/texact.htm>
- Ley 26.571- Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral de Argentina. (02 de 12 de 2009). *Ministerio de Interior - Argentina*. Recuperado el 02 de 08 de 2015, de [mininterior.gov.ar](http://www.mininterior.gov.ar):
http://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/Ley_26571_.pdf
- Ley 635 de 1995 que reglamenta la Justicia Electoral de Paraguay. (20 de 06 de 1995). *The Electoral Knowledge Network. Paraguay*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de aceproject.org:
<http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/PY/paraguay-ley-635-de-1995-que-reglamenta-la/view>

Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral (2009). (2009). *ACE Project: The Electoral Knowledge Network-Argentina*. Recuperado el 01 de 08 de 2015, de ACE project.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AR/argentina-ley-de-democratizacion-de-la/view>

Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia - Ley No.18. (16 de 06 de 2010). *ACE Project: The Electoral KnowledgeNetwork- Bolivia*. Recuperado el 25 de 07 de 2015, de ACE project.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/BO/bolivia-ley-del-organo-electoral-plurinacional-ley/view>

Ley del Regimen Electoral de Boliva- Ley No 026. (30 de 06 de 2010). *infoleyes -Bolivia*. Recuperado el 02 de 08 de 2015, de bolivia.infoleyes.com: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1888>

Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ley No. 78. (01 de 06 de 2011). Recuperado el 13 de 08 de 2015, de www2.pr.gov: <http://www2.pr.gov/presupuestos/Presupuesto2015-2016/PresupuestosAgencias/suppdocs/baselegal/028/78-2011.pdf>

Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de Honduras, actualizada hasta el Decreto Ley No. 180 de1992. (19 de 05 de 1981). *Georgetown University*. Recuperado el 10 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Honduras/hond81.html>

Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala. (03 de 12 de 1985). <http://aceproject.org/>. Recuperado el 10 de 08 de 2015, de The Electoral Knowledge Network- Guatemala: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Ley%20Electoral%20-2007.pdf>

Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala. Decreto No 1. (03 de 12 de 1985). *Georgetown University*. Recuperado el 20 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Guate/Leyes/LeyPartidos.pdf>

Ley No 130. Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos de Colombia. (23 de 03 de 1994). *Georgetown University*. Recuperado el 17 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Colombia/ley130-94.html>

Ley No 16.017 de Uruguay. (16 de 04 de 1989). *Parlamento. gub.uy*. Recuperado el 15 de 08 de 2015, de www.parlamento.gub.uy: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=15005&Anchor=>

Ley No 18.460. Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile. (15 de 11 de 1985). *Biblioteca de Congreso Nacional de Chile*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de [ley chile](http://www.leychile.cl): <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29864>

Ley No 18.556. Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral de Chile. (27 de 04 de 2013). *Servicio Electoral de Chile*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de [Servel.cl](http://www.servel.cl): http://www.servel.cl/ss/site/inscripciones_y_servicio.html

- Ley No 18.700 de Chile. (06 de 05 de 1988). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de leychile: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082>
- Ley No 19.108 - Ley de la Organización de Justicia Nacional Electoral de Argentina. (5 de Mayo de 1971). *Base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*. Recuperado el 2015 de 29 de 07, de www.infoleg.gob.ar:
<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/129715/texact.htm>.
- Ley Nº 19.277 de Argentina. (1 de 10 de 1971). *Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Argentina*. Recuperado el 01 de 08 de 2015, de
<http://infoleg.mecon.gov.ar/>: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/129749/norma.htm>
- Ley Nº 19.277 de Argentina. (01 de 10 de 1971). *Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- Argentina*. Recuperado el 01 de 08 de 2015, de
<http://infoleg.mecon.gov.ar/>: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/129749/norma.htm>
- Ley No 26591 de Perú. (17 de 04 de 1996). Recuperado el 12 de 08 de 2015, de peru.justia.com:
<http://peru.justia.com/federales/leyes/26591-apr-17-1996/gdoc/>
- Ley Nº 7653. Reforma al Código Electoral de Costa Rica. (28 de 11 de 1996). *nacion.com*. Recuperado el 05 de 08 de 2015, de
http://www.nacion.com/ln_ee/elecciones/2002/pusc/convencion/codigo3.html
- Ley No. 24012 de 1991- Ley de Cuotas de Argentina. (12 de 03 de 1991). *Dirección Nacional del Registro Oficial Argentina*. Recuperado el 05 de 08 de 2015, de [CEPA.org](http://www.cepa.org):
http://www.cepal.org/oig/doc/LeyesCuotas/ARG/1991_Ley24012_ARG.pdf
- Ley No15.005 de Uruguay. (30 de 04 de 1980). *parlamento.gub.uy*. Recuperado el 15 de 08 de 2015, de www.parlamento.gub.uy:
<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16017&Anchor>
- Ley Orgánica de Procesos Electorales de Venezuela. (12 de 08 de 2009). *The Electoral Knowledge Network- Venezuela*. Recuperado el 15 de 08 de 2015, de aceproject.org:
<http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/VE/venezuela-ley-organica-de-procesos-electorales/view>
- Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela. (15 de 09 de 2009). *ministeriopublico.bos.ve*. Recuperado el 15 de 08 de 2015, de www.ministeriopublico.gob.ve:
http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=403354ff-9cda-4b73-8165-6cad4087b977&groupId=10136
- Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones de Perú, L. N. (21 de 06 de 1995). *The Electoral Knowledge Network- Perú*. Recuperado el 13 de 08 de 2015, de aceproject.org:

<http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/PE/peru-ley-organica-del-jurado-nacional-de/view>

Ley Orgánica del Poder Electoral de Venezuela. (19 de 11 de 2002). *The Electoral Knowledge Network-Venezuela*. Recuperado el 15 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu:
<http://pdba.georgetown.edu/Parties/Venezuela/Leyes/poderelectoral.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de México (Actualizada). (26 de 05 de 1995). Recuperado el 11 de 08 de 2015, de www.diputados.gob.mx:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_241214.pdf

Ley orgánica del sufragio y participación política de Venezuela. (30 de 12 de 1997). *Georgetown University*. Recuperado el 15 de 08 de 2015, de pdba.georgetown.edu:
<http://pdba.georgetown.edu/Parties/Venezuela/Leyes/LeySufragio.pdf>

Ley Orgánica Foraker - Puerto Rico. (12 de 04 de 1900). Recuperado el 12 de 08 de 2015, de [lexjuris](http://www.lexjuris.com):
<http://www.lexjuris.com/lexlex/lexotras/lexleyforaker.htm>

Lijphart, A. (1991). Constitutional Choices for New Democracies. *Journal of Democracy*, 72-84.

Lijphart, A. (1995). *Sistemas electorales y sistemas de partidos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Lijphart, A. (1999). *Patterns of democracy*. New Haven: Yale University Press.

Lindner, R., & Olaf Schultze, R. (2005). United States. En D. Nohlen, *Elections in the Americas* (pág. 651). New York: Oxford University Press.

Linz, J., & Stepan, A. (1996a). Hacia una democracia consolidada. *Journal of Democracy*, 7(2), 17.

Linz, J., & Stepan, A. (1996b). *Problemas de la transición y consolidación democrática en Europa del Sur, América del Sur y Europa Poscomunista*. Baltimore: The John University Press.

Lipset, S. M. (1959). *Some Social Requisites of Democracy Economic Development and Political Legitimacy*. California: American Political Science Review.

López Maya, M. (2011). *Democracia participativa en Venezuela (1999- 2010): orígenes, leyes, percepciones y desafíos*. Caracas: UCAB.

López Medina, Diego E.; (26 de 08 de 2005). *Democracia, Elecciones y Justicia Electoral*. Recuperado el 28 de 09 de 2015, de [Semana.com](http://www.semana.com): <http://www.semana.com/on-line/articulo/democracia-elecciones-justicia-electoral/74502-3>

López Pintor, R. (2004). *Administración electoral y consolidación democrática*. Lima: Asociación Civil Transparencia e Idea Internacional.

- López-Pintor, R. (2000). *Electoral management bodies as institution of governance*. Washington: Bureau for development policy. United Nation Development Programme.
- López-Pintor, R. (2004). *Opportunity, scope and method of a handbook on structuring electoral management bodies*. Estocolmo: International IDEA.
- Mainwaring, S., & Scully, T. R. (2010). *Democratic Governance in Latin America*. New York: Stanford University Press.
- Manual sobre el Sistema de Nulidades en Materia Electoral Federal. (sf). *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Recuperado el 20 de 09 de 2015, de www.te.gob.mx: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/sistema_nulidades.pdf
- March, J. G., & Olsen, J. P. (2009). *The logic of appropriateness*. En: *the Oxford handbook of Political Science*. New York: Oxford University Press.
- McLaughlin, A. (1936). *A Constitutional History of the United States*. New York - London: Appleton - Century.
- Meneguello, R. (1989). *A Formação de um Partido (1979-1982)*. Sao Paulo: Paz e Terra.
- Miranda, J. (1957). *Reformas y tendencias constitucionales recientes en América Latina 1945-1956*. México: UNAM.
- Misión y Visión. (2013). *Fiscalía General Electoral*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de fiscalia-electoral.gob.pa: http://fiscalia-electoral.gob.pa/fiscalia_new/?q=mision-vision
- Molina José, & Thibaut, B. (2005). Venezuela. En D. Nohlen, *Elections in the Americas* (págs. 535-536). New York: Oxford.
- Montero, J. R., & Riera, P. (12 de 2008). *Informe sobre la reforma del sistema electoral*. Recuperado el 14 de 07 de 2015, de Consejo de Estado Español: <http://www.consejo-estado.es/pdf/ANEXOII.pdf>
- New Brunswick Broadcasting Co. v. Nova Scotia (Speaker of the House of Assembly). Docker No 22457. (21 de 01 de 1993 1 SCR 319). *Judgments of the Supreme Court of Canada*. Recuperado el 20 de 08 de 20015, de csc.lexum.com: csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/957/index.do
- Nohlen, D. (1994). *Sistemas electorales y partidos políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Nohlen, D. (2005d). México. En D. E. Nohlen, *Election in the Americas* (págs. 439-440). New York: Oxford University Press.
- Nohlen, D. (2004). *Sistemas electorales y partidos políticos*. México: Fondo Cultura Económica.
- Nohlen, D. (2005a). Chile. En D. Nohlen, *Elections in the Americas*. Vol.2 (págs. 253-254). New York: Oxford University Press.

- Nohlen, D. (2005b). *Elections in the Americas* (Vol. 1). New York: Oxford University Press.
- Nohlen, D. (2005e). Puerto Rico. En D. E. Nohlen, *Elections in the Americas* (págs. 543-544). New York: Oxford.
- Nohlen, D. (2005e). Uruguay. En Nohlen Dieter, *Elections in the Americas. Vo.2* (pág. 487). New York: Oxford University Press.
- Nohlen, D. (2007). *Prólogo*. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral.
- Nohlen, D., & Pachano, S. (2005c). Ecuador. En D. Nohlen, *Election in the Americas* (págs. 365-366). New York: Oxford University Press.
- Nohlen, D., & Rios Vega, L. E. (2011). *Un diálogo judicial entre América y Europa. En: La importancia de lo electoral en el desarrollo político de América Latina*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Nohlen, D., Zovatto, D., & Orozco, J. (2007). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral.
- O'Donnell, G. (1994). Delegative Democracy. *Journal of Democracy*, 5, 55-69.
- Organismo Constitucionalmente Autónomo. (2015). *Jurado Nacional de Elecciones*. Recuperado el 12 de 08 de 2015, de portal.jne.gob.pe:
<http://portal.jne.gob.pe/informacioninstitucional/quienessomos/Qu%C3%A9%20es%20el%20JNE.aspx>
- Organización Justicia Nacional Electoral - Ley 19.108. (07 de 05 de 1971). *ACE project. The Knowledge Network- Argentina*. Recuperado el 18 de 07 de 2015, de Aceproject.org:
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Ley%20de%20la%20Organizacio301n%20del%20Justicia%20Nacional%20Electoral%20de%20Argentina%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Ley%20de%20la%20Organizacio301n%20del%20Justicia%20Nacional%20Electoral%20de%20Argentina%20(1).pdf)
- Orozco Henríquez, J. (2009). Tendencia recientes de la justicia electoral en América Latina. En R. Núñez, J. Sánchez de la Baquera, & H. Arroyo, *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario* (págs. 407-415). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Orozco Henríquez, J. (Enero-Junio de 2012). Sistemas de justicia electoral en América Latina y estándares interamericanos sobre perspectivas de género. (T. S. Elecciones, Ed.) *Revista Derecho Electoral*(No 13), 222-224.

- Orozco Henríquez, J. (2013). *Justicia Electoral*. México: IDEA International- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Orozco, J. (1995). Participación Política. *IIDH*(34-35), 150-164.
- Overview. The United States Department of Justice. (08 de 08 de 2015). *The United States. Department of Justice*. Recuperado el 09 de 08 de 2015, de <http://www.justice.gov/>:
<http://www.justice.gov/crt/about/vot/overview.php>
- Pachano, S. (2010). Ecuador: el nuevo sistema político en funcionamiento. *Revista de Ciencia Política*, 30(2), 297-317.
- Pastor, R. (1999). *El rol de la administración electoral en transiciones democráticas: implicaciones para una política y una investigación* (Vols. 11-13). Londres: Frank Cass.
- Payne, D. (1995). *Democracy in the caribbean a cause for concern*. Washington D.C.: Center for Strategic and International Studies.
- Pérez Duharte, J. (2013). *El impacto de la administración electoral en la democracia latinoamericana*. Madrid: Universidad Complutense.
- Picado León, H. (2009). *Diseño y transformación de la gobernanza electoral en Costa Rica*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Picado, S., & Zovatto, D. (1998). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Pinto-Duschinsky, M. (2001). *Political Financing in the Commonwealth*. London: Commonwealth Secretariat.
- Prats Catala, J. (s.f). *Gobernabilidad democrática en la América Latina finisecular*. En: *Gobernabilidad y desarrollo democrático en América Latina y el Caribe*. New York: Programa de Naciones Unidas para el desarrollo.
- Procesos Electorales. (23 de 06 de 2014). *Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional)*. Recuperado el 20 de 08 de 2015, de www.idea.int:
<http://www.idea.int/es/americas/ep.cfm>
- Puddington, A., Piano, A., Dunham, J., Nelson, B., & Roylance, T. (2015). *Freedom in the World 2014. The Annual Survey of Political Rights and Civil Liberties*. New York & Washington D.C: The Rowman & Littlefield Publishing Group. Inc .
- Quiénes Somos. (2015). *Tribunal Supremo Electoral Guatemala*. Recuperado el 09 de 08 de 2015, de www.tse.org.gt:
http://www.tse.org.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=144&Itemid=146

- Reglamento Acuerdo No 181. Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala. (2007). *Aceprojec. Knoeledge Network. Guatemala*. Recuperado el 2015 de 01 de 09, de [aceproject.org](http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/GT/guatemala-reglamento-de-la-ley):
<http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/GT/guatemala-reglamento-de-la-ley>
- RESOLUÇÃO N° 21.185. (13 de 08 de 202). *Escola Judiciária Eleitoral*. Recuperado el 03 de 08 de 20015, de [tse.jus.br](http://tse.jus.br:file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/2012-08-06%20(2).pdf): [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/2012-08-06%20\(2\).pdf](http://tse.jus.br:file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/2012-08-06%20(2).pdf)
- RESOLUÇÃO N° 23.308-PROCESSO ADMINISTRATIVO N° 2057-36.2010.6.00.0000 - CLASSE 26 -BRASÍLIA - DISTRITO FEDERAL . (08 de 10 de 2010). *Pesquisa de Jurisprudencia*. Recuperado el 05 de 08 de 2015, de Tribunal Superior Eleitoral: <http://www.tse.jus.br/jurisprudencia/pesquisa-de-jurisprudencia/jurisprudencia>
- Resúmen Histórico. Justicia Electoral en República Dominicana. (sf). *Observatorio Judicial Dominicano.(OJD=*. Recuperado el 15 de 08 de 2015, de ojd.org.do:
<http://ojd.org.doc/index.php/joomlaorg>
- Ribiero, F. (1976). *Direito Eleitoral*. Río de Janeiro: Editora Forense.
- Rodríguez, C. G. (2013). Volver a empezar. Análisis de la elecciones hondureñas tras el golpe de Estado. En M. Alcántara Sáenz, & M. Tagina, *Elecciones y Política en América Latina 2009-2011* (págs. 273-300). México: Miguel Ángel Porrúa e Instituto Federal Electoral México.
- Sadek, M. (1995). *A Justiça Eleitoral e a consolidação da democracia no Brasil*. São Paulo: Konrad Adenauer Stiftung. Sao Pablo: Konrad Adenauer Stiftung.
- Santolaya, P. (1998). *Administraciones públicas y Constitución*. Madrid: INAP.
- Sartori, G. (2005). *En defensa de la representación política, en: Miguel Carbonell (Comp):Democracia y Representación:Un debate contemporáneo* . México: Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
- Sartori, G. (2007). *¿Qué es la democracia?* . Madrid: Taurus.
- Sartori, G. (2009). *La democracia en 30 lecciones*. Montevideo: Taurus.
- Schumpeter, J. (1983). *Capitalismo, socialismo y democracia*. Londres: Orbis Hyspamerica.
- Sentencia No 8. (28 de 02 de 2014). *Centro de Documentación Judicial - Corte Suprema de Justicia de El Salvador*. Recuperado el 05 de 08 de 2015, de [jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv):
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=ENBn+7QfUDX2v2HI1nkHvEvspgxsO/oV5DB1k9tq0o7He3FN9+EAmQ406lvszpPjCvIPrJ8Z06c2II1n3/WbC9XijWS2xZ6sNdqGetrrNnLPiQUBJOSxGdWfVs/ixCQx1RUx9jy5fXqbh1FGcUgq1C4tAfv0GhEiZYP3W0t4kve8uYMtSI6Vt2Z>

- Sentencia No 917 del Consejo de Estado de Colombia - Sala de Consulta. (12 de 12 de 1996). *Consejo de Estado*. Recuperado el 18 de 08 de 2015, de consejo-estado.vlex.com.co: <http://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-52607179>
- Sentencia Nº1440-E . (14 de 06 de 2000). *Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (Acciones de Nulidad Absoluta acumuladas)*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de tse.go.cr: <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/1440-E-2000.HTM>
- Sentencia No2056-36. Brasil. (2010). *Tribunal Superior Eleitoral. Brasil*. Recuperado el 10 de 08 de 2015, de tse.jus.br: http://www.tse.jus.br/jurisprudencia/@@monocraticas-search?url=&q=&as_epq=&as_oq=&as_eq=&numero_decisao=2056-36&relator=&data_inicial=&data_final=&tipo_doc=dtdec
- Sentencia Resolución Número 1555-E-2002, . (2005). *Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (Recurso de amparo electoral interpuesto por Magally Castro Hidalgo contra la Asamblea Cantonal de San Rafael de Heredia)*. Recuperado el 05 de 08 de 2015
- Sentencia SU-400. (13 de 05 de 2012). *Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Adriana M. Guillen*. Recuperado el 30 de 08 de 2015, de corteconstitucional.gov.co: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/SU400-12.htm
- Sentencia T-343. Magistrado Ponente: Carlos Henao Pérez. (2010). *Corte Constitucional de Colombia*. Recuperado el 25 de 08 de 2015, de corteconstitucional.gov.co: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-343-10.htm
- Sentencia Voto No 980. (24 de 05 de 1991). *Sala Constitucional de Costa Rica. (Acciones de Inconstitucionalidad)*. Recuperado el 04 de 08 de 2015, de <http://sitios.poder-judicial.go.cr/>: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/1991/0980-91.htm>
- Shelby County vs. Holder. Docket No 12-96. 570-2013. (25 de 06 de 2013). *Justia U.S Supreme Court*. Recuperado el 30 de 09 de 2015, de suprem.justia.com: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/570/12-96/>
- Sistema de nulidades en materia electoral federal. (s.f). *Tribunal Electoral México*. Recuperado el 11 de 08 de 2015, de www.te.gob.mx: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/sistema_nulidades.pdf
- Sobrado González, L. A. (2008). Los organismos electorales: autonomía , formación electoral y democracia. *Revista de Derecho Electoral*(6), 2-4.
- Sobrado González, L. A., & Picado León, H. (2009). El nuevo código electoral costarricense. En D. Zovatto, & I. Aguilar, *Experiencias de reforma política y electoral en Colombia, Costa Rica, y México desde la perspectiva comparada latinoamericana* (págs. 87-100). Costa Rica: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral IDEA Internacional.

- Somoza, A. (2005). Honduras. En D. Nohlen, *Elections in the Americas* (pág. 399). New York: Oxford.
- Spackman, A. (1975). *Constitutional Development of the West Indies 1922-1968*. Barbados: Caribbean University Press.
- Stewart, C., Meighan, R. A., & Yhann, D. (2009). *Antigua & Barbuda. General Election*. London: Commonwealth Secretariat.
- Stonecash, J. M., & Kersh, R. T. (2008). Congressional Intrusion to Specify State Voting Dates for National Offices. *The Journal of Federalism*, 137-151.
- Taagepera, R., & Shugart, M. S. (1989). *Seats and Votes. The Effects and Determinants of Electoral System*. New Haven. Connecticut: Yale University Press.
- Tanaka, M. (2007). *El sistema de los partidos "realmente existe" en Perú, los desafíos de la construcción de una representación política nacional y cómo enrumbar la reforma política*. Lima: CIES.
- Taylor Robinson, M. M. (2009). Honduras: una mezcla de cambio y continuidad. *Revista de Ciencia Política*, 29(2), 482.
- The Antigua and Barbuda Constitutional Order No 1106. (31 de October de 1981). *Edmund A. Walsh School of Foreign Services- Georgetown University*. Recuperado el 20 de 07 de 2015, de [pdba.georgetown.edu: http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Antigua/antigua-barbuda.html](http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Antigua/antigua-barbuda.html)
- The Constituencies Boundaries Commission Order No 4. (26 de 02 de 1984). *Governor General. Statutory Instruments- Antigua & Barbuda*;. Recuperado el 15 de 07 de 2015, de Caribbean Elections: http://www.caribbeanelections.com/eDocs/legislation/ag/ag_Constituency_Boundaries_Commission_Order_1984.pdf
- The Constitution of the United States (Including all 27 amendments). (1787). *The Electoral Knowledge Net work- USA*. Recuperado el 09 de 08 de 2015, de <http://aceproject.org/ero-en:file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/USA%20Constitution.pdf>
- The Continuencies Boundaries Commission Order No 4. (28 de February de 1984). *Governor General- Antigua & Barbuda*. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de [caribbeanelections.com: www.caribbeanelections.com/eDocs/legislation/ag/ag...Constituency_Boundaries_Commission_Order_1984.pdf](http://www.caribbeanelections.com/eDocs/legislation/ag/ag...Constituency_Boundaries_Commission_Order_1984.pdf)
- The Electoral Commission Interim Act. Jamaica, . (2006). *Ministry of Justice*. Recuperado el 20 de 09 de 2015, de [www.moj.gov: http://www.moj.gov.jm/sites/default/files/laws/The%20Electoral%20Commission%20\(Interim\)%20Act%20pdf.pdf](http://www.moj.gov:www.moj.gov: http://www.moj.gov.jm/sites/default/files/laws/The%20Electoral%20Commission%20(Interim)%20Act%20pdf.pdf)
- The Representation of the People (Amendment) Act No 11. (10 de October de 2002). *Governor General Office. Antigua & Barbuda*. Recuperado el 30 de 06 de 2015, de aceproject.org:

<http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AG/antigua-and-barbuda-amendment-to-the-1/view>

The Representation of the People (Amendment) Act No 17. (12 de December de 2001). *Governor General Office. Antigua & Barbuda*. Recuperado el 29 de 06 de 2015, de Aceproject.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AG/antigua-and-barbuda-amendment-to-the/view>

The Representation of the People Act.Chapter 379. (31 de October de 1975). *Laws Of Antigua & Barbuda*. Recuperado el 30 de 06 de 2015, de ACEproject.org: <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AG/antigua-and-barbuda-the-representation-of-the/view>

Thompson, J. (2010). La educación electoral y para la democracia en América Latina. Del Estado Actual a las perspectivas de futuro. *Revista de Derecho Electoral Jurado Nacional de Elecciones*(4), 27.

Thorndike, T. (1991). Politics and Society in the South-Caribbean. En C. E. Clarke, *Society in the Caribbean* (págs. 110-130). London: Oxford: Mac-Millan.

Tribunal Superior Electoral- Brasil. (12 de 01 de 2015). *Funcionamiento del Proceso Electoral en Brasil*. Recuperado el 22 de 07 de 2015, de tse.jus.br: <http://www.tse.jus.br/eleicoes/processo-eleitoral-brasileiro/funcionamento-do-processo-eleitoral-no-brasil>

Tribunal Superior Eleitoral. (2010). *Código Eleitoral Anotado*. Brasilia: Coordenadoria de Editoração e Publicações.

Tribunal Supremo Electoral- Bolivia. (2014). *¿Quienes Somos?* Recuperado el 22 de 07 de 2015, de tse.oep.org.bo: <http://tse.oep.org.bo/index.php/quienes-somos>

Tribunal Supremo Electoral de El Salvador. (sf). *Misión y Visión*. Recuperado el 2015 de 02 de 08, de www.tse.gob.sv: <http://www.tse.gob.sv/institucion/mision-y-vision>

Tribunal Supremo Electoral- Estado Plurinacional de Bolivia. (2014). *Historia*. Recuperado el 03 de 08 de 2015, de tse.oep.org.bo/: <http://tse.oep.org.bo/index.php/historia>

Tribunal Supremo Electoral- Tribunal de la Democracia. (19 de 09 de 2014). *Historia del Tribunal Supremo y de la Justicia Electoral*. Recuperado el 03 de 08 de 2015, de tse.jus.br: <http://www.tse.jus.br/institucional/o-tse/historia-do-tse>

Tucker, J. T. (2014). The power of observation Role of federal observer under the voting rights act. *Michigan Journal of Race and LAW*, 13.

Tuesta Soldevilla, F. (2005). Perú. En D. Nohlen, *Elections in the Americas. Vol.2* (págs. 445-446). New York: Oxford.

Tuesta Soldevilla, F. (2009). Un debate pendiente del diseño garantista de los organismos electorales,. En J. Reynoso Núñez, & H. Sánchez de la Barquera y Arroyo, *La democracia en su contenido*.

Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario (págs. 147-148). México: UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ultima actualización de la Constitución de Chile: Ley N° 20.854. (21 de 06 de 2015). *Senado de la República de Chile*. Recuperado el 03 de 08 de 2015, de [senado.cl](http://www.senado.cl): http://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/prontus_senado/2012-01-16/093048.html

Urcuyo, C. (2010). *Reflexiones sobre Institucionalidad y Gobernabilidad Democrática. Una visión desde el contexto centroamericano. 1ª Edición*. San José -Costa Rica: Flasco.

Urruty Navatta, C. (2007a). El régimen electoral uruguayo. *Derecho Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones*(4), 5.

Urruty Navatta, C. A. (2007b). La importancia de los organismos electorales. (T. S. Elecciones, Ed.) *Revista de Derecho Electoral*.(3), 6-11.

Urruty, C. A. (2007c). *Los registros electorales. Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: FCE.

Váldez Zurita, L. (2013). Hacia una nueva institucionalidad democrática en México. *América Latina Hoy*, 64, 145-161.

Vallés, J., & Bosch, A. (1997). *Sistemas electorales y gobierno representativo*. Barcelona: Ariel.

Wall, A., Ellis, A., Ayoub, A., Dundas, C. W., Rukambe, J., & Staino, S. (2006). *Electoral Management Design: The International IDEA Handbook, 2006*.pp.6-7. Publications Office International IDEA.

Wust, A. M. (2005). Jamaica. En D. Nohlen, *Elections in the Americas* (págs. 423-424). New York: Oxford University.

Zovatto, D. (2005). Costa Rica. En D. Nohlen, *Elections in the Americas* (págs. 147-148). New York: Oxford.